BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 14 de diciembre de 2021 | Núm. 64-3 | Pág. 1

# ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

## 121/000064 Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Memoria Democrática, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de noviembre de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén.**

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Ana M.ª Oramas González-Moro, de Coalición Canaria, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2021.—**Ana María Oramas González-Moro,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 1**

**FIRMANTE:**

**Ana María Oramas González-Moro**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 25

De adición.

Se añade un nuevo apartado en los siguientes términos.

«8. El Centro Documental de la Memoria Histórica firmará convenios de colaboración con Comunidades Autónomas, entidades y fundaciones ubicadas en territorio español o fuera de él, que trabajen en los mismos objetivos, contengan documentos o realicen actividades relacionadas con la etapa de la Guerra Civil y la Dictadura a fin de crear un Centro Virtual de Documentación, que recoja los documentos y archivos sobre esta etapa, independientemente del lugar en que se encuentren los archivos y documentos.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

La Ley Canaria de Memoria Histórica crea un Centro Virtual de Documentación de la Memoria Histórica de Canarias, que persigue los mismos objetivos. Asimismo, hay muchas asociaciones y fundaciones que recogen documentos de especial relevancia para el estudio de la Guerra Civil y el franquismo, por ejemplo, en Canarias, la Fundación Juan Negrín. Hoy en día, con medios telemáticos, pueden recopilarse todos estos documentos en un Centro Virtual con acceso a estos archivos, sin necesidad de centralizar la documentación, poniéndolos a disposición de la ciudadanía.

**ENMIENDA NÚM. 2**

**FIRMANTE:**

**Ana María Oramas González-Moro**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 26

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 en los siguientes términos.

«2. La Administración General del Estado firmará Convenios de colaboración con los Centros Documentales que existan en las Comunidades Autónomas así como con entidades y fundaciones que trabajen en los objetivos recogidos en esta Ley. En los Presupuestos Generales del Estado se recogerá una partida económica para financiar estos Convenios.»

JUSTIFICACIÓN

Si queremos que el estudio y la documentación sobre este tema sea eficaz, debe descentralizarse. El Estado debe apoyar a las entidades que trabajan en esta materia en las Comunidades Autónomas. En el caso de Canarias, la Ley Canaria de Memoria Histórica establece un Centro Virtual de Memoria Histórica, y existen organizaciones, como la Fundación Juan Negrín, que trabajan en la custodia y divulgación de esta etapa histórica.

---

**ENMIENDA NÚM. 3**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular**
**en el Congreso**

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se solicita su devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 2021.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

cve: BOCG-14-A-64-3

Enmienda a totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

El artículo 110.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados define las enmiendas de totalidad como aquellas que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley. Pues bien, esta enmienda de totalidad, en la que postulamos su devolución al Gobierno, versará sobre los tres posibles motivos, ya que todos ellos justifican sobradamente su rechazo.

Oportunidad del proyecto de ley.

Este proyecto de ley es innecesario e inoportuno. Con España sumida en una terrible pandemia mundial e inmersos en una crisis económica, social e institucional sin precedentes, el Gobierno de la Nación, incapaz de solucionar los problemas actuales, reales y perentorios de los españoles, recurre a la estrategia de la distracción, agitando el espíritu del guerracivilismo, reabriendo heridas y removiendo sufrimientos pasados, llamando al enfrentamiento entre compatriotas por una guerra que concluyó hace ochenta y dos años. Una norma que pretende dinamitar el ejemplar proceso de concordia y reconciliación entre todos los españoles que supuso la Transición, referente luminoso de nuestra Historia a nivel mundial.

El propio título del proyecto, «Memoria Democrática», sin duda intencionado por parte de sus autores, con el intento de imposición de un relato ideológico del pasado, es rechazable.

Es este un proyecto que mira al pasado, olvidando el presente y condicionando un futuro con la conciencia de las dos Españas, de nuevo una España de frentes y bandos, que divide a los españoles en buenos y malos, en función de los parámetros ideológicos del Gobierno. Es una ley innecesaria cuyo único fin es reescribir nuestra Historia reciente y ponerla al servicio del Presidente Sánchez, en su obsesión por perpetuarse en el poder a toda costa, incluso a costa de remover los sentimientos individuales más dolorosos. Tras el acoso y desprestigio a nuestras instituciones, los ataques a la separación de poderes, las acometidas contra la independencia judicial y el desprecio al poder legislativo o el obsceno compadreo con los enemigos de la Constitución de 1978, ahora toca, en esa ruta perversa y totalitaria, intentar acabar con nuestra ejemplar Transición.

Con el texto que nos ofrecen, el Gobierno ha perdido una oportunidad extraordinaria para rendir homenaje a una generación ejemplar que después de vivir y sufrir directamente la Guerra Civil, fue capaz de superar sus diferencias, enterrar rencores y tragedias terribles, perdonar y pasar página, con el abrazo de la reconciliación. El legado de concordia de esta generación que está ya entrando en la Historia, y que ha sufrido como nadie la pandemia, no se merece una ley que busca destruir precisamente ese legado y reeditar la división y la confrontación entre compatriotas.

Con ese fin, bajo la mendaz apariencia de perseguir los nobles objetivos de una justa política reparadora, recibimos en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley maniqueo, con una enorme carencia de rigor histórico e intelectual, muy deficiente desde el punto de vista técnico-jurídico, además de cuestionable constitucionalidad por su afectación directa a derechos y libertades fundamentales garantizados por la Carta Magna. Y todo ello con la única y evidente pretensión de reescribir, con grueso trazo sectario, la etapa más dolorosa de España durante el siglo XX. Cuando la memoria sirve para decretar verdades históricas oficiales que arrojar al adversario político, se envenenan las fuentes de la convivencia nacional y se promueve la discordia.

En este proyecto de ley, con pulsiones totalitarias, la norma impuesta sustituye a la verdad fáctica de la Historia, cercenando los trabajos libres de cualquier historiador libre, buscando que arraigue en las actuales generaciones un pensamiento único, una política excluyente para quienes se resistan a sus imposiciones ideológicas y formen sus propias opiniones en los relatos científicos de los numerosísimos tratados sobre el conflicto civil. Totalitarismo en estado puro.

El texto, más allá de pretender resolver la necesaria y comprensible búsqueda y exhumación de los cuerpos de las victimas del conflicto y devolverlos a sus familias, no tiene vocación de recabar el más amplio consenso que conduzca a la reconciliación entre españoles, introduce desigualdades incluso con las víctimas, con todas. La propia exposición de motivos indica claramente hacia donde se dirige el sectarismo que imprime toda la norma. No se busca asumir el pasado tal y como fue y avanzar un futuro de reconciliación; bien al contrario, es un texto de parte, subjetivo, que pervierte para luego enterrar el espíritu generoso de la Transición.

cve: BOCG-14-A-64-3

«Afrontar la verdad y la justicia», se dice en la exposición de motivos. Más de cien veces aparece en el texto la palabra «verdad» y nada más lejos de ella que este texto, que banaliza su significado y convierte su discurso revanchista en la verdad oficial de su desmemoria totalitaria. Prueba de ello es la burda manipulación de la historia de nuestro constitucionalismo, permitiéndose la osadía, o tal vez la pura ignorancia, de eliminar en su relato de un plumazo las Constituciones de 1837,1845 y 1876.

En este proyecto, se encomienda al poder político, al Gobierno actual, decirnos a todos los habitantes de la España plural, qué debemos pensar, qué ideología es la políticamente correcta, qué Historia manipulada deben conocer y aprender los estudiantes, qué personajes históricos son acreedores de público homenaje, qué víctimas de la Guerra Civil son dignas de recuerdo y tributo y cuáles no, qué víctimas femeninas merecen reconocimiento del feminismo militante y cuáles deben permanecer en el ostracismo por vestir hábitos y pertenecer a una confesión religiosa que desprecian, —uno de los «olvidos» más miserables de este texto—. En definitiva, un intento de inocularnos, cual cobayas, una memoria colectiva al dictado del gobierno más radical de las últimas décadas.

Incluso se permiten acotar a la carta el periodo de esa memoria impuesta: desde el 18 de julio de 1936 a 1978, excluyendo torticeramente el violento periodo de la Segunda República, con su rosario de crímenes políticos, golpes de estado militares, insurrecciones anarquistas o revoluciones armadas como la lanzada en 1934 por el PSOE y la UGT contra el orden constitucional republicano. Y de igual forma, se erosiona sectariamente el concepto de democracia, adjudicando una ejemplaridad democrática a un régimen que los historiadores han demostrado sobradamente que no tuvo tal.

Y ese pertinaz intento de identificar únicamente democracia con izquierdismo y republicanismo, choca frontalmente con la jurisprudencia suficientemente asentada del Tribunal Constitucional. Nuestra Constitución establece lo que se denomina ‘indiferentismo ideológico’, en el sentido de que admite cualquier tipo de ideología, con la única limitación del orden público. El Tribunal Constitucional, (SSTC 13/2001, 48/2003, 235/2007 o 12/2008) ha sido meridianamente claro a estos efectos, señalando que en nuestro sistema no tiene cabida un modelo de democracia militante.

En España es posible expresar cualquier idea, por medios pacíficos, y con las limitaciones desarrolladas por el propio Tribunal que pueden resumirse en la interdicción de vulnerar los derechos de otros y salvo que puedan generar discursos de odio hacia las minorías vulnerables o menoscabar la dignidad de las víctimas. Y precisamente este proyecto de ley, apartándose de forma palmaria de la doctrina constitucional, pretende convertir nuestro sistema en una «democracia militante de izquierdas» , en la que quienes no comulguen con ella quedan fuera, proscritos, perseguidos y tachados de antidemócratas, cuando no directamente de franquistas, haciendo volar por los aires el pacto constitucional de 1978, el espíritu de concordia, de perdón y de reconciliación que nos ha permitido disfrutar durante más de cuarenta años de una sólida y pacífica convivencia.

Desde el momento mismo en que el Gobierno, el propio Presidente, anunciara su intención de elaborar este proyecto de ley, han sido numerosos los artículos publicados, las entrevistas emitidas y las opiniones difundidas de los más prestigiosos, acreditados y reconocidos historiadores, catedráticos, académicos y periodistas que han alertado del enorme error que supone para la convivencia este proyecto de ley. Tras hacerse público este texto, son ingentes los rigurosos análisis efectuados por nuestros intelectuales, estudios científicos, asépticos políticamente, objetivos, que coinciden en rechazarlo en su totalidad, señalando los peligros que conlleva apartar los trabajos efectuados durante décadas por los historiadores y situar a políticos de un determinado signo a reelaborar nuestra Historia. Políticos, además, con enormes carencias intelectuales y sin apenas formación histórica.

En general, la resistencia intelectual y académica a este proyecto de ley viene dada por el carácter insólito de una norma que intenta imponer una sola visión de los hechos del pasado lo que es absolutamente contrario a todo principio democrático. Solo los regímenes totalitarios ejercen esa presión insoportable sobre sus sociedades, definiendo lo que hay que recordar o no del pasado. La vulneración directa o indirecta de la libertad de expresión, pensamiento, opinión o cátedra que implica este articulado convierten la oposición a esta norma en un ejercicio plenamente democrático.

Principios del proyecto de ley.

«No ha sido hasta 2007 cuando nuestro Estado democrático alcanzó la madurez suficiente para aprobar la ley de 2007», parece querer decir la exposición de motivos, mencionando muy de pasada la ya existente legislación reparadora anterior. La democracia española, según la versión de la izquierda, tuvo que esperar a Rodríguez Zapatero para hacerse mayor y afrontar su pasado. Como si en los primeros

cve: BOCG-14-A-64-3

veinte años que siguieron a la muerte de Franco no se hubieran editado en España más de 16.000 libros sobre la guerra civil y la dictadura. Como si la guerra civil no hubiera dejado una huella indeleble en la conciencia de los españoles. Como si su recuerdo no hubiera servido de advertencia admonitoria constante durante la Transición. Como si no se hubieran celebrado innumerables congresos, simposios, jornadas sobre la guerra civil, la dictadura y el franquismo desde la recuperación de las libertades. Como si la televisión pública española no hubiera producido en 1987 una serie coordinada por Manuel Tuñón de Lara de treinta capítulos («España en guerra») y no hubiera comprado otra serie a la BBC sobre aquella etapa. Como si el recuerdo de la guerra no hubiera sido la mejor guía a la hora de evitar tropezar por segunda vez en el mismo siglo.

La democracia no puede guiarse por la lógica de la dictadura aún aplicándola en sentido inverso, creando nuevamente víctimas de primera y de segunda, españoles dignos de reconocimiento y otros merecedores de olvido según el color del uniforme de sus verdugos. Todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos han de ser reconocidas en condiciones de igualdad en un Estado de Derecho como el nuestro, basado en la convivencia en libertad y el pluralismo.

Espíritu del proyecto de ley.

El espíritu que inspira este proyecto de ley defiende la enorme falsedad de que la reconciliación que tuvo lugar en la Transición fue un pacto basado en el olvido. Fue un profundo sentimiento de un gran fracaso colectivo fundado en el perdón mutuo, tras asumir que la terrible tragedia que España había padecido obedecía a múltiples errores y que las culpas eran compartidas. «Los justamente vencidos; los injustamente vencedores» —de Julián Marías en su obra 'La guerra civil. ¿Cómo pudo ocurrir?'—, decidieron que lo razonable era que ese pasado que nadie quería repetir, no volviera a producirse y que lo que había ocurrido debía quedar sometido solamente al juicio de la Historia. Y es innegable que en las últimas décadas (estos más de ochenta años transcurridos) los historiadores nos han permitido saber lo que sucedió en el siglo pasado con perspectiva histórica, científica, no con la mirada sectaria ideológica. Y esa profunda convicción fue decisiva para la instauración de nuestra democracia.

Así se manifestó en el histórico debate en esta misma Cámara, el 14 de octubre de 1977, en el que se aprobó la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, casi por unanimidad de los diputados de la época. Ley verdaderamente histórica a la que el proyecto de ley sólo menciona de forma manipulada, a mayor gloria de la fallida Ley de Memoria Histórica de 2007.

En ese debate, —cuyos diarios de sesiones deberían ser de obligada lectura para los perpetradores de este texto—, José María Benegas, portavoz del PSOE, afirmó: «La amnistía es fruto de la voluntad de enterrar un pasado triste para la historia de España y de construir otro diferente e [...], superando la división que ha sufrido el pueblo español en los últimos cuarenta años». Y en nombre del Partido Comunista, —el de entonces, que en nada tiene que ver salvo el nombre con el actual—, Marcelino Camacho decía: «Queremos cerrar una etapa, queremos abrir otra. Nosotros, precisamente los comunistas, que tantas heridas tenemos, que tanto hemos sufrido, hemos enterrado a nuestros muertos y nuestros rencores».

También se cita en la exposición de motivos la proposición no de ley aprobada por unanimidad en la Comisión Constitucional el 20 de noviembre de 2002, pero interesadamente nada se dice de su contenido, ya que ratificaba el espíritu de la Ley de Amnistía. Se expresaba «el reconocimiento moral de quienes fueron víctimas de la Guerra Civil, así como de cuantos padecieron más tarde la represión de la dictadura franquista, evitando en todo caso que sirva para reavivar viejas heridas o remover el rescoldo de la confrontación civil». La resolución adoptada concluye con el compromiso de «mantener el espíritu de concordia y reconciliación que presidió la elaboración de la Constitución de 1978». Hay que destacar que en aquella legislatura, en el año 2002, el Grupo Parlamentario Popular tenía una holgada mayoría absoluta en la Cámara y no tuvo ningún tipo de reparo ni condicionamiento alguno para condenar la represión de la dictadura franquista. De igual forma que todos los grupos parlamentarios de la Cámara reafirmaron su adscripción con el espíritu de concordia de la Constitución de 1978.

Es importante rememorar los dos hitos anteriores para mostrar la ruptura que este proyecto de Memoria Democrática supone. El proyecto de ley constituye en sí mismo una autoenmienda del Partido Socialista a la totalidad del espíritu de la Constitución de 1978. El PSOE de hoy plantea con este proyecto de ley unos argumentos totalmente antagónicos al PSOE de hace veinte años y al PSOE de hace poco más de cuarenta para retrotraerse, en esa especie de catarsis histórica en la que está envuelto, al PSOE de hace noventa años, renegando de su innegable protagonismo y su impecable trayectoria durante la

cve: BOCG-14-A-64-3

Transición. Algo que podría resultar incomprensible pero que tiene una clara explicación, el abandono de sus ideales —compartidos o no— al servicio del interés general, para convertirse en servidores de su líder, Pedro Sánchez.

El proyecto de ley arroja otra enorme falacia. Dice que su objeto son las víctimas de la guerra civil y de la represión franquista y puede colegirse de la lectura de su exposición de motivos y su articulado, que los distintos y sucesivos gobiernos no han hecho nada por ellas en toda la democracia —por cierto, olvidando que su propio partido ha gobernado casi veinticinco años—. Ya desde los albores de nuestra democracia, se adoptaron distintas medidas legales en favor de los represaliados por el régimen de Franco. Así, los funcionarios que habían sido depurados por la Dictadura, fueron reincorporados a sus Cuerpos, reconociéndoseles su antigüedad. A los legítimos herederos de los fallecidos en la contienda se les reconoció el derecho a percibir las correspondientes prestaciones. A los exiliados se les reconocieron sus derechos y a sus hijos y nietos se les ha otorgado el derecho de adquirir la nacionalidad española. Tal vez medidas insuficientes, pero que también conviene recordar para no caer en la demagogia.

Sin ánimo de exhaustividad, para rebatir con datos las afirmaciones interesadas del proyecto, algunas de las medidas legales que se adoptaron a partir de 1978, fueron:

— Orden de 31 de enero de 1978 sobre convalidación de estudios de Bachillerato realizados en la zona republicana durante la guerra civil.

— Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que intervinieron en la guerra civil.

— Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la Guerra Civil Española.

— Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.

— Real Decreto 2635/1979, de 16 de noviembre, para la aplicación y cumplimiento de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre concesión de derechos a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.

— Ley 10/1980, de 14 de marzo, sobre modificación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que intervinieron en la guerra civil.

— Real Decreto-ley 8/1980, de 26 de septiembre, sobre fraccionamiento en el pago de atrasos de pensiones derivadas de la guerra civil.

— Ley 42/1981, de 28 de octubre, de fraccionamiento en el pago de atrasos de pensiones derivadas de la guerra civil.

— Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

— Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado.

— Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por la que se reconocen indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión en establecimientos penitenciarios franquistas durante tres o más años, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

— Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española.

— Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.

— Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.

— Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

— Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

cve: BOCG-14-A-64-3

Pero es que, además, el 18 de septiembre de 2019, se aprobó una Resolución del Parlamento Europeo sobre la importancia de la memoria histórica europea para el futuro de Europa, fundada en los principios universales de los derechos humanos y los principios fundamentales de la Unión Europea como una comunidad basada en valores comunes, que condenaba todos los regímenes totalitarios, nazis, fascistas, comunistas y estalinistas, responsables de genocidios y crímenes terribles, que en repetidas ocasiones el Gobierno del PSOE que ahora nos trae este proyecto de ley se ha negado a apoyar en el Congreso de los Diputados y, por tanto, a condenar por igual las atrocidades nazis y las comunistas, y ello porque sus socios de Gobierno representan al comunismo más rancio y superado afortunadamente en el siglo XX.

Sin embargo, basan la exposición de motivos de este proyecto en el informe del Relator Especial de Naciones Unidas, el activista colombiano de derechos humanos, Pablo de Greiff, de 2014, a quien la izquierda patria ha convertido en la máxima autoridad sobre nuestra Historia, despreciando a reconocidos historiadores de prestigio mundial y sus arduos y rigurosos trabajos desarrollados durante décadas. Un Informe superficial, nada objetivo, redactado tras una breve visita a nuestro país, donde mantuvo diversas reuniones, que curiosamente acoge de principio a fin los postulados de los partidos de izquierda, lo que deviene en un Informe de parte como fácilmente se deduce de las numerosísimas alusiones al mismo en la Exposición de motivos.

Las iniciativas del PSOE para reformar la Ley de Memoria Histórica de 2007 también pretendían basarse en recomendaciones de organismos trasnacionales y en la injusta consideración de que la democracia española había descuidado la obligación de reparación pendiente hacia los vencidos en la guerra civil.

En el año 2006, antes de la promulgación de la Ley de 2007, el periodista Gonzalo López Alba publicaba en el diario ABC una información referente a las ayudas concedidas desde 1978 hasta ese año a los damnificados del bando republicano.

La información hacía referencia a un informe general de la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra y el franquismo. Según ese informe, elaborado por el gobierno socialista de entonces, la democracia había dedicado, desde el comienzo de la Transición hasta 2005, un total de 16.356 millones de euros a resarcir los efectos económicos más adversos de la Guerra Civil entre los españoles perdedores de la contienda, mediante pensiones o indemnizaciones que habían alcanzado a un total de 574.000 personas.

En el informe que se remitió a las Cortes, el Gobierno destacaba que «las actuaciones en materia de pensiones se llevaron a cabo desde el inicio mismo de la transición a la democracia y tuvieron como fin esencial equiparar la acción protectora del Estado respecto de los colectivos más afectados», algo que se reconoce únicamente en la memoria del este proyecto de ley.

Había sido, según se relataba, «un proceso reparador jalonado en el tiempo», que se había realizado con «un esfuerzo que toda la sociedad compartió y apoyó», pese a que algunos momentos, como los de la Transición, se atravesaba por una «grave crisis económica». Por ello, «la Comisión —que coordinó la entonces vicepresidenta primera, María Teresa Fernández de la Vega— rinde homenaje a todos los ciudadanos, y muy especialmente» a quienes hicieron ese esfuerzo «durante los difíciles años de la Transición».

De la cantidad total mencionada, 391 millones corresponden a indemnizaciones por tiempo de prisión y 15.965 millones a pensiones, entre las que no se incluyen las correspondientes a funcionarios públicos civiles, que fueron restituidos en sus derechos activos y pasivos por el decreto ley de julio de 1976 y que se integraron en el régimen general de clases pasivas. Además, habría que sumar 5,1 millones de euros abonados en concepto de cuotas a la Tesorería General de la Seguridad Social por los periodos transcurridos en prisión.

El número de beneficiarios de las pensiones —que llegaron a representar el 25 por ciento del total de clases pasivas— había ido disminuyendo progresivamente, por la consolidación del sistema de ayudas y por la edad del colectivo afectado, que en enero de 2006 se había reducido a 95.943 personas, distribuidas en: 22.397 causantes directos, con una pensión media mensual de 707,55 euros; y 73.546 familiares, con un importe medio mensual de 398,40 euros.

Dejando constancia de que «el ámbito de las pensiones e indemnizaciones es, indudablemente, en el que se ha producido un mayor y más diverso número de actuaciones por parte del Estado», el informe subrayaba que «estas consideraciones de carácter meramente cuantitativo evidencian una dimensión

cve: BOCG-14-A-64-3

cualitativa que no puede ser olvidada: la sensibilidad que, en diverso grado, han demostrado los sucesivos Gobiernos constitucionales democráticos por remediar los daños personales y también materiales».

Con estos datos sobre la mesa, el Gobierno de Zapatero concluía que «la sociedad española hizo un enorme esfuerzo por restituir en lo posible los derechos de estos conciudadanos». El informe explicaba, en este sentido, que «inicialmente preocupó la restauración de la libertad personal y, progresivamente, fueron encontrando respuesta jurídica otras demandas sociales y de la ciudadanía vinculadas con el reconocimiento de derechos, la exigencia por los daños sufridos o, en su caso, la recuperación de los bienes y valores injustamente incautados o perdidos». Y concluía que la voluntad de las fuerzas políticas democráticas en procurar la reparación, «ha sido inequívoca y constante desde la Transición hasta nuestros días».

En el informe se dejaba constancia también de que «en las dos zonas en las que se dividió el país, hubo atrocidades injustificables». «Los historiadores coinciden en que, en ambas, hubo ejecuciones abiertamente extrajudiciales; operaciones de «purga» respecto a integrantes de grupos minoritarios inicialmente alineados con la dirección de los dos bandos; y, en las dos zonas, en fin, se establecieron órganos específicos dirigidos a la represión del adversario político por métodos violentos».

Llama por eso la atención, que sus propios compañeros de partido ahora nieguen esa «política reparadora» e intenten difundir que nunca se ha hecho nada por ellos.

Contenido del articulado del proyecto de ley.

Bajo la aparente pretensión de ejecutar una política de reparación, teñida de esas veleidades totalitarias, el texto desarrolla a lo largo de su densa e inconsistente exposición de motivos, sus sesenta y cinco artículos, catorce disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales, una serie de despropósitos intelectuales e históricos, auténticas barbaridades jurídicas, enrevesados procedimientos administrativos y jurisdiccionales y nuevos órganos en una ya sobredimensionada administración, un catálogo interminable de vías de financiación extra a través de actividades subvencionados a favor de asociaciones y fundaciones afines a partidos y sindicatos de izquierda, preceptos muy deficientes desde el punto de vista técnico-legislativo y, lo que es más grave, numerosas vulneraciones de derechos y libertades fundamentales protegidos y garantizados por la Constitución Española. En su totalidad, un nuevo ataque al Estado de Derecho.

Valgan algunos ejemplos:

— Se propone la elaboración de un registro de las víctimas de la guerra civil, de la guerra europea y de la dictadura franquista. Los hechos o circunstancias que otorgan la condición de victima son de una enorme amplitud. Entre otros, figuran «las personas fallecidas o desaparecidas como consecuencia de la Guerra y la Dictadura» (sic), sin mayor precisión, así como los exiliados, los represaliados por diversas causas, entre ellas la orientación sexual, etc. La novedad es que, al contrario que en la Ley de Víctimas del Terrorismo que reconoce esta condición a familiares de hasta segundo grado, se extiende la condición de víctima a los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad (art. 3.3), es decir, incluso los bisnietos y tataranietos podrán adquirir los derechos que otorga el Estatuto de la Víctima, conforme a la ley 4/2015, de 27 de abril. Además, de manera sorprendente, alguien que no haya nacido todavía podrá, en su día, registrarse como víctima de la guerra o de la represión franquista.

— El proyecto, de una parte, pretende borrar, cancelar y eliminar los símbolos y elementos «contrarios a la memoria democrática» que todavía existan, así como prohibir los «actos públicos contrarios a la memoria democrática» (arts. 35 y 36), cuya desobediencia dará lugar a sanciones desproporcionadas. ¿Cómo se interpreta el concepto ajurídico de «contrarios a la memoria democrática»? ¿El canon hermenéutico será la pertenencia a uno u otro bandos enfrentados? ¿La reciente exaltación al genocida comunista Stalin, en el balcón del Ayuntamiento de Valencia, por ejemplo, es el tipo de actos que puede encuadrarse dentro de la «buena memoria democrática»? ¿Los homenajes a la insigne escritora Emilia Pardo Bazán, madre y abuela de víctimas de los milicianos, serían ahora la «mala memoria democrática»?. Un absurdo sin paliativos.

— Se crea (Capítulo II) un Fiscal de Sala para la investigación de los asesinatos que ocurrieron hace casi noventa años y se niega a las víctimas del terrorismo de ETA esa misma figura para investigar los 379 crímenes aún sin resolver de hace apenas unos lustros. La Asociación Dignidad y Justicia se queja de que lo máximo que han conseguido las víctimas de ETA de este Gobierno (reparador y sensible sólo con las

cve: BOCG-14-A-64-3

víctimas de hace casi un siglo) es el nombramiento de un fiscal coordinador en la Audiencia Nacional, frente al despliegue de medios para la creación de la Fiscalía en este proyecto de ley para las víctimas de la guerra civil y la dictadura.

Una nueva humillación y desprecio de este Gobierno a los centenares de padres, viudas e hijos en su mayoría, que llevó a esta misma Asociación a dirigirse a la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, que aprobó la creación de una Comisión de europarlamentarios que se desplazarán a nuestro país para llevar a cabo una investigación que ya había sido aprobada en enero de 2020 pero que este Gobierno incumplió.

— Se diseña una cuidada política de adoctrinamiento colectivo verdaderamente estremecedor, por las reminiscencias que trae de antiguos regímenes totalitarios y ser el preámbulo de lo que nos espera si sale adelante este proyecto. Adoctrinamiento de los niños y adolescentes en las aulas; de los jóvenes en las universidades; de los docentes; de los funcionarios; de los comunicadores, de los escritores, de los historiadores ¿Lo siguiente será una autoenmienda para quemar en grandes piras los libros que no se ajustan a su «memoria democrática»?.

En fin, una cadena de despropósitos que además supone un gravísimo ataque a nuestro Estado de Derecho al eliminar, restringir y vulnerar numerosos derechos y libertades fundamentales. Entre otros:

— El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

— El artículo 10.2 de la Constitución Española: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

— Artículo 14 de la Constitución Española: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

— El artículo 16.2 de la Constitución Española: «Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias».

— El artículo 18.1 de la Constitución Española: «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».

— El artículo 20.1 y 2. de la Constitución Española:

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa».

— El artículo 21 de la Constitución Española:

«1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes».

— El artículo 22.1 de la Constitución Española: «1. Se reconoce el derecho de asociación».

— El artículo 22.4 de la Constitución Española: «4. Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada».

cve: BOCG-14-A-64-3

— El artículo 25.1 de la Constitución Española: «1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento».

— El artículo 27.2 de la Constitución Española: «2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

— El artículo 34 de la Constitución Española:

«1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22».

Frente a la inoportunidad, laxitud de principios y discutible espíritu de este proyecto de ley, el Grupo Parlamentario Popular manifiesta su total rechazo, en consonancia con la mayoría de la comunidad académica y de gran parte de los españoles.

Reivindicamos la vigencia de la Transición, del pacto constitucional que alumbró la Constitución Española de 1978 y de su espíritu de concordia.

Algo en lo que parece estar de acuerdo la actual ministra de Política Territorial, la socialista Isabel Rodríguez García, quien desde la tribuna del hemiciclo del Congreso de los Diputados, expresaba el pasado 15 de septiembre ,su emoción, diciendo: «Este fue el lugar en el que personas que participaron en los momentos más trágicos de la Historia reciente de nuestro país, en distintos bandos, cuando se mataban los unos a los otros, no es que se odiaran, es que se mataban los unos a los otros, fueron capaces de sentarse en estos escaños y hablar para sacar adelante el futuro de España. Por eso me emociona esta Cámara y porque en esta Cámara se lograron los mejores y los mayores acuerdos gracias al diálogo que se nos legó a una generación, que es la mía, los mejores momentos de nuestra Historia».

La Transición demostró que para que puedan convivir las distintas visiones de nuestro pasado, versiones distintas de su significado político, debe desterrarse cualquier intento de monopolizar la visión de la Historia. Pero eso no equivale a relativizarla o a mirar con indiferencia los intentos de manipularla al servicio de fines partidistas.

Ningún extremismo prevaleció. Se apostó por la reforma y no por la ruptura. España completó su proceso de Transición, no se dejó arrebatar su capacidad de decidir y estableció una Monarquía plenamente democrática, inspirada por el deseo de libertad, apta para integrarse en el sistema político, económico y social de Occidente.

La condición para que esto resultara así fue que cada español, cada grupo de españoles, cada partido, renunció a lo que fuera gravemente divisivo, a lo que hiriese profundamente los sentimientos o los intereses de los demás. No hubo «programas de máximos».

La Transición consiguió que España fuese un sistema de persuasiones mutuas, no de exigencias airadas o de imposiciones autoritarias.

La fórmula política que alumbró la Transición debe permanecer plenamente vigente para la España de hoy, del siglo XXI. Y para que lo sea, debemos renunciar a todo lo que provoca la discordia, hay que buscar en una convivencia creadora y fraterna las raíces activas de la concordia.

Lo que se rubricó en la Transición fue un pacto para no utilizar políticamente el pasado, precisamente porque ese fue el pacto unánime. El régimen nacido en 1978 se funda y se legitima en la inclusión, resultado de la reconciliación nacional. Nuestro pasado estaba repleto de intentos de exclusiones de unos por otros, incluso de exterminio del otro; cada nueva Constitución o cada nuevo régimen se hacía contra alguien, para arrebatar el poder a alguien y para excluirlo de la política.

La Ley de Amnistía de octubre de 1977 supuso todo un salto cualitativo, tanto por su amplio alcance como por el hecho de que su aprobación correspondiera a un Parlamento ya democrático. Contemplaba la inédita inclusión de los delitos que hubieran «puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas» al menos hasta el 15 de diciembre de 1976, fecha del referéndum de la Ley para la Reforma Política. Y añadía dos plazos de gracia: hasta el 15 de junio de 1977, fecha de las citadas elecciones democráticas, para el caso de «todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado», relacionados con el «restablecimiento de libertades públicas o de reivindicación de autonomías»; y hasta el 6 de octubre de 1977, para los actos de esa naturaleza que no hubieran supuesto «violencia grave» contra la vida o integridad de las personas.

Ninguna de las dos Españas enfrentadas en la guerra civil puede reclamar para sí el derecho de una victoria justa: rememorando de nuevo a Julián Marías, «Los justamente vencidos; los injustamente

cve: BOCG-14-A-64-3

vencedores.» La reconciliación entre españoles tras la guerra y la dictadura dio lugar a algo nuevo, la democracia basada precisamente en aquella reconciliación.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular entiende que es un proyecto de ley innecesario, basado en unos principios y guiado por un espíritu de confrontación entre españoles, por lo que,

Solicitamos la devolución del Proyecto de Ley de Memoria Democrática al Gobierno.

---

**ENMIENDA NÚM. 4**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario VOX**

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.3 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con devolución del texto al Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 2021.—**Macarena Olona Choclán,** Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

Enmienda a totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

1. En 1975-78, la mayoría de los españoles hicieron un esfuerzo de reconciliación y adaptación: las Cortes franquistas se autodisolvieron voluntariamente en 1976 para hacer posible la evolución legal hacia un sistema democrático; la izquierda hizo concesiones como la aceptación de la monarquía y de la bandera rojigualda; una generosa Ley de Amnistía, solicitada por los partidos de izquierda y nacionalistas, dejó en libertad a presos de todo signo político (incluidos terroristas de la ETA), acordándose un «borrón y cuenta nueva» moral y judicial. Derecha e izquierda convinieron tácitamente no arrojarse a la cara las culpas y crímenes de los años 30, prefiriendo centrarse en la construcción de un futuro de concordia. Así lo declaró, por ejemplo, el 14 de octubre de 1977 el diputado comunista Marcelino Camacho en su intervención en el Congreso.

2. El espíritu de juego limpio histórico fue disipándose con los años: su destrucción es imputable principalmente a la izquierda, que no vaciló en convertir la Historia en arma política cuando vio amenazada su continuidad en el poder. Ya en los últimos años de los Gobiernos de Felipe González («campaña del dóberman») hubo declaraciones que se referían a la derecha actual como «los herederos de los fascistas de 1936» (Carmen Hermosín: «Ya no pueden hacerlo; pero, si pudieran, nos fusilarían a todos»)[1]. En 2002, con mayoría absoluta del Partido Popular, el Congreso votó «la condena del golpe de Estado del 18 de julio de 1936» (pero no la del golpe de la izquierda en octubre de 1934 contra el legítimo Gobierno de centro-derecha, antesala de aquel).

Pero el recurso sistemático a una Historia falsificada como mecanismo legitimador de la izquierda y deslegitimador de la derecha fue una contribución del Gobierno de Rodríguez Zapatero, que aprobó la primera Ley de Memoria Histórica, actualmente en vigor. Su sectarismo fue denunciado por un manifiesto firmado en 2018 por intelectuales como Francisco Sosa Wagner, Fernando Savater, Federico Jiménez Losantos, Stanley Payne, Antonio Escohotado, Andrés Trapiello, Joaquín Leguina o Luis Alberto de Cuenca: «La interpretación de los hechos [históricos] no puede cederse a ninguna manipulación política partidista. Legislar sobre la historia o contra la historia es, simplemente, un signo de totalitarismo. Y es

[1] https://www.elmundo.es/ elmundo /1998 /marzo/ 02/ nadonal/hermosin.html.

cve: BOCG-14-A-64-3

antidemocrático y liberticida»[2]. Por su parte, el historiador de tendencia izquierdista Santos Juliá escribió en 2006 en Revista de Occidente: «Imponer una memoria colectiva o histórica es propio de regímenes autoritarios o de utopías totalitarias».[3]

Con mayoría absoluta en la legislatura 2011-15, el Gobierno del Partido Popular no quiero derogar la liberticida ley histórica de Rodríguez Zapatero.

4. La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley cuya devolución pedimos ofrece nada menos que un cuadro general de la historia española de los siglos XIX y XX, presentada como una pugna entre la Luz y las Tinieblas (una izquierda que luchaba por la libertad y la democracia, y una derecha que reaccionaba una y otra vez para impedirlo):» A lo largo de todo el siglo XIX y gran parte del XX, multitud de españoles y españolas lucharon y dieron su vida por la implantación de un sistema democrático en nuestro país[...]. Esos periodos democráticos eran abruptamente interrumpidos por quienes pretendieron alejar a nuestro país de procesos más inclusivos, tolerantes, de igualdad, justicia social y solidaridad. El último de ellos, protagonizado por la Segunda República Española y sus avanzadas reformas políticas y sociales, fue interrumpido por un golpe de Estado y una cruenta guerra». No se comprende la falta de respeto de este texto a tantos izquierdistas de la época que aseguraron que no luchaban por la democracia sino por la revolución: desde la CNT-FAI que lanzó constantes ataques terroristas e insurrecciones contra la República, hasta el PSOE de Largo Caballero que, en el mitin del Cine Europa de 22 de enero de 1936, dijo: «Si las derechas no se dejan vencer en las urnas, tendremos que vencerlas por otros medios hasta que la roja bandera del socialismo ondee en el edificio que queráis». El día anterior había dicho: «Nuestro deber es traer el socialismo. Y cuando hablamos de socialismo, hablamos de socialismo revolucionario, con todas las consecuencias». Largo Caballero, presidente del Gobierno de la República, escribió a Stalin en diciembre de 1936: «Cualquiera que sea la suerte que el porvenir reserve a la institución parlamentaria, esta no goza entre nosotros, ni aún entre los republicanos, de defensores entusiastas».

5. Una Ley de Memoria resultaría totalitaria cualquiera que fuese la visión de la Historia impuesta por ella: en los países libres, el Estado no se arroga la omnisciencia histórica, sino que permite que los ciudadanos construyan su propia interpretación del pasado en base a sus respectivas lecturas y recuerdos. Pero es que, además, la visión impuesta por el Proyecto de Ley es espectacularmente sesgada y maniquea.

6. Es falso que la Segunda República fuese una espléndida democracia derribada en 1936 por una torva conspiración fascista. Fruto de la autodisolución de la monarquía de Alfonso XIII tras un revés en comicios municipales en los que no se votaba la forma de Estado, la Constitución de la Segunda República, que nunca fue sometida a referéndum, adoleció de un espíritu de tabla rasa e ingeniería social masiva impuesto por una élite supuestamente ilustrada (Manuel Azaña: «España ha dejado de ser católica»; en el discurso del Ateneo de 20 de noviembre de 1930, dijo que el nuevo régimen debería basarse en «el celo caluroso de la inteligencia para crear un nuevo tipo social»; una República dirigida por «la inteligencia, constituida en vasta empresa de demoliciones»). Los múltiples aspectos sectarios y autoritarios de la Constitución de 1931 llevarían a Niceto Alcalá-Zamora, presidente de la República, a reconocer que se había tratado de «una Constitución para la guerra civil». La llegada del nuevo régimen fue saludada el 10 de mayo de 1931 con una quema masiva de conventos, iglesias, obras de arte y bibliotecas, que el Gobierno no hizo nada por impedir. La legalidad republicana incluyó muy pronto la expulsión de las órdenes religiosas «que representen una amenaza para la seguridad del Estado» (se consumó la de los jesuitas en enero de 1932), la prohibición de la enseñanza católica, la aprobación de una Ley de Defensa de la República que creaba delitos de pensamiento/expresión (la «apología del régimen monárquico»), permitía al Gobierno ordenar destierros sin juicio previo (como el del cardenal Segura) a distancias superiores a los 250 kilómetros del domicilio permitidos por el art. 42 de la Constitución, establecía censura previa de la prensa (ampliamente usada por los Gobiernos, especialmente los de izquierda, que secuestraron o suspendieron muchos periódicos), y la promulgación de una Ley de Vagos y Maleantes que autorizaba la» expulsión de los extranjeros peligrosos» (art. 6.9) y la reclusión de «los vagos habituales» (art. 2.1) o «los ebrios y toxicómanos habituales» (art. 2.6).

7. La principal amenaza a la estabilidad de la Segunda República vino siempre, no de la derecha, sino de una extrema izquierda anarquista que no acató el régimen y perpetró constantemente actos terroristas contra él, como la voladura del expreso Sevilla Barcelona el 12 de diciembre de 1933, con 23 muertos (como respuesta a la victoria de las derechas en las elecciones de noviembre), o la epidemia de

[2] VV AA, Manifiesto por la historia y la libertad, 2018.
[3] Santos Juliá, Bajo el imperio de la memoria, Revista de Occidente, Verano 2006.

cve: BOCG-14-A-64-3

violentas proclamaciones del «comunismo libertario» en localidades diversas (como las del Alto Llobregat en enero de 1932 o la de Casas Viejas en enero de 1933).

8. Por su gran peso electoral, cabe sostener que fue la bolchevización del PSOE —en el que coexistían la facción moderada de Julián Besteiro, la «centrista» de Indalecio Prieto y la radical de Francisco Largo Caballero— lo que abocó a la República a un final violento. La facción bolchevizante prevaleció; ya en el XIII congreso del PSOE (1932), Largo Caballero afirmó: «El partido socialista no es un partido reformista. Cuando ha habido necesidad de romper con la legalidad, se ha roto, sin ningún reparo y sin escrúpulo». El 1 de octubre de 1933, Largo dijo en un mitin: «Nuestro partido es revolucionario, y cree que debe desaparecer este régimen. Si no nos permiten conquistar el poder con arreglo a la Constitución, tendremos que conquistarlo de otra manera». Y en la campaña electoral de 1936: «Quiero decirles a las derechas que, si triunfan, tendremos que ir a la guerra civil declarada». Alarmado por la radicalización de su partido, el socialista democrático Julián Besteiro dijo a sus correligionarios caballeristas en 1934: «Vais a llegar al poder, si llegáis, empapados y tintos en sangre».

9. Que el PSOE había sucumbido a la fascinación bolchevique quedó claro en el intento de golpe de Estado de octubre de1934, como respuesta a la entrada en el Gobierno de tres ministros de la CEDA (el partido que había obtenido más votos y escaños en las elecciones de noviembre de 1933). Juan Simeón Vidarte[4], Indalecio Prieto[5] y el propio Largo Caballero[6] reconocen paladinamente en sus memorias que la izquierda intentó tomar el poder por la fuerza y fracasó. Prieto fue detenido en una playa de Asturias en septiembre de 1934 cuando recepcionaba un alijo de armas para la insurrección (buque Turquesa); en 1942, en el Círculo Cultural Pablo Iglesias de México, afirmó: «Me declaro culpable ante mi conciencia, ante el Partido Socialista y ante España entera, de mi participación en aquel movimiento revolucionario». Largo admite en sus memorias: «La Comisión envió instrucciones escritas y muy detalladas de cómo habían de hacerse los trabajos de preparación del movimiento revolucionario y la conducta a seguir después de la lucha»[7]. Los asaltos al cuartel de Cuatro Caminos y el Ministerio de la Gobernación el 5 y 6 de octubre fracasaron; en Asturias, la insurrección minera destruyó parcialmente Oviedo (dinamitando numerosas iglesias —también la Cámara Santa prerrománica— y la Universidad) y produjo unos 1.400 muertos. Gerald Brenan se refirió al golpe izquierdista de octubre de 1934 (completado por el intento de proclamar el Estat Catalá por Lluis Companys el 6 de octubre) como «la primera batalla de la Guerra Civil». Salvador de Madariaga escribió: «El alzamiento de 1934 es imperdonable. La decisión presidencial de llamar al poder a la CEDA era inatacable, inevitable y hasta debida desde hacia ya tiempo. El argumento de que Gil Robles intentaba destruir la Constitución para instaurar el fascismo era a la vez hipócrita y falso. [...] Con la rebelión de 1934, la izquierda española perdió hasta la sombra de autoridad moral para condenar la rebelión de 1936»[8].

10. La Segunda República se autodestruyó como régimen democrático antes de que la sublevación del 17 de julio de 1936 le diese el golpe de gracia. La victoria del Frente Popular en las elecciones de febrero de 1936 se produjo entre probables fraudes en no pocas circunscripciones, según documentó minuciosamente la obra de los profesores Álvárez Tardío y Villa García, Fraude y violencia en las elecciones del Frente Popular[9]. El presidente Alcalá-Zamora fue destituido por haber convocado dichos comicios, superando el límite de dos disoluciones del Congreso que permitía la Constitución, contando la de las Cortes constituyentes (pero, entonces, las elecciones en las que había triunfado el Frente Popular deberían haber sido consideradas ilegales). En la primavera de 1936, la izquierda radical (que ahora incluía también al PSOE), con la pasividad del Gobierno de Izquierda Republicana, desencadenó una oleada de violencia política (promedio de tres muertos al día), ocupaciones de fincas, asaltos a los viajeros para cobrarles impuesto revolucionario, quema de iglesias y conventos, toma de la calle por milicias de partidos y sindicatos... Libros y artículos de personajes de la «tercera España» —Clara Campoamor, Gregorio Marañón, Ramón Pérez de Ayala, Miguel de Unamuno, Claudio Sánchez Albornoz, Ramón Menéndez Pidal, José Ortega y Gasset— relataron fehacientemente esa anarquía, en la que no cabía ya hablar de un Estado de Derecho. Niceto Alcalá-Zamora, expresidente de la República, escribiría más

[4] Juan Simeón V;darte, Todos fuimos culpables, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1973.

[5] Indalecio Prieto, **C**onvulsiones de España, Oasis, México DF,1967.

[6] Francisco Largo Caballero, Mis recuerdos, Prólogo y notas de Enrique San Francisco, Ediciones Unidas, S.A., México D.F., 1976.

[7] Francisco Largo Caballero, Recuerdos, cit. p.126.

[8] Salvador de Madariaga, España, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1974, pp. 362-363.

[9] Manuel Alvárez Tardío - Roberto Villa García, 1936: Fraude y violencia en las elecciones del Frente Popular, Espasa, Barcelona 2017.

cve: BOCG-14-A-64-3

tarde: «El Gobierno no gobernaba. El desorden era dueño de campos y ciudades, allí realizando robos y usurpaciones, aquí saqueos, incendios e incautaciones»[10].La censura gubernamental impedía a la prensa informar sobre la situación, que el público sólo podía seguir a través de los discursos de los parlamentarios (como el célebre de Gil Robles sobre la «media España que no seresigna a morir»). El asesinato de uno de los líderes de la oposición, el diputado José Calvo Sotelo, por agentes de orden público —el Gobierno no estuvo implicado, pero entorpeció la investigación y prohibió a la prensa llamarlo «asesinato»— terminó de convencer a muchos de que sólo la resistencia armada impediría que se consumara una revolución de tipo soviético ya incoada (el insigne historiador republicano Claudio Sánchez Albornoz declaró en 1975: «Si llegamos a ganar la guerra nosotros, se hubiera establecido el comunismo en España»)[11].

11. El Proyecto de Ley, supuestamente dedicado a la reparación y recuerdo de las víctimas, invisibiliza a las que fueron asesinadas u oprimidas por la izquierda (no sólo durante la Segunda República —las decenas de sacerdotes asesinados durante la «revolución de Asturias», por ejemplo— y la Guerra Civil, sino también durante el régimen de Franco: las víctimas del maquis en los años 40 o de los primeros atentados de la ETA en 1960-75), estableciendo una odiosa distinción entre muertos de primera y de segunda. La exclusión de los asesinados por la izquierda se desprende tanto de la acotación temporal (arts. 1.2 y 3) del período a considerar (del 18 de Julio de 1936 a 1978, dejando fuera los años 1931-36 y sus numerosos casos de violencia política perpetrada muy mayoritariamente por la izquierda) como del cuadro histórico general pintado por la Exposición de Motivos, que nos habla de la lucha eterna entre una izquierda compuesta por «personas que lucharon y dieron su vida por la implantación de un sistema democrático en nuestro país» y una derecha integrada «por quienes pretendieron alejar a nuestro país de procesos más inclusivos, tolerantes, de igualdad, justicia social y solidaridad». La Exposición de Motivos aporta el marco conceptual a cuya luz debe interpretarse el articulado; de ese marco se desprende que las víctimas solo pueden pertenecer a «las fuerzas de la democracia y el progreso», y los victimarios a las de «la reacción».

12. Invisibilizar a las decenas de miles de personas asesinadas por la izquierda equivale a matarlas por segunda vez. El Proyecto de Ley conmemora a los fusilados por el bando nacional, pero no a las aproximadamente 60.000 personas asesinadas por el Frente Popular en 1936-39 (no sólo con la pasividad, sino a menudo con la participación activa del Gobierno de la República: buena parte de la represión fue canalizada por la Dirección General de Seguridad encabezada por Manuel Muñoz). La inmensa mayoría de esas víctimas no pertenecían a organización armada, ni siquiera política, alguna; se les asesinaba por ser católicos, o empresarios, o de derechas.[12] También quedan fuera del radio de memoria de la Ley los millares muertos por la izquierda en 1931-36 y los centenares asesinados en acciones del maquis comunista en los 40 o atentados de la ETA en los primeros 70. Y los ciento de izquierdistas —sobre todo de la CNT y del POUM— exterminados por socialistas y comunistas en la «mini-guerra civil» de mayo de 1937 (descrita por George Orwell en Homenaje a Cataluña[13]), así como las víctimas de depuraciones internas del PCE en los años 40: según ha documentado el historiador Paul Preston en El zorro rojo, militantes comunistas como Gabriel León, Alberto Pérez Ayala, Gabriel Trilla, Pere Canals y otros fueron asesinados por orden de la dirección del partido, imitando a pequeña escala las purgas que Stalin había aplicado al PCUS en 1936-38.

13. El Proyecto de Ley implica que podrá conmemorarse a García Lorca, pero noa Ramiro de Maeztu, a José Antonio Primo de Rivera o a Melquíades Alvárez (expresidente del Congreso y fundador del Partido Republicano Liberal-Demócrata); sí a los fusilados por Queipo de Llano, pero no a los ejecutados en Paracuellos o los centenares de asesinados en los «trenes de la muerte» de Jaén, o en los «barcos de la muerte» de Santander o Bilbao. Sí a las «Trece Rosas», pero no a las enfermeras de Somiedo (las tres voluntarias falangistas violadas durante toda una noche y fusiladas al amanecer) o las hermanas Dolores y Consuelo Aguiar, que sufrieron la misma suerte. Se podrá exaltar al golpista Lluis Companys, pero no al carmelita Manuel Alcaraza, a quien arrancaron las costillas una a una antes de darle muerte, y a los otros 6.800 sacerdotes y monjas asesinados, a menudo entre horribles torturas, por su condición de tales.

---

[10] Citado por Jesús Laínz, La gran venganza, cit., p. 195.

[11] Entrevista a Claudia Sánchez Albornoz, Personas, 6 abril 1975.

[12] «Llevar sombrero se consideró la mayor manifestación de fascismo indumentario, y no fueron pocos los que acabaron asesinados por ello, al igual que por no tener callos en las manos, ir a misa, poseer crucifijos o imágenes religiosas, ser empresario, llevar corbata, tener barco, ser socio de algún club privado, vivir en un barrio elegante o leer el ABC» Jesús Lainz, La gran venganza, Encuentro, Madrid, 2021, p.127).

[13] George Orwell, Homage to Catalonia [1937], Penguin, Londres, 2000.

cve: BOCG-14-A-64-3

14. La Exposición de Motivos dice que «la historia no puede construirse desde el olvido y el silenciamiento de los vencidos» y el art. 4 habla de un «derecho a la reparación moral», reiterado por el art. 30. Pero los vencidos de la Guerra Civil ya habían sido reivindicados, honrados, restablecidos en sus derechos desde hace más de 40 años mediante diversas leyes y decretos. Insistir en que la sociedad tiene todavía un deber de memoria y reparación hacia ellos equivale en realidad a deslegitimar la Transición, que habría consistido en un enjuague gatopardesco («cambiarlo todo para que todo siga igual»), una «continuación del franquismo por otros medios». Es una visión histórica que cada vez tiene más predicamento en la izquierda: la Transición se habría quedado a medias porque estuvo tutelada por el Ejército y el franquismo residual; la nuestra sería una democracia imperfecta, necesitada de una «segunda Transición» que nos lleve a una democracia real sin rémoras franquistas (es decir, sin Monarquía y sin principio de indisolubilidad de la nación), una república de naciones ibéricas con derecho de autodeterminación.

15. El artículo 5.2 del Proyecto de Ley establece que «se declaran ilegítimas y nulas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior». Aunque no todos los juicios de la posguerra gozaran de las debidas garantías, es indudable que muchos de los condenados en ellos habían sido responsables de crímenes de sangre durante la guerra. Es el caso de Lluis Companys, corresponsable de 8.129 ejecuciones en la Cataluña del Comité de Milicias Antifascistas[14] (entre ellas, la de Sara Jordá, cuyo delito era ayudar a pasar la frontera a los perseguidos por el Terror rojo; cuando su hija pidió el indulto, Companys contestó: «para los traidores no hay piedad») y los inconstitucionales tribunales populares creados por la Generalidad de Cataluña. El Companys que contestó a una periodista francesa que le preguntó si se iban a reabrir los templos: «¡Oh, esa posibilidad ni se plantea siquiera, porque todas las iglesias han sido destruidas!». Deslegitimar en bloque los juicios de la posguerra equivale a rehabilitar en bloque a los condenados en ellos, aunque tuviesen las manos manchadas de sangre.

16. El Proyecto de Ley establece los mecanismos para un constante adoctrinamiento de la ciudadanía —y especialmente de la juventud— en la visión maniquea de la Historia sustentada por el Gobierno: un Plan de Memoria Democrática de carácter cuatrienal (art. 12), impregnación de los programas escolares (art. 44.1: «El sistema educativo español incluirá entre sus fines el conocimiento de la historia y de la memoria democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas. A tal efecto, se procederá a la actualización de los contenidos curriculares para Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato») y de los «planes de formación inicial y permanente del profesorado» (art. 44.2), «planes de formación continua de la Administración General del Estado» (art. 47), subvenciones a las «asociaciones memorialistas» difusoras del sectarismo histórico (art. 56), «acciones de divulgación, reconocimiento y reparación simbólica» promovidas por la Administración General del Estado (art. 48.1), creación de un Consejo de la Memoria Democrática (art. 57) que recuerda siniestramente al Ministerio de la Verdad orwelliano... La finalidad de esta propaganda es inculcar en las mentes de los españoles la ecuación según la cual izquierda equivalió y equivaldrá siempre a democracia y libertad, y derecha a fascismo y represión. Convirtiendo al franquismo en el Mal radical, se consigue el desprestigio —mediante «reductio ad Francum»— de valores que la izquierda rechaza, y que resultan asociables al régimen de Franco: la religión católica, la moral sexual y familiar tradicional, la unidad de España...

17. Usar la educación pública y otros medios estatales para adoctrinar ideológicamente atenta contra los derechos fundamentales y principios constitucionales como la libertad educativa (art. 27 de la Constitución), libertad de pensamiento (art. 20a), libertad de cátedra (art. 20c) y pluralismo político (arts, 1 y 6).

18. El artículo 38 prohíbe los actos públicos «que supongan exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial». De nuevo, la esencia del precepto es la asimetría, la discriminación maniquea: no podrá celebrarse a Girón de Velasco, organizador de la Seguridad Social, pero se podrá seguir homenajeando a la Pasionaria (que dijo en un mitin en Valencia en 1936: «Más vale condenar a cien inocentes a que se absuelva a un solo culpable»), a Santiago Carrillo (con claras responsabilidades en los fusilamientos masivos de Paracuellos y Torrejón de Ardoz en

[14] Javier Ban-aycoa, Los (des)controlados de Companys: El genocidio catalán, Julio 1936-Mayo 1937, Libros libres, Barcelona, 2016.

cve: BOCG-14-A-64-3

noviembre-diciembre de 1936) o al terrorista anarquista Juan García Oliver, miembro de la banda asesina «Los nosotros» y ministro de Justicia en el Gobierno de la República presidido por Largo Caballero.

19. Lo mismo cabe decir del art. 35, que prohíbe los «símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática». Esto significa en la práctica que se destruirá hasta el último yugo y flechas o el último águila de San Juan (símbolo heráldico, por cierto, muy anterior al franquismo), pero podrán exhibirse sin problemas la hoz y el martillo o la bandera tricolor bajo cuya égida se torturó y asesinó a decenas de miles de españoles. En el caso de la hoz y el martillo, habría que añadir a las decenas de millones de víctimas exterminadas en todo el mundo a partir de 1917 por el sistema comunista.

20. Atentan contra la libertad de asociación (art. 22 de la Constitución) la Disposición Adicional Quinta, que ordena la extinción de las fundaciones que incurran en «apología del franquismo», y el artículo 54.5, que ordena directamente la extinción de la Fundación Santa Cruz del Valle de los Caídos. Además de liberticidas, los preceptos incurren en el doble rasero que caracteriza a toda la ley: no a las asociaciones «que ensalcen la dictadura», sí a las que celebren a las milicias y partidos responsables del Terror rojo.

21. ¿Incurriría en» exaltación del franquismo» una asociación que citase esta afirmación de Oara Campoamor (en su obra La revolución española vista por una republicana, 1937)?: «La división, tan sencilla como falaz, hecha por el Gobierno [de la República] entre fascistas y demócratas no se corresponde con la verdad. [...] Hay al menos tantos elementos liberales entre los alzados como antidemócratas en el bando gubernamental»[15].

22. El informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Proyecto de Ley de Memoria Democrática advertía de que la llamada «apología del franquismo» cabe dentro de la libertad de expresión.

23. Los artículos dedicados a la búsqueda de restos mortales no responden a una inquietud real por los difuntos o sus descendientes (de tercera o cuarta generación... ), sino a mantener viva la patraña de que «España es el segundo país del mundo con más muertos en las cunetas, tras Camboya», alimentando así en la imaginación colectiva la idea de una represión franquista desmesurada y aún por descubrir. Pues lo cierto es que, como ha demostrado la investigación de Miguel Platón, la inmensa mayoría de los muertos por la represión de ambos bandos fueron sepultados regularmente, casi siempre en los cementerios o en fosas comunes adyacentes a ellos, que están perfectamente localizadas. Por ejemplo, todos los 750 fusilados por el bando nacional en Ceuta, Melilla y el Protectorado de Marruecos fueron inhumados en cementerios y sus defunciones inscritas en el Registro Civil. Es sobre todo en la zona republicana donde puede haber algunos restos sin localizar, pues las milicias a veces los atrojaban a pozos mineros, grutas o ríos caudalosos, o los quemaban en hornos industriales (prefigurando el método de los Lager nazis).

24. En cuanto al Valle de los Caídos, no es de suyo un lugar de memoria democrática ni antidemocrática: es un conjunto constituido por un templo católico —basílica y al tiempo iglesia abacial—, una abadía benedictina y la sede de un establecimiento docente (para la escolanía).

25. Tampoco fue ni es un mausoleo, en sentido civil, porque estuviera allí enterrado Francisco Franco o lo siga estando José Antonio Primo de Rivera. Es un templo católico en el que hay y había sepulturas, entre otras, las de Francisco Franco y José Antonio Primo de Rivera, como las hay por miles en centenares de iglesias y capillas en Europa y otros continentes, Todas las sepulturas mencionadas lo fueron y lo son con la autorización de las autoridades canónicas competentes.

26. Los enterramientos en el Valle de los Caídos respondían a un designio de unión de los españoles caídos en la guerra civil, sin distinguir, en ese postrero hermanamiento en la muerte, entre bandos combatientes, y sin que sepultar a Francisco Franco en la basílica formase parte del propósito inicial de la obra. José Antonio Primo de Rivera fue un caído más en la contienda, asesinado por ejecución de una condena a muerte de un inconstitucional tribunal popular, con el «enterado» del gobierno republicano de Largo Caballero.

27. Las exhumaciones postuladas por la ley que se enmienda, además de no precisar de ella para ser instadas, pueden suponer una colisión con los derechos de los deudos de los inhumados cuyos restos resulten removidos por aquellas exhumaciones. Son además disconformes con la inviolabilidad de los lugares de culto reconocida por el Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre España y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, en vigor. También infringe tal inviolabilidad la disposición que declara la naturaleza de cementerio civil de criptas y otros lugares de enterramiento existentes en la basílica y/o la abadía.

[15] Clara Campoamor, La revolución española vista por una republicana [1937], Espuela de Plata, 2018, p. 103.

cve: BOCG-14-A-64-3

El Proyecto de Ley es, en definitiva, inmoral y posiblemente ilegal. Lesionará derechos fundamentales y ahondará la división sectaria entre españoles. Pedimos su devolución.

Por los motivos expuestos, el Grupo Parlamentario VOX solicita la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Memoria Democrática por tratarse de una norma totalitaria que impone una versión sectaria y distorsionada de la Historia española del siglo XX, pone en peligro derechos fundamentales como las libertades de pensamiento, expresión, asociación, educación y religiosa, y divide a los españoles —tanto los 1936 como los de 2021— en buenos y malos, alentando un espíritu revanchista que suprime el de magnanimidad y perdón recíproco que presidió nuestra Transición.

---

**ENMIENDA NÚM. 5**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia del Diputado Gabriel Rufián Romero y de la Diputada Carolina Telechea i Lozano, al amparo de lo establecido en el artículo 110, en conexión con el artículo 127, del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 2021.—**Gabriel Rufián Romero y Carolina Telechea i Lozano,** Portavoces del Grupo Parlamentario Republicano.

Enmienda a la totalidad con texto alternativo

TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

Exposición de motivos

La presente Proposición de Ley tiene como principal objetivo la modificación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, a fin de alcanzar el reconocimiento de todas las víctimas de la dictadura que hasta el momento no han obtenido su justo reconocimiento y reparación. Por otro lado, también se pretende la recuperación de la memoria histórica de la II República y de la represión franquista, que la propia dictadura y la amnesia de la transición tergiversaron y escondieron.

I

En la VIII Legislatura se aprobó la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, sin cumplir con las expectativas de las personas y organizaciones que reclamaban una Ley de Memoria Histórica. Efectivamente, como bien dice su rúbrica, se reconocen y amplían derechos a quienes sufrieron persecución o violencia durante la guerra y la represión franquista. Pero ni se reconoce a todas las personas represaliadas, ni se les otorga la condición jurídica de víctimas. Al mismo tiempo, se obvia la calificación de Crímenes contra la Humanidad para aquellos realizados impunemente por el franquismo, no se retiran las distinciones otorgadas a los criminales por serlo, ni siquiera se anulan las sentencias que tribunales absolutamente ilegales dictaron, como la del President de la Generalitat de Catalunya, Lluís Companys i Jover. Tampoco se reconoce la restitución del patrimonio, los documentos y el papel moneda incautado a personas, físicas y jurídicas, e instituciones. Finalmente, el Estado no asume siquiera el deber que tiene de asumir su

cve: BOCG-14-A-64-3

responsabilidad con las víctimas, tanto pidiendo perdón como ejerciendo el deber que tiene para la localización e identificación de las víctimas abandonadas en fosas.

Es, pues, necesaria y urgente una modificación de la Ley 52/2007 para el reconocimiento y reparación de todas las víctimas, la aplicación de la doctrina de Naciones Unidas sobre los Crímenes contra la Humanidad y la asunción del Estado de sus responsabilidades con las víctimas.

II

Después de siglos de caciquismo político y de una década de dictadura, con la connivencia de la Monarquía, la Iglesia y el Ejército, la proclamación de la II República española el 14 de abril de 1931 supuso una época de democratización del Estado español y sus poderes públicos y de progreso social.

La II República, instaurada legítimamente y democráticamente por la voluntad popular que otorgan las urnas, supuso una gran transformación política y social, que supondría el embrión del actual Estado democrático, social y de Derecho. Las más importantes transformaciones políticas fueron el reconocimiento del sufragio universal (por fin se reconoce el derecho de voto de la mujer) y el referéndum, el reconocimiento de la pluralidad territorial del Estado con la consiguiente descentralización y elaboración de Estatutos de las nacionalidades históricas, la separación Iglesia-Estado, la reforma militar o la instauración del Tribunal de Garantías Constitucionales (precedente del actual Tribunal Constitucional). A nivel social, hay que destacar la abolición de los privilegios sociales, las reformas en la propiedad de la tierra, la protección de la infancia, la protección social de las clases trabajadoras, la reducción de la jornada laboral, la universalización, gratuidad y laicidad de la enseñanza primaria, la independencia y garantías judiciales, la instauración del matrimonio civil y el divorcio. No obstante, la continuación de las reformas políticas y sociales por las cuales la ciudadanía apostó legítimamente en las urnas, después de dos años de contrarreformas, fueron interrumpidas por la fuerza en un golpe militar que a la postre derrocó al legítimo régimen republicano.

El derrocamiento de la República conllevó la instauración de una dictadura represiva que a nivel político supuso la aniquilación de las instituciones republicanas, del pluralismo político y de las reformas de modernización estatal. Más allá de eso, el nuevo régimen condenó al ostracismo y la ilegalidad los símbolos republicanos desde la moneda a la bandera, pasando por el escudo y el himno.

La recuperación de la democracia, que fue abolida por el golpe militar y la dictadura, no ha conllevado el reconocimiento del legítimo régimen republicano como sistema democrático que modernizó el Estado español y reconoció los derechos y libertades de que gozamos hoy y que instauraría la Constitución Española actual. Como el proceso de transición a la democracia no fue rupturista y el desalojo de los afectos al régimen dictatorial de los poderes fácticos se ha ido produciendo gradualmente, se ha instaurado en los poderes políticos de la actual democracia la idea de que no había que recuperar la memoria histórica por temor a que estos poderes se rebelaran. No obstante, tres décadas después de la muerte del dictador y con un Estado de democrático y de Derecho plenamente consolidado, este miedo ya no existe y ha llegado el momento no solo de recuperar la propia historia, sino de reconocer el valor reformista y democrático de la etapa republicana. En este sentido, se considera de justicia el establecimiento del día 14 de abril como Día de la Memoria Republicana en conmemoración de las personas y la lucha que conquistó pacíficamente y por primera vez en la Historia del Estado las libertades que hoy reconoce la Constitución de 1978.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto la recuperación de la memoria histórica de la II República española y la dictadura franquista y el reconocimiento a todas las personas, organizaciones y Estados que apoyaron la lucha por la democracia y contra la dictadura. A tal fin, esta Ley tiene los siguientes fundamentos:

a) La aplicación de la doctrina de las Naciones Unidas sobre los Crímenes contra la Humanidad cometidos sistemáticamente por la Dictadura franquista: los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no-repetición.

b) Reconocer jurídica y moralmente la condición de víctimas a todas las personas, físicas y jurídicas, que sufrieron persecución y muerte, y restituir moral y materialmente a todas las personas, instituciones públicas, organizaciones y entidades de todo tipo que fueron perseguidas y represaliadas.

cve: BOCG-14-A-64-3

c) Reconocer la II República española como un Estado democrático y de derecho, precursor del presente sistema político.

d) Recuperar la memoria histórica de la II República y la represión franquista, que ha sido manipulada, silenciada, olvidada o no estudiada y difundida en profundidad.

e) Recuperar la memoria histórica del autogobierne durante la II República de los pueblos y naciones existentes en el Estado, así como la persecución a sus lenguas y culturas.

Artículo 2. Modificación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la exposición de motivos, que queda redactada en los siguientes términos:

«El 18 de julio de 1936 un grupo de oficiales, jefes y generales del ejército español se sublevaron contra sus mandos y contra el Gobierno de la República. Los insurrectos sometieron los mandos fieles a la democracia a Consejo de Guerra, los condenaron por el delito de rebelión militar y fusilaron a millares. Esta insurrección recibió la ayuda militar de la Italia fascista y de la Alemana nazi y se convirtió en la Guerra Civil de 1936-1939 en la cual continuaron las atrocidades contra las personas y las instituciones democráticas.

Durante la II Guerra Mundial el régimen militar del General Franco se alineó con Hitler y Mussolini, a pesar de no llegar a ser parte beligerante. En estos años, se calcula que se produjeron unos 200.000 fusilamientos; más de medio millón de ciudadanos españoles se tuvieron que exiliar, 12.000 de los cuales cayeron en manos de los nazis, aliados del franquismo, y fueron desposeídos de la nacionalidad española, razón por la cual fueron a parar a campos de exterminio nazi como el de Mauthausen con la calificación de “apátridas”; cerca de un millón de exiliados republicanos en el exterior y de ciudadanos españoles en el interior fueron internados en campos de concentración. Más tarde, las prisiones sustituyeron estos centros. Cientos de miles de personas fueron depuradas y apartadas de sus cargos públicos: maestros, administrativos, médicos, etc. Solo la muerte del General Francisco Franco, el 20 de noviembre de 1975, puso fin a décadas de persecución de los luchadores por la libertad; poco antes, sin embargo, Franco todavía mandaba ejecutar, el 27 de septiembre del mismo año, los últimos cinco fusilamientos de la Dictadura.

Reducir las víctimas de una de las persecuciones más crueles de la historia europea a simples individuos que sufrieron persecución o violencia durante la Guerra Civil es una vileza contraria a la doctrina de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. Todos los hechos que constituyen la persecución contra los demócratas, llevada a cabo por el régimen militar, solamente se pueden calificar como “Crímenes contra la Humanidad”. El ordenamiento jurídico que amparó aquella persecución y que provocó aquellas víctimas forma parte integrante e inseparable de los “Crímenes contra la Humanidad”.

Desgraciadamente, la historia de todas las naciones y de la Humanidad entera está llena de periodos en los que gobiernos ilegítimos han establecido leyes y ordenamientos jurídicos y han organizado fuerzas armadas destinadas a cometer crímenes horribles contra la población a la que tenían que proteger. El Fascismo y el Nazismo llevaron a unos extremos inauditos de crueldad sistemática que conmovieron hondamente las naciones civilizadas. Para condenar estos hechos sistemáticos, fruto de la acción y la organización de un Gobierno, que por su gravedad y amplitud ofenden la conciencia de la Humanidad entera, la comunidad de naciones civilizadas creó, después de la II Guerra Mundial, una legislación internacional específica que comenzó con los Juicios de Nuremberg. Se creó entonces la figura jurídica de “Crímenes contra la Humanidad”, que complementa la noción de Crímenes de Guerra y de Crímenes contra la Paz. Todo ello con la intención que estos crímenes no se reprodujeran.

cve: BOCG-14-A-64-3

"Nunca Más" es el lema más aceptado de todas las asociaciones de víctimas de la persecución de los regímenes totalitarios. Una de las medidas instauradas con esta finalidad ha sido establecer que estos crímenes no puedan quedar impunes y que sean imprescriptibles.

La Transición española se caracterizó en el llamado periodo «preconstitucional», que va de la muerte del Dictador a la publicación de la Constitución de 1978, por el mantenimiento de la legislación franquista y de personas en lugares clave del poder que habían estado al servicio del conjunto de administraciones adscritas a la persecución de los defensores de la libertad. En este contexto, los principios de la legislación internacional sobre derechos humanos, y concretamente las convenciones contra la impunidad de los Crímenes contra la Humanidad, no se pudieron aplicar. En este periodo preconstitucional se aprobaron leyes contrarias a esta legislación internacional como la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, en la que la "legalidad franquista" perdona a los demócratas los «delitos» cometidos según la legislación de la Dictadura.

A la vez, amnistía, en una verdadera ley de «Punto Final», a todos los funcionarios, autoridades y personal que hubiesen cometido actos contra los derechos humanos. Hay que tener presente que en aquel momento regía la Ley de Reforma Política y no estaba nada claro que se redactara una nueva Constitución, pues las elecciones del 15-6-1977 no fueron convocadas como constituyentes.

La Constitución de 1978, a pesar de haber sido redactada bajo las presiones de los renombrados «poderes fácticos», incardinó el Reino de España en la legislación internacional sobre Derechos Humanos al establecer que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades tenían que adecuarse a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los Tratados y los Acuerdos Internacionales sobre estas materias ratificados por España (art. 10.2). La extraña ambivalencia jurídica del periodo preconstitucional se había acabado y se estableció la doctrina internacional sobre Derechos Humanos que establece que los Crímenes contra la Humanidad no deben quedar impunes. En aplicación de esta participación en la legislación internacional, la Justicia española dictó una orden de detención contra el General Pinochet.

Sin duda, a la luz de los Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos la Ley de Amnistía y Punto Final de 15 de octubre de 1977 es contraria a la Constitución de 1978.

Ha habido otros países, como en el Estado español, en los que no ha sido posible la condena penal de los responsables de Crímenes contra la Humanidad, como Sudáfrica y varios países de Iberoamérica. Sin embargo, dada la trascendencia que tiene para la convivencia democrática que se establezcan de manera diáfana la verdad de los hechos y las responsabilidades de todos los individuos como fundamento del consenso básico del Estado, en la mayoría de estos países se han creado Comisiones de la Verdad y la Reconciliación. Lo que buscaban estas Comisiones, en las que se establecían con la máxima exactitud posible los hechos y sus responsables, era el efecto de la más profunda reconciliación moral entre las partes hasta entonces enfrentadas.

En el periodo "preconstitucional", las víctimas de los crímenes del franquismo fueron ignoradas; de hecho, estaban tan aterrorizadas que ya se conformaban con sobrevivir, salir de las prisiones o regresar del exilio. Se establecieron algunas compensaciones económicas para algunos colectivos de represaliados. Sin embargo, nunca se reconoció su carácter de víctimas, ni nunca se calificaron jurídicamente en la legislación, los gobernantes que la habían impulsado y sus ejecutores de acuerdo con la legislación internacional de Derechos Humanos.

Se optó por el olvido y la ignorancia histórica. Esta actitud ha tenido graves repercusiones en los estratos más profundos de la conciencia democrática de los pueblos del Estado español: ha supuesto el triunfo del relativismo moral a la hora de juzgar a los gobernantes y ha minado los mínimos éticos exigibles en las relaciones entre los ciudadanos, la ley y los gobernantes. La gran parte de la crisis de los valores democráticos actuales se debe al olvido y a la ignorancia histórica. Porque los mejores ejemplos de actitudes personales de civismo, de abnegación para con la sociedad, de amor a la cultura y a las libertades se hallan en aquellos hombres y mujeres que, hoy día, siguen jurídicamente acusados de traición, rebelión, criminales, etc. Y, de muchos de ellos, sus familias no saben ni donde se encuentran sus restos. Hemos de recordar en este punto que el Estado español es el segundo del mundo, tras Camboya, en número de fosas sin abrir.

Una segunda consecuencia de la impunidad penal y del olvido histórico de los crímenes del franquismo es el "revisionismo histórico", que niega los crímenes contra la Humanidad del fascismo o que los sitúa al mismo nivel que los crímenes o la persecución religiosa que se cometieron en la zona republicana, pero no por el Estado democrático, sino por elementos descontrolados. Y este

cve: BOCG-14-A-64-3

descontrol fue producto de la rebelión militar que privó al Estado de Derecho republicano de los elementos de fuerza y coactivos que la ley pone en manos de los poderes públicos. Este "revisionismo histórico" ha hecho posible el crecimiento electoral de un partido político, fundado y presidido por una persona que ocupó un alto cargo en la Dictadura, que formaba parte del Consejo de Ministros que daba el visto bueno a fusilamientos de personas por sus ideas políticas y que era el responsable de orden público en los hechos de Vitoria de 1976. "Revisionismo histórico" que tendió a consolidarse significativamente después de los distintos gobiernos presididos por Aznar y Rajoy.

Esta situación no se da en ningún estado democrático de Europa e indica la profunda malformación del fondo democrático del Estado español. Hoy las fuerzas que participan del "revisionismo histórico" tienen un gran protagonismo en órganos decisivos del Estado y dominan importantes medios de comunicación, en un escenario que tiene un gran paralelismo con la de Chile antes de los procesamiento del General Pinochet, situación que a medida que la verdad ha ido demostrando la catadura moral del personaje ha reducido progresivamente el apoyo ciudadano de que gozaba.

No se puede demorar más la aplicación de la Doctrina de las Naciones Unidas sobre los Crímenes contra la Humanidad a los cometidos de manera sistemática por la Dictadura franquista. No se puede continuar con la ambivalencia del periodo preconstitucional en el que la legalidad franquista perdonaba a los demócratas. La legislación anterior a la publicación de la Constitución de 1978 no era propia de un Estado de Derecho como ha reconocido el Tribunal Supremo en la sentencia 2000/511 cuando afirma: "Es evidente la situación coactiva y de omisión de Estado de derecho que prevaleció en España hasta la publicación de la Constitución Española en fecha de 29 de diciembre de 1978".

Las iniciativas legislativas presentadas hasta el momento por el Gobierno español al tratar de reparar moralmente las personas perseguidas y sus familiares tiene más que ver con la ambigüedad legal del periodo preconstitucional, que no con la legislación internacional que ha suscrito el Estado Español de acuerdo con el que establece el artículo 10.2 de la Constitución Española. Los hechos gravísimos, que devinieron en el periodo más sanguinario y oscuro de una historia española plagada de guerras y represión, son escondidos y edulcorados y se evita sistemáticamente tratarlos como atentados a los derechos humanos y como Crímenes contra la Humanidad. Se continúa con la ambigüedad preconstitucional sobre la vigencia de la legislación franquista como si la legalidad constitucional debiera respetar la obra legislativa represiva del régimen militar. De acuerdo con este tratamiento, no se reconoce en ningún artículo de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, la naturaleza de víctimas a los fusilados, encarcelados, torturados, exiliados, depurados y otras personas que sufrieron persecución o violencia. A las víctimas de los crímenes franquistas y a sus familiares se les ofende cuando se ofrece una reparación moral establecida por un Consejo de cinco personalidades, cuando continúan constando como traidores, rebeldes o criminales en las actas de unos Consejos de Guerra o del Tribunal de Orden Público que no son impugnados y anulados. El anonimato de las personas que participaron en las farsas jurídicas que supusieron la muerte y la prisión de cientos de miles de compatriotas también son contraria al derecho internacional sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, son insuficientes las disposiciones adscritas al conocimiento del que podemos nombrar como Holocausto español. En la mayor parte de los países de Europa, el conocimiento de los hechos comprobados, como son los campos de concentración y exterminio, está integrado en el currículo escolar obligatorio. Esta cultura de los efectos del totalitarismo ha sido la baza de la reconciliación de las naciones europeas después de siglos de guerras y de periodos cíclicos de oscurantismo totalitario. La Unión Europea de hoy se fundamenta en los valores democráticos aprendidos desde la infancia en la constatación de los efectos nefastos de los regímenes totalitarios.»

Dos. Se añaden dos nuevos puntos, 4 y 5, al artículo 2, en los siguientes términos:

«4. Finalmente, se reconoce cualquier perjuicio económico o patrimonial sufrido por personas físicas o jurídicas.

5. En virtud de la imprescriptibilidad de los Crímenes contra la Humanidad, reconocida por el Derecho Penal Internacional, el Gobierno dará apoyo económico y jurídico a las reclamaciones que

cve: BOCG-14-A-64-3

por este motivo formulen ciudadanos, entidades o instituciones por los delitos cometidos durante la Dictadura franquista.»

Tres. Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Declaración de ilegalidad.

1. Se declara la ilegalidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la de sus resoluciones.

2. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, se declara en todo caso la ilegalidad del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

3. Igualmente, se declaran ilegales, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional republicana, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en el Estado español o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución.

Particularmente, se declaran ilegales las siguientes sentencias:

a) Las sentencias dictadas en Consejos de Guerra desde el 18 de julio de 1936 por delito de rebelión, adhesión a la rebelión o similares previstas en el artículo 237 del Código de Justicia Militar vigente durante la guerra civil española de 1936-1939, de acuerdo con el bando de declaración de estado de guerra de 28 de julio de 1936.

b) Las sentencias dictadas en Consejos de Guerra por motivos políticos en base a las leyes de 29 de marzo de 1941, de reforma del código penal de delitos contra la seguridad del Estado; Ley de 2 de marzo de 1943, de modificación del delito de Rebelión Militar; Decreto-ley de 18 de abril de 1947, de definición y represión de delitos de “bandidaje y terrorismo”; Ley de 30 de julio de 1959, de Orden público; Ley de 21 de septiembre de 1960, de refundición de la Ley de 2 de marzo de 1943, y el DL de 18 de abril de 1947, sobre rebelión militar y «bandidaje y terrorismo», hasta el 27 de diciembre de 1978.

c) Las sentencias dictadas por el Tribunal de Orden Público, creado de acuerdo con la Ley 154/63, de 2 de diciembre de 1963, de creación del Tribunal de Orden Público y disposiciones concordantes.

d) Las sentencias dictadas por los tribunales de responsabilidades políticas en base a la Ley de 9 de febrero de 1939 y disposiciones concordantes.

e) Las sentencias dictadas por el denominado Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo en base a la Ley de 1 de marzo de 1940 hasta su disolución en 1963.

4. Las certificaciones de nulidad de las sentencias referidas en el punto anterior serán emitidas por los siguientes órganos:

a) Las sentencias de los apartados a) y b), por los secretarios de los Tribunales Militares a quien correspondiera la competencia de dichas causas.

b) Las sentencias de los apartados c) y e), por los secretarios de la Audiencia Nacional.

c) Las sentencias del apartado d), por los secretarios de las Salas penales de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia del territorio donde se dictaron.

5. Tendrán derecho a solicitar la emisión de las certificaciones:

a) Las personas afectadas, con independencia de su nacionalidad y, en caso de que las mismas hubieran fallecido, el cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus ascendientes, sus descendientes y sus colaterales hasta el tercer grado.

cve: BOCG-14-A-64-3

b) Asimismo, las Instituciones Públicas, previo acuerdo de su órgano colegiado de gobierno, respecto de quienes, careciendo de cónyuge o de los familiares mencionados en el apartado anterior, hubiesen desempeñado cargo o actividad relevante en las mismas.»

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 3 bis, en los siguientes términos:

«Artículo 3 bis. Reconocimiento de la condición de víctima y del derecho a la reparación.

1. Se reconoce la condición de víctima, con derecho a reparación jurídica, moral y económica, a todas las personas, físicas o jurídicas, que sufrieron ejecuciones, penas, sanciones, detenciones, torturas, exilio, destierro, depuraciones, confiscaciones, cualquier perjuicio económico o patrimonial y cualquier otra forma de represión.

2. La reparación a que se refiere este artículo conllevará la obligación del Gobierno de restituir los bienes inmuebles, dinero y otros valores, bienes muebles y archivos documentales, requisados a las personas físicas o jurídicas, entidades o instituciones, a cuyo favor se reconozca la reparación, o a sus herederos, familiares, cónyuges, parejas de hecho o personas ligadas con análoga relación de afectividad.

3. El procedimiento de devolución se deberá establecer legalmente mediante la restitución del bien o su compensación en su valor económico en la actualidad.

4. El reconocimiento a la reparación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o en los diarios oficiales de las comunidades autónomas competentes para su general conocimiento.

5. La Administración General del Estado y el resto de administraciones competentes deberán informar a las entidades y personas beneficiarias del derecho de restitución. El plazo para el ejercicio del derecho se computará desde dicha comunicación o desde el momento en que los beneficiarios hayan tenido conocimiento de este.»

Cinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. La Declaración a que se refiere esta Ley será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico.»

Seis. Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las indemnizaciones previstas en la presente Ley.

Con efectos desde el 1 de enero de 2022, se añaden unas nuevas letras u) y v) al artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

u) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

v) Las reparaciones económicas de las víctimas de la Guerra Civil, la Dictadura franquista y la lucha por las libertades democráticas.»

Siete. Se modifica la rúbrica y el punto 1 del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Reconocimiento de todas las personas fallecidas en defensa de la democracia.

1. Se reconoce el derecho a una indemnización por una cuantía de 135.000 euros a las personas beneficiarias de quienes fallecieron o desaparecieron por la represión franquista, a manos de funcionarios del Estado u organizaciones paramilitares, hasta el 27 de diciembre de 1978.»

cve: BOCG-14-A-64-3

Ocho. Se añade un artículo 10 bis, en los siguientes términos:

«Artículo 10 bis. Reconocimiento de la lucha por la democracia de la guerrilla antifranquista.

1. Se reconoce la labor de las guerrillas antifranquistas en contra de la dictadura y a favor de la restauración de la legalidad democrática.

2. Se establecerá reglamentariamente un procedimiento para que se reconozca jurídica y moralmente a todas las personas que formaron parte de las distintas organizaciones y guerrillas antifranquistas, y se les otorgará la indemnización económica y los beneficios sociales que les correspondan de acuerdo con los cuantías y compatibilidades establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.»

Nueve. Se modifica la rúbrica del artículo 11, al que se le añaden tres puntos, 1, 2 y 5, pasando los anteriores puntos 1 y 2 a ser 3 y 4:

«Artículo 11. Deber de la Administración General del Estado de localización e identificación de víctimas.

1. El Estado procederá a localizar las fosas comunes de las personas desaparecidas en la Guerra Civil o en la represión política posterior, así como a la identificación y, en su caso, a la exhumación de los restos humanos que contengan, atendiendo a un rigor científico y con las máximas garantía de preservación de los derechos tanto de las víctimas como de sus familiares, así como de asegurar la conservación de los objetos que se puedan encontrar por valor histórico.

2. La competencia para los trabajos a los que se refiere el párrafo anterior, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, podrá ser asumida por aquellas Comunidades Autónomas competentes de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía y por aquellas que así lo soliciten expresamente, mediante convenio con la Administración General del Estado.

Subsidiariamente, las Corporaciones Locales podrán asumir tal competencia en caso de retraso injustificado de la actuación por parte de las Comunidades Autónomas o la Administración General del Estado.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas competentes crearán bancos de ADN de familiares de desaparecidos y de los restos localizados con el objeto de identificar los desaparecidos. Dichos bancos se coordinarán con la finalidad de llevar a cabo las identificaciones. La extracción de muestras de los familiares de desaparecidos serán extraídas a través de los centros del servicio público de salud y serán transferidas a los bancos de ADN establecidos que corresponda.

[...]

5. Todos los gastos derivados de los trabajos de localización e identificación de víctimas serán asumidos por el Estado, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales podrán avanzar en parte o totalmente los costes, que serán posteriormente repercutidos a Administración General del Estado de forma directa o mediante retención de pagos a la Tesorería del Estado.»

Diez. Se añade un punto 5 al artículo 13, en los siguientes términos:

«5. Los cementerios que acojan los restos inhumados referidos en el punto anterior dispondrán una placa conmemoratoria en honor de las víctimas.»

Once. Se modifica el punto 3 del artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. En el caso de los terrenos de titularidad privada, las Administraciones Públicas, los descendientes o las organizaciones legitimadas de acuerdo con el apartado anterior, deberán solicitar el consentimiento de los titulares de derecho afectados sobre los terrenos en los que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, las Administraciones Públicas autorizarán la ocupación temporal, siempre tras audiencia de los titulares de derechos afectados y con consideración de sus alegaciones.»

cve: BOCG-14-A-64-3

Doce. Se modifica la rúbrica del artículo 15, al que se le añade un nuevo punto 5, en los siguientes términos:

«Artículo 15. Símbolos, nombramientos, distinciones, títulos honoríficos y monumentos públicos franquistas.

5. Por parte de las instituciones públicas se procederá, en el plazo de un año, a revisar e invalidar todas las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de exaltación de personajes ligados al régimen franquista y condecoraciones por hechos de colaboración con el franquismo o por vulneración de derechos fundamentales, procediéndose en dicho plazo a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen, así como a la retirada de placas y todo tipo de referencias a la concesión de dichas distinciones.»

Trece. Se añade un artículo 15 bis, en los siguientes términos:

«Artículo 15 bis. Museos de la Memoria.

1. Se procederá a señalizar los centros penitenciarios, los campos de concentración o centros de detención, estableciendo un plan de protección y museización de los más significativos, con el objetivo de que sean testimonio del horror de la represión franquista.
2. Estos edificios o conjuntos se protegerán de acuerdo con la normativa de patrimonio histórico o cultural del Estado o de las respectivas Comunidades Autónomas a quienes corresponda.
3. También se señalizará con indicadores y plafones documentales las grandes obras públicas realizadas en la posguerra con el trabajo forzado de los prisioneros, así como aquellos espacios en donde se hubiesen localizado fosas comunes o tuvieran relevancia por los hechos históricos acaecidos en ellos.
4. La financiación de los trabajos de museización se realizará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y se transferirá a las Comunidades Autónomas que lo soliciten junto con las respectivas instalaciones para su gestión de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía.
5. En los lugares referidos en el presente artículo y en el artículo 11 estarán absolutamente prohibidos los actos exaltadores del franquismo, la Dictadura y sus protagonistas.»

Catorce. Se modifica la rúbrica del artículo 18 y se añaden 3 nuevos puntos, 1, 2 y 3, pasando los anteriores 1 y 2 a ser 4 y 5:

«Artículo 18. Solidaridad internacional.

1. El Estado reconoce la labor ejercida por los Estados, organizaciones internacionales y personas significadas que contribuyeron a paliar los efectos del sufrimiento de la ciudadanía víctima de la Dictadura.
2. El Estado reconoce la labor ejercida por las personas integrantes de las brigadas internacionales que, provenientes de otros Estados, apoyaron la lucha en defensa de la legalidad republicana.
3. En virtud de los reconocimientos de los apartados anteriores, el Gobierno español otorgará a todas las personas y organizaciones referidas distinciones oficiales.
[... ]»

Quince. Se añade un nuevo artículo 19 bis, en los siguientes términos:

«19 bis. Restitución a la Generalitat de Catalunya, al Gobierno vasco y a la Generalitat Valenciana.

Se procederá a restituir al Gobierno de la Generalitat de Catalunya, el Parlament de Catalunya, el Tribunal de Casació de Catalunya y al Gobierno vasco todos los honores, bienes y documentos institucionales relacionados con todas las competencias ejercidas entre el 1931 y 1940 que les fueron incautados por el franquismo.
Asimismo, se restituirá a la Generalitat Valenciana los honores, bienes y fondos documentales del Consell provincial de Valencia y las instituciones que creó como representante del pueblo valenciano.»

cve: BOCG-14-A-64-3

Dieciséis. Se añade un nuevo artículo 20 bis, en los siguientes términos:

«Artículo 20 bis. Obertura de los archivos de la represión.

1. El Gobierno establecerá una planificación para que, en el plazo de dos años, se proceda a la identificación y catalogación de los fondos documentales de las instituciones franquistas, los organismos represivos dependientes de las Fuerzas Armadas, de las distintas fuerzas policiales y de la Secretaría Nacional del Movimiento Nacional, entre otros, asegurando su digitalización para su mayor difusión y acceso.

2. Estos fondos serán depositados en los archivos de la Administración Central del Estado o en los archivos de las Comunidades Autónomas, según corresponda por razón de competencia, respetándose la ubicación donde se originaron dichos fondos documentales.

3. El Gobierno realizará, en el plazo de un año, un inventario de los fondos documentales relacionados con el exilio republicano y antifranquista, depositados en archivos e instituciones extranjeros, con el objeto de evaluar y valorar el alcance del coste humano que comportó la dictadura.

4. En el plazo de un año se trasladarán a Burgos los sumarios de los consejos de guerra correspondientes a la Capitanía General de Burgos, que fueron trasladados a las dependencias militares de Ferrol.»

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 23, con el siguiente redactado:

«Artículo 23. Restitución de documentos incautados por las fuerzas represivas durante el franquismo.

1. Serán restituidos a las instituciones públicas, entidades privadas o particulares los archivos o fondos documentales actualmente conservados en archivos u otras instituciones del Estado, que les fueron requisados por este durante la guerra o la dictadura franquista por parte de órganos estatales amparados por esta o a su servicio, con motivo de la guerra o durante la posguerra, o por acciones represivas de los cuerpos policiales franquistas.

2. En caso de que los organismos o personas expoliadas hayan desaparecido, los fondos documentales serán entregados a los que los sucedan en sus funciones o, en todo caso, a las Comunidades Autónomas del lugar de procedencia.

En caso de que estas declinen hacerse cargo de estos, se restituirán a las Corporaciones Locales que tengan archivos en condiciones técnicas para la conservación del patrimonio documental, como centros de recuperación de la memoria histórica local. En este último caso la entrega será realizada en base a un convenio suscrito entre la corporación local y el Ministerio de Cultura.»

Dieciocho. Se añade un nuevo artículo 24, con el siguiente redactado:

«Artículo 24. Restitución del patrimonio incautado.

1. El Gobierno, en el plazo de un año, procederá a identificar todos los bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial incautados por el régimen franquista en base al Decreto de 13 de septiembre de 1936, de la Ley de 9 de febrero de 1939, Responsabilidades Políticas, la Ley de 23 de septiembre de 1939 y otras disposiciones dictadas al efecto, en el marco de la persecución por motivos políticos, sociales o culturales.

2. El Gobierno restituirá dichos bienes y derechos a las personas, físicas o jurídicas, entidades e instituciones originalmente titulares. Reglamentariamente, establecerá el procedimiento de solicitud, valoración y restitución del patrimonio incautado. En caso de que no fuera posible la restitución de los bienes incautados se les restituirá el valor que tendrían los mismos en la actualidad.

3. En caso de que los organismos o personas expoliadas hayan desaparecido, el derecho de restitución corresponderá a los que los sucedan en Derecho. Subsidiariamente, corresponderá a la Comunidad Autónoma donde se ubique el bien o de procedencia del titular.»

cve: BOCG-14-A-64-3

Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 25, con el siguiente redactado:

«Artículo 25. Restitución de papel moneda.

1. Se establecerá reglamentariamente un procedimiento para restituir a las personas perjudicadas, o, en su caso, a sus herederos, el dinero incautado por el régimen dictatorial, que conformó el «Fondo de papel moneda puesto en circulación por el enemigo», así como aquel depositado en una cuenta corriente del Banco de España con el título de «Billetes de canje desestimado», con un valor actualizado al año en curso.

2. Los interesados presentarán una petición de devolución de los fondos retenidos, adjuntando la documentación acreditativa del depósito ante el Banco de España en cualquiera de sus oficinas territoriales. El Banco de España hará pública la lista de personas que realizaron la entrega de moneda de acuerdo con los asentamientos y recibos de entrega para que las personas interesas puedan formalizar su petición de restitución.

3. El Ministerio de Economía establecerá puntos de información en todas las oficinas territoriales del Banco de España y pondrá a disposición de los interesados una oficina informativa para facilitar los datos y los documentos de que disponga el Estado sobre dichos depósitos, para el caso que los interesados no dispongan de esta documentación.

4. Una comisión creada a tal efecto decidirá sobre la validez de dicha acreditación, siendo prueba los asentamientos de entrega de que disponga el Banco de España y, en caso positivo, procederá a su inmediata devolución con un valor actualizado al año en curso.

5. Se establecerá reglamentariamente el derecho de intercambiar papel moneda emitida por el Gobierno de la República de emisiones de 1928 a 1939 por moneda de curso legal.»

Veinte. Se añade una nueva disposición adicional novena, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional novena. Reconocimiento de responsabilidades del Estado español y reparación de daños consecuencia del uso de armamento químico en el Rif.

1. El Gobierno reconocerá la responsabilidad del Estado español por las acciones militares llevadas a cabo por el Ejército español en contra de la población civil del Rif por orden de su máxima autoridad, el rey Alfonso XIII, durante los años 1922-1927.

2. Para ello se organizarán y celebrarán actos de reconciliación, fraternidad y solidaridad para con las víctimas, sus descendientes y el conjunto de la ciudadanía rifeña, como forma de expresar la petición de perdón por parte del Estado español.

3. Se facilitará la obra investigadora de los historiadores y de todos aquellos interesados en profundizar en el conocimiento de los hechos históricos mediante la adecuación de los archivos militares a los protocolos que rigen hoy día la archivística.

4. Se revisarán las anotaciones, referencias y capítulos relativos a campañas militares llevadas a cabo por el Ejército español, contenidas en museos, monumentos, cuarteles, libros de texto, manuales militares, etc., que oculten el uso de armamento químico o tergiversen la veracidad histórica.

5. Se dará apoyo a aquellas asociaciones culturales y científicas dedicadas a la labor de investigación de los efectos y consecuencias del empleo de armamento químico en el Rif.

6. Se estudiarán las posibles compensaciones económicas de carácter individual que pudieran reclamarse por los daños causados.

7. El Estado contribuirá, en el marco de la cooperación hispano-marroquí, a la reparación de los daños colectivos, a la compensación de la deuda histórica a través de una activación e incremento de los planes de cooperación económica y social dirigidos al conjunto de los territorios del Rif y, en especial, en las provincias de Nador y Alhucemas.

8. En el marco de la cooperación internacional, el Estado dotará a los hospitales del Rif, y en especial los de las provincias de Nadar y Alhucemas, de unidades sanitarias especializadas en el tratamiento oncológico, que contribuyan a aminorar los altos porcentajes de enfermedades cancerígenas.»

cve: BOCG-14-A-64-3

Veintiuno. Se añade una nueva disposición adicional décima con el siguiente redactado:

«Disposición adicional décima. Restitución a las Comunidades Autónomas.

El Estado restituirá a las Comunidades Autónomas los fondos que estas han destinado a indemnizar a los represaliados por el franquismo, cónyuges, parejas de hecho o sus descendientes, completando lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Asimismo, el Estado compensará a las Comunidades Autónomas que hayan realizado labores de exhumación e identificación en fosas comunes de víctimas del franquismo, en su ámbito territorial.»

Veintidós. Se añade una nueva disposición adicional undécima, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional undécima. Reparación al President de la Generalitat de Catalunya.

Una vez anulada la sentencia que condenó a muerte a Lluís Companys i Jover, en su condición de President de la Generalitat de Catalunya, el Presidente del Gobierno entregará al actual Presidente de la Generalitat la certificación correspondiente.»

Veintitrés. Se añade una nueva disposición adicional duodécima, en los siguientes términos:

«Disposición adicional duodécima. Restitución de la casa de Emili Darder.

El Gobierno, en el pazo de tres meses, procederá a la restitución al Ayuntamiento de Palma de la casa de Emili Darder i Canaves, alcalde republicano de Palma fusilado por el régimen franquista y cuya casa, actualmente sede de la Delegación del Ministerio de Defensa, fue confiscada.»

Veinticuatro. Se añade una nueva disposición adicional decimotercera, en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimotercera. Represión durante la Transición.

El Gobierno, en el plazo de un año, presentará un estudio sobre la represión contra las personas y colectivos que lucharon por los valores democráticos y los derechos nacionales, entre los años 1975 y 1982, perpetrada por funcionarios del Estado y organizaciones paramilitares.

Concluido el estudio, se planteará el homenaje y las posibles vías de reparación a las víctimas.

Veinticinco. Se añade una nueva disposición transitoria primera, en los siguientes términos:

«Disposición transitoria primera. Primera fase de museización de los lugares de la Memoria.

En virtud del artículo 15 bis en una primera fase se procederá a la indicación y «museización» de los siguientes ámbitos monumentales:

a) El Valle de los Caídos, «museizado» como centro de interpretación y divulgación de la memoria represora en general y la de los penados que trabajaron en su construcción en particular, así como de toda la estructura represiva de campos de trabajadores desplegada por la dictadura.

b) Las dependencias de la Jefatura de Policía de Barcelona de la Vía Laietana de Barcelona, atendiendo a su significación como centro de detención y tortura de los presos políticos de Catalunya, se convertirá en un centro de documentación de los órganos policiales de represión política del Estado en Catalunya.

c) El campo de concentración de Miranda de Ebro, donde se expondrá la función de este campo como centro de información del conjunto de campos de concentración franquistas establecidos en la guerra y la posguerra.

d) La Dirección General de Seguridad de la Puerta del Sol, donde se situará un centro de información de las detenciones y torturas llevadas a cabo en aquellas dependencias y en general en los diversos centros de detención y arresto distribuidos por el Estado.

e) En el hospital de mujeres de Saturran de Ondarroa, donde se creará un centro de interpretación del trato dado a las presas políticas y a los hijos de estas durante la represión franquista.

cve: BOCG-14-A-64-3

El proceso para la museización de estos lugares se iniciará inmediatamente después de la aprobación de la presente Ley y con el objetivo de que en cuatro años estén abiertos al público.»

Artículo 3. Reconocimiento de la II República española.

1. El Estado español reconoce la II República española como un Estado democrático y de derecho, precursor del presente sistema político, y reconoce sus leyes y símbolos como propios e históricos.
2. El Estado español reconoce la labor de todas las instituciones, los políticos y la población en general que durante la II República trabajaron por la construcción de un Estado democrático y de derecho, caracterizado por la voluntad de progreso social y de reconocimiento de las libertades públicas y de derechos históricos de los pueblos existentes en el mismo.
3. Se declara el 14 de abril «Día de la Memoria Histórica». Este día será una jornada solemne de recuerdo de la lucha por la democracia y las libertades y contra la tiranía. Para tal fin se realizarán actos institucionales en las Administraciones Públicas y pedagógicos en los centros de enseñanza y en las poblaciones.

Artículo 4. Campaña institucional de la Historia de la II República española.

1. El Gobierno español realizará una campaña institucional, en todas las lenguas oficiales del Estado, de difusión de la Historia de la II República mediante exposiciones, conferencias, y la edición de vídeos, libros y material sonoro.
2. Los materiales anteriormente descritos estarán disponibles gratuitamente en todas las lenguas oficiales del Estado, en formatos digitales accesibles (incluyendo su adaptación para software libre y para personas con discapacidad) en páginas webs oficiales que serán suficientemente publicitadas.

Artículo 5. Realización de una serie documental televisiva sobre la Historia de la II República española.

1. A través de RTVE se procederá a la realización de una serie televisiva documental sobre la II República española en todas las lenguas oficiales del Estado. También será emitida por el Canal Internacional de TVE.
2. La serie, en formato digital, será distribuida por las bibliotecas de competencia estatal. En las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales será distribuida en la lengua propia.
3. La serie, en formato digital, será distribuida por todas las escuelas del territorio del Estado, tanto públicas como privadas. En las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales será distribuida en la lengua propia.
4. La serie estará disponible gratuitamente en todas las lenguas oficiales del Estado, en formatos digitales accesibles (incluyendo su adaptación para software libre y para personas con discapacidad) en páginas webs oficiales que serán suficientemente publicitadas.
5. Para garantizar la fidelidad histórica a los hechos la serie contará con el asesoramiento científico de catedráticos de historia contemporánea de universidades de cada una de las Comunidades Autónomas.

Artículo 6. Realización de una serie documental televisiva sobre la represión franquista.

1. A través de RTVE se procederá a la realización en todas las lenguas oficiales del Estado de una serie televisiva documental sobre la represión franquista y todos aquellos episodios de la dictadura que fueron minimizados o silenciados por ella. Dicha serie será emitida por la primera cadena de TVE y en horario de máxima audiencia. También será emitida por el Canal Internacional de TVE.
2. La serie, en formato digital, será distribuida por las bibliotecas de competencia estatal. En las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales será distribuida en la lengua propia.
3. La serie, en formato digital, será distribuida por todas las escuelas del territorio del Estado, tanto públicas como privadas. En las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales será distribuida en la lengua propia.
4. La serie estará disponible gratuitamente en todas las lenguas oficiales del Estado, en formatos digitales accesibles (incluyendo su adaptación para programario libre y para personas con discapacidad) en páginas webs oficiales que serán suficientemente publicitadas.
5. Para garantizar la fidelidad histórica a los hechos, la serie contará con el asesoramiento científico de catedráticos de historia contemporánea de universidades de cada una de las Comunidades Autónomas.

cve: BOCG-14-A-64-3

Artículo 7. Incorporación de la memoria histórica al sistema educativo.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las Comunidades Autónomas, velará por la incorporación de los contenidos que se consideren oportunos para la recuperación de la memoria histórica de la II República, la represión de la dictadura franquista (incluyendo el intento de exterminio cultural y lingüístico de las nacionalidades) y la lucha por las libertades en todos los niveles del sistema educativo. Asimismo, se garantizará de manera primordial la incorporación de contenidos propios de las Comunidades Autónomas.

Artículo 8. Impulso de la memoria histórica en las bibliotecas.

El Ministerio de Cultura, en colaboración con las comunidades autónomas, velará por la edición e incorporación a las bibliotecas de su competencia, de libros y vídeos pedagógicos sobre la recuperación de la memoria histórica de la II República, la represión de la dictadura franquista y la lucha por las libertades. Se garantizará la promoción de materiales realizados en todas las lenguas oficiales del Estado.

Artículo 9. Represión cultural y lingüística.

1. Se reconoce la política de persecución y represión contra las lenguas y culturas vasca, catalana, gallega, occitana, aragonesa y asturiana, perpetrada por el régimen dictatorial franquista durante el periodo de guerra, así como en las décadas posteriores de dictadura.
2. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, articulará todos los mecanismos, procedimientos y recursos necesarios para realizar una evaluación exhaustiva y profunda de la represión y persecución cultural y lingüística del franquismo, así como de sus efectos sobre la realidad sociolingüística del Estado.

Los contenidos y conclusiones de dicha evaluación serán divulgados a través de los medios de información públicos, del sistema educativo, de exposiciones, programas de divulgación o actividades.

Artículo 10. Homenaje y divulgación de las personas perseguidas por los derechos de las nacionalidades del Estado.

El Gobierno español, en colaboración con las Comunidades Autónomas, realizará actos de recuerdo y reconocimiento y apoyará la realización de exposiciones y la edición y difusión de libros y vídeos de aquellas personas que fueron perseguidas por destacarse en la lucha democrática a favor de un Estado descentralizado y de la afirmación nacional de sus territorios. Todas estas acciones de recuerdo y reconocimiento, y en honor a estos serán realizadas necesariamente en la lengua propia de los territorios con lenguas cooficiales.

Artículo 11. Homenaje a las personas fusiladas por su defensa de la democracia.

El Gobierno español realizará una jornada de homenaje a todas aquellas personas fusiladas por la defensa de la legalidad republicana y por el mantenimiento o recuperación de las libertades. El acto, que será presidido por un miembro del Gobierno español y por representantes de los grupos parlamentarios del Parlamento español que lo deseen, recordará las políticas represoras en este sentido, sus causas y consecuencias, mediante ponencias tanto de personas investigadoras de la materia como de familiares de personas fusiladas.

Artículo 12. Homenaje a las personas encarceladas por su defensa de la democracia.

El Gobierno español realizará una jornada de homenaje a todas aquellas personas encarceladas por la defensa de la legalidad republicana y por el mantenimiento o recuperación de las libertades. El acto, que será presidido por un miembro del Gobierno español y por representantes de los Grupos Parlamentarios del Parlamento español que lo deseen, recordará las políticas represoras en este sentido, sus causas y consecuencias, mediante ponencias tanto de personas investigadoras de la materia como de personas que la padecieron.

cve: BOCG-14-A-64-3

Artículo 13. Homenaje a la mujer en condición de su especificidad como víctima de la represión dictatorial.

El Gobierno español realizará una jornada de homenaje a la mujer como víctima de la discriminación a que fue sometida por las políticas de la dictadura franquista, y en especial a las mujeres comprometidas en la defensa de la legalidad republicana y en la lucha antifascista. El acto, que será presidido por un miembro del Gobierno español y por representantes de los grupos parlamentarios del Parlamento español que lo deseen, recordará las políticas represoras, sus causas y consecuencias, mediante las ponencias tanto de personas investigadoras de la materia como de personas que la padecieron.

Artículo 14. Homenaje a las personas desterradas o exiliadas por la dictadura.

El Gobierno español realizará una jornada de homenaje a todas aquellas personas que se vieron obligadas a exiliarse o fueron desterradas como consecuencia del golpe de Estado y la instauración de la dictadura franquista, y en especial, a aquellas personas que trabajaron desde el exilio por la recuperación de las libertades en el Estado español. El acto, que será presidido por un miembro del Gobierno español y por representantes de los grupos parlamentarios del Parlamento español que lo deseen, recordará las políticas represoras que obligaron al exilio, sus causas y consecuencias, mediante ponencias tanto de personas investigadoras de la materia como de personas que la padecieron.

Artículo 15. Homenaje a las personas integrantes de la lucha por la democracia de la guerrilla antifranquista.

El Gobierno español realizará una jornada de homenaje a todas aquellas personas pertenecientes a la guerrilla antifranquista que lucharon por el restablecimiento de la democracia y las libertades.

El acto, que será presidido por un miembro del Gobierno español y por representantes de los Grupos Parlamentarios del Parlamento español que lo deseen, recordará las acciones de la lucha antifranquista contra la dictadura, sus causas y consecuencias, mediante ponencias tanto de personas investigadoras de la materia como de personas que la protagonizaron y la apoyaron.

Artículo 16. Homenaje a las víctimas de trabajos forzados.

1. El Gobierno español realizará una jornada de homenaje a todas aquellas personas que fueron víctimas de centros de trabajo forzado, tanto en el Estado español como al servicio de Estados extranjeros y de los campos de exterminio nazis. El acto, que será presidido por un miembro del Gobierno español y por representantes de los grupos parlamentarios del Parlamento español que lo deseen, recordará las políticas represoras en este sentido, sus causas y consecuencias y la actitud del Estado español al respecto, mediante ponencias tanto de personas investigadoras de la materia como de personas que las padecieron.

2. Asimismo, el Gobierno estudiará las fórmulas de reparación a las personas que sufrieron trabajo forzoso y articulará los mecanismos necesarios para que las empresas que se beneficiaron de esta práctica indemnicen a las víctimas.

Artículo 17. Homenaje a las personas represaliadas por su orientación sexual o identidad de género.

El Gobierno español realizará una jornada de homenaje a todas aquellas personas represaliadas durante la dictadura franquista por su orientación sexual o identidad de género. El acto, que será presidido por un miembro del Gobierno español y por representantes de los grupos parlamentarios del Parlamento español que lo deseen, recordará las políticas represoras, sus causas y consecuencias, mediante ponencias tanto de personas investigadoras de la materia como de personas que las padecieron.

Artículo 18. Homenaje a las organizaciones prohibidas y perseguidas por la dictadura.

El Gobierno español realizará una jornada de homenaje a todas aquellas organizaciones prohibidas y/o perseguidas durante la dictadura franquista. El acto, que será presidido por un miembro del Gobierno español y por representantes de los grupos parlamentarios del Parlamento español que lo deseen, recordará las políticas represoras contra las organizaciones, sus causas y consecuencias y, muy

cve: BOCG-14-A-64-3

especialmente, a las personas reprimidas, mediante ponencias tanto de personas investigadoras de la materia como de personas que la padecieron.

Artículo 19. Homenaje a la comunidad gitana como víctima de la represión dictatorial.

El Gobierno español realizará una jornada de homenaje a la comunidad gitana como víctima de las políticas discriminatorias que padecieron durante la dictadura franquista. El acto, que será presidido por un miembro del Gobierno español y por representantes de los grupos parlamentarios del Parlamento español que lo deseen, recordará las políticas represoras contra la comunidad gitana, sus causas y consecuencias y, muy especialmente, a las personas reprimidas, mediante ponencias tanto de personas investigadoras de la materia como de personas que la padecieron.

Artículo 20. Homenaje al funcionariado represaliado por la dictadura.

El Gobierno español realizará una jornada de homenaje al funcionariado represaliado por el franquismo. El acto, que será presidido por un miembro del Gobierno español y por representantes de los grupos parlamentarios del Parlamento español que lo deseen, recordará las políticas represoras, sus causas y consecuencias y, muy especialmente, a las personas reprimidas, mediante ponencias tanto de personas investigadoras de la materia como de personas que la padecieron.

Artículo 21. Difusión de los homenajes y las ponencias.

1. El Gobierno editará libros y vídeos donde se recojan, en todas las lenguas oficiales del Estado, todas las ponencias explicitadas en los puntos anteriores.
2. Los vídeos serán emitidos por TVE y por el Canal Internacional de TVE.
3. Las ponencias serán emitidas por RNE y por Radio Exterior de España.
4. Los libros y vídeos serán distribuidos por las bibliotecas de competencia estatal. En las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales serán distribuidos en la lengua propia.
5. Los libros y vídeos serán distribuidos por todas las escuelas del territorio del Estado, tanto públicas como privadas. En las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales serán distribuidos en la lengua propia.
6. La serie estará disponible gratuitamente en todas las lenguas oficiales del Estado, en formatos digitales accesibles (incluyendo su adaptación para software libre y para personas con discapacidad) en páginas webs oficiales que serán suficientemente publicitadas.

Artículo 22. Apoyo a las organizaciones de recuperación de la memoria histórica.

El Gobierno español apoyará e impulsará el trabajo de las organizaciones y personas que trabajan a favor de la recuperación de la memoria histórica, aportando los recursos económicos y materiales que se consideren oportunos para la continuación y la difusión de su labor. Se velará por garantizar el apoyo de trabajos propios de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

Disposición final primera. Título competencial y otras disposiciones competenciales de aplicación.

1. La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª, 6ª, 15ª, 18ª y 28ª de la Constitución española.
2. Corresponde a las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo normativo. Mandatos normativos.

Se habilita al Gobierno y a sus miembros, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Ley.

Particularmente, el Gobierno, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, promoverá:

a) La derogación de los apartados e) y f) del artículo segundo de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como los demás preceptos incompatibles con las finalidades de la presente Ley.

cve: BOCG-14-A-64-3

b) La modificación del Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, a los efectos de incluir todos los legitimados reconocidos por la presente Ley.

c) La modificación del Real Decreto 1803/2008, de 3 de noviembre, por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para el abono de las indemnizaciones reconocidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa de la Democracia, a los efectos de incluir todos los beneficiarios reconocidos por la presente Ley.

Disposición final tercera. Modificaciones presupuestarias.

De conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se adoptarán los acuerdos necesarios para habilitar los créditos que sean precisos para atender las cuantías de las obligaciones que se deriven de la aplicación de esta Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2021.—El Grupo Parlamentario Republicano, **Néstor Rego Candamil, Josep Pagès i Massó y Genís Boadella Esteve.—**El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, **Mireia Vehí Cantenys,** Diputados.

**ENMIENDA NÚM. 6**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

**Néstor Rego Candamil**
**Josep Pagès i Massó**
**Genís Boadella Esteve**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

**Mireia Vehí Cantenys**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional XX

De adición.

Se adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

**«Disposición adicional XX. Bienes y derechos incautados a los Ateneos, Cooperativas y Asociaciones.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 y en atención por su relevancia social y la extensión de las requisas sufridas por los Ateneos, Cooperativas y otros entes asimilados en su día

cve: BOCG-14-A-64-3

excluidos del amparo de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, así como por la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidad política del período de 1936-1939, se prevé una especial protección mediante un marco jurídico preciso para hacerlo posible:

1. El Estado restituirá en los términos establecidos por la presente Ley los bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial de los que fueran titulares los Ateneos, Cooperativas y entes asimilados que les fueron incautados en aplicación del Decreto de 13 de septiembre de 1936, de la Ley de 9 de febrero de 1939, Responsabilidades Políticas y Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas, además de la reparación patrimonial de todas aquellas asociaciones que sufrieron exacciones arbitrarias que sin ser al amparo de las precedentes normas tuvieran su origen en actuaciones de las autoridades militares, administrativas y judiciales con ánimo de represaliar su actividad social y extinguir la personalidad jurídica de la entidad. Igualmente, el Estado restituirá o compensará a los Ateneos los bienes de carácter histórico-artístico inventariables de los que fueron privados, como obras de arte —pinturas y esculturas—, así como de documentos de sus archivos, en los mismos términos. El importe total máximo a abonar por beneficiario será de 4.000.000 de euros, por los conceptos compensables mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 bis de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, modificada por la Ley 50/2007 de 26 de diciembre.

2. El Estado procederá a identificar los bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial reclamados de acuerdo con los datos de titulación que aparezcan en sus archivos, así como en los Protocolos Notariales y Registros de la Propiedad, regularizando la situación jurídica de aquellos y realizando los deslindes, segregaciones, inmatriculaciones y demás operaciones de regularización registral que resulten necesarias, sin perjuicio de que tales operaciones registrales de inscripción o complementarias de ella se efectúen una vez acordada la restitución, al constituir esta título suficiente para aquellas. Igualmente, el Estado procederá a identificar los bienes muebles a que se refiere el último inciso del apartado precedente, indicando su destino y localización actuales.

3. El derecho a la restitución deberá ejercitarse en el plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley, mediante la presentación de la correspondiente solicitud a la Dirección General del Patrimonio del Estado que instruirá los oportunos expedientes, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca y propondrá las restituciones y en su caso valoraciones de los bienes y derechos a efectos compensatorios previstos en esta Ley, la resolución de los procedimientos incoados, será motivada y evacuada en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la solicitud, que acordará o denegará la restitución de bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial constituyendo la declaración de restitución título válido para la correspondiente inscripción registral. Si los bienes o derechos a que se refieren los artículos anteriores no pudieran ser devueltos total o parcialmente por no haber quedado suficientemente identificados el Estado compensará pecuniariamente su valor, debidamente actualizado.

4. En el supuesto de que hubiere que restituir bienes y derechos afectados al dominio público, la Dirección General del Patrimonio del Estado, en un plazo no superior a tres meses desde el correspondiente reconocimiento, podrá optar mediante resolución motivada por su compensación o restitución, la compensación, en su caso, se acordará con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio derivado de la resolución de reconocimiento.

5. La pretérita adscripción de un bien inmueble incautado al Ministerio de Trabajo y Economía Social de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado no podrá ser argüida para la denegación de restitución al ser este organismo el gestor de los bienes confiscados al amparo de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939.

6. En todo lo no previsto en esta disposición será de aplicación la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del periodo 1936-1939.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Por su relevancia social y la extensión de las requisas sufridas por los Ateneos, Cooperativas y otros entes asimilados es de vital importancia hacer un reconocimiento explícito a la necesidad de reparar de manera efectiva el daño sufrido.

**ENMIENDA NÚM. 7**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

**Néstor Rego Candamil**
**Josep Pagès i Massó**
**Genís Boadella Esteve**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

**Mireia Vehí Cantenys**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional XX

De adición.

Se adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

**«Disposición adicional XX. Devolución de la titularidad del edificio de la Comisaría de orden público de la Generalitat Republicana actualmente ocupado por dependencias de la Prefectura Superior de Policía de Cataluña de Via Laietana 43 de la ciudad de Barcelona a la Generalitat de Catalunya.**

**1. En el plazo de doce meses, a contar a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, se firmará un convenio de devolución de la titularidad del edificio actualmente ocupado por las dependencias de La Prefectura Superior de Policía de Cataluña de Via Laietana 43 de la ciudad de Barcelona a la Generalitat de Catalunya con la debida dotación presupuestaria para su musealización y transformación en un centro de memoria democrática.**

**2. Asimismo, se facilitará a la Generalitat de Catalunya en un plazo de 6 meses, a contar a partir del inicio de la vigencia de la presente ley, y en el soporte que se estime conveniente por parte de expertos museísticos, copia del Archivo Histórico de la Policía o el Archivo Histórico Nacional, en el que se integren fichas, atestados, declaraciones, órdenes, reglamento interno, correspondencia y material que se considere de interés memorialístico. Especialmente de los fondos documentales producidos por la Brigada Especial de Información entre 1938 y 1941; y por la VI Brigada Regional de Información Social, que operó en esta sede desde 1941 hasta 1986 fecha de su desaparición. Es decir, esta documentación recopilada y producida por los diferentes cuerpos policiales encargados de la represión abarca el periodo dictatorial hasta el final de la transición.»**

JUSTIFICACIÓN

Por su significancia histórica así como por dar cumplimiento a lo recogido en la Proposición no de Ley aprobada en el Congreso el 1 de junio de 2017, núm epte.: 161/914 legislatura XII.

cve: BOCG-14-A-64-3

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2021.—El Grupo Parlamentario Republicano, **Néstor Rego Candamil, Josep Pagès i Massó y Genís Boadella Esteve.—**El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, **Mireia Vehí Cantenys,** Diputados.

**ENMIENDA NÚM. 8**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

**Néstor Rego Candamil**
**Josep Pagès i Massó**
**Genís Boadella Esteve**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

**Mireia Vehí Cantenys**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional XX. Persecución y represión cultural y lingüística

De adición.

Se adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

**«1. Se reconoce la política de persecución y represión contra las lenguas y culturas aragonesa, asturiana, catalana, gallega, occitana, vasca y, perpetrada por el régimen dictatorial franquista durante el período de guerra, así como en las décadas posteriores de dictadura.**

**2. Las administraciones competentes en materia de memoria democrática articularan todos los mecanismos, procedimientos y recursos necesarios para realizar una evaluación exhaustiva y profunda de la represión y persecución cultural y lingüística del franquismo, así como de sus efectos sobre la realidad sociolingüístíca del Estado.**

**Los contenidos y conclusiones de dicha evaluación serán divulgados a través de los medios de información públicos, de exposiciones, programas de divulgación y actos institucionales.»**

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible el reconocimiento de la persecución y represión cultural y lingüística.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2021.—El Grupo Parlamentario Republicano, **Néstor Rego Candamil, Josep Pagès i Massó y Genís Boadella Esteve.—**El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, **Mireia Vehí Cantenys,** Diputados.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 9**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

**Néstor Rego Candamil**
**Josep Pagès i Massó**
**Genís Boadella Esteve**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

**Mireia Vehí Cantenys**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final quinta

De modificación.

Se modifica la disposición final quinta, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición final quinta. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley.

**Asimismo:**

**a) Quedan derogados los apartados e) y f) del artículo segundo de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como los demás preceptos incompatibles con las finalidades de la presente Ley.**

**b) Se añade un nuevo párrafo al artículo 9 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, con el siguiente redactado: «Las disposiciones contenidas en esta Ley no impedirán que los Juzgados y Tribunales investiguen, enjuicien e impongan las penas correspondientes a las personas responsables de haber cometido delito de genocidio, lesa humanidad, delitos de guerra y otras graves violaciones de derechos humanos.»**

**c) Se añade un nuevo artículo, 2 bis, a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el siguiente tenor literal: «Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no impedirá el juicio ni la condena de actos u omisiones que, en el momento de su comisión, constituían, según el derecho reconocido por las naciones que conforman la comunidad internacional, los delitos señalados en los capítulos II, II bis, III y IV, del título XXIV del libro II de este Código Penal.»**

**d) Se modifica el Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, a los efectos de incluir todos los legitimados reconocidos por la presente Ley.**

**e) Se modifica el Real Decreto 1803/2008, de 3 de noviembre, por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para el abono de las indemnizaciones reconocidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa de la Democracia, a los efectos de incluir todos los beneficiarios reconocidos por la presente Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Sin estas modificaciones normativas básicas el Proyecto de Ley no puede ser de aplicación plena.

cve: BOCG-14-A-64-3

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2021.—El Grupo Parlamentario Republicano, **Néstor Rego Candamil, Josep Pagès i Massó y Genís Boadella Esteve.—**El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, **Mireia Vehí Cantenys,** Diputados.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

**Néstor Rego Candamil**
**Josep Pagès i Massó**
**Genís Boadella Esteve**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

**Mireia Vehí Cantenys**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional

De adición.

Se adiciona una disposición adicional con numeración XX, quedando redactada en los siguientes términos:

**«Disposición adicional XX. Supresión del título del Rey.**

**De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, se suprime el título de Rey de España así como todos los privilegios y prerrogativas personales y familiares que del mismo se derivan.»**

JUSTIFICACIÓN

La restauración de la Monarquía en el Estado español tiene su origen en la dictadura franquista. En la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947 se estableció que el Estado español volvía a ser un reino y que el Jefe del Estado, Franco, «podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente».

El 22 de julio de 1969, amparándose en esta Ley de Sucesión, Franco nombró a Juan Carlos de Barbón como su sucesor a la Jefatura del Estado, con el título de «Príncipe de España», título que conservó hasta convertirse él mismo en Jefe del Estado el 22 de noviembre de 1975, después de la muerte del dictador.

En su juramento de lealtad al Caudillo y a los principios del Movimiento, sus palabras fueron claramente una exaltación de la Guerra y la Dictadura: «Quiero expresar en primer lugar, que recibo de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo Franco, la legitimidad política surgida el 18 de julio de 1936, en medio de tantos sacrificios, de tantos sufrimientos, tristes, pero necesarios, para que nuestra patria encauzase de nuevo su destino».

Queda claro, pues, que la restauración de la Monarquía en el Estado español se produjo dentro del mismo régimen franquista. Tanto la forma de Estado, su jefatura y sistema constitucional se sometieron a una sola consulta por vía de referéndum. Lo cual polarizaba el debate entre seguir con una dictadura

cve: BOCG-14-A-64-3

absoluta o con una suerte de sistema nuevo denominado «monarquía parlamentaria». Es decir, nunca se permitió que la ciudadanía votase de forma efectiva por la forma de estado preferida. Cabe decir, pues, que este hecho histórico es más bien poco compatible con los principios de un sistema democrático como el que se decía querer implantar. En este sentido, debería revisarse su fundamento.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2021.—El Grupo Parlamentario Republicano, **Néstor Rego Candamil, Josep Pagès i Massó y Genís Boadella Esteve.—**El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, **Mireia Vehí Cantenys,** Diputados.

**ENMIENDA NÚM. 11**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

**Néstor Rego Candamil**
**Josep Pagès i Massó**
**Genís Boadella Esteve**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

**Mireia Vehí Cantenys**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional

De adición.

Se añade nueva disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

Texto que se propone:

**«Disposición adicional ___. Cesión del espacio y dependencias del Palacio de la Cumbre de Donostia al Ayuntamiento de Donostia.**

El Palacio de la Cumbre fue sede del Ministerio de Asuntos Exteriores durante las estancias veraniegas de Franco en San Sebastián. Así mismo, fue la residencia del Gobernador civil de Guipúzcoa y lugar donde fueron torturados los etarras Lasa y Zabala.

1. En el plazo de doce meses, a contar a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, se efectuará un convenio de cesión del inmueble, terrenos así como todo los muebles, ajuar, documentación intacto tal y como se encuentre a día de hoy del Palacio de la Cumbre de Donostia al Ayuntamiento de Donostia.»

JUSTIFICACIÓN

Por su significancia histórica.

cve: BOCG-14-A-64-3

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Ciudadanos de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2021.—**Edmundo Bal Francés,** Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

**ENMIENDA NÚM. 12**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al título del proyecto/proposición de ley

De modificación.

Texto que se propone:

**«Proyecto de Ley para el reconocimiento, reparación y dignificación de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente ley tiene por objeto **reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.**

2. Asimismo, es objeto de la ley el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual, durante el período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra de España y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, así como promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre la ciudadanía y promover lazos de unión en torno a los valores, principios y derechos constitucionales.

cve: BOCG-14-A-64-3

**3. Proporcionar los instrumentos normativos y recursos necesarios para el reconocimiento y efectividad del derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas de la desaparición forzada de menores en España desde el 17 de julio de 1936 y facilitar las labores de investigación necesarias, regulando los procedimientos administrativos precisos, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en los convenios y tratados internacionales ratificados por España, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.**

4. Se repudia y condena el golpe de Estado del 18 de julio de 1936 y la posterior dictadura franquista, en afirmación de los principios y valores democráticos y la dignidad de las víctimas, formando parte del objeto de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas.

Se declara el día **18 de julio** de cada año como día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas del golpe militar, la Guerra y la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Día de homenaje a las víctimas del exilio.

Se declara el día **5 febrero** de cada año como día de recuerdo y homenaje a los hombres y mujeres que sufrieron el exilio como consecuencia de la Guerra y la Dictadura.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 23

De modificación.

Precepto que se modifica:

Texto que se propone:

«Artículo 23. Creación del Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra, la Dictadura y las **víctimas de desaparición forzada de menores.**

1. Se crea el Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra, la Dictadura y las víctimas de la desaparición forzada de menores, adscrito al Ministerio de Justicia, que tendrá por funciones la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN de víctimas de la Guerra **Civil** de la Dictadura y de sus familiares y de las **víctimas de la desaparición forzada de menores** a fin de poder comparar dichos perfiles de ADN con vistas a la identificación genética de las afectados.

**2. En el Banco Estatal de ADN se conservarán las muestras de restos óseos de las distintas exhumaciones llevadas a cabo, con su secuencia de ADN.** También se conservará la aportación de muestras biológicas por parte de los familiares para la obtención de los perfiles de ADN, previa acreditación de tal condición, será en todo caso voluntaria y gratuita.

3. Se garantizará la colaboración entre este Banco Estatal de ADN, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los laboratorios de ADN designados por las distintas comunidades autónomas.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos para asegurar los aspectos éticos y de bioseguridad, así como el régimen de organización y funcionamiento del Banco Estatal de ADN.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Se consideran elementos contrarios a la memoria democrática los escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía

cve: BOCG-14-A-64-3

pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista, las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial y el **estalinismo.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

**«Artículo 41. Supresión de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.**

**Queda suprimida la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 19**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Medidas en materia educativa y de formación del profesorado.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines el conocimiento de la historia y de la memoria democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas. **En particular, se incluirán contenidos históricos específicos sobre la evolución de la tradición liberal y democrática en España desde las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 hasta la fecha.**

**Asimismo, se incluirá contenido curricular que garantice el conocimiento de aquellas organizaciones y personajes políticos, culturales y sociales que desde planteamientos democráticos se opusieron a la Guerra Civil y al avance de las ideologías totalitarias predominantes en Europa en el siglo XX.**

A tal efecto, se procederá a la actualización de los contenidos curriculares para Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato.

cve: BOCG-14-A-64-3

2. Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluyan formaciones, actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la memoria democrática.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 54

De modificación.

Texto que se propone

«Artículo 54. Valle de los Caídos.

1. El Valle de los Caídos es un lugar de memoria democrática cuya resignificación irá destinada a dar a conocer, a través de planes y mecanismos de investigación y difusión, las circunstancias de su construcción, el periodo histórico en el que se inserta y su significado, con el fin de fortalecer los valores constitucionales y democráticos.
2. En ningún Jugar del recinto podrán llevarse a cabo actos de naturaleza política ni de exaltación de la Guerra, de sus protagonistas o de la Dictadura.
3. Las criptas adyacentes a la Basílica y los enterramientos existentes en la misma tienen el carácter de cementerio civil.
4. En el Valle de los Caídos solo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra, como Jugar de reconocimiento, conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas allí inhumadas. Asimismo, se procederá a la reubicación de cualquier resto mortal que ocupe un lugar preeminente en el recinto.
5. Se declara extinguida la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, por resultar incompatibles sus fines con los principios y valores constitucionales. La extinción producirá efectos en la fecha de entrada en vigor del real decreto al que se refiere el apartado siguiente.
6. Mediante real decreto se establecerá el nuevo marco jurídico aplicable al Valle de los Caídos que determine la organización, funcionamiento y régimen patrimonial.
7. Se atenderán las reclamaciones y peticiones de los familiares que tengan por objeto instar la exhumación y entrega de los restos de las víctimas inhumadas en el Valle de los Caídos. Para el caso de imposibilidad técnica de exhumación, se acordarán medidas de reparación de carácter simbólico y moral.

**La institución directora del Valle de los Caídos dispondrá de una dotación económica específica en las leyes anuales de presupuestos generales del Estado para la exhumación e identificación de los restos de las víctimas inhumadas, previa solicitud al efecto.**

**8. El Gobierno promoverá actos públicos que tengan como objeto el reconocimiento y reparación moral de las víctimas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 21**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

A la disposición adicional octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional octava. Adquisición de la nacionalidad española.

1. Los nacidos fuera de España de padre, madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, **incluyendo aquellos,** como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española **de origen,** a los efectos del artículo 20 del Código Civil. Igualmente, podrán adquirir la nacionalidad española **de origen** las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.
b) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2. En todos los supuestos, esta declaración deberá formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley. Al terminar este plazo, el Consejo de Ministros podrá acordar su prórroga por un año.»

«Disposición adicional octava. Adquisición de la nacionalidad española.

1. Los nacidos fuera de España de padre, madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, **incluyendo aquellos,** como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española **de origen,** a los efectos del artículo 20 del Código Civil. Igualmente, podrán adquirir la nacionalidad española **de origen** las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.
b) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2. En todos los supuestos, esta declaración deberá formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley. Al terminar este plazo, el Consejo de Ministros podrá acordar su prórroga por un año.»

«Disposición adicional octava. Adquisición de la nacionalidad española.

1. Los nacidos fuera de España de padre, madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, **incluyendo aquellos,** como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española **de origen,** a los efectos del artículo 20 del Código Civil. Igualmente, podrán adquirir la nacionalidad española **de origen** las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

cve: BOCG-14-A-64-3

a) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

b) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2. En todos los supuestos, esta declaración deberá formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley. Al terminar este plazo, el Consejo de Ministros podrá acordar su prórroga por un año.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Ciudadanos de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2021.—**Edmundo Bal Francés,** Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

**ENMIENDA NÚM. 22**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Víctimas.

1. A los efectos de esta ley se considera víctima a toda persona, con independencia de su nacionalidad, que haya sufrido, individual o colectivamente, daño físico, moral o psicológico, daños patrimoniales, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario durante el periodo que abarca el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la posterior Guerra y la Dictadura, incluyendo el transcurrido hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, y en particular a:

a) Las personas fallecidas o desaparecidas como consecuencia de la Guerra y la Dictadura.

b) Las personas que sufrieron privaciones de libertad o detenciones arbitrarias, torturas o malos tratos como consecuencia de la Guerra, la lucha sindical y actividades de oposición a la Dictadura.

c) Las personas que padecieron deportación, trabajos forzosos o internamientos en campos de concentración, colonias penitenciarias militarizadas, dentro o fuera de España, y padecieron torturas, malos tratos o incluso fallecieron como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, especialmente los españoles y españolas deportados en los campos de concentración nazis.

d) Las personas que se exiliaron como consecuencia de la Guerra y la Dictadura.

cve: BOCG-14-A-64-3

e) Las personas que padecieron la represión económica con incautaciones y pérdida total o parcial de bienes, multas, inhabilitación y extrañamiento.

f) Las personas LGTBI que sufrieron represión por razón de su orientación o identidad sexual.

g) Las personas que fueron depuradas o represaliadas profesionalmente por ejercer cargos y empleos o trabajos públicos durante la Segunda República o por su oposición a la Dictadura.

h) Las niñas y niños sustraídos y adoptados sin legítimo y libre consentimiento de sus progenitores como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, así como sus progenitores, progenitoras, hermanos y hermanas.

i) Las personas que participaron en la guerrilla antifranquista, así como quienes les prestaron apoyo activo como colaboradores, en defensa de la República o por su resistencia al régimen franquista en pro de la recuperación de la democracia.

j) Las personas represaliadas o perseguidas por el uso o difusión de su lengua propia.

k) La personas represaliadas y expulsadas de las Fuerzas Armadas por pertenecer a la Unión Militar Democrática.

l) Las personas que sufrieron persecución o violencia por razón de conciencia o creencias religiosas, así como aquellas personas represaliadas o perseguidas por pertenecer a la masonería o a las sociedades teosóficas y similares.

m) Las personas que hayan sufrido daños o represalias al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

**n) Las personas que fueron sustraídas siendo menores, así como sus madres y sus padres, en su caso. Asimismo, las personas que ostenten cualquier tipo de vinculación familiar, hasta el cuarto grado, con las personas que fueron sustraídas.**

**Los derechos de las personas sustraídas siendo menores, sus familiares así como las obligaciones de la administración serán los previstos en el Título (nuevo).**

2. Una persona será considerada víctima con independencia de que exista o no autoría conocida de la violación de sus derechos.

3. Asimismo, en los términos establecidos por esta ley, se considerarán víctimas a los familiares de las personas que padecieron algunas de las circunstancias recogidas en el apartado 1, entendiéndose por tales a la persona que haya sido cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el cuarto grado. En caso de controversia en el ejercicio de las acciones previstas en esta ley, tendrá preferencia quien haya sido cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad. En caso de fallecimiento de este, los descendientes por orden de su mayor proximidad a la víctima tendrán preferencia frente a los familiares en línea colateral, cuya preferencia se establecerá por orden de su mayor proximidad.

4. La consideración de víctima de conformidad con los apartados anteriores implicará la aplicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en cuanto sea procedente.

**4. L**os partidos políticos, sindicatos, minorías étnicas, asociaciones feministas de mujeres, instituciones educativas y agrupaciones culturales represaliadas por la Dictadura serán objeto de las medidas específicas de reconocimiento y reparación contempladas en la ley, en cuanto les resulten de aplicación.

5. En lo relativo a las víctimas de la desaparición forzada de menores, dada la dificultad de acreditar fehacientemente estos hechos así como el grado de parentesco, especialmente en los casos ocurridos durante la dictadura, se establecerán reglamentariamente los elementos de verosimilitud o prueba suficientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 23**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Títulos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

**«TÍTULO (nuevo)**

**Reparación de las víctimas de la desaparición forzada de menores en España**

**CAPÍTULO I**

**Obligaciones**

**Artículo (nuevo). Obligaciones de los poderes públicos.**

**Los poderes públicos están obligados a realizar cuantas actuaciones sean precisas para la búsqueda de los niños y niñas, así como de sus familias biológicas, que pudieran haber sido víctimas de apropiación, desaparición forzada y/o sustitución de identidad, bien de oficio o a instancia de las víctimas.**

**Así mismo habrán de tramitar y resolver las peticiones formuladas por las víctimas en el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común**

**«Artículo (nuevo). Obligaciones de los sujetos privados.**

**Los sujetos privados que resulten obligados por las disposiciones contenidas en la presente ley habrán de tramitar y resolver las peticiones formuladas por las víctimas en el plazo máximo de tres meses desde su presentación. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, la víctima podrá iniciar acciones para el ejercicio de su derecho ante los órganos competentes de la jurisdicción civil, o ante las autoridades públicas competentes en el caso de las investigaciones policiales o judiciales comprendidas en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales.»**

**CAPÍTULO II**

**Derecho de las víctimas**

**Artículo (nuevo). Derecho a la verdad.**

1. **Las víctimas tendrán derecho al acceso a la documentación que les pueda ser de interés y que obre en los archivos y registros integrados en las Administraciones Públicas o en los organismos dependientes de las mismas.**

2. **Las víctimas tendrán derecho al acceso a la documentación que les pueda ser de interés y que obre en los archivos y registros pertenecientes a los sujetos privados que ostenten la condición de obligados por la presente Ley.**

3. **El derecho de acceso comprenderá, en todo caso, la consulta y la obtención de copia, que será gratuita en los archivos públicos. En los archivos privados la consulta será gratuita, pudiendo sujetarse la obtención de copia de la documentación al previo abono por el solicitante del coste de su realización.**

cve: BOCG-14-A-64-3

**4. En el caso del acceso a los libros de los cementerios, el derecho de acceso comprenderá, con carácter no exclusivo, la información sobre las siguientes cuestiones, en relación con sus familiares fallecidos:**

**a) Persona que solicitó el entierro de la persona fallecida.**
**b) Causas declaradas del fallecimiento.**
**c) Médico que certificó la defunción.**
**d) Entidad que se hizo cargo del sepelio.**
**e) Ubicación de las cenizas si los hubiera.**
**f) Hoja del libro de registro del entierro.**

**La información será extensiva a todos los datos disponibles relativos a la inhumación de fetos y de criaturas nacidas y supuestamente fallecidas dentro de las siguientes veinticuatro horas al alumbramiento.**

**5. Las víctimas tendrán acceso a los boletines estadísticos municipales con los que se conformaba el Padrón Municipal, en donde se encuentren consignados los nacimientos comunicados por los hospitales de las diferentes ciudades y localidades, con identificación de los nacidos, por distrito o por hospital.**

**6. Las víctimas que hayan sido adoptadas y los familiares de los nacidos supuestamente sustraídos tendrán derecho al acceso a los libros de adopciones y expedientes relativos a la protección de menores. Para el ejercicio de este derecho se exigirá prueba documental que acredite el interés legítimo de la víctima.**

**7. Las víctimas tendrán derecho de acceso a todos los libros de registros de ingresos, partos, prohijamientos y adopciones de residencias públicas e internados de madres solteras dependientes del desaparecido «Patronato de Protección a la Mujer», institución vigente desde 1904, reformada en 1952 y extinguida en 1984, y en la institución de la «obra de protección de menores» creada en el año 1948.**

**8. Todos los establecimientos y organizaciones referenciados en el artículo 2.2 y 3 tendrán la obligación de conservar la integridad de los archivos donde consten nacimientos, bautizos, defunciones, abortos, inhumaciones, exhumaciones y reducciones de restos, cremaciones, adopciones, tutelas y demás hechos que afecten al nacimiento y extinción de la personalidad y a la determinación y modificación de las relaciones paternofiliales, así como los libros de visitas de dichos establecimientos y organizaciones, si los hubieren tenido.**

**9. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado anterior será sancionado administrativamente, sin perjuicio de la posible responsabilidad penal. La regulación de las infracciones y sanciones aplicables se hará por Ley, y el procedimiento para su imposición habrá de ser determinado posteriormente por un reglamento.**

**Artículo (nuevo). Derecho a la tutela judicial.**

**1. El Ministerio Fiscal ejercerá de oficio o a instancia de las víctimas cuantas acciones judiciales procedan, en cualquier orden jurisdiccional, para la exigencia de las responsabilidades que correspondan a los responsables de los hechos objeto de la presente Ley y para la reparación integral de las víctimas; todo ello de conformidad con la legislación procesal que resulte de aplicación.**

**2. Las exhumaciones que sean precisas para la efectividad de los derechos de las víctimas, tanto en terrenos de titularidad pública como privada, serán sufragadas por el Ministerio de Justicia.**

**3. Las pruebas de determinación del ADN u otras procedentes que sean precisas para la efectividad del derecho de las víctimas se realizarán, a instancia de parte legítima o de oficio, y siempre de forma gratuita por los órganos especializados del Ministerio de Justicia, en concreto por el Instituto Nacional de Toxicología u órgano análogo que pudiere sustituirle en el futuro. Los restos exhumados que no sean reclamados por quienes tengan la consideración de interesados, serán nuevamente sepultados, en las condiciones de dignidad suficientes, por parte de los Ayuntamiento en cuyo término municipal hayan sido hallados.**

cve: BOCG-14-A-64-3

**4. En todo caso, las autoridades fiscales y judiciales asegurarán la cadena de custodia de los restos exhumados y trasladados para su análisis pericial e identificación, para que pueda servir de prueba material y pericial.**

**5. Cada administración censal pondrá a disposición de la autoridad policial y judicial, a requerimiento de la misma, los datos informatizados sobre aquellos nacimientos y defunciones ocurridos en cada una de las provincias o distritos de los niños comprendidos entre cero y cinco años en los casos de censos quinquenales y entre cero y un año, en los casos de censos anuales. Se iniciará con el censo de 1936.**

**6. Asimismo, la oficina del Registro Civil o, en su caso el Instituto Nacional de Estadística, proporcionará, también de manera informatizada, los datos sobre los nacimientos, abortos y defunciones, así como las modificaciones de filiación por nacimiento durante esos mismos períodos citados para una efectiva investigación**

**Artículo (nuevo). Derecho a la reparación.**

**1. El reconocimiento de la condición de víctimas para los afectados por la sustracción de bebés y adopciones ilegales en España generará el derecho a la obtención de asistencia médica, jurídica y psicológica gratuita en los términos que se precisen reglamentariamente.**

**2. Las víctimas tendrán derecho al conocimiento de su verdadera identidad y al reconocimiento de la misma a todos los efectos, pudiendo en consecuencia ejercitar las acciones de rectificación en cuantos registros, documentos y organismos públicos o privados sea preciso.**

**3. Las víctimas tendrán derecho a ejercer acciones de reparación de daños y perjuicios contra las personas e instituciones responsables de la privación de sus derechos.**

**4. Las víctimas serán beneficiarias, de forma gratuita, de los servicios públicos de mediación familiar e intergeneracional para facilitar los posibles reencuentros que puedan producirse.**

**Artículo (nuevo). Derecho a las garantías de no repetición.**

**1. Los poderes públicos promoverán las siguientes medidas, en su respectivo orden competencial, para evitar la repetición de fenómenos similares a los hechos que son objeto de la presente Ley:**

**a) Campañas de información y sensibilización sobre lo ocurrido, incluyendo medios de comunicación públicos.**

**b) Exposición de los hechos objeto de la presente ley en los programas educativos de la enseñanza reglada.**

**c) Formación de los profesores y profesionales de la información sobre estos hechos.**

**d) actos de homenaje y reconocimiento a las víctimas de estos delitos.**

**e) La institución de un Día en memoria de los menores robados y sus familias.**

**f) Se estudiará la adopción de propuestas de reforma legal y administrativa en materia de transparencia y acceso a la información en los procesos de acogimiento, adopción y tutela, jurisdicción de menores, así como en la inspección de los establecimientos sanitarios públicos y privados y en los Registros Civiles para introducir las garantías y procedimientos de gestión y verificación tendentes a la erradicación de la conductas constitutivas de sustracción de menores, alteración ilícita del estado civil, y tráfico de seres humanos.**

## CAPÍTULO III

## Actuaciones nuevas

**Artículo (nuevo). Base de datos.**

**1. Bajo la dirección orgánica y funcional de la Fiscalía Especial se confeccionará una "Base de Datos Estatal de Afectados". En su elaboración y funcionamiento participarán los**

cve: BOCG-14-A-64-3

**representantes de las asociaciones, federaciones y fundaciones de víctimas legalmente constituidas».**

2. **El censo que genere esta base de datos no será público, a fin de salvaguardar la protección de los datos personales que contenga, pero proporcionará a las personas interesadas copia de la documentación que les afecte, pudiendo facilitarse a los investigadores acreditados que lo demanden todas las informaciones relevantes, bajo condición de estricta confidencialidad. Tan solo se hará públicos los datos estadísticos que deriven del censo.**

**Artículo (nuevo). Comisión Estatal para la investigación sobre las personas víctimas de desaparición forzada en España.**

1. **Se crea la Comisión Estatal para la investigación sobre las personas víctimas de desaparición forzada, como ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Esta Comisión contará con el personal técnico interdisciplinar adecuado para cumplir con sus fines. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente, garantizando la integración en la misma de representantes de las asociaciones de víctimas.**
2. **La Comisión aprobará y ejecutará un plan integral nacional de búsqueda de personas desaparecidas y de asistencia integral a las víctimas.**
3. **Corresponderá a la Comisión Estatal para la investigación sobre las personas víctimas de desaparición forzada a los efectos de esta ley.**
4. **Corresponderá a la Comisión Estatal para la investigación sobre las personas víctimas de desaparición forzada el impulso de las actuaciones oportunas, el asesoramiento integral activo a las víctimas y el seguimiento de la correcta aplicación de la presente ley, sin perjuicio de los controles parlamentarios y jurisdiccionales y del Defensor del Pueblo procedentes.**
5. **Corresponderá a la omisión Estatal para la investigación sobre las personas víctimas de desaparición forzada la elaboración de un Informe anual para evaluar los resultados obtenidos e incorporar las mejoras oportunas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Ciudadanos de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2021.—**Edmundo Bal Francés,** Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

**ENMIENDA NÚM. 24**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

cve: BOCG-14-A-64-3

Texto que se propone:

**«Disposición adicional (nueva). Adecuación del Archivo General de la Guerra Civil española.**

**Se autoriza al Gobierno a que lleve a cabo las acciones necesarias en orden a organizar y reestructurar el Archivo General de la Guerra Civil española, para su adecuación a lo dispuesto en Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Más País-Verdes Equo, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Íñigo Errejón Galván,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

**ENMIENDA NÚM. 25**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo de la página tercera de la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

«Las violaciones de los derechos humanos durante la Guerra y la durísima represión de la posguerra y la dictadura franquista fueron condenadas en el informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptado en París el 17 de marzo de 2006. Los hechos descritos por el Consejo de Europa señalan que durante la Guerra de España se cometieron gravísimos crímenes y que durante la posterior dictadura franquista se estableció un sistema político autoritario que reprimió masivamente todo atisbo de oposición política de **manera sistemática y generalizada.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 26**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo cuarto de la página cuarta de la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

> La Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, dictada antes de la Constitución de 1978, pero posteriormente a la entrada en vigor en España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 30 de abril de 1977, tuvo por virtud amnistiar todos los delitos cometidos a los que se refiere. Sin perjuicio de la voluntad de reconciliación y de construcción de una sociedad democrática avanzada que presidió ese proceso político, a la luz del desarrollo del derecho internacional de Derechos humanos, la práctica de los organismos de derechos humanos, y de conformidad con el artículo 10.2 de la misma Constitución, se ha de garantizar el derecho a la verdad **y a la justicia** de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, así como las oportunas formas de reconocimiento y reparación, todo ello para profundizar en el objetivo original de fomentar la convivencia pacífica y el continuo desarrollo de nuestra democracia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo de la página sexta de la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

> En sus observaciones y recomendaciones a España coinciden en señalar la necesidad de asumir las obligaciones internacionales mediante un claro liderazgo y compromiso en la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura, como obligación de una política de Estado integral, coherente, permanente, cooperativa y colaborativa. Preocupados por el modelo vigente de «privatización» de las exhumaciones, que delega esta responsabilidad a las víctimas y asociaciones, observan que no cabe renuencia de ningún tipo a que sea el Estado el que asuma la responsabilidad en los procesos de exhumaciones, y resuelva de este modo los inconvenientes generados en materia de coordinación y metodología. Ambos informes tienen, asimismo, el valor de recoger la opinión y reclamaciones de las asociaciones de víctimas y otros actores sociales y políticos relevantes en el país, a la vez que colocar el caso español en un contexto global, mostrando sus especificidades, pero también sus semejanzas, en relación con procesos de memoria equivalentes en otros lugares del mundo. **Asimismo, el Informe del Relator especial recuerda la**

cve: BOCG-14-A-64-3

**incompatibilidad de los efectos de la Ley de Amnistía con las obligaciones internacionales adquiridas por España, en particular en lo que se refiere a los derechos a la justicia y a la verdad. Así el Relator señala que un excesivo formalismo e interpretaciones restrictivas de la Ley de Amnistía y del principio de legalidad han negado el acceso a la justicia y han impedido cualquier tipo de investigación.**

JUSTIFICACIÓN

Es relevante recordar que el informe del Relator especial no solo se refería a las desapariciones forzadas sino a un déficit general en cuanto a los derechos a la verdad y a la justicia, y señaló en particular a la Ley de Amnistía y a una interpretación excesivamente del principio de legalidad como las principales causas.

**ENMIENDA NÚM. 28**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la exposición de motivos

De adición.

Se añaden dos párrafos a la exposición de motivos en la página nueve, después del párrafo primero, que quedan redactados como sigue:

**«Cabe recordar que España es parte de la mayoría de tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los que se recoge tanto los derechos de las víctimas como la obligación del Estado de perseguir los crímenes internacionales. De conformidad con el principio de derecho internacional pacta** *sunt servanda,* **recogido en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados están obligados a cumplir sus compromisos internacionales, no pudiendo invocar su derecho interno como justificación de su incumplimiento.**

**De esta forma, esta ley garantiza que, para dar cumplimiento a los objetivos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, el Estado español interpretará y aplicará su derecho interno de acuerdo a sus obligaciones internacionales. En particular, en lo que se refiere a la investigación y enjuiciamiento penal de los hechos que constituyan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, y en particular los delitos señalados en los capítulos II, II bis, III y IV, del título XXIV del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se tomará en especial consideración lo dispuesto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 15.2) y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 7.2) ambos ratificados por España, y a los que señala además el artículo 10.2 de la Constitución Española.»**

El capítulo III se refiere a la reparación. Junto a las medidas [...]

JUSTIFICACIÓN

España forma parte de la mayoría de los tratados internacionales y debe interpretar su derecho interno a partir de los estándares internacionales en derecho internacional.

La actual situación de impunidad derivada de la falta de investigación de los crímenes contra la humanidad cometidos por la dictadura franquista y el enjuiciamiento de sus responsables, hace necesario incluir de forma clara en esta ley que, tal como establece el artículo 10.2 de la Constitución Española, el derecho interno debe interpretarse de acuerdo al derecho internacional de aplicación en España. Se pretende que a las víctimas de la dictadura y sus familiares le sea reconocido, de forma eficaz, su derecho

cve: BOCG-14-A-64-3

de acceso a la Justicia —derecho a la tutela judicial efectiva— conforme a los estándares exigidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Se debe destacar y explicitar la obligación del Estado de perseguir los crímenes internacionales sin que disposiciones de derecho interno puedan ser invocadas para justificar su incumplimiento. De esta forma, el Estado español debe garantizar que disposiciones de derecho interno, como la Ley de Amnistía, o el principio de legalidad establecido en los artículos 1 y 2 del Código Penal, que en ocasiones han impedido el enjuiciamiento de los crímenes internacionales cometidos durante la dictadura franquista, sean interpretados y aplicados de manera compatible con sus obligaciones internacionales.

Conviene recordar que desde el prisma del Derecho internacional, la garantía y el principio de legalidad e irretroactividad en la aplicación de la ley penal desfavorable no queda vulnerado con la aplicación de un tipo penal no existente en Derecho interno en el momento de la comisión del delito, pero sí existente en el Derecho penal internacional. Numerosos organismos y tribunales internacionales, entre los que destaca el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (sentencia de la Gran Sala, de 22 de marzo de 2001, caso Streletz, Kessler y Krenz contra Alemania y decisión de inadmisión, de 17 de enero de 2006, en el caso Kolk y Kislyiy contra Estonia, entre otras resoluciones) cuyas sentencias son vinculantes para España, han destacado la compatibilidad del principio de legalidad e irretroactividad penal con la persecución de crímenes internacionales que en el momento en que se cometieron se encontraban recogidos en derecho internacional pero no en la legislación interna.

**ENMIENDA NÚM. 29**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica la exposición de motivos en el apartado último de la página 10, que queda redactado como sigue:

> «Por último, la disposición adicional décima está dedicada a la protección de datos de carácter personal y a las reglas reguladoras de los tratamientos de datos personales contenidos en la ley. La disposición adicional duodécima, por su parte, siguiendo la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2017, sobre los aspectos de la integración de los gitanos en la Unión relacionados con los derechos fundamentales: combatir el antigitanismo, prevé la constitución de una Comisión de trabajo sobre la Memoria y la Reconciliación con el Pueblo Gitano en España. La disposición adicional decimotercera, siguiendo las recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas sobre la responsabilidad histórica de España con el Sahara Occidental, prevé la constitución de una comisión de trabajo sobre la Responsabilidad Histórica de España con el Pueblo Saharaui. Finalmente, la disposición adicional decimocuarta establece que la Conferencia Sectorial de Memoria Democrática pasará a denominarse Consejo Territorial de Memoria Democrática.»

JUSTIFICACIÓN

España tiene una responsabilidad histórica con el pueblo Saharui y debe implicarse en la resolución del conflicto actual.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 30**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el apartado final del título I de la exposición de motivos (página 10) que queda redactado como sigue:

«Por último, se regula la realización de un registro de víctimas con datos recabados de archivos y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo, así como la elaboración de un Censo Estatal de Víctimas de la Guerra y la Dictadura, que incluiré a todas las víctimas dando respuesta a la fragmentación y dispersión de la información disponible sobre ese periodo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la exposición de motivos

De supresión.

Se modifica el apartado final de la sección 3.ª del capítulo IV de la exposición de motivos (página 14) que queda redactado como sigue:

«La sección 3.ª de este capítulo recoge, con una finalidad pedagógica de fomento de los valores democráticos y de convivencia, distintas medidas relacionadas con los diferentes ámbitos educativos y de formación del profesorado, la investigación, divulgación y otras formas de sensibilización, con el objetivo común de fomentar, promover y garantizar en la ciudadanía el conocimiento de la historia democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas, incluidas acciones dirigidas a la necesaria capacitación en materia de derechos humanos y memoria democrática de empleadas y empleados públicos. ~~Singularmente, la disposición adicional decimotercera contempla la adopción de acciones para garantizar el conocimiento, difusión y promoción de la historia de la democracia en España a través de la preservación de los archivos de las Presidencias del Gobierno democráticos.~~

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la justificación de eliminación del dicho apartado.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 32**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 1 que queda redactado como sigue:

2. Asimismo, es objeto de la ley el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual, durante el período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra de España y la Dictadura franquista **hasta el final de la transición española a la democracia en 1982 inclusive**, así como promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre la ciudadanía y promover lazos de unión en torno a los valores, principios y derechos constitucionales.

JUSTIFICACIÓN

La definición de víctima debe incluir a las víctimas de violencia política durante el periodo de la transición española. Según investigaciones historiográficas y académicas, desde 1975 hasta 1982 inclusive se produjeron casi doscientos asesinatos a manos de las fuerzas del orden y de grupos de extrema derecha ligados a grupos policiales. (BABY, Sophie, Compagnon, Olivier, González Calleja, Eduardo (coords.) 2009; Wilhelmi, 2012). La mayoría de estos crímenes no fueron investigados ni juzgados o tuvieron sentencias que vulneran la tutela judicial de las víctimas. Por tanto, se aprecia un vacío de protección entre 1978 y 1982, momento en el que, con gobierno legítimamente elegido mediante sufragio libre aparece la primera modificación democrática del código penal (Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código penal). Por tanto, se debe arbitrar un mecanismo de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de DDHH provocadas por el Estado, en este lapso de contexto de déficit democrático en las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, aunque ya estuviera iniciada la democracia con la aprobación de la constitución español en 1978.

En este sentido, se debe modificar todo el texto de la ley en donde se comprenda la fecha de 1978 como límite al acceso a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas del franquismo hasta la fecha de 1982.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Se repudia y condena el golpe de Estado del 18 de julio de 1936 y la posterior dictadura franquista **como régimen criminal en los términos declarados en las Resoluciones de las Naciones Unidas adoptadas por unanimidad por la Asamblea General de la ONU el 9 de**

cve: BOCG-14-A-64-3

**febrero y el 12 de diciembre de 1946,** y en afirmación de los principios y valores democráticos y la dignidad de las víctimas, formando parte del objeto de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 34**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 2

De adición.

Se añade un párrafo X al apartado 1 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«1. Esta ley se fundamenta en los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, así como en los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres. **Asimismo, se fundamenta en la consideración de la memoria como un derecho colectivo de toda la ciudadanía.»**

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la memoria es un derecho de toda la ciudadanía.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«1. Los efectos de esta ley se considera víctima a toda persona, con independencia de su nacionalidad, que haya sufrido, individual o colectivamente, daño físico, moral o psicológico, **torturas, detenciones ilegales, privación de libertad,** daños patrimoniales, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, **y en particular los delitos señalados en los capítulos II, II bis, III y IV, del título XXIV del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal,** durante el periodo que abarca el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la posterior Guerra y la Dictadura, incluyendo el transcurrido **hasta el año 1982 inclusive**, y en particular a:

a) [...]»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

La definición de víctima debe incluir a las víctimas de violencia política durante el periodo de la transición española. Según investigaciones historiográficas y académicas, desde 1975 hasta 1982 inclusive se produjeron casi doscientos asesinatos a manos de las fuerzas del orden y de grupos de extrema derecha ligados a grupos policiales. La mayoría de estos crímenes no fueron investigados ni juzgados o tuvieron sentencias que vulneran el derecho a la tutela judicial de las víctimas.

**ENMIENDA NÚM. 36**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 que queda redactado como sigue:

«4.1 Como expresión del derecho de la ciudadanía a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, se reconoce y declara el carácter radicalmente nulo **e ilegal** de todas las condenas y sanciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las resoluciones y los órganos judiciales franquistas deben ser también declarados ilegales a partir de la legislación de derecho internacional vigente. Se debe garantizar el derecho integral a la reparación.

**ENMIENDA NÚM. 37**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

**Artículo 5. Declaración de ilegalidad de resoluciones e ilegitimidad de órganos.**

1. Se declara la ilegitimidad **e ilegalidad** de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la ilegitimidad y nulidad de sus resoluciones.
2. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, así como la concurrencia en estos procesos de intimidación e indefensión, se declara

cve: BOCG-14-A-64-3

en todo caso la nulidad **e ilegalidad** de las condenas y sanciones y la ilegitimidad del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.

3. Igualmente, se declaran ilegítimas, nulas **e ilegales**, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.

4. La declaración de nulidad **e ilegalidad** que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal. En todo caso, esta declaración de nulidad será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico, ~~sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación e indemnización de índole económica e profesional.~~ **Los efectos derivados de la nulidad radical con efectos** *ex nunc,* **de todas las resoluciones y sentencias confiscatorias serán de aplicación a los bienes y derechos obtenidos ilícitamente mediante simulación de contrato u otros medios en territorio patrio o en el extranjero aun cuando el título de propiedad del Estado Español hubiera venido a ser atribuido por resoluciones administrativas o judiciales de estados extranjeros y comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado.**

a) En el caso de bienes inmuebles, se abre un plazo de un año para el ejercicio de derechos y acciones de reclamación que comenzará a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.

b) Se procede al inventario completo de las resoluciones de la Comisión Central y de las Comisiones Provinciales de Incautación hasta 1978, con acceso completo a los expedientes por quienes acrediten la condición de víctima conforme a los términos de esta Ley.

c) Se procede al reintegro inmediato, en su debido importe revalorizado a precio real, por parte del Banco de España de los denominados ‘billetes de canje desestimado’, así como de los depositados en el ‘Fondo de papel moneda puesto en circulación por el enemigo’ a quien pueda acreditar conforme a derecho su depósito.

JUSTIFICACIÓN

Las resoluciones y los órganos judiciales franquistas deben ser también declarados ilegales a partir de la legislación de derecho internacional vigente. Se debe garantizar el derecho integral a la reparación, por tanto también el derecho a la reparación económica o material.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 7

De supresión.

Se elimina el artículo 7

~~Artículo 7. Día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas.~~

cve: BOCG-14-A-64-3

~~Se declara el día 31 de octubre de cada año como día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas del golpe militar, la Guerra y la Dictadura.~~

JUSTIFICACIÓN

No hay un consenso social claro sobre la fecha de homenaje a las víctimas del franquismo más allá de las del exilio político, por lo que proponemos un mecanismo participativo dentro del Consejo de Memoria Democrática.

**ENMIENDA NÚM. 39**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 19

De adición.

Se añade un párrafo al artículo 19, sobre Protocolos de actuación, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 19. Protocolos de actuación.**

Las actividades de localización, exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas se realizarán siguiendo los oportunos protocolos adoptados por las Administraciones Públicas competentes. **Se trabajará reglamentariamente en el desarrollo de un Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura prestando atención a la necesidad de reforzar un enfoque multidisciplinario, que incluya antropólogos, forenses, genetistas y arqueólogos, estableciendo claramente las autoridades responsables en cada etapa que permitan las mayores garantías a lo largo del proceso para poder convertirse en prueba científica testifical.»**

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento-seguimiento de protocolos refrendados internacionalmente.

**ENMIENDA NÚM. 40**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica el artículo 25, apartado 2, que queda redactado como sigue:

«El Centro Documental de la Memoria Histórica tendrá la obligación de custodiar, mantener, tratar técnicamente mediante las normas y estándares internacionales profesionales correspondientes para hacer accesibles a los usuarios y difundir adecuadamente los fondos documentales y bibliográficos y el resto de los bienes muebles que posee, producidos y acumulados

cve: BOCG-14-A-64-3

entre 1937 y 1977 e incluidos en el Archivo General de la Guerra Civil, así como los incorporados en fechas posteriores e integrados, igualmente, en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 27

De adición.

Se añade un artículo bis al apartado 6 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6 bis.

Contra las resoluciones denegatorias de acceso en el ejercicio de los derechos previstos en los números 2 a 5 de este artículo, se podrá presentar, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora competencial y mayor transparencia.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 27

De adición.

Se añade una letra c) al apartado 7 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

«c) Todos los documentos acumulados entre 1936 y 1982 por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que contengan información relativa a violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de derechos.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 43**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 28

De modificación.

Se modifica el artículo 28 que queda redactado como sigue:

**«Artículo 28. Fiscalía Especial de Derechos Humanos y Memoria Democrática.**

Se crea una Fiscalía Especial para la investigación de los hechos que constituyan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, **y en particular de los delitos señalados en los capítulos II, II bis, III y IV, del título XXIV del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.** A esta Fiscalía Especial se le atribuirán asimismo funciones de impulso de los procesos de búsqueda de las víctimas de los hechos investigados, en coordinación con los órganos de las distintas administraciones con competencias sobre esta materia, para lograr su debida identificación y localización.»

JUSTIFICACIÓN

La amplitud y trascendencia de las funciones que le son asignadas hacen necesaria la creación de una Fiscalía Especial, con toda su estructura orgánica. Se sustituye en todo el texto las referencias al «Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática» por «Fiscalía Especial de Derechos Humanos y Memoria Democrática». Se incluirán las modificaciones necesarias en este texto para que se haga efectiva la creación de esta Fiscalía, en particular la «Disposición final primera. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.»

Inclusión de referencias a disposiciones del Código Penal que recogen algunas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 44**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 29

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 29 que queda redactado como sigue:

«1. El Estado garantizará el derecho a la investigación de las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, **y en particular de los delitos señalados en los capítulos II, II bis, III y IV, del título XXIV del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal,** ocurridas con ocasión de la Guerra y la Dictadura, **así como el periodo que va desde la muerte del dictador hasta la finalización del periodo transicional 1982 inclusive**. El Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática intervendrá en su caso en defensa de la legalidad y los derechos humanos.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 45**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 29

De adición.

Se añade un apartado 4 al artículo 29, que queda redactado como sigue:

«4. La investigación de estos crímenes conllevará, cuando proceda, el enjuiciamiento de los responsables y su castigo penal, tal y como prevé el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 15.2) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 7.2) ambos ratificados por España, a los que señala además el artículo 10.2 de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

España es parte de la mayoría de tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los que se recoge tanto los derechos de las víctimas como la obligación del Estado de perseguir los crímenes internacionales. Se debe explicitar que, cuando proceda, la investigación de los crímenes internacionales cometidos por la dictadura franquista, puede dar lugar al enjuiciamiento y castigo de los responsables, tal como recogen los instrumentos internacionales de referencia. Se pretende que a las víctimas de la dictadura y sus familiares les sea reconocido, de forma eficaz, su derecho de acceso a la Justicia —derecho a la tutela judicial efectiva— conforme a los estándares exigidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es necesaria una referencia expresa a los artículos de referencia de estos instrumentos internacionales ya que en ellos se determina que la garantía y el principio de legalidad e irretroactividad en la aplicación de la ley penal desfavorable no debe impedir el enjuiciamiento y castigo de las violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

**ENMIENDA NÚM. 46**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 31

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 31 que queda redactado como sigue:

«31.2 Una vez finalizada la auditoría a que se refiere el apartado anterior, se implementarán las posibles vías de reconocimiento a los afectados.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar el derecho a la reparación de manera integral.

**ENMIENDA NÚM. 47**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 32

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 32, que quedan redactados como sigue:

«1. La Administración General del Estado impulsará actuaciones para el reconocimiento y reparación a las víctimas que realizaron trabajos forzados, como la señalización de los lugares directamente relacionados con los trabajos forzados, de forma que se permitan su identificación y el recuerdo de lo sucedido. **Exigirá, como medidas de reparación análoga, la responsabilidad copartícipe de las empresas e instituciones beneficiadas con el trabajo forzado de la realización de censos, aportación de fondos para indemnizaciones, así como la apertura de sus archivos encaminadas a esclarecer los hechos y establecer las correspondientes medidas de justicia.**

2. La Administración General del Estado, en colaboración con las demás administraciones públicas, confeccionará **en el plazo de un año** un inventario **al que dará la debida publicidad** de edificaciones y obras realizadas por miembros de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, así como por prisioneros en campos de concentración, Batallones de Trabajadores y prisioneros en Colonias Penitenciarias Militarizadas, **de cara a que las generaciones presentes y futuras sean conocedoras de esta realidad.»**

JUSTIFICACIÓN

El estado no puede mostrar ausencia de voluntad política frente a la impunidad de las empresas beneficiarias como consecuencia del uso de «trabajos forzados». Existen antecedentes de su reconocimiento como crimen de la humanidad, tanto en la realidad alemana (Núremberg) como en la argentina. Dentro de nuestra ordenación, La ley Andaluza lo recoge (artículo 19), el proyecto de la Valenciana también y en el País Vasco existe un decreto (Decreto 22/2006, de 14 de febrero) de compensación económica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 48**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 44

De modificación.

Se modifica el artículo 44 que queda redactado como sigue:

**«Artículo 44. Medidas en materia educativa y de formación del profesorado.**

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines el conocimiento de la historia y de la memoria democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas. A tal efecto, se procederá a la actualización de los contenidos curriculares para Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato **dentro del primer año a partir de la aprobación de la ley.**

2. Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluyan formaciones, actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la memoria democrática.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar que las medidas en materia educativa y de formación del profesorado se ejecuten en un periodo de tiempo determinado.

**ENMIENDA NÚM. 49**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 49

De adición.

Se añade una frase final al artículo 49, que queda redactada como sigue:

«Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como la ley 10/2015, de 26 de mayo, de la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 50**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 51

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 51, que queda redactado como sigue:

«3. Los lugares que hayan sido declarados con base en circunstancias análogas o características similares a las definidas en el artículo anterior por comunidades autónomas o entidades locales conforme a su normativa propia, deberán incluirse en el inventario general a efectos de su divulgación y publicidad, de acuerdo con las administraciones que los hubieran declarado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 51**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 52

De modificación.

Se modifica el segundo parágrafo del artículo 52, que queda redactado como sigue:

«En los casos en que los titulares sean privados, se procurará conseguir estos objetivos mediante acuerdos entre el departamento competente en materia de memoria democrática y las personas o entidades titulares **siendo sus obligaciones comunicar al departamento competente las transmisiones o actuaciones que, en relación con los bienes inscritos, efectúen por cualquier título, causa o circunstancia, así como los daños u otras afectaciones que sufran los mismos. También deberán permitir la señalización de estos conforme a lo establecido en esta ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 52**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 52

De adición.

Se añade un punto 3 al artículo 52, que queda redactado como sigue:

«3. Los instrumentos de planificación territorial y urbanística, cuando afecten a lugares de la memoria democrática que figuren en el Inventario, o se encuentren como anotación preventiva del Bien, establecerán determinaciones de ordenación acordes con el régimen de especial protección exigido para la preservación de dichos bienes. A tal efecto, dichos expedientes de planificación deberán contar con la preceptiva conformidad del departamento competente en materia de memoria democrática.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 53**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 53

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 53 (Difusión, interpretación y promoción ciudadana), que queda redactado como sigue:

«1. Los lugares de memoria democrática tienen una función conmemorativa, **de homenaje,** didáctica y **reparadora.** Para cada uno de ellos, el departamento competente en esta materia establecerá medios de difusión e interpretación de lo acaecido en el mismo. Reglamentariamente se determinarán los materiales, condiciones y medios de difusión apropiados, así como la participación y colaboración de las entidades locales del entorno, las universidades públicas, los organismos públicos de investigación, las entidades memorialistas y las asociaciones del exilio con sede en otros países.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 54**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 53

De adición.

Se añade un apartado 1 bis al artículo 53, que queda redactado como sigue:

«1 bis. Los lugares de la memoria democrática serán accesibles a todas las personas, garantizándose la igualdad de oportunidades y la no discriminación, a fin de contribuir a su conocimiento y respeto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 55**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 55

De supresión.

Se elimina el artículo 55. Panteón de España.

~~Artículo 55. Panteón de España.~~

~~1. Se modifica la denominación tradicional del llamado «Panteón de Hombres Ilustres», para ser denominado Panteón de España.~~

~~2. El Panteón de España es un lugar de memoria democrática que tendrá por finalidad mantener el recuerdo y proyección de los representantes de la historia de la democracia española, así como de aquellas personas que hayan destacado por sus excepcionales servicios a España en la garantía do la convivencia democrática, la defensa de la paz y los derechos humanos, así como el progreso de la ciencia y la cultura en todas sus manifestaciones.~~

JUSTIFICACIÓN

No atiende a los principios do memoria democrática en tanto que la representación do «prohombres» que allí descansan no son símbolo do convivencia, ni defensa do la paz o do los derechos humanos.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 56**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 56

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 56. Reconocimiento a las asociaciones memorialistas, que queda redactado como sigue:

«2. Se reconoce la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que hayan destacado en la defensa de la memoria democrática y la dignidad de las víctimas de la Guerra, la Dictadura y la **Transición**. Conforme a la normativa aplicable, las autoridades competentes podrán conceder las distinciones que consideren oportunas a las referidas entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación del marco cronológico recogiendo las directrices del relator de DD.HH.

**ENMIENDA NÚM. 57**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 57

De adición.

Se añade al apartado 3) del artículo 57 un nuevo apartado e) después del apartado d), que queda redactado como sigue:

«e) Valorar y emitir dictamen sobre la fecha para establecer el día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas del golpe militar, la Guerra y la Dictadura, a partir de un proceso participativo donde podrán actuar, presentar propuestas y debatir las entidades memorialistas y otras entidades sociales que lo consideren.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 58**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 61

De adición.

Se añaden una letra f) y una g) al epígrafe 1 (infracciones muy graves) del artículo 61, que queda redactado como sigue:

«f) la destrucción de documentos públicos o privados relativos a las violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Guerra Civil y la Dictadura.

g) la apropiación indebida de documentos de carácter público por parte de instituciones privadas, especialmente por parte de las fundaciones dedicadas a la preservación de la memoria de personas que ejercieron cargos públicos durante la Guerra Civil y la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 59**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 61

De adición.

Se añaden una letra e) al epígrafe 2 (infracciones graves) del artículo 61, que queda redactado como sigue:

«e) la denegación no motivada de acceso a los fondos documentales públicos o privados de la Guerra Civil y la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 60**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 61

De adición.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se añaden una letra c) al epígrafe 3 (infracciones leves) del artículo 61, que queda redactado como sigue:

«c) la ocultación intencionada de la posesión de fondos documentales públicos de la Guerra Civil y la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 61**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica el apartado c) de la disposición final primera. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que queda redactado como sigue:

«c) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo cinco e intervenir en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado y **ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, cuando se refieran a hechos que constituyan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y en particular los delitos señalados en los capítulos II, II bis, III y IV, del título XXIV del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**. Así como facilitar y coordinar los instrumentos de cooperación internacional para la reparación de las víctimas **y para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva, promoviendo la colaboración con procedimientos judiciales en terceros países que tengan por objeto violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario**.

JUSTIFICACIÓN

Por definición los crímenes internacionales son aquellos que por su gravedad afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Así, todos los Estados se encuentran bajo la obligación de cooperar para poner fin a la comisión de tales crímenes, facilitar la persecución y enjuiciamiento de los responsables su enjuiciamiento y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas. Inclusión de referencias a disposiciones del Código Penal que recogen algunas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 62**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición final sexta

De modificación.

Se modifica la disposición final sexta. Acceso a la información pública de los archivos de la Administración General del Estado, que queda redactado como sigue:

«A partir de la entrada en vigor de esta ley, las restricciones de acceso a la información amparadas en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales y en los Acuerdos de Consejo de Ministros y en virtud de los Acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986, 17 de marzo y 29 de julio de 1994, 16 de febrero de 1996 y 15 de octubre de 2010, no serán de aplicación con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública de todos los archivos pertenecientes a la Administración General del Estado, y especialmente los referidos a la Guerra de España y la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

Convertir los archivos en verdaderos garantes de los derechos humanos e instrumentos indispensables en cualquier tipo de política de reparación de violaciones de derechos humanos, por el hecho de poder demostrar empíricamente, a través de los fondos documentales, las evidencias de actividades contrarias a la legalidad internacional vigente.

Introducción de una mejora legal destinada a subsanar la persistencia de restricciones de acceso basadas en la aplicación erróneamente extensiva e invasiva de la legislación vigente que pueden llegar a invalidar o a hacer imposible la fundamentación jurídica y legal de la condición, el reconocimiento y la declaración de víctima de la Guerra Civil y la Dictadura franquista que, precisamente, persigue la ley, como principal medida reparadora de las violaciones de los derechos humanos cometidos en nuestro país durante el siglo pasado.

**ENMIENDA NÚM. 63**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición final octava

De modificación.

Se modifica la disposición adicional octava. Adquisición de la nacionalidad española que queda redactada como sigue:

«1. Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas, de creencia **o de orientación e identidad sexual,** hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española, a los efectos del artículo 20 del Código Civil. Igualmente, podrán adquirir la nacionalidad española las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Se debe incluir el exilio por razones de orientación e identidad sexual como supuesto que, en su caso, dé derecho a optar a la nacionalidad española.

**ENMIENDA NÚM. 64**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional después de la sección duodécima.

Nueva disposición adicional.

**«Disposición adicional decimotercera. Comisión de trabajo sobre la Responsabilidad Histórica de España con el Pueblo Saharaui.**

En el plazo de seis meses, y a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia democrática, se constituirá una comisión de trabajo sobre la Responsabilidad Histórica de España con el Pueblo Saharaui, que deberá elaborar un informe sobre las medidas para aplicar los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición en lo relacionado con la situación actual del pueblo saharaui y la responsabilidad histórica del Estado español. En todo caso, se garantizará la participación del Consejo de la Memoria Democrática, del conjunto de las administraciones públicas y de las asociaciones y organizaciones representativas del pueblo saharaui. La comisión de trabajo abordará también propuestas para la resolución del conflicto entre el Sahara Occidental y Marruecos garantizando el derecho internacional y las resoluciones de Naciones Unidas.»

JUSTIFICACIÓN.

España tiene una responsabilidad histórica con el pueblo Saharui y debe implicarse en la resolución del conflicto actual.

**ENMIENDA NÚM. 65**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición final decimotercera

De supresión.

Se elimina la disposición adicional decimotercera. Preservación y custodia de los archivos de las Presidencias de los Gobiernos democráticos.

~~Disposición adicional decimotercera. Preservación y custodia de los archivos de las Presidencias de los Gobiernos democráticos.~~

cve: BOCG-14-A-64-3

~~En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se llevarán a cabo las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento, preservación y custodia de los archivos y cualesquiera otros documentos y bienes de las Presidencias del Gobierno elegidas democráticamente desde el 15 de junio de 1977, para contribuir al conocimiento, difusión y promoción de la historia de la democracia en España a través de sus instituciones y las aportaciones de sus representantes.~~

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista formal, la regulación de los «archivos presidenciales» no tiene sentido alguno en una Ley de Memoria Democrática, en tanto que la documentación de la Presidencia del Gobierno es un componente definitorio del nivel democrático de un país y no debe ser despachado como anécdota en una disposición adicional. El lugar adecuado para regular los archivos presidenciales sería una Ley de Archivos. Por otra parte la laxitud de la redacción vendría a avalar el expolio que pudieran haber cometido los expresidentes que se hubieran apropiado ilegalmente de la documentación producida como consecuencia del ejercicio de su función presidencial, incumpliendo la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español.

**ENMIENDA NÚM. 66**

**FIRMANTE:**

**Íñigo Errejón Galván**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición derogatoria única

De adición.

Se añade un apartado d) a la disposición derogatoria única. Derogación normativa, que queda redactado como sigue:

«d) Los apartados e) y f) del artículo segundo de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe incluir de manera explícita que los apartados e) y f) del artículo segundo de Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía quedan derogados por la presente ley. Tales artículos contradicen y se oponen a lo dispuesto en la presente ley, en particular en lo que se refiere a los derechos a la verdad y a la justicia.

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario **Republicano** a instancia del Diputado Gabriel Rufián Romero y la Diputada Carolina Telechea Lozano, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Gabriel Rufián Romero y Carolina Telechea i Lozano,** Portavoces del Grupo Parlamentario Republicano.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 67**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica la exposición de motivos, que queda redactada en los siguientes términos:

«El 18 de julio de 1936 un grupo de oficiales, jefes y generales del ejército español se sublevaron contra sus mandos y contra el Gobierno de la República. Los insurrectos sometieron los mandos fieles a la democracia a Consejo de Guerra, los condenaron por el delito de rebelión militar y fusilaron a millares. Esta insurrección recibió la ayuda militar de la Italia fascista y de la Alemana nazi y se convirtió en la Guerra Civil de 1936-1939 en la cual continuaron las atrocidades contra las personas y las instituciones democráticas. Durante la II Guerra Mundial el régimen militar del General Franco se alineó con Hitler y Mussolini, a pesar de no llegar a ser parte beligerante. En estos años, se calcula que se produjeron unos 200.000 fusilamientos; más de medio millón de ciudadanos españoles se tuvieron que exiliar, 12.000 de los cuales cayeron en manos de los nazis, aliados del franquismo, y fueron desposeídos de la nacionalidad española, razón por la cual fueron a parar a campos de exterminio nazi como el de Mauthausen con la calificación de «apátridas»; cerca de un millón de exiliados republicanos en el exterior y de ciudadanos españoles en el interior fueron internados en campos de concentración. Más tarde, las prisiones sustituyeron estos centros. Cientos de miles de personas fueron depuradas y apartadas de sus cargos públicos: maestros, administrativos, médicos, etc. Solo la muerte del General Francisco Franco, el 20 de noviembre de 1975, puso fin a décadas de persecución de los luchadores por la libertad; poco antes, sin embargo, Franco todavía mandaba ejecutar, el 27 de septiembre del mismo año, los últimos cinco fusilamientos de la Dictadura.

Reducir las víctimas de una de las persecuciones más crueles de la historia europea a simples individuos que sufrieron persecución o violencia durante la Guerra Civil es una vileza contraria a la doctrina de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. Todos los hechos que constituyen la persecución contra los demócratas, llevada a cabo por el régimen militar, solamente se pueden calificar como “Crímenes contra la Humanidad”.

El ordenamiento jurídico que amparó aquella persecución y que provocó aquellas víctimas forma parte integrante e inseparable de los “Crímenes contra la Humanidad”. Desgraciadamente, la historia de todas las naciones y de la Humanidad entera está llena de periodos en los que gobiernos ilegítimos han establecido leyes y ordenamientos jurídicos y han organizado fuerzas armadas destinadas a cometer crímenes horribles contra la población a la que tenían que proteger. El Fascismo y el Nazismo llevaron a unos extremos inauditos de crueldad sistemática que conmovieron hondamente las naciones civilizadas. Para condenar estos hechos sistemáticos, fruto de la acción y la organización de un Gobierno, que por su gravedad y amplitud ofenden la conciencia de la Humanidad entera, la comunidad de naciones civilizadas creó, después de la II Guerra Mundial, una legislación internacional específica que comenzó con los Juicios de Nuremberg. Se creó entonces la figura jurídica de «Crímenes contra la Humanidad», que complementa la noción de Crímenes de Guerra y de Crímenes contra la Paz. Todo ello con la intención que estos crímenes no se reprodujeran. «Nunca Más» es el lema más aceptado de todas las asociaciones de víctimas de la persecución de los regímenes totalitarios.

Una de las medidas instauradas con esta finalidad ha sido establecer que estos crímenes no puedan quedar impunes y que sean imprescriptibles. La Transición española se caracterizó en el llamado periodo «preconstitucional», que va de la muerte del Dictador a la publicación de la Constitución de 1978, por el mantenimiento de la legislación franquista y de personas en lugares clave del poder que habían estado al servicio del conjunto de administraciones adscritas a la persecución de los defensores de la libertad. En este contexto, los principios de la legislación

cve: BOCG-14-A-64-3

internacional sobre derechos humanos, y concretamente las convenciones contra la impunidad de los Crímenes contra la Humanidad, no se pudieron aplicar.

En este periodo preconstitucional se aprobaron leyes contrarias a esta legislación internacional como la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, en la que la «legalidad franquista» perdona a los demócratas los «delitos» cometidos según la legislación de la Dictadura. A la vez, amnistía, en una verdadera ley de «Punto Final», a todos los funcionarios, autoridades y personal que hubiesen cometido actos contra los derechos humanos. Hay que tener presente que en aquel momento regía la Ley de Reforma Política y no estaba nada claro que se redactara una nueva Constitución, pues las elecciones del 15-6-1977 no fueron convocadas como constituyentes. La Constitución de 1978, a pesar de haber sido redactada bajo las presiones de los renombrados «poderes fácticos», incardinó el Reino de España en la legislación internacional sobre Derechos Humanos al establecer que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades tenían que adecuarse a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los Tratados y los Acuerdos Internacionales sobre estas materias ratificados por España (art. 10.2). La extraña ambivalencia jurídica del periodo preconstitucional se había acabado y se estableció la doctrina internacional sobre Derechos Humanos que establece que los Crímenes contra la Humanidad no deben quedar impunes. En aplicación de esta participación en la legislación internacional, la Justicia española dictó una orden de detención contra el General Pinochet. Sin duda, a la luz de los Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos la Ley de Amnistía y Punto Final de 15 de octubre de 1977 es contraria a la Constitución de 1978. Ha habido otros países, como en el Estado español, en los que no ha sido posible la condena penal de los responsables de Crímenes contra la Humanidad, como Sudáfrica y varios países de Iberoamérica. Sin embargo, dada la trascendencia que tiene para la convivencia democrática que se establezcan de manera diáfana la verdad de los hechos y las responsabilidades de todos los individuos como fundamento del consenso básico del Estado, en la mayoría de estos países se han creado Comisiones de la Verdad y la Reconciliación. Lo que buscaban estas Comisiones, en las que se establecían con la máxima exactitud posible los hechos y sus responsables, era el efecto de la más profunda reconciliación moral entre las partes hasta entonces enfrentadas.

En el periodo «preconstitucional», las víctimas de los crímenes del franquismo fueron ignoradas; de hecho, estaban tan aterrorizadas que ya se conformaban con sobrevivir, salir de las prisiones o regresar del exilio. Se establecieron algunas compensaciones económicas para algunos colectivos de represaliados. Sin embargo, nunca se reconoció su carácter de víctimas, ni nunca se calificaron jurídicamente en la legislación, los gobernantes que la habían impulsado y sus ejecutores de acuerdo con la legislación internacional de Derechos Humanos. Se optó por el olvido y la ignorancia histórica. Esta actitud ha tenido graves repercusiones en los estratos más profundos de la conciencia democrática de los pueblos del Estado español: ha supuesto el triunfo del relativismo moral a la hora de juzgar a los gobernantes y ha minado los mínimos éticos exigibles en las relaciones entre los ciudadanos, la ley y los gobernantes. La gran parte de la crisis de los valores democráticos actuales se debe al olvido y a la ignorancia histórica. Porque los mejores ejemplos de actitudes personales de civismo, de abnegación para con la sociedad, de amor a la cultura y a las libertades se hallan en aquellos hombres y mujeres que, hoy día, siguen jurídicamente acusados de traición, rebelión, criminales, etc. Y, de muchos de ellos, sus familias no saben ni donde se encuentran sus restos. Hemos de recordar en este punto que el Estado español es el segundo del mundo, tras Camboya, en número de fosas sin abrir.

Una segunda consecuencia de la impunidad penal y del olvido histórico de los crímenes del franquismo es el «revisionismo histórico», que niega los crímenes contra la Humanidad del fascismo o que los sitúa al mismo nivel que los crímenes o la persecución religiosa que se cometieron en la zona republicana, pero no por el Estado democrático, sino por elementos descontrolados. Y este descontrol fue producto de la rebelión militar que privó al Estado de Derecho republicano de los elementos de fuerza y coactivos que la ley pone en manos de los poderes públicos. Este «revisionismo histórico» ha hecho posible el crecimiento electoral de un partido político, fundado y presidido por una persona que ocupó un alto cargo en la Dictadura, que formaba parte del Consejo de Ministros que daba el visto bueno a fusilamientos de personas por sus ideas políticas y que era el responsable de orden público en los hechos de Vitoria de 1976. «Revisionismo histórico» que tendió a consolidarse significativamente después de los distintos gobiernos presididos por Aznar y

cve: BOCG-14-A-64-3

Rajoy. Esta situación no se da en ningún estado democrático de Europa e indica la profunda malformación del fondo democrático del Estado español. Hoy las fuerzas que participan del «revisionismo histórico» tienen un gran protagonismo en órganos decisivos del Estado y dominan importantes medios de comunicación, en un escenario que tiene un gran paralelismo con la de Chile antes de los procesamiento del General Pinochet, situación que a medida que la verdad ha ido demostrando la catadura moral del personaje ha reducido progresivamente el apoyo ciudadano de que gozaba. No se puede demorar más la aplicación de la Doctrina de las Naciones Unidas sobre los Crímenes contra la Humanidad a los cometidos de manera sistemática por la Dictadura franquista. No se puede continuar con la ambivalencia del periodo preconstitucional en el que la legalidad franquista perdonaba a los demócratas.

La legislación anterior a la publicación de la Constitución de 1978 no era propia de un Estado de Derecho como ha reconocido el Tribunal Supremo en la sentencia 2000/511 cuando afirma: "Es evidente la situación coactiva y de omisión de Estado de derecho que prevaleció en España hasta la publicación de la Constitución Española en fecha de 29 de diciembre de 1978". Las iniciativas legislativas presentadas hasta el momento por el Gobierno español al tratar de reparar moralmente las personas perseguidas y sus familiares tiene más que ver con la ambigüedad legal del periodo preconstitucional, que no con la legislación internacional que ha suscrito el Estado Español de acuerdo con el que establece el artículo 10.2 de la Constitución Española. Los hechos gravísimos, que devinieron en el periodo más sanguinario y oscuro de una historia española plagada de guerras y represión, son escondidos y edulcorados y se evita sistemáticamente tratarlos como atentados a los derechos humanos y como Crímenes contra la Humanidad. Se continúa con la ambigüedad preconstitucional sobre la vigencia de la legislación franquista como si la legalidad constitucional debiera respetar la obra legislativa represiva del régimen militar. De acuerdo con este tratamiento, no se reconoce en ningún artículo de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, la naturaleza de víctimas a los fusilados, encarcelados, torturados, exiliados, depurados y otras personas que sufrieron persecución o violencia. A las víctimas de los crímenes franquistas y a sus familiares se les ofende cuando se ofrece una reparación moral establecida por un Consejo de cinco personalidades, cuando continúan constando como traidores, rebeldes o criminales en las actas de unos Consejos de Guerra o del Tribunal de Orden Público que no son impugnados y anulados. El anonimato de las personas que participaron en las farsas jurídicas que supusieron la muerte y la prisión de cientos de miles de compatriotas también son contraria al derecho internacional sobre Derechos Humanos. Por otro lado, son insuficientes las disposiciones adscritas al conocimiento del que podemos nombrar como Holocausto español. En la mayor parte de los países de Europa, el conocimiento de los hechos comprobados, como son los campos de concentración y exterminio, está integrado en el currículo escolar obligatorio. Esta cultura de los efectos del totalitarismo ha sido la baza de la reconciliación de las naciones europeas después de siglos de guerras y de periodos cíclicos de oscurantismo totalitario. La Unión Europea de hoy se fundamenta en los valores democráticos aprendidos desde la infancia en la constatación de los efectos nefastos de los regímenes totalitarios.»

**ENMIENDA NÚM. 68**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo uno

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se modifica el punto primero del artículo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. La presente ley tiene por objeto la recuperación, salvaguarda y difusión de la memoria democrática, entendida esta como conocimiento de la reivindicación y defensa de los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales a lo largo de la historia contemporánea de España, con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones en torno a los principios, valores y libertades ~~constitucionales~~ **inherentes a la democracia**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 69**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo uno

De modificación.

Se modifica el punto segundo del artículo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Asimismo, es objeto de la ley el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual, durante el período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra de España, la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, y posteriores **hasta 31 de diciembre de 1982** así como promover su reparación moral y jurídica y la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre la ciudadanía y promover lazos de unión en torno a los valores, principios y derechos ~~constitucionales~~ **inherentes a la democracia así como la asunción de las responsabilidades patrimoniales por parte del Estado en todo aquello que compete a la reparación de las víctimas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 70**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo uno

De modificación.

Se modifica el punto segundo del artículo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Asimismo, es objeto de la ley el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual, durante el período comprendido entre el golpe de

cve: BOCG-14-A-64-3

Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra de España, la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978,así como promover su reparación moral y **jurídica** y la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre la ciudadanía y promover lazos de unión en torno a los valores, principios y derechos ~~constitucionales~~ **inherentes a la democracia así como la asunción de las responsabilidades patrimoniales por parte del Estado en todo aquello que compete a la reparación de las víctimas.»**

**ENMIENDA NÚM. 71**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo dos bis. Punto único

De adición.

Se adiciona un artículo nuevo, quedando redactado en los siguientes términos:

**«Artículo dos bis. Declaración de ilegalidad del Régimen.**

**Se declara ilegal el Régimen surgido de la contienda militar iniciada con el Golpe de Estado del 18 de julio de 1936 y que estuvo implantado hasta la entrada en vigor de la Constitución el 29 de diciembre de 1978**.»

JUSTIFICACIÓN

El levantamiento militar de 18 de julio de 1936 supuso una ruptura con un sistema de libertades, poniendo el aparato del Estado al servicio de un jerarquía que gobernó durante cuarenta años sin el consentimiento popular, siendo así un régimen ilegal. Debe declararse formalmente la ilegalidad del Régimen franquista para que los preceptos contenidos en la Ley de Memoria Democrática tengan una lógica de reparación y preeminencia de la Verdad sin ninguna ambigüedad y más allá del mero simbolismo puedan establecerse consecuencias jurídicas concretas.

**ENMIENDA NÚM. 72**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo tercero

De modificación.

Se modifica el punto primero del artículo tercero, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. A los efectos de esta ley se considera víctima a toda persona, con independencia de su nacionalidad, que haya sufrido, individual o colectivamente, daño físico, moral o psicológico, daños patrimoniales, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario durante el periodo que abarca el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la posterior Guerra y la Dictadura, incluyendo el transcurrido hasta la entrada

cve: BOCG-14-A-64-3

en vigor de la Constitución española de 1978 y, **posteriores hasta 31 de diciembre de 1982** que determine el Gobierno mediante estudio y elaboración de informe pertinente. En particular a:»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible extender los efectos de la Ley hasta finales de 1982, fecha en las que se considera que ya se hubo consolidado el sistema democrático.

**ENMIENDA NÚM. 73**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo tercero

De modificación.

Se modifica el punto segundo del Artículo tercero, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. El departamento que asuma las competencias en materia de Memoria Democrática con el fin de garantizar la efectividad de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, y al objeto de poder desarrollar sus funciones será el responsable de mantener un registro de las víctimas a que se refiere el apartado 1 con datos recabados de ~~fuentes y~~ archivos ~~del patrimonio documental~~, así como suministrados por las diferentes administraciones públicas, víctimas, organizaciones memorialistas, grupos de investigación universitarios y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo. En particular, en este registro se anotarán las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición, en los términos del artículo 3.1, así como el lugar y la fecha en que ocurrieron los hechos, de ser posible.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 74**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo tercero

De modificación.

Se modifica el punto tercero.c) del artículo tercero, quedando redactado en los siguientes términos:

«c) Las personas que padecieron deportación, trabajos forzosos o internamientos en campos de concentración, colonias penitenciarias militarizadas, dentro o fuera de España, y padecieron torturas, malos tratos o incluso fallecieron como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, especialmente los españoles y españolas deportados en los campos de concentración nazis. **Asimismo las personas desaparecidas en los convoyes usados para tales deportaciones.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario complementar el redactado original teniendo en cuenta todo lo que conllevó la «deportación de personas», incluyendo la desaparición de individuos, ya fueran hombres, mujeres, niños o bebés en los convoyes usados para tales deportaciones.

**ENMIENDA NÚM. 75**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo tercero

De modificación.

Se modifican los puntos primero hache y ene del artículo tercero, quedando redactado en los siguientes términos:

«h) Las niñas y niños sustraídos y adoptados sin legítimo y libre consentimiento de sus progenitores como consecuencia de la Guerra y la Dictadura hasta **la última fecha de la que se tenga constancia del hecho, más allá de la aprobación de la Constitución de 1978**, así como sus progenitores, progenitoras, hermanos y hermanas.»

**«n) Las personas que sufrieron persecución o violencia por razón de discriminación racial y/o étnica.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario complementar el redactado original teniendo en cuenta que es conocido que la sustracción de bebés fue más allá de la promulgación de la constitución Durante los años de dictadura fueron muchas personas las perseguidas por pertenecer a una etnia o pueblo y por racismo. En concreto colectivos Gitanos y Judío fueron vilipendiados, asediados, saqueados y perseguidos de forma sistemática.

Cabe pues, reconocimiento y reparación explícita.

**ENMIENDA NÚM. 76**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo tercero

De modificación.

Se modifica el apartado cinco del artículo tercero, quedando redactado en los siguientes términos:

«5. Los partidos políticos, sindicatos, minorías étnicas, asociaciones feministas de mujeres, instituciones educativas, ~~agrupaciones culturales~~ **ateneos, cooperativas, asociaciones culturales y el resto de personas jurídicas** represaliadas por la Dictadura serán objeto de las medidas específicas de reconocimiento y reparación contempladas en la ley, en cuanto les resulten de aplicación.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Por completitud se considera incluir el termino genérico «personas jurídicas» a tenor que muchas organizaciones concretas que fueron represaliadas quedarían fuera de la definición de no contemplarse este término.

**ENMIENDA NÚM. 77**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo cuarto

De modificación.

Se modifica el apartado primero del artículo cuarto, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. **En cumplimiento de lo establecido en el artículo dos bis** y como expresión del derecho de la ciudadanía a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, se reconoce y declara el carácter **ilegal** y nulo de **pleno derecho** de todas las condenas y sanciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.»

JUSTIFICACIÓN

Implementación efectiva de lo contenido en el artículo dos bis.

**ENMIENDA NÚM. 78**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo quinto

De modificación.

Se modifica el apartado primero del artículo quinto, quedando redactado en los siguientes términos:

**«1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo dos bis** se declara ~~la ilegitimidad~~ la **ilegalidad** de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra **y la posterior dictadura**, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la ~~ilegitimidad~~ **ilegalidad y nulidad de pleno derecho de sus resoluciones. Dicha nulidad debe hacerse constar en el expediente judicial de la causa anulada.»**

JUSTIFICACIÓN

Implementación efectiva de lo contenido en el artículo dos bis.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 79**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo quinto

De modificación.

Se modifica el apartado cuarto del artículo quinto, quedando redactado en los siguientes términos:

«4. La declaración de nulidad que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal. En todo caso, esta declaración de nulidad será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico, ~~sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación e indemnización de índole económica o profesional~~. **La declaración de nulidad comporta el reconocimiento del derecho a la reparación económica correspondiente al daño material y moral producido por las sentencias, resoluciones y todo tipo de actos administrativos que se anulan. Asimismo, dicha declaración de nulidad debe hacerse constar en el expediente judicial de la causa anulada.»**

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que el reconocimiento conlleve reparación, a tal fin se considera indestriable del mismo quienes obtengan la consideración de víctima tengan el derecho a la debida reclamación patrimonial.

**ENMIENDA NÚM. 80**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo sexto

De modificación.

Se modifica el apartado primero del artículo sexto, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Se reconoce el derecho a obtener una declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes durante la Guerra y la Dictadura padecieron las circunstancias a que se refiere el artículo 3.1 y los efectos de las condenas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5. Este derecho es plenamente compatible con los demás derechos y medidas reparadoras reconocidas en el resto de normas del ordenamiento jurídico, así como con el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar ante los tribunales de justicia, ~~sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional.~~ **La declaración comporta el reconocimiento del derecho a la reparación económica correspondiente al daño material y moral producido por las sentencias, resoluciones y todo tipo de actos administrativos que se anulan.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que el reconocimiento conlleve reparación, a tal fin se considera indestriable del mismo quienes obtengan la consideración de víctima tengan el derecho a la debida reclamación patrimonial.

**ENMIENDA NÚM. 81**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo séptimo

De modificación.

Se modifica el artículo séptimo, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Día de ~~recuerdo y homenajea todas las víctimas~~ **la Memoria Histórica.**

Se declara el día **14 de abril** de cada año como **"Día de la Memoria Histórica". Este día será una jornada solemne de recuerdo de la lucha por la democracia y las libertades y contra la tiranía**, ~~a todas~~ las víctimas del golpe militar, la Guerra y la Dictadura. **Para tal fin se realizarán actos institucionales en las Administraciones Públicas y pedagógicos en los centros de enseñanza y en las poblaciones.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera de especial relevancia y, por lo tanto, de necesario reconocimiento y celebración el día en el que nació el régimen democrático que fue derrocado por el golpe de estado militar de 1936.

**ENMIENDA NÚM. 82**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo octavo

De modificación.

Se modifica el artículo octavo, quedando redactado en los siguientes términos:

«Se declara el día ~~8 de mayo~~ **5 de febrero** de cada año como día de recuerdo y homenaje a los hombres y mujeres que sufrieron el exilio como consecuencia de la Guerra y la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera mejor esta fecha del 5 de febrero, atendiendo a la efeméride ocurrida en el mismo día del año 1939. En aquella fecha los máximos representantes de las instituciones republicanas —el presidente de la Generalitat de Catalunya, Lluís Companys; el presidente del gobierno Vasco, José Antonio de Aguirre; el presidente de la República, Manuel Azaña, el presidente de las Corts españolas, Diego Martinez Barrio—, abandonaron territorio del Estado Español por el Coll de Lli (La Vajol), camino de Les Illes, junto con centenares de civiles, como el poeta Pere Quart o la escritora Mercé Rodoreda, entre otros.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 83**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo undécimo

De adición.

Se añade el punto cuatro al artículo undécimo, quedando redactado en los siguientes términos:

**«4. En el plazo de 12 meses transcurridos desde la entrada en vigor de la presente Ley se creará una comisión participada por el Gobierno y la Conferencia Episcopal Española —o el organismo que el máximo órgano representante de la Iglesia Católica determine— destinada al trabajo conjunto a fin y a efecto de esclarecer las responsabilidades morales y económicas que tuvieron los estamentos eclesiásticos para con el trato en relación con las mujeres y niños durante la Guerra Civil y la posterior Dictadura. Asimismo, la misma comisión, creará espacios dirigidos al estudio, divulgación de los hechos acaecidos así como sus las consiguientes propuestas de reparación.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible destacar el papel de la Iglesia Católica y su implicación activa en las políticas represivas así como la necesidad de su participación en el reconocimiento de las víctimas y su reparación, en especial con los casos de las mujeres y los niños.

**ENMIENDA NÚM. 84**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo duodécimo

De sustitución.

Se sustituye el contenido del artículo duodécimo, quedando redactado en los siguientes términos:

**«Artículo 12. Creación de un fondo para el fomento de las políticas de memoria.**

**Por respeto al principio de subsidiariedad y de lealtad institucional, el Gobierno creará un fondo con dotación específica en los Presupuestos Generales del Estado para el fomento y desarrollo de políticas de memoria democrática y el traspaso efectivo de recursos a las administraciones competentes, en especial a las Comunidades Autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse los marcos competenciales y el principio de subsidiariedad de manera escrupulosa.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 85**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo decimotercero

De modificación.

Se modifica el punto cuarto del artículo decimotercero, quedando redactado en los siguientes términos:

**«4. Asimismo, corresponde al Consejo Territorial trabajar para dotar de recursos y promover el desarrollo de políticas de memoria para con las administraciones competentes, en especial las Comunidades Autónomas, siempre partiendo del total respeto a los marcos competenciales, al principio de subsidiariedad y la lealtad institucional.** ~~conseguir la máxima coherencia en la determinación y aplicación de las diversas políticas ejercidas en materia de memoria democrática por la Administración General del Estado y las comunidades autónomas mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos~~.**»**

JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse los marcos competenciales y el principio de subsidiariedad de manera escrupulosa. En este sentido, se considera que el Consejo territorial de memoria debe servir para promover el desarrollo de políticas de memoria y su dotación correspondiente.

**ENMIENDA NÚM. 86**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo decimocuarto

De modificación.

Se modifica el punto primero del artículo decimocuarto, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Las actuaciones que lleven a cabo las administraciones públicas en materia de memoria democrática, en sus respectivos ámbitos competenciales, **se regirán por el principio de colaboración, el principio de subsidiariedad, el respeto a los marcos competenciales y la lealtad institucional.»**

JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse los marcos competenciales y el principio de subsidiariedad de manera escrupulosa.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 87**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo decimoquinto

De modificación.

Se modifica el punto primero del artículo decimoquinto, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. A efectos de esta ley, se reconoce el derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, a la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de los motivos y circunstancias en que se cometieron las violaciones del Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los derechos humanos **y todas las vejaciones, persecuciones, y en definitiva la represión ejercida, cualesquiera que sean las formas que tomase la misma** sobre las víctimas y que fueron ocurridas con ocasión de la Guerra y de la Dictadura y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero.»

JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse los marcos competenciales y el principio de subsidiariedad de manera escrupulosa.

**ENMIENDA NÚM. 88**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo decimosexto

De modificación.

Se modifica el punto primero del artículo decimosexto, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Corresponderá a ~~la Administración General del Estado~~ **los poderes públicos, a través de las instituciones competentes**, la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse los marcos competenciales y el principio de subsidiariedad de manera escrupulosa.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 89**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo decimoséptimo

De modificación.

Se modifica el punto primero del artículo decimoséptimo, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. La Administración General del Estado, **en colaboración con las CC.AA. y demás administraciones competentes**, confeccionará un mapa integrado de localización de personas desaparecidas que comprenda todo el territorio español, al que se incorporarán los datos remitidos por las distintas administraciones públicas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse los marcos competenciales y el principio de subsidiariedad de manera escrupulosa.

**ENMIENDA NÚM. 90**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo vigesimosegundo

De modificación.

Se modifica el punto tercero del artículo vigesimosegundo, quedando redactado en los siguientes términos:

«3. ~~La Administración General del Estado o, en su caso, las administraciones competentes~~ **Las administraciones competentes, o en caso de falta de regulación propia, la Administración General del Estado,** realizarán los estudios antropológicos forenses y las pruebas genéticas que permitan la identificación de los restos óseos exhumados.»

JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse los marcos competenciales y el principio de subsidiaridad de manera escrupulosa.

**ENMIENDA NÚM. 91**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo vigesimotercero

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se modifican los puntos primero y tercero del artículo vigesimotercero, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Se crea el Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura, adscrito al Ministerio de Justicia, que tendrá por funciones la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN de víctimas de la Guerra y de la Dictadura y de sus familiares, a fin de poder comparar dichos perfiles de ADN con vistas a la identificación genética de las víctimas. **Este organismo tendrá carácter supletorio en aquellas CC.AA que no tengan regulado uno propio en ejercicio de sus competencias. Así pues, en las CC.AA en las que ya existan bancos de ADN corresponderá a estos desarrollar los protocolos y funciones del organismo estatal.**

2. La aportación de muestras biológicas por parte de los familiares para la obtención de los perfiles de ADN, previa acreditación de tal condición, será en todo caso voluntaria y gratuita.

3. Se garantizará la colaboración entre este Banco Estatal de ADN **y los Bancos de ADN que ejerzan sus funciones en las CC.AA.,** el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los laboratorios de ADN designados por las distintas comunidades autónomas.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos para asegurar los aspectos éticos y de bioseguridad, así como el régimen de organización y funcionamiento del Banco Estatal de ADN.»

JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse los marcos competenciales, las regulaciones y organismos ya existentes en las CC.AA. en virtud del despliegue competencial y el principio de subsidiariedad de manera escrupulosa.

**ENMIENDA NÚM. 92**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo vigesimosegundo

De modificación.

Se modifica el punto tercero del artículo vigesimosegundo, quedando redactado en los siguientes términos:

«3. ~~La Administración General del Estado o, en su caso, las administraciones competentes~~ **Las administraciones competentes, o en caso de falta de regulación propia la Administración General del Estado,** realizarán los estudios antropológicos forenses y las pruebas genéticas que permitan la identificación de los restos óseos exhumados.»

JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse los marcos competenciales y el principio de subsidiariedad de manera escrupulosa.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 93**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo vigesimoquinto

De sustitución

Se sustituye el artículo vigesimoquinto, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. **Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática.**

**1. Los fondos documentales, producidos o recibidos entre 1936 y 1978 por las personas físicas o jurídicas en el ejercicio de sus actividades, que contengan información relativa a violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, y que se conserven tanto en organismos públicos como en entidades privadas, estarán a disposición del objeto y finalidad de esta ley, definidos en su artículo 1, y al servicio de las víctimas definidas en su artículo 3.**

**2. Quedan incluidos entre los citados fondos, tanto los documentos producidos por los desaparecidos servicios de información y seguridad del Estado y el resto de instituciones de carácter represivo, como por los organismos de investigación sobre el pasado, así como los generados o recibidos por las asociaciones de defensa de los derechos humanos o de los movimientos de resistencia a la Dictadura franquista relacionados con delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional Humanitario o con violaciones de los derechos humanos en general.**

**3. La Administración General del Estado, a través del Departamento competente en Memoria Democrática y en colaboración con el resto de Administraciones Públicas, se encargará de la formación y mantenimiento de un censo de los fondos documentales con información sobre violaciones de derechos humanos durante la Guerra civil española y la Dictadura franquista que se denominará Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática. El mantenimiento de este censo incluirá la puesta a disposición online de toda la información relativa a esos fondos documentales, y hará posible la consulta unificada de todos los instrumentos de descripción existentes sobre los mismos.**

**4. Serán incluidos de oficio en el Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática, a la entrada en vigor de esta Ley:**

**a) Los fondos documentales conservados en el Centro Documental de la Memoria Histórica.**

**b) Los fondos documentales de los órganos judiciales militares generados entre 1936 y 1978, con independencia del órgano al que corresponda su titularidad o responsabilidad, conservados en el Archivo General e Histórico de la Defensa, en los archivos Judiciales Territoriales Militares, o en el archivo del Sistema Archivístico de la Defensa al que se hubiera decidido su transferencia, de acuerdo con la establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Archivos Judiciales Militares, o conservados en cualquier otro archivo público.**

**c) Los fondos documentales conservados en el Archivo General Militar de Ávila.**

**d) Los fondos documentales de unidades disciplinarias conservados en el Archivo General Militar de Guadalajara, así como el fondo documental de la Comisión Central de Examen de Penas que se encuentra en el mismo.**

**e) Los fondos documentales derivados de la jurisdicción de orden público, con independencia del órgano al que corresponda su titularidad o responsabilidad.**

**f) Los fondos documentales relativos a procedimientos de depuración de funcionarios y servidores públicos en general, con independencia del órgano al que corresponda su titularidad o responsabilidad. También, cualquier expediente gubernativo, informativo,**

cve: BOCG-14-A-64-3

**judicial o de cualquier naturaleza abierto que hubiese supuesto detención, arresto, persecución o depuración por razones políticas, de represión o de control social, entre 1936 y 1978.**

**g) Los expedientes, fichas e informes policiales o de la Guardia Civil anteriores a 1978 relativos a personas perseguidas por actividades políticas o por razones étnicas, sociales, religiosas o de cualquier otra índole ideológica, que dejaron de ser consideradas ilegales tras la aprobación de la Constitución de 1978, conservados en el Archivo Histórico Nacional, el Archivo General de la Administración o en archivos del Ministerio del Interior.**

**h) Las hojas de servicio y sanciones correspondientes a los mandos de los servicios de información y las unidades especiales destinadas a la represión política, como la Brigada Político Social de la Dirección General de Seguridad, o la Sección Segunda Bis de los servicios de información militares, durante el período 1936-1978, conservadas en archivos del Sistema Archivístico de la Defensa o en archivos del Ministerio del Interior.**

**i) Los documentos producidos o acumulados por el Servicio Central de Documentación (SEDEC), de Presidencia el Gobierno (1972-1977), y por la Organización Contrasubversiva Nacional (1968-1972).**

**5. Previa identificación de los mismos, se incorporarán al Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática:**

**a) los fondos documentales generados por las organizaciones clandestinas y los movimientos de resistencia a la dictadura franquista, así como los fondos documentales de organismos de investigación sobre el pasado, de asociaciones de defensa de los derechos humanos o de organizaciones y movimientos feministas y pacifistas, con independencia de las fechas a que correspondan sus documentos.**

**b) Todos los documentos acumulados entre 1936 y 1978 por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que contengan información relativa a violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.**

**La incorporación al censo de otros fondos, distintos de los definidos en el punto 4, requerirá del acuerdo previo del Consejo de Memoria Democrática.**

**6. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la incorporación de otros fondos documentales al Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática, así como la modalidad de su integración con el censo previsto en el artículo 51.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. Todos los fondos documentales que conformen el Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática tendrán la condición de Bienes de Interés Cultural y de Patrimonio Documental Español.**

**7. Independientemente de su potencial inclusión en el mencionado censo, ningún documento del período 1936-1978 podrá ser eliminado si no pertenece a series documentales identificadas y valoradas en las que se haya aceptado su destrucción de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos en la normativa archivística de aplicación.**

**8. La Administración General del Estado aprobará, con carácter anual y con la dotación que en cada caso se establezca en los Presupuestos Generales del Estado, uno o varios programas para la restauración, descripción, digitalización y difusión de los documentos integrantes del censo regulado en este artículo.»**

JUSTIFICACIÓN

Para una mayor precisión técnica en materia del trato de archivos y fondos documentales.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 94**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo vigesimosexto

De sustitución.

Se sustituye el artículo vigesimosexto, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. **Centro Documental de la Memoria Histórica.**

**1. El Centro Documental de la Memoria Histórica, de titularidad y gestión estatal, con sede en la ciudad de Salamanca, tendrá la consideración de Lugar de Memoria Histórica, de acuerdo con la definición del art. 50 de la presente ley.**

**2. El Centro Documental de la Memoria Histórica, tendrá la obligación de mantener y hacer accesibles a los usuarios, los documentos producidos y acumulados por la Delegación Nacional de Servicios Documentales de Presidencia del Gobierno, el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo y la Auditoría de Guerra del Ejército de Ocupación, todos ellos producidos entre 1937 y 1977 e incluidos en el Archivo General de la Guerra Civil, integrado en el Centro Documental de la Memoria Histórica a partir de su creación en 2007. Además, podrá incorporar a sus contenidos otros fondos documentales, así como fondos bibliográficos, bienes muebles y testimonios orales relativos a la represión y persecución política en el periodo histórico comprendido entre 1936 y 1978 para que sean, igualmente, puestos a disposición de las personas interesadas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 95**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo vigesimoséptimo

De sustitución.

Se sustituye el artículo vigesimoséptimo, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27. **Derecho de acceso y consulta de los documentos con información sobre violaciones de derechos humanos durante la Guerra civil española y la dictadura franquista.**

**1. Se garantiza el derecho de libre acceso a los fondos documentales incluidos en el Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática, regulado en el artículo anterior. Desde la entrada en vigor de esta ley, se garantiza el derecho de libre acceso a los fondos documentales relacionados en el artículo 26.4.**

**2. Toda persona tendrá derecho a consultar íntegramente la información existente en los documentos que acrediten o puedan acreditar su condición de víctimas, pudiendo consultar también los datos personales de terceros que puedan aparecer en dichos documentos con independencia de la fecha de los mismos. Estas personas tendrán derecho**

cve: BOCG-14-A-64-3

**a obtener copia, exenta de tasas, de todos los documentos en que sean mencionadas y que vayan a incorporar al procedimiento de Declaración de reconocimiento y reparación personal contemplada en el artículo 6 de esta Ley, así como para cualquier otra demanda de reparación a la que tuviera derecho.**

**3. Contra las resoluciones denegatorias de acceso en el ejercicio de los derechos previstos en los números 1 y 2 de este artículo, se podrá presentar, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

**4. El acceso a los fondos documentales incluidos en el Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática, quedan regulados específicamente por esta Ley. También queda regulado específicamente por esta Ley el acceso a los documentos previsto en el número 2 de este artículo.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 96**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo vigesimoctavo

De modificación.

Se modifica el artículo vigesimoctavo, quedando redactado en los siguientes términos:

«Se crea una ~~un Fiscal~~ **Fiscalía Especial con personal y recursos propios** ~~de Sala~~ para la investigación de los hechos que constituyan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario **y delitos de lesa humanidad. En este sentido, procederá a tramitar las demandas pertinentes ante los tribunales de justicia para determinar las responsabilidades si las hubiere y a la reparación correspondiente.** A ~~este~~ **esta Fiscalía** ~~Fiscal de Sala~~ se le atribuirán asimismo funciones de impulso de los procesos de búsqueda de las víctimas de los hechos investigados, en coordinación con los órganos de las distintas administraciones con competencias sobre esta materia, para lograr su debida identificación y localización.»

JUSTIFICACIÓN

Para cumplir con los estándares internacionales en esta materia, se propone alternativamente la creación de una Fiscalía Especial, con personal y recursos propios y sin limitaciones para abordar investigaciones penales.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 97**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo vigesimonoveno

De modificación.

Se añade el punto cuatro al artículo vigesimonoveno, quedando redactado en los siguientes términos:

**«4. Atendiendo a la avanzada edad de las víctimas y familiares de las mismas así como de aquellas personas que pudieran ser objeto de demanda, la fiscalía de sala, deberá proceder de inmediato al trámite de urgencia de sus actuaciones ante los tribunales a fin y efecto que las personas afectadas interesadas en su actuación puedan culminar en vida su anhelo de reparación y justicia.»**

JUSTIFICACIÓN

Por completitud se considera imprescindible que se atiendan, en el menor tiempo posible las demandas de víctimas y familiares que ya están en una edad muy avanzada y podrían no ver cumplidas sus expectativas de reparación en vida.

**ENMIENDA NÚM. 98**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo trigésimo primero

De modificación.

Se modifica el artículo trigésimo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. La Administración General del Estado promoverá las iniciativas necesarias para la investigación de las incautaciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra y la Dictadura y, en particular, realizará una auditoría de los bienes expoliados en dicho periodo, incluyendo las obras de arte, el papel moneda u otros signos fiduciarios depositados por las autoridades franquistas, así como la imposición de sanciones económicas en aplicación de la normativa de responsabilidades políticas. **A tales efectos la Administración General del Estado, el el plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley presentará los resultados de una auditoría que incluirá** un inventario de bienes y derechos incautados.

2. Una vez finalizada la auditoría a que se refiere el apartado anterior, se implementarán las posibles vías de reconocimiento a los afectados, sin perjuicio de lo previsto a este respecto en el artículo 5.4 de la presente ley.

**3. La auditoría referida en los párrafos anteriores conllevará la obligación del Gobierno de restituir los bienes inmuebles, dinero y otros valores, bienes muebles y archivos documentales, requisados a las personas físicas o jurídicas, entidades o instituciones, a cuyo favor se reconozca la reparación, o a sus herederos, familiares, cónyuges, parejas de hecho o personas ligadas con análoga relación de afectividad.**

**4. El procedimiento de devolución se deberá establecer legalmente mediante la restitución del bien o su compensación en su valor económico en la actualidad. Su ejecución,**

cve: BOCG-14-A-64-3

**no podrá prolongarse más allá de 12 meses a contar desde la presentación de los resultados de la Auditoría mentada en el primer punto.**

**5. En caso de que los organismos o personas expoliadas hayan desaparecido, el derecho de restitución corresponderá a los que los sucedan en Derecho. Subsidiariamente, corresponderá a la Comunidad Autónoma donde se ubique el bien o de procedencia del titular.»**

JUSTIFICACIÓN

Por completitud se considera imprescindible referirse a la devolución y restitución de los bienes inmuebles, dinero y otros valores para hacer efectiva la reparación.

**ENMIENDA NÚM. 99**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo trigésimo segundo

De modificación.

Se modifica el artículo trigésimo segundo, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. La Administración General del Estado impulsará actuaciones para el reconocimiento y reparación a las víctimas que realizaron trabajos forzados, como la señalización de los lugares directamente relacionados con los trabajos forzados, **ya sean de titularidad pública o privada** de forma que se permitan su identificación y el recuerdo de lo sucedido, así como impulsar iniciativas por parte de las organizaciones o empresas respecto de las que se constate, a través de la realización de un censo, que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio para que adopten medidas en ese sentido.

2. La Administración General del Estado, en colaboración con las demás administraciones públicas, confeccionará un inventario de edificaciones y obras realizadas por miembros de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, así como por prisioneros en campos de concentración, Batallones de Trabajadores y prisioneros en Colonias Penitenciarias Militarizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 100**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo trigésimo segundo

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se añaden tres puntos al artículo trigésimo segundo, con el siguiente texto:

**«3. Se establecerán, mediante reglamento, cuantías y procedimiento de indemnización para reparar las víctimas por parte de los estamentos públicos que, en su día, hicieran uso de los trabajos forzados para desarrollar su actividad.**

**4. El Gobierno, en el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley desarrollará el marco necesario para que Aquellas instituciones de carácter privado que, en su día, hicieran uso de los trabajos forzados, reparen a la víctimas con las indemnizaciones pertinentes.**

**5. En caso de que las personas sometidas a trabajados forzados hayan desaparecido, el derecho de indemnización corresponderá a los descendientes y sucesores en derecho hasta el tercer grado de consanguinidad.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 101**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo trigésimo quinto

De modificación.

Se modifica el punto sexto del artículo trigésimo quinto, quedando redactado en los siguientes términos:

«6. Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación ~~cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o~~ cuando concurran razones ~~artísticas o~~ arquitectónicas protegidas por la ley. ~~A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán razones artísticas cuando se trate de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien integrante del Patrimonio Histórico Español~~. Únicamente se considerará que concurren razones arquitectónicas cuando el elemento sea fundamental para la estructura del inmueble, de tal modo que su retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación. En el caso de que concurran razones ~~artísticas o~~ arquitectónicas que obliguen al mantenimiento de los referidos elementos, habrá de incorporarse una mención orientada a la reinterpretación de dicho elemento conforme a la memoria democrática.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que solo puede excepcionarse elementos cuando concurran razones arquitectónicas que obliguen a su mantenimiento, de lo contrario se vería comprometida la integridad y/o estructura del inmueble u otro aspecto imprescindible.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 102**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo cuadragésimo

De modificación.

Se modifica el punto sexto del artículo cuadragésimo, quedando redactado en los siguientes términos:

«Las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y con arreglo a los correspondientes procedimientos, **procederán, en el plazo de un año, a revisar e invalidar todas las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de exaltación de personajes ligados al régimen franquista y condecoraciones por hechos de colaboración con el franquismo o por vulneración de derechos fundamentales, procediéndose en dicho plazo a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen, así como a la retirada de placas y todo tipo de referencias a la concesión de dichas distinciones** ~~adoptarán las medidas oportunas para revisar de oficio o retirar la concesión de reconocimientos, honores y distinciones anteriores a la entrada en vigor de esta ley que resulten manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales, que comporten exaltación o enaltecimiento de las sublevación militar, la Guerra o la Dictadura o que hubieran sido concedidas con motivo de haber formado parte del aparato de represión de la dictadura franquista~~.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 103**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo cuadragésimo primero

De modificación.

Se modifica el artículo cuadragésimo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Supresión de títulos nobiliarios.

~~1. La persona titular del ministerio competente en la gestión de los asuntos relativos a los títulos nobiliarios y grandezas de España elaborará un catálogo de títulos nobiliarios concedidos entre 1948 y 1978, que representen la exaltación de la Guerra y Dictadura, y se procederá a su supresión.~~ **Quedan suprimidos todos los títulos nobiliarios y reconocimientos otorgados por instituciones del Estado posteriores al Golpe de Estado de 1936 y hasta la entrada en vigor de la Constitución en 1978.**

2. Queda suprimida la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 104**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo cuadragésimo segundo

De modificación.

Se modifica el punto primero del artículo cuadragésimo segundo, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Las condecoraciones y recompensas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ~~podrán~~ **deberán** revisarse cuando quede acreditado que el beneficiario, antes o después de la concesión, con motivo de haber formado parte del aparato de represión de la dictadura franquista, hubiera realizado actos u observado conductas manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los principios rectores de protección de los derechos humanos, así como con los requisitos para su concesión.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima imprescindible cambiar el carácter condicional para que sea obligatorio.

**ENMIENDA NÚM. 105**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo cuadragésimo cuarto

De modificación.

Se modifica el artículo cuadragésimo cuarto, quedando redactado en los siguientes términos:

«~~1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines el conocimiento de la historia y de la memoria democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas. A tal efecto, se procederá a la actualización de los contenidos curriculares para Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato.~~

~~2. Las Administraciones Educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluyan formaciones, actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la memoria democrática.~~

**El Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las Comunidades Autónomas, velará por la incorporación de los contenidos que se consideren oportunos para la recuperación de la memoria histórica de la II República, la represión de la dictadura franquista (incluyendo la persecución cultural y lingüístico de las nacionalidades) y la lucha por las libertades en todos los niveles del sistema educativo. Asimismo, se garantizará de manera primordial la incorporación de contenidos propios de las Comunidades Autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, se estima la necesidad de explicitar el respeto a la competencia transferida a las CC.AA. en materia de educación.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 106**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo quincuagésimo tercero

De modificación.

Artículo quincuagésimo tercero. Difusión, interpretación y promoción ciudadana.

Se modifica el artículo quincuagésimo tercero, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. Los lugares de memoria democrática tienen una función conmemorativa y didáctica. Para cada uno de ellos, el departamento competente en esta materia establecerá medios de difusión e interpretación de lo acaecido en el mismo. Reglamentariamente se determinarán los materiales, condiciones y medios de difusión apropiados, así como la participación y colaboración de las entidades locales del entorno, las universidades públicas, los organismos públicos de investigación, las entidades memorialistas y las asociaciones del exilio con sede en otros países.

2. La Administración General del Estado impulsará la realización de recursos audiovisuales y digitales explicativos de los lugares de memoria democrática y promoverá la instalación de placas, paneles o algún distintivo memorial interpretativo en los mismos. En el supuesto de que en dicho espacio se hubieran podido cometer crímenes de lesa humanidad o contrarios a los derechos humanos, o bien hubieran sido lugares donde se realizaron trabajos forzosos, se señalará un punto de reconocimiento de las víctimas indicando cuantos datos sean de interés para el conocimiento público de los hechos.

3. El departamento competente en materia de memoria democrática presentará los emplazamientos más emblemáticos de la memoria a través de su geolocalización en su portal web. Cada espacio o lugar identificado incluirá una ficha con fotografías y audiovisuales.

4. El departamento competente en materia de memoria democrática establecerá la identidad gráfica de los lugares de memoria democrática para su señalización y difusión oficial, en su caso, de acuerdo con la normativa vigente en materia de imagen institucional.

5. El departamento competente en materia de memoria democrática impulsará, mediante convenios con las comunidades autónomas, entidades locales implicadas, asociaciones con sede en otros países del exilio y la resistencia fuera de España y en colaboración con los departamentos con competencias en patrimonio histórico, educación, medio ambiente y turismo, la adecuada promoción de lugares e itinerarios, físicos y virtuales, de memoria y democrática con el objeto de que puedan ser debidamente conocidos y visitados. A estos efectos, se entiende por itinerarios de memoria democrática el conjunto formado por dos o más lugares de memoria democrática, materiales o inmateriales, que coincidan en el espacio y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico o simbólico, sin perjuicio de que concurran otros valores relevantes de carácter arquitectónico, paisajístico o de tipo ambiental, etnográfico o antropológico.

6. Se desarrollarán mecanismos institucionales para integrar los lugares de memoria democrática en los circuitos internacionales que respondan a situaciones de construcción de memoria democrática semejantes, vinculados con conflictos y violaciones de los derechos humanos, especialmente en el ámbito europeo e iberoamericano. Particularmente, se potenciará el conocimiento y protección de los campos de exterminio o trabajo forzoso en los que fueron confinados miles de exiliados o disidentes, en coordinación con los estados en los que se encuentren ubicados.

**7. Se procederá a señalizar los centros penitenciarios, los campos de concentración o centros de detención, estableciendo un plan de protección y musealización de los más significativos, con el objetivo de que sean testimonio del horror de la represión franquista.**

**8. Estos edificios o conjuntos se protegerán de acuerdo con la normativa de patrimonio histórico o cultural del Estado o de las respectivas Comunidades Autónomas a quienes corresponda.**

cve: BOCG-14-A-64-3

**9. También se señalizarán con indicadores y plafones documentales las grandes obras públicas realizadas en la posguerra con el trabajo forzado de los prisioneros, así como aquellos espacios en donde se hubiesen localizado fosas comunes o tuvieran relevancia por los hechos históricos acaecidos en ellos.**

**10. La financiación de los trabajos de musealización se realizará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y se transferirá a las Comunidades Autónomas que lo soliciten junto con las respectivas instalaciones para su gestión de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía.**

**11. Cualquiera de los preceptos indicados en el presente artículo serán subsidiarios a las regulaciones autonómicas existentes.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 107**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo quincuagésimo cuarto

De modificación.

Se modifica el punto primero del artículo quincuagésimo cuarto, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo quincuagésimo cuarto. Valle de ~~los Caídos~~. **Cuelgamuros**.

**1. Se renombra el lugar pasándose a denominar oficialmente como Valle de Cuelgamuros.**

2. El Valle de ~~los Caídos~~ **Cuelgamuros** es un lugar de memoria democrática **que será "musealizado" como centro de interpretación y divulgación de la memoria represora en general y la de los penados que trabajaron en su construcción en particular, así como de toda la estructura represiva de campos de trabajadores desplegada por la dictadura**. ~~cuya~~ **Su** resignificación irá destinada a dar a conocer, a través de planes y mecanismos de investigación y difusión, las circunstancias de su construcción, el periodo histórico en el que se inserta y su significado, con el fin de fortalecer los valores constitucionales y democráticos.»

JUSTIFICACIÓN

Se prefiere explicitar el término «musealización».

**ENMIENDA NÚM. 108**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo quincuagésimo quinto

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se modifica el artículo quincuagésimo quinto, quedando redactado en los siguientes términos

«Artículo 55. El Panteón de **España las Mujeres y Hombres ilustres.**

1. Se modifica la denominación tradicional del llamado «Panteón de Hombres Ilustres», para ser denominado Panteón de ~~España~~ **Mujeres y Hombres Ilustres.**

2. El Panteón de ~~España~~ **las Mujeres y Hombres Ilustres** es un lugar de memoria democrática que tendrá por finalidad mantener el recuerdo y proyección de los representantes de la **lucha en pos de los valores democráticos** ~~historia de la democracia española~~, así como de aquellas personas que hayan destacado por sus excepcionales servicios a la **democracia** ~~España~~ en la garantía de la convivencia democrática, la defensa do la paz y los derechos humanos, así como el progreso de la ciencia o la cultura en todas sus manifestaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera más inclusivo los términos «Mujeres y Hombres Ilustres».

**ENMIENDA NÚM. 109**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo quincuagésimo sexto

De modificación.

Se modifica el punto segundo del artículo quincuagésimo sexto quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Se reconoce la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que hayan destacado en la defensa de la memoria democrática y la dignidad de las víctimas de la Guerra, la Dictadura **y el periodo de la llamada Transición a la Democracia hasta el 31 de diciembre de 1982.** Conforme a la normativa aplicable, las autoridades competentes podrán conceder las distinciones que consideren oportunas a las referidas entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible extender más allá del período estrictamente de la Guerra y Dictadura hasta la consolidación del sistema democrático en 1982.

**ENMIENDA NÚM. 110**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo quincuagésimo séptimo

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se modifica el punto quinto del artículo quincuagésimo séptimo quedando redactado en los siguientes términos:

«5. En relación con lo establecido en el artículo 15, el Consejo podrá crear un grupo de trabajo que elabore un informe para sistematizar la información existente sobre las violaciones de derechos humanos durante la Guerra, la Dictadura **y el periodo de la llamada Transición a la Democracia hasta el 31 de diciembre de 1982** con el objeto de superar la fragmentación y dispersión de información y esfuerzos. Igualmente, podrá proponer un plan ordenado de investigaciones, así como la promoción de metodologías y protocolos de actuación en este ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible extender más allá del período estrictamente de la Guerra y Dictadura hasta la consolidación del sistema democrático en 1982.

**ENMIENDA NÚM. 111**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo sexagésimo primero

De modificación.

Se modifica el punto primero del artículo sexagésimo primero quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Son infracciones muy graves:

a) El traslado de los restos de víctimas de la Guerra o la Dictadura sin la autorización administrativa a que se refiere el artículo 18.

b) La destrucción de fosas de víctimas de la Guerra y la Dictadura.

c) La destrucción o menoscabo de lugares declarados como Lugar de Memoria Democrática, de elementos simbólicos en memoria u homenaje de las víctimas de la dictadura franquista, así como la remoción o desaparición de vestigios erigidos en recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria democrática y la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades en cualquier época, cuando las características del lugar, elemento o vestigio, su valor artístico o la relevancia de los acontecimientos históricos que tuvieron lugar en el mismo, o la gravedad de la alteración física perpetrada justifiquen su calificación como muy grave.

d) La falta de adopción de las medidas necesarias para impedir o poner fin a la realización, en espacios abiertos al público o en locales y establecimientos públicos, de actos de exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, **así como de los aliados de los mismos, la ideología fascista y el nazismo.** ~~cuando entrañan descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares por parte del titular o responsable del espacio donde se desarrollen dichos actos.~~

e) Las convocatorias de actos, campañas de divulgación o publicidad que por cualquier medio de comunicación pública, en forma escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, inciten a la exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, **así como de los aliados de los mismos, la ideología fascista y el nazismo.** ~~cuando entrañe descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares~~.

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Se considera indispensable extender la consideración de infracciones muy graves la exaltación de la ideología fascista, los aliados del Régimen franquista y el nazismo.

**ENMIENDA NÚM. 112**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo sexagésimo primero

De modificación.

Se modifica el punto primero del artículo sexagésimo primero quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Son infracciones muy graves:

a) El traslado de los restos de víctimas de la Guerra o la Dictadura sin la autorización administrativa a que se refiere el artículo 18.

b) La destrucción de fosas de víctimas de la Guerra y la Dictadura.

c) La destrucción o menoscabo de lugares declarados como Lugar de Memoria Democrática, de elementos simbólicos en memoria u homenaje de las víctimas de la dictadura franquista, así como la remoción o desaparición de vestigios erigidos en recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria democrática y la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades en cualquier época, cuando las características del lugar, elemento o vestigio, su valor artístico o la relevancia de los acontecimientos históricos que tuvieron lugar en el mismo, o la gravedad de la alteración física perpetrada justifiquen su calificación como muy grave.

d) La falta de adopción de las medidas necesarias para impedir o poner fin a la realización, en espacios abiertos al público o en locales y establecimientos públicos, de actos de exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, **así como de los aliados de los mismos, la ideología fascista y el nazismo.** ~~cuando entrañe descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares por parte del titular o responsable del espacio donde se desarrollen dichos actos~~.

e) Las convocatorias de actos, campañas de divulgación o publicidad que por cualquier medio de comunicación pública, en forma escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, inciten a la exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, **así como de los aliados de los mismos, la ideología fascista y el nazismo.** ~~cuando entrañe descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares~~.

JUSTIFICACIÓN

Se considera indispensable extender la consideración de infracciones muy graves la exaltación de la ideología fascista, los aliados del Régimen franquista y el nazismo.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 113**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo sexagésimo primero

De adición.

Se adicionan dos epígrafes al punto primero del artículo sexagésimo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

**«f) la destrucción de documentos públicos o privados relativos a las violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Guerra Civil y la Dictadura.**

**g) la apropiación indebida de documentos de carácter público por parte de instituciones privadas, especialmente por parte de las fundaciones dedicadas a la preservación de la memoria de personas que ejercieron cargos públicos durante la Guerra Civil y la Dictadura.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 114**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo sexagésimo primero

De adición.

Se adiciona un epígrafe al punto segundo del artículo sexagésimo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

**«e) la denegación no motivada de acceso a los fondos documentales públicos o privados de la Guerra Civil y la Dictadura.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 115**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo sexagésimo primero

De adición.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se adiciona un epígrafe al punto tercero del artículo sexagésimo primero, quedando redactado en los siguientes términos:

**«c) la ocultación intencionada de la posesión de fondos documentales públicos de la Guerra Civil y la Dictadura.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 116**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica el punto primero de la disposición adicional tercera, quedando redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera.

1. El Consejo de Ministros o, en su caso, el Ministro del Interior ~~podrán revisar~~ **revisarán** de oficio o revocar las resoluciones de concesión de las recompensas otorgadas para premiar los hechos o servicios meritorios realizados o prestados tanto por personas físicas como por personas jurídicas al amparo de la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, y de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil. La revisión de oficio y la revocación a las que se refiere esta disposición adicional serán aplicables a las resoluciones de concesión de recompensas anteriores a la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera indispensable que exista una revisión de oficio obligatoria por parte del organismo competente de las resoluciones de concesiones de recompensas y condecoraciones policiales.

**ENMIENDA NÚM. 117**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional quinta, quedando redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional quinta. Extinción de fundaciones.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.f) de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, concurrirá causa de extinción cuando las fundaciones no persigan fines de interés general o realicen actividades contrarias al mismo, A estos efectos, se considera contrario al interés

cve: BOCG-14-A-64-3

general la apología del franquismo, **el fascismo y el nazismo** que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con **independencia de la existencia** menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales, Corresponderá al Protectorado instar judicialmente la extinción de la fundación por concurrencia de esta causa, pudiendo en tal caso el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, con arreglo a los artículos 721 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acordar la suspensión provisional de las actividades de la fundación hasta que se dicte sentencia, así como adoptar las medidas cautelares que se consideren necesarias para la eficacia de la suspensión de actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera indispensable desvincular la necesidad de extinguir las fundaciones que den apoyo y/o hagan apología del franquismo, el fascismo o el nazismo de su trato para con las víctimas de los mismos.

**ENMIENDA NÚM. 118**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional quinta, quedando redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional quinta. Extinción de fundaciones.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.f) de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, concurrirá causa de extinción cuando las fundaciones no persigan fines de interés general o realicen actividades contrarias al mismo. A estos efectos, se considera contrario al interés general la apología del franquismo, **el fascismo y el nazismo** que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con **independencia de la existencia** menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales. Corresponderá al Protectorado instar judicialmente la extinción de la fundación por concurrencia de esta causa, pudiendo en tal caso el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, con arreglo a los artículos 721 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acordar la suspensión provisional de las actividades de la fundación hasta que se dicte sentencia, así como adoptar las medidas cautelares que se consideren necesarias para la eficacia de la suspensión de actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera indispensable desvincular la necesidad de extinguir las fundaciones que den apoyo y/o hagan apología del franquismo, el fascismo o el nazismo de su trato para con las víctimas de los mismos.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 119**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional sexta, quedando redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. Declaración de utilidad pública de asociaciones.

A los efectos del artículo 32.1.a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se considera que no responden a la promoción de fines de interés general aquellas asociaciones que entre sus fines persigan o que con sus actividades lleven a cabo la apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado, la dictadura y las ideologías **fascista y el nazismo** o enaltezcan a sus dirigentes, con **independencia del** menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales. A estos efectos, las administraciones públicas competentes procederán a revocar la declaración de utilidad pública de aquellas asociaciones en que concurriera esta circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, se considera que el enaltecimiento a la dictadura y a las ideologías que le dieron apoyo existe independientemente del trato que se de a las víctimas.

**ENMIENDA NÚM. 120**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se modifica la disposición adicional séptima, quedando redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional séptima. Disolución de asociaciones.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se promoverá la modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con el objeto de incluir como causa de disolución de las asociaciones la realización pública de apología del franquismo **y las ideologías fascista y el nazismo** que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con **independencia al** menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, se considera que el enaltecimiento a la dictadura y a las ideologías que le dieron apoyo existe por parte de quien lo ejerce, independientemente del trato que se de a las víctimas.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 121**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se modifica la disposición adicional séptima quedando redactado en los siguientes términos:

«Disposición Adicional séptima. Disolución de asociaciones.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se promoverá la modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con el objeto de incluir como causa de disolución de las asociaciones la realización pública de apología del franquismo **y las ideologías fascista y el nazismo** que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con **independencia al** menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, se considera que el enaltecimiento a la dictadura y a las ideologías que le dieron apoyo existe por parte de quien lo ejerce, independientemente del trato que se de a las víctimas.

**ENMIENDA NÚM. 122**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Disposición adicional XXX

De adición.

Se modifica adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

**«Disposición adicional XXX. Reparación al President de la Generalitat de Catalunya.**

Una vez anulada la sentencia que condenó a muerte a Lluis Companys i Jover, en su condición de President de la Generalitat de Catalunya, el Presidente del Gobierno entregará al actual Presidente de la Generalitat la certificación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible realizar un reconocimiento y reparación ad hoc para el único Presidente electo asesinado por el fascismo en todo el mundo.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 123**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Disposición adicional XXX

De adición.

Se modifica adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

**«Disposición adicional XXX. Restitución del patrimonio incautado a partidos políticos e instituciones.**

**En cumplimiento del apartado quinto del artículo tercero y los artículos 30 y 31:**

**1. El Gobierno, en el plazo de un año, procederá a identificar todos los bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial incautados a partidos políticos o a entidades vinculadas o adheridas a ellos, con independencia de su afección o destino, por el régimen franquista en aplicación del Decreto de 13 de septiembre de 1936, de la Ley de 9 de febrero de 1939 de responsabilidades políticas, de la Ley de 23 de septiembre de 1939, de la Ley de 19 de febrero de 1942, de la Orden de 9 de junio de 1943, y cuantas disposiciones dictadas al efecto, en el marco de la persecución por motivos políticos, sociales o culturales y cuya aplicación comportara la incautación legal o de hecho. Serán consideradas incautaciones a los efectos de este artículo las incautaciones de hecho llevadas a cabo mediante la ocupación física del inmueble o derecho patrimonial por parte de un tercero, sin un procedimiento reglamentado, y aquellas trasmisiones de la titularidad de bienes inmuebles llevadas a cabo mediante procedimientos ejecutivos en los que el titular fuera declarado en rebeldía.**

**2. El Gobierno restituirá dichos bienes y derechos a los partidos políticos, entidades e instituciones originalmente titulares en el plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley. Reglamentariamente, establecerá el procedimiento de solicitud, valoración y restitución del patrimonio incautado. La resolución de los procedimientos incoados será motivada y evacuada en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la solicitud, que acordará o denegará la restitución de bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial constituyendo la declaración de restitución título válido para la correspondiente inscripción registral. Si los bienes o derechos a que se refieren los artículos anteriores no pudieran ser devueltos total o parcialmente por no haber quedado suficientemente identificados, el Estado compensará pecuniariamente su valor, debidamente actualizado. En el caso de inexistencia de protocolos notariales o registros de la propiedad, en su defecto se aceptarán como pruebas o medios acreditativos todos los admitidos en derecho, como artículos, libros, o trabajos historiográficos, entre otros, teniendo en cuenta los más de 80 años transcurridos y la desaparición de titulares, protocolos y registros. La documentación que hubiera sido aportada previamente por los partidos e instituciones solicitantes como prueba documental en el procedimiento de restitución o compensación iniciado por la Ley 43/1998, se tendrá por aportada y por tanto no se requerirá original ni copia auténtica de la misma.**

**3. En el supuesto de que hubiere que restituir bienes y derechos afectados al dominio público, la Dirección General del Patrimonio del Estado, en un plazo no superior a tres meses desde el correspondiente reconocimiento, podrá optar mediante resolución motivada por su compensación o restitución. La compensación se acordará con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio derivado de la resolución de reconocimiento.**

**4. La pretérita adscripción de un bien inmueble incautado al Ministerio de Trabajo y Economía Social de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, no podrá ser argüida para la denegación de**

cve: BOCG-14-A-64-3

**restitución, al ser este organismo el gestor de los bienes confiscados al amparo de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939.**

**5. En caso de que los organismos hayan desaparecido, el derecho de restitución corresponderá a los que los sucedan en Derecho.**

**Subsidiariamente, la dicha restitución corresponderá a la Comunidad Autónoma donde se ubique el bien o la procedencia del titular.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible realizar un reconocimiento y reparación ad hoc a los partidos, entidades e instituciones que sufrieron incautaciones de bienes.

**ENMIENDA NÚM. 124**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Disposición adicional XXX

De adición.

Se modifica adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

**«Disposición adicional XXX. Restitución a la Generalitat de Catalunya, al Gobierno vasco y a la Generalitat Valenciana.**

**En cumplimiento de los artículos 30 y 31:**

**Se procederá a restituir al Gobierno de la Generalitat de Catalunya, el Parlament de Catalunya, el Tribunal de Cassació de Catalunya y al Gobierno vasco todos los honores, bienes y documentos institucionales relacionados con todas las competencias ejercidas entre el 1931 y 1940 que les fueron incautados por el franquismo.**

**Asimismo, se restituirá a la Generalitat Valenciana los honores, bienes y fondos documentales del Consell provincial de València y las instituciones que creó como representante del pueblo valenciano.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible hacer mención explícita a las incautaciones así como socavación de derechos a los gobiernos tanto de la Generalitat de Catalunya como de la Generalitat Valenciana y su reparación efectiva.

**ENMIENDA NÚM. 125**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Disposición adicional XXX

De adición.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se modifica adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

**«Disposición adicional XXX. Reconocimiento de responsabilidades del Estado español y reparación de daños consecuencia del uso de armamento químico en el Rif.**

**1. El Gobierno reconocerá la responsabilidad del Estado español por las acciones militares llevadas a cabo por el Ejército español en contra de la población civil del Rif por orden de su máxima autoridad, el rey Alfonso XIII, durante los años 1922- 1927.**

**2. Para ello se organizarán y celebrarán actos de reconciliación, fraternidad y solidaridad para con las víctimas, sus descendientes y el conjunto de la ciudadanía rifeña, como forma de expresar la petición de perdón por parte del Estado español.**

**3. Se facilitará la obra investigadora de los historiadores y de todos aquellos interesados en profundizar en el conocimiento de los hechos históricos mediante la adecuación de los archivos militares a los protocolos que rigen hoy día la archivística.**

**4. Se revisarán las anotaciones, referencias y capítulos relativos a campañas militares llevadas a cabo por el Ejército español, contenidas en museos, monumentos, cuarteles, libros de texto, manuales militares, etc., que oculten el uso de armamento químico o tergiversen la veracidad histórica.**

**5. Se dará apoyo a aquellas asociaciones culturales y científicas dedicadas a la labor de investigación de los efectos y consecuencias del empleo de armamento químico en el Rif.**

**6. Se estudiarán las posibles compensaciones económicas de carácter individual que pudieran reclamarse por los daños causados.**

**7. El Estado contribuirá, en el marco de la cooperación hispano-marroquí, a la reparación de los daños colectivos, a la compensación de la deuda histórica a través de una activación e incremento de los planes de cooperación económica y social dirigidos al conjunto de los territorios del Rif y, en especial, en las provincias de Nador y Alhucemas.**

**8. En el marco de la cooperación internacional, el Estado dotará a los hospitales del Rif, y en especial los de las provincias de Nador y Alhucemas, de unidades sanitarias especializadas en el tratamiento oncológico, que contribuyan a aminorar los altos porcentajes de enfermedades cancerígenas.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera importante el reconocimiento por parte del Estado de los daños derivados del uso de armamento químico en el RIF.

**ENMIENDA NÚM. 126**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Disposición adicional XXX

De adición.

Se modifica adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

**«Disposición adicional XXX. Represión durante la Transición.**

**El Gobierno, en el plazo de un año, presentará un estudio sobre la represión contra las personas y colectivos que lucharon por los valores democráticos y los derechos nacionales, entre los años 1975 y 1982, perpetrada por funcionarios del Estado y organizaciones paramilitares.**

cve: BOCG-14-A-64-3

**Concluido el estudio, se planteará el homenaje y las posibles vías de reparación a las víctimas en cumplimiento al apartado cuarto del artículo quinto así como de los artículos 30 y 31.»**

JUSTIFICACIÓN

Se estima imprescindible hacer mención explícita a la represión ejercida más allá de la promulgación de la constitución —hasta la consolidación de la democracia—.

**ENMIENDA NÚM. 127**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Disposición adicional XXX

De adición.

Se modifica adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

**«Disposición adicional XXX. Reconocimiento de la lucha por la democracia de la guerrilla antifranquista**

**1. Se reconoce la labor de las guerrillas antifranquistas en contra de la dictadura y a favor de la restauración de la legalidad democrática.**

**2. Se establecerá reglamentariamente un procedimiento para que se reconozca jurídica y moralmente a todas las personas que formaron parte de las distintas organizaciones y guerrillas antifranquistas, y se les otorgará la indemnización económica y los beneficios sociales que les correspondan de acuerdo con los cuantías y compatibilidades establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio estatal.**

**3. Sin perjuicio de lo contemplado en el apartado anterior se otorgará a los miembros de las guerrillas antifranquistas la equiparación a los componentes del ejército regular.**

JUSTIFICACIÓN

Se estima imprescindible hacer mención explícita a la lucha por la democracia que llevaron a cabo las guerrillas antifranquistas así como su debida reparación.

**ENMIENDA NÚM. 128**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

A la disposición derogatoria única

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se modifica la disposición derogatoria única, quedando redactado en los siguientes términos:

**«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

**1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.**
**2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:**

**a) La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.**
**b) Las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.**
**c) Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera, quedan derogados el Decreto de 1 de abril de 1940, el Decreto-ley de 23 de agosto de 1957 por el que se establece la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, la disposición final tercera de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, que asignan al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional las funciones de patronato y representación de la fundación creada por el Decreto-ley de 23 de agosto de 1957.**

JUSTIFICACIÓN

A fin y a efecto de poder desplegar correcta y coherentemente los preceptos contemplados en el artículo 6 y de la reparación efectiva.

**ENMIENDA NÚM. 129**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Disposición adicional XX

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

**«Disposición adicional XX. Restitución de papel moneda.**

**En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31.1 de la presente ley:**

**1. Se establecerá reglamentariamente un procedimiento para restituir a las personas perjudicadas, o, en su caso, a sus herederos, el dinero incautado por el régimen dictatorial, que conformó el «Fondo de papel moneda puesto en circulación por el enemigo», así como aquel depositado en una cuenta corriente del Banco de España con el título de «Billetes de canje desestimado», con un valor actualizado al año en curso.**
**2. Los interesados presentarán una petición de devolución de los fondos retenidos, adjuntando la documentación acreditativa del depósito ante el Banco de España en cualquiera de sus oficinas territoriales. El Banco de España hará pública la lista de personas que realizaron la entrega de moneda de acuerdo con los asentamientos y recibos de entrega para que las personas interesas puedan formalizar su petición de restitución.**
**3. El Ministerio de Economía establecerá puntos de información en todas las oficinas territoriales del Banco de España y pondrá a disposición de los interesados una oficina informativa para facilitar los datos y los documentos de que disponga el Estado sobre dichos depósitos, para el caso que los interesados no dispongan de esta documentación.**

cve: BOCG-14-A-64-3

**4. Una comisión creada a tal efecto decidirá sobre la validez de dicha acreditación, siendo prueba los asentamientos de entrega de que disponga el Banco de España y, en caso positivo, procederá a su inmediata devolución con un valor actualizado al año en curso.**

**5. Se establecerá reglamentariamente el derecho de intercambiar papel moneda emitida por el Gobierno de la República de emisiones de 1928 a 1939 por moneda de curso legal.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible establecer la especificidad en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 por lo que respecta a las incautaciones de dinero por parte del régimen dictatorial.

**ENMIENDA NÚM. 130**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Disposición adicional XXX

De adición.

Se adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

**«Disposición adicional XXX. Restitución de documentación a los municipios valencianos y catalanes.**

**En cumplimiento de los artículos 30 y 31:**

**En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno aprobará un Real Decreto a fin a efecto de restituir la documentación incautada a municipios valencianos y catalanes, actualmente depositados en el Archivo General de la Guerra Civil española sito en la ciudad de Salamanca.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible hacer mención explícita a las incautaciones de documentación a los municipios catalanes y valencianos.

**ENMIENDA NÚM. 131**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

A la disposición adicional XXX

De adición.

Se adiciona una disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

**Disposición adicional XXX. Deportaciones y colaboración con los países del Eje fascista.**

**«1. El Estado español reconoce su responsabilidad en las deportaciones de ciudadanos españoles a los campos de exterminio y de trabajo nazis sitos fuera del territorio estatal, producto de la estrecha colaboración y complicidad con el Régimen Nacionalsocialista de**

cve: BOCG-14-A-64-3

**Alemania. Extremo ratificado por las Resoluciones 31 y 39 de la Asamblea General de la ONU reunida en 1946 que certifican que el franquismo era un régimen de carácter fascista integrante del Eje.**

**2. Como acto de reparación, el Gobierno, promoverá la construcción de un memorial donde se fijen los nombres de los ciudadanos que fueron víctimas de las deportaciones y se exprese en él, tanto el reconocimiento de su lucha por la libertad como la demanda de perdón por parte el Estado.**

**3. Los puntos anteriores serán de aplicación sin perjuicio de cualesquiera que sean los actos de reconocimiento y reparación que hayan sido ya contemplados en cumplimiento del resto de preceptos recogidos en la Ley.**

JUSTIFICACIÓN

Por su especial significancia histórica en relación a los derechos humanos así como su posicionamiento geopolítico se considera imprescindible un reconocimiento explícito así como el establecer un procedimiento de reparación a todos aquellos ciudadanos que sufrieron deportación a los campos de exterminio y trabajo nazis.

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Bel Pozueta Fernández, Diputada del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Isabel Pozueta Fernández,** Diputada.—**Mertxe Aizpurua Arzallus,** Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

**ENMIENDA NÚM. 132**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección I. Párrafo 4

De modificación.

Texto propuesto:

«La conquista y consolidación de la democracia en España **es un objetivo inacabado.** El asentamiento de los principios y valores democráticos **es una aspiración para crear una sociedad más fuerte, que apuesta por una convivencia en el futuro. Conocer la trayectoria política contemporánea,** sus vicisitudes, los sacrificios de los hombres y las mujeres en la lucha por las libertades y la democracia es un deber ineludible que contribuirá a fortalecer a nuestra sociedad en las virtudes cívicas **y los valores democráticos.** En este marco, la sociedad española tiene un deber de memoria con las personas que fueron perseguidas, encarceladas, torturadas e incluso perdieron sus bienes y hasta su propia vida en defensa de la democracia y la libertad.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede dar por concluida la consolidación de la democracia con la promulgación de la Constitución de 1978, este es un objetivo, una aspiración inacabada que es preciso apuntar.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 133**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección I. Párrafo 5

De modificación.

Texto propuesto:

«La memoria de las víctimas del golpe de Estado, la Guerra contra el fascismo y la dictadura franquista, su reconocimiento, reparación y dignificación, representan, por tanto, un inexcusable deber moral en la vida política y es signo de la calidad de la democracia. La historia no puede construirse desde el olvido y el silenciamiento de los vencidos. El conocimiento de nuestro pasado reciente contribuye a asentar nuestra convivencia sobre bases más firmes, **estableciendo la verdad y la justicia así como las garantías de no repetición**. El olvido no es opción para una democracia.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de las garantías de no repetición, además de constituir la tríade de recomendaciones de organismos internacionales, junto con verdad o reconocimiento y reparación o justicia, es vital en un momento en que nuevas formas de autoritarismo y totalitarismo, incluida el negacionismo de crímenes de lesa humanidad, cuando no de su legitimación amenazan claramente el discurso y la práctica política democrática.

**ENMIENDA NÚM. 134**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección II. Párrafo 1.

De modificación.

Texto propuesto:

«Esta Ley de Memoria Democrática toma como referencia las luchas individuales y colectivas de los hombres y las **mujeres de los diferentes pueblos y nacionalidades del Estado por la conquista de los derechos, las libertades y la democracia.** A lo largo de todo el siglo XIX y gran parte del XX, lucharon **y dieron su vida por la implantación de un sistema democrático, en los mismos términos que se estaba construyendo en el resto de países de nuestro entorno.»**

JUSTIFICACIÓN

Como coalición independentista y en base al rigor histórico de que no todos los combatientes antifascistas lo hacían a favor de una idea univoca de «España», sustituimos ese concepto por uno más amplio e inclusivo en términos de plurinacionalidad y de reafirmación de los valores democráticos que impulsaron a aquellos hombres y mujeres.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 135**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección II. Párrafo 2

De modificación.

Texto propuesto:

**«Los periodos históricos democráticos han sido** abruptamente interrumpidos por quienes pretendieron alejar a nuestro país de procesos más inclusivos, tolerantes, de igualdad, justicia social y solidaridad. El último de ellos, protagonizado por la Segunda República Española y sus avanzadas reformas políticas y sociales, fue interrumpido por un golpe de Estado y una cruenta guerra contra el fascismo que contó con el apoyo de unidades regulares de las Fuerzas Armadas de Italia y Alemania y sus respectivos Gobiernos, que intervinieron en territorio español como prólogo de las agresiones a otros Estados que fueron juzgadas y condenadas por el Tribunal de Núremberg en 1946.»

JUSTIFICACIÓN

Nuevamente, la Constitución de 1978 no consuma la aspiración de democracia, por lo que entendemos más oportuno un planteamiento más genérico.

**ENMIENDA NÚM. 136**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección II. Párrafo 4

De modificación.

Texto propuesto:

«Frente a esta experiencia histórica, esta Ley tiene un doble objetivo. Por un lado, pretende fomentar el conocimiento de las etapas democráticas de nuestra historia y de todas aquellas figuras individuales y movimientos colectivos que, con grandes sacrificios, **abogaron por una cultura democrática, de libertad y de justicia social.»**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas, en vez de una cerrada defensa de la reforma que se impuso tras aprobación de la Constitución de 1978, abogamos por una redacción más genérica e inclusiva, en base a los valores que impulsaron a aquellas figuras individuales y movimientos colectivos.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 137**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección III. Párrafo 1

De modificación.

Texto propuesto:

«La construcción de una memoria común no es un proyecto nuevo en la sociedad española. **Contra este proyecto,** el régimen franquista impuso desde sus inicios una poderosa política de memoria que excluía, criminalizaba, estigmatizaba e invisibilizaba radicalmente a las víctimas vencidas tras el triunfo del golpe militar contra la República legalmente constituida. En el marco de este relato totalitario, y al mismo tiempo que continuaba una dura represión sobre las personas que defendían la Segunda República, **se realizó un esfuerzo** de reconocimiento y reparación moral y económica, **otorgando cuantiosas compensaciones, pensiones o recompensas a quienes se vino a denominar "caídos por la gloriosa cruzada" o se habían posicionado a favor del golpe de Estado.»**

JUSTIFICACIÓN

Parece deducirse de esta redacción que el régimen franquista también intentó construir una memoria común. No lo hizo. Contra ese proyecto de memoria común impuso su memoria. Incluimos la última mención para, en coherencia con la reivindicación que hacemos de ayudas sociales, económicas de carácter restaurativo o indemnizatorio, constatar que el régimen lo hizo. Es una grave contradicción que el franquismo compensara, pensionara y recompensara a los artífices del golpe y dictadura y un gobierno democrático no lo haga con quienes lucharon por la legalidad y la democracia.

**ENMIENDA NÚM. 138**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección III. Párrafo 2

De modificación.

Texto propuesto:

«Así, se exhumó un gran número de fosas comunes con apoyo **estatal. Se erigieron** monumentos conmemorativos y panteones por todo el país **con profusa simbología fascista,** se inscribieron los nombres de los «caídos» en placas en las iglesias, se establecieron fechas conmemorativas y se nombraron municipios, infraestructuras, calles y avenidas en honor de personajes protagonistas del golpe de Estado, de la dictadura o, **directamente, perpetradores de crímenes de lesa humanidad.** El proyecto memorial más importante se plasmaría veinte años después en el Valle de los Caídos, inaugurado por el dictador Francisco Franco **al que esta Ley presta especial atención al estar llamado a ser un eje fundamental de la resignificación para la deslegitimación del Franquismo.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

La metodología científica en la exhumación fue inexistente. Se abrieron fosas con nocturnidad y alevosía, en muchos casos para que los restos humanos fueran trasladados al Valle de los Caídos, sin método y a espaldas de las familias. Es preciso puntualizar que estos personajes serán perpetradores de crímenes de lesa humanidad, en coherencia con ciertas medidas que después se proponen. La redacción de «resignificación democrática contemporánea de las políticas franquistas de memoria» es confusa, no hay una colisión entre relatos o políticas memorialistas en pie de igualdad, hay políticas de memoria democrática o legitimación del Franquismo.

**ENMIENDA NÚM. 139**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección III. Párrafo 2

De modificación.

Texto propuesto:

«Se erigieron monumentos conmemorativos y panteones por todo el país, se inscribieron los nombres de los «caídos» en placas en las iglesias, se establecieron fechas conmemorativas y se nombraron municipios, infraestructuras, calles y avenidas en honor de personajes impulsores del golpe de Estado, de la dictadura o de hechos considerados gloriosos por el régimen franquista. El proyecto memorial más importante se plasmaría veinte años después en el Valle de los Caídos, inaugurado por el dictador Francisco Franco en el vigésimo aniversario de la «victoria» militar (I de abril de 1959), monumento al que esta Ley presta especial atención al estar llamado a ser un eje fundamental de la resignificación democrática contemporánea de las políticas franquistas de memoria.

**El segundo de mayor relevancia, el más grande dentro de un núcleo urbano es el monumento titulado "Navarra a sus muertos en la Cruzada" que albergaría los restos de militares golpistas de enorme relevancia como los generales Emilio Mola o José Sanjurjo que fueron exhumados por el Ayuntamiento de Pamplona-Iruña en el otoño de 2016.»**

JUSTIFICACIÓN

Tal y como el texto propuesto afirma, el segundo proyecto memorial de mayor relevancia, el más grande dentro de un núcleo urbano es el monumento titulado «Navarra a sus muertos en la Cruzada» que albergaría los restos de militares golpistas de enorme relevancia como los generales Emilio Mola o José Sanjurjo que fueron exhumados por el Ayuntamiento de Pamplona-Iruña en el otoño de 2016.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 140**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección III. Párrafo 3

De modificación.

Texto propuesto:

«Estas políticas de memoria totalitaria tuvieron una enorme influencia social y política gracias a su respaldo dictatorial, pero no consiguieron borrar la continuidad de la memoria democrática **de la mano del exilio republicano, los combatientes antifascistas de los diferentes pueblos y nacionalidades del Estado,** círculos políticos y artísticos clandestinos, en las luchas sindicales y estudiantiles de oposición a la dictadura, en el movimiento ciudadano y en las asociaciones feministas.»

JUSTIFICACIÓN

Nuevamente, subrayar la idea de que no todos los combatientes antifascistas lo hacían a favor de una idea unívoca de «España», sustituimos ese concepto por uno más amplio e inclusivo en términos de plurinacionalidad.

**ENMIENDA NÚM. 141**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección III. Párrafo 4

De modificación.

Texto propuesto:

«Tras la muerte del dictador en 1975 los acuerdos políticos posteriores no permitieron una ruptura con su régimen y lamentablemente no supusieron la necesaria depuración de sus estructuras políticas, judiciales y represivas.»

JUSTIFICACIÓN

No compartimos la visión de que la Constitución se fundamentó en tal compromiso social y político. No hubo ni hay consenso en torno a la transición política por lo que, en vez de un planteamiento político acrítico, proponemos una lectura más crítica sobre dicho proceso de transición, que es el que además debería animar a una ley de memoria democrática.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 142**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección III. Párrafo 5

De modificación.

Texto propuesto:

«La Transición no pudo evitar el mantenimiento de la vulneración de derechos humanos por motivación política. Si bien se han producido esfuerzos para la defensa de la democracia, la lucha antifascista en Europa y la recuperación de las libertades individuales y colectivas es todavía necesario ofrecer un marco de reconocimiento y reparación a víctimas de crímenes de lesa humanidad y de vulneraciones de derechos humanos de motivación política, víctimas que habitualmente se han encontrado con un muro de impunidad, incapaces de acceder a la verdad, justicia que merecen.»

JUSTIFICACIÓN

Durante la transición y tras ella se han mantenido las gravísimas vulneraciones de derechos humanos por motivación política. Es preciso mencionarlo y dejar abierto un cauce para que estas víctimas tengan una expectativa real de reconocimiento y reparación.

**ENMIENDA NÚM. 143**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección III. Tras el párrafo 5

De adición.

Texto propuesto:

«Así, esta Ley propone la creación de una Comisión de la Verdad, cuyas atribuciones, composición, normas de deliberación y de adopción de decisiones se estipularán en la presente ley y que se ocupará de instruir los expedientes oportunos para el reconocimiento y reparación administrativa de toda víctima. Precisamente, enfrentar una ley de memoria «democrática» en lugar de «histórica» respaldaría el que el Estado de solución a dichas víctimas, más allá de términos cronológicos o límites históricos.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso establecer un conducto para reconocer a todas esas víctimas, que no puede ser otro que una Comisión de la Verdad, siguiendo además la experiencia de las leyes de reconocimiento y reparación de víctimas de motivación política que ya se han puesto en marcha en la CAV y la CNF.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 144**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección III. Párrafo 6

De modificación.

Texto propuesto:

«El Estado español ratificó los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconociendo a sus diferentes órganos, a mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de Naciones Unidas ratificado el 30 de abril de 1977, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el 19 de octubre de 1987, así como de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 14 de julio de 2009. Es por lo tanto que el Estado Español está sometido a estos Tratados, así como a las resoluciones que emiten periódicamente órganos y mecanismos de garantía y salvaguarda de los derechos humanos incluidos los referentes a la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición precisamente en las materias que esta ley aborda.»

JUSTIFICACIÓN

Además de cuestiones de mero contenido político, es preciso aseverar que el Estado español está sometido a estos tratados, así como las resoluciones que emiten periódicamente sus órganos de garantía y salvaguarda, que además, en esta cuestión ha traído una rica casuística de decisiones y recomendaciones que, a día de hoy, todavía no se acogen.

**ENMIENDA NÚM. 145**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección III. Párrafo 20

De modificación.

Texto propuesto:

«Durante las Legislaturas X y XI, tienen lugar dos hechos fundamentales en la internacionalización creciente del desarrollo de las políticas de memoria democrática en España. Las visitas impulsadas por las Naciones Unidas del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias y el Relator especial para la verdad, justicia, reparación **y garantías de no repetición, Pablo de Greiff, se plasmaron en dos influyentes informes en 2014. El posterior Relator Fabian Salvioli ha vuelto a evaluar el estado de aplicación de las recomendaciones de su antecesor, ha venido a insistir recientemente en dichas recomendaciones en un informe de 2021.»**

JUSTIFICACIÓN

Es preciso mencionar a ambos relatores, Salvioli el último en el tiempo en hacer recomendaciones.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 146**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección III. Párrafo 21

De modificación.

Texto propuesto:

«En sus observaciones y recomendaciones a España coinciden en señalar la necesidad de asumir las obligaciones internacionales mediante un claro liderazgo y compromiso en la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura, como obligación de una política de Estado integral, coherente, permanente, cooperativa y colaborativa. Concretamente, estos relatores han destacado la incompatibilidad de la ley de amnistía con las obligaciones de derechos humanos de España y han recomendado que se derogue, eliminando así cualquier obstáculo que persista en el logro de la responsabilidad penal. Asimismo, han solicitado anular las condenas y las penas dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencias por cualquier tribunal u órgano administrativo durante la dictadura. Por último, exigen medidas de responsabilidad económica e indemnización por parte del Estado. Ambos observan que no cabe renuencia de ningún tipo a que sea el Estado el que asuma la responsabilidad en los procesos de exhumaciones, y resuelva de este modo los inconvenientes generados en materia de coordinación y metodología. Dichos informes tienen, asimismo, el valor de recoger la opinión y reclamaciones de las asociaciones de víctimas y otros actores sociales y políticos relevantes en el país, a la vez que colocar el caso español en un contexto global, mostrando sus especificidades, pero también sus semejanzas, en relación con procesos de memoria equivalentes en otros lugares del mundo.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que realizar una mención expresa a la más intensa de sus recomendaciones, la derogación de la ley de amnistía, la anulación de condenas y la responsabilidad económica e indemnización del estado, así como su responsabilidad en los procesos de exhumación. A algunas se les da espacio en el proyecto de ley, otras, se obvian.

**ENMIENDA NÚM. 147**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección III. Párrafo 22

De modificación.

Texto propuesto:

«A mediados de 2018 se retomaron las políticas públicas en favor del reconocimiento de la memoria histórica en el ámbito estatal, a través de numerosas medidas como la creación, **por primera vez en nuestra historia,** de una Dirección General para la Memoria Histórica, o la conmemoración del 80 aniversario del **exilio republicano en homenaje** y recuerdo a cerca de medio millón de ciudadanos y ciudadanas que tuvieron que tomar el camino del exilio como consecuencia de la guerra y la dictadura franquista, algunos de los cuales sufrieron la deportación y exterminio en campos de concentración nazis.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

En la línea de evitar discursos autocomplacientes sobre el nivel de democracia y teniendo en cuenta la amplitud de sentimientos nacionales de los exiliados.

**ENMIENDA NÚM. 148**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección III. Párrafo 23

De modificación.

Texto propuesto:

«Es una responsabilidad directa del Estado la adecuación permanente de las políticas de memoria democrática a las nuevas necesidades **a escala estatal,** autonómica y local, así como a los nuevos paradigmas memoriales y de defensa de los derechos humanos que se articulan en el ámbito internacional.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de tener en cuenta la amplitud de sentimientos nacionales.

**ENMIENDA NÚM. 149**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección III. Párrafo 26

De modificación.

Texto propuesto:

«Por tanto, la transformación de las circunstancias sociales y políticas, la constatación de la dificultad en la implementación de algunas medidas previstas en el articulado de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el desarrollo de políticas de memoria autonómicas, y la experiencia derivada de ellas, las aportaciones y nuevas demandas del movimiento memorialista y la sociedad civil, el avance global de las culturas y prácticas de los derechos humanos, y las valoraciones concretas de la Ley realizadas por ONG prestigiosas en el ámbito de los derechos humanos y organismos internacionales como las Naciones Unidas y las iniciativas aprobadas en este sentido en las Cortes Generales, aconsejan ajustes significativos en el marco legislativo estatal, que se plasman en la presente Ley. Se trata, en suma, de articular una respuesta del Estado para asumir los hechos del pasado en su integridad, rehabilitando la memoria de las víctimas, **otorgándoles reconocimiento, reparación incluidas medidas de indemnización y restitución, y garantías de no repetición, para evitar cualquier actitud negacionista, justificativa o legitimadora del régimen totalitario franquista.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Es preciso, en línea con las recomendaciones de Relatores y otros organismos internacionales previamente mencionadas, asumir medidas sociales y económicas de indemnización y restitución, así como garantías de no repetición.

**ENMIENDA NÚM. 150**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección IV. Párrafo 3

De modificación.

Texto propuesto:

«El título 1, sobre las víctimas, dispone a quién se considera como tal a efectos de esta ley, en la línea de la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005, incluyendo en este concepto a todas las víctimas de la Guerra, **así como todas las personas que sufrieron crímenes de lesa humanidad, cualquier tipo de vulneración de derechos humanos, así como represión o persecución por motivación política.** Se establece asimismo que las víctimas de la Guerra y del franquismo lo serán igualmente a los efectos de la aplicación del Estatuto de la víctima del delito aprobado por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incluir en el texto el concepto de lesa humanidad y dejar abierta la puerta para reconocer y reparar cualquier vulneración de derechos humanos por motivación política.

**ENMIENDA NÚM. 151**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección IV. Párrafo 6

De modificación.

Texto propuesto:

**«Se declara el 18 de julio, como el día de condena del golpe fascista que se inició ese día, así como de recuerdo y homenaje a todas las víctimas que se derivaron de él.** Asimismo se declara el 8 de mayo como día de recuerdo y homenaje a las víctimas del exilio como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, fecha en la que se celebra la victoria europea sobre el fascismo y el nazismo, viniendo a señalar la contribución de los hombres y mujeres del exilio a la derrota del fascismo, entrando a formar parte ineludible de la memoria democrática europea.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

No concebimos que una fecha relacionada con la actividad del poder Legislativo tenga entidad suficiente como fecha simbólica, más aún cuando dichas normas no consuman las aspiraciones de verdad, justicia y memoria de las víctimas del Franquismo. En cambio, resignificar el día 18 de julio, día de inicio del Golpe de Estado ofrece un relato memorialista adecuado que, además, achica espacios a quienes todavía quieren celebrar dicho golpe.

**ENMIENDA NÚM. 152**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección IV. Párrafo 9

De modificación.

Texto propuesto:

«En esas luchas y sufrimientos **las mujeres de los diferentes pueblos y** nacionalidades del Estado desempeñaron un papel singular, por ser sujetos activos en la vida intelectual, profesional, política y sindical de nuestro país. Durante la guerra y la dictadura, las mujeres sufrieron humillaciones, vejaciones, violaciones, persecución, violencia o castigos por su actividad pública o política, por el mero hecho de ser mujeres o por haber sido madres, compañeras o hijas de perseguidos, represaliados o asesinados. Asimismo, y en diferentes momentos de la historia, fueron represaliadas por haber intentado ejercer su derecho al libre desarrollo personal y haber transgredido los límites de la feminidad tradicional. Por tanto, en la promoción y transmisión del conocimiento ha de recogerse su contribución a la memoria democrática.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto de los sentimientos de pertenencia nacional de las mujeres objeto y sujeto de esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 153**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección IV. Párrafo 13

De modificación.

Texto propuesto:

«La sección 2.ª de este capítulo I se dedica a los archivos y documentos, verdadera memoria escrita del Estado, regulando el acceso a los fondos y archivos públicos y privados y la creación de un censo de fondos documentales para la Memoria Democrática, así como una mención especial como lugar de Memoria Democrática al Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca, teniendo en consideración los criterios de las políticas archivísticas en defensa de los derechos humanos elaborados por la UNESCO y el Consejo Internacional de Archivos. **En este sentido, y por lo que se refiere a la modificación de la ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública de todos los**

cve: BOCG-14-A-64-3

**archivos pertenecientes a la Administración General del Estado con un margen temporal de 25 años, estableciendo los métodos de desclasificación y los mecanismos para garantizar y salvaguardar los documentos desclasificables.»**

JUSTIFICACIÓN

Proponemos recoger en la ley una disposición final que realice una remisión para enfrentar la modificación de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.

**ENMIENDA NÚM. 154**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección IV. Párrafo 14

De modificación.

Texto propuesto:

«El capítulo II regula el derecho a la justicia, que habrá de ser garantizado a través de investigaciones públicas que esclarezcan **ante la jurisdicción penal** las violaciones de derechos humanos producidas durante la guerra y la Dictadura. En este sentido, se crea el Fiscal de Sala para la investigación de los hechos que constituyan violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario **y la puesta a disposición judicial de los perpetradores.** A este Fiscal se le atribuirán asimismo funciones de impulso de los procesos de búsqueda de las víctimas de los hechos investigados, en coordinación con los órganos de las distintas administraciones con competencias sobre esta materia, para lograr su debida identificación y localización. Se introducen para ello las modificaciones oportunas, a través de la disposición final primera, en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Finalmente, completando este ámbito de la tutela judicial procede destacar que la disposición final tercera, mediante la modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, reintroduce la figura del entonces llamado expediente información para la perpetua memoria, que ya formó parte de nuestro ordenamiento jurídico desde la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 hasta la reforma de la jurisdicción voluntaria en 2015, como una vía que permite la obtención de un declaración sobre los hechos sucedidos y posibilita la identificación y exhumación de víctimas de la Guerra y la Dictadura y, a través de ella, la digna sepultura de las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta ley no puede pretender evitar que los procesos de lesa humanidad y gravísimas vulneraciones de derechos humanos tengan repercusión en la vía penal, por lo que es preciso una mención a estas atribuciones del Fiscal que ahora se constituye.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 155**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección IV. Párrafo 15

De modificación.

Texto propuesto:

«El capítulo III se refiere a la reparación. Junto a las medidas que se han venido desplegando desde la Transición, y que permanecen en el ordenamiento jurídico, se incorporan actuaciones específicas que se refieren a los bienes expoliados durante la Guerra y la Dictadura, mediante la realización de una auditoría de los mismos y en consecuencia **la implementación de las vías de reconocimiento y restitución a los afectados.** Desde un punto de vista particular, y por su carácter simbólico, la disposición adicional novena prevé la restitución de bienes incautados a las fuerzas políticas durante la Dictadura cuando lo fueron en el extranjero como consecuencia de procesos judiciales o administrativos. Asimismo, se recoge el reconocimiento y reparación de las víctimas que realizaron trabajos forzados durante la Guerra y la Dictadura, entendiendo por tales, de acuerdo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. **Se establece medidas reparadoras para quienes sufrieron prisión por su militancia política.** Por último, como medida reparadora de las personas que sufrieron el exilio, se dispone en la disposición adicional octava una regla para la adquisición de la nacionalidad española para nacidos fuera de España de padres o madres, abuelas o abuelos, exiliados por razones políticas, ideológicas o de creencia, en la que se da cabida asimismo, en coherencia con los objetivos de esta ley, a los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros, antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, así como los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda incluida al artículo 1 en su apartado 4, abriendo la casuística de hechos de vulneración que plantea esta ley, se incluye una mención a hechos cometidos con posterioridad a 1978 cuando dichos hechos guarden relación directa con los mismos cargos, cuerpos y estructuras policiales o parapoliciales que practicaron la represión franquista y fueran realizados en un régimen de impunidad legal (incomunicación legal, jurisdicciones y leyes de excepción,...) similar al existente en aquel régimen.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 156**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección IV. Párrafo 17

De modificación.

Texto propuesto:

«El capítulo IV se refiere al deber de memoria democrática, como garantía de no repetición, en torno a cuatro secciones. La sección 1.ª contiene las medidas precisas sobre los símbolos públicos, que deben tener **como finalidad el encuentro de las y los ciudadanos en paz y democracia. El fomento de la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones en torno a los principios, valores que se recogen en esta ley, y la necesaria supresión de elementos de división entre la ciudadanía, son objeto de esta ley.** La incompatibilidad de la democracia española con la exaltación del alzamiento militar o el régimen dictatorial, hace necesario introducir las medidas que eviten situaciones de cualquier naturaleza o actos de enaltecimiento de los mismos o sus dirigentes. En el marco de una cultura de derechos humanos, la exaltación, enaltecimiento o apología de los perpetradores de crímenes de lesa humanidad, condenados por el informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de fecha 17 de marzo de 2006, supone en todo caso un evidente menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, que es obligado combatir en respeto y preservación de su dignidad, como un ejercicio necesario de recordarlas y honrarlas. Con el mismo objetivo, la sección 2.ª se ocupa de la revocación de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales, de condecoraciones y recompensas o supresión de títulos nobiliarios, que hayan sido concedidos o supongan la exaltación de la Guerra y la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

Se mejora la redacción y se propone valores más generales que los que puedan acogerse en la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 157**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección IV. Párrafo 18

De modificación.

Texto propuesto:

«La sección 3.ª de este capítulo recoge, con una finalidad pedagógica de fomento de los valores democráticos y de convivencia, distintas medidas relacionadas con los diferentes ámbitos educativos y de formación del profesorado, la investigación, divulgación y otras formas de sensibilización, con el objetivo común de fomentar, promover y garantizar en la ciudadanía el conocimiento de la historia democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas, incluidas acciones dirigidas a la necesaria capacitación en materia de derechos humanos y memoria democrática de empleadas y empleados públicos. **Singularmente, la disposición adicional decimotercera contempla la adopción de acciones para garantizar el conocimiento, difusión y promoción de la historia de la democracia.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Consideramos así se enfoca mejor el objetivo de promoción de la historia.

**ENMIENDA NÚM. 158**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección IV. Párrafo 20

De modificación.

Texto propuesto:

«En este deber de memoria se inscribe la disposición adicional undécima como reconocimiento **y reparación** institucional y moral de la sociedad democrática a la justa demanda de verdad que reivindican los afectados por la polio, efectos tardíos de la polio y postpolio, que sufrieron las consecuencias de decisiones, carentes de cualquier mecanismo de transparencia o control social y democrático, de un régimen dictatorial que tenía el deber legal de actuación y las competencias necesarias para hacer frente a la pandemia de la poliomielitis, lo que provocó el fallecimiento o maltrato de niños y niñas, familias destrozadas y arruinadas, madres con sentimientos de culpabilidad y personas sobrevivientes con graves secuelas físicas, agravadas con el tiempo, en una nueva enfermedad neurológica crónica, degenerativa y progresiva como la postpolio, y secuelas psicológicas para el resto de su vida.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incluir medidas de reparación institucional a esta demanda de verdad y de justicia.

**ENMIENDA NÚM. 159**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección IV. Párrafo 21

De modificación.

Texto propuesto:

«Finalmente, el título IV incorpora un régimen sancionador regulador de las infracciones y sanciones, en garantía del cumplimiento de lo establecido en la ley y como medio de evitar la humillación que pudiera sentir cualquier víctima de la guerra o la Dictadura, así como defender la dignidad de los **principios y valores de libertad, justicia y democracia** en el espacio público.»

JUSTIFICACIÓN

Valores universales, más allá de lo que acoja la Constitución.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 160**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la exposición de motivos. Sección IV. Párrafo 28

De modificación.

Texto propuesto:

«La disposición final primera incorpora las modificaciones ya mencionadas de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. La disposición final segunda contiene una modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, para introducir una previsión expresa en los procesos de liquidación del artículo 33 para el supuesto de que no exista patronato o este no cumpla con su obligación de liquidar. Las disposiciones finales cuarta y quinta se refieren, respectivamente, a los títulos competencia les y a las habilitaciones para el desarrollo de la Ley. En este punto, resulta oportuno aclarar la relación entre la normativa estatal y la desarrollada por las Comunidades Autónomas. En este sentido, esta ley por un lado viene a regular la actividad del Estado dentro del ejercicio de sus competencias propias; en segundo lugar, viene a establecer una previsión de mínimos que garantiza la igualdad en el ejercicio de derechos, sin menoscabar la regulación autonómica existente en el ámbito de sus competencias; y en tercer lugar, constituye el derecho supletorio en la materia. La disposición final sexta incorpora el mandato de modificación de la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales. Finalmente, la **disposición final séptima contiene las previsiones sobre la entrada en vigor. Por su parte, la disposición final séptima establece la creación de un Fondo para la indemnización y restitución económica y asunción de la responsabilidad de las administraciones públicas y la Disposición final octava impone la ratificación por el Estado español la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.»**

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas que en esa materia proponemos en la Disposición final séptima y octava.

**ENMIENDA NÚM. 161**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 1

De modificación.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Texto propuesto:

«1. La presente ley tiene por **objeto el reconocimiento, la reparación, incluidas medidas de indemnización y de justicia restaurativa, así como medidas de no repetición de quienes padecieron persecución o violencia por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual así como promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal, familiar, colectiva**

cve: BOCG-14-A-64-3

**y política, en cualquier periodo, o momento histórico a partir del golpe de Estado fascista de 18 de julio de 1936.**

2. Así mismo, es objeto de esta Ley la recuperación, salvaguarda y difusión de la memoria democrática, entendida esta como conocimiento de la reivindicación y defensa de los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones en torno a los principios y valores de democracia, justicia y libertad.

3. Se repudia y condena el golpe de Estado fascista del 18 de julio de 1936 y la posterior dictadura franquista, en afirmación de los principios y valores democráticos y la dignidad de las víctimas, formando parte del objeto de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es una mención a la necesaria indemnización económica, así como a la apertura del plazo de vulneración que introducimos en la siguiente enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 162**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 1

De adición.

Se incluye un nuevo punto.

Texto propuesto:

**«Artículo 1. Objetivo y finalidad.**

**[...]**

4. El Estado muestra a las víctimas de crímenes de lesa humanidad, ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, de las desapariciones forzosas así como de la tortura y malos tratos por motivación política su dolor por el sufrimiento padecido, que nunca debió haberse producido y que lamenta se hubiera prolongado tanto en el tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

El franquismo y sus prácticas no tuvieron un día «D» y hora «H» a partir de los cuales desaparecieron por encanto todas las violaciones de derechos humanos realizadas por el mismo, sino que estas tuvieron continuidad en el tiempo debido a la falta de ruptura democrática evidenciada en diversos estamentos seguritarios y a las importantes inercias políticas represivas (GAL...) con las que se siguió trabajando. Basta decir, por ejemplo, que en el año 1982, nueve de las trece Jefaturas Superiores de Policía existentes en el Estado estaban siendo dirigidas por antiguos miembros de la Brigada Político-Social franquista, desde donde se siguieron aplicando similares políticas. El criterio aquí señalado es el que, por ejemplo, ha seguido también la justicia argentina a la hora de imputar, procesar y condenar a distintos cargos policiales y militares por violaciones de derechos humanos cometidos con posterioridad a la desaparición de la dictadura militar.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 163**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo punto

Texto propuesto

«5. El Estado asume su responsabilidad por los crímenes de lesa humanidad, ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, de las desapariciones forzosas así como de la tortura y malos tratos por motivación política y manifiesta a las víctimas su pesar y reconocimiento por el sufrimiento padecido, así como su voluntad por repararlas, evitando y combatiendo cualquier forma de negacionismo o incluso legitimación de dichos padecimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso un reconocimiento por parte del Estado de su responsabilidad ante sus víctimas, así como un reconocimiento de su sufrimiento. Esta ley es un buen conducto para ello.

**ENMIENDA NÚM. 164**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 3

De modificación.

Se plantea nueva redacción.

Texto propuesto:

«1. A los efectos de esta ley se considera víctima a toda persona, con independencia de su nacionalidad, que haya sufrido, individual o colectivamente, daño físico, moral o psicológico, daños patrimoniales, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario **a partir del golpe de Estado fascista de 18 de julio de 1936 y en particular a:**

a) Las personas fallecidas o desaparecidas como **consecuencia de la Guerra.**

**b) Las personas que sufrieron crímenes de lesa humanidad, ejecuciones arbitrarias, sumarias, extrajudiciales, desapariciones forzosas o torturas o malos tratos a partir del Estado fascista de 18 de julio de 1936.**

c) Las personas que sufrieron privaciones de libertad o detenciones arbitrarias como consecuencia de la Guerra, **la lucha política,** social o sindical y actividades de oposición a la Dictadura.

d) Las personas que padecieron deportación, trabajos forzosos o internamientos en campos de concentración, colonias penitenciarias militarizadas, dentro o fuera de España, y padecieron torturas,

cve: BOCG-14-A-64-3

malos tratos o incluso fallecieron como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, especialmente **las ciudadanas y los ciudadanos** deportados en los campos de concentración nazis.

e) Las personas que padecieron la represión económica con incautaciones y pérdida total o parcial de bienes, multas, inhabilitación y extrañamiento.

f) Las personas LGTBI que sufrieron represión por razón de su orientación o identidad sexual.

g) Las personas que fueron depuradas o represaliadas profesionalmente por ejercer cargos y empleos o trabajos públicos durante la Segunda República o por su oposición a la Dictadura.

h) Las niñas y niños sustraídos y adoptados sin legítimo y libre consentimiento de sus progenitores como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, así como sus progenitores, progenitoras, hermanos y hermanas.

i) Las personas que participaron en la guerrilla antifranquista, así como quienes les prestaron apoyo activo como colaboradores, en defensa de la República o por su resistencia al régimen franquista en pro de la recuperación de la democracia.

j) Las personas represaliadas o perseguidas por el uso o difusión de su lengua propia.

k) La personas represaliadas y expulsadas de las Fuerzas Armadas por pertenecer a la Unión Militar Democrática.

l) Las personas que sufrieron persecución o violencia por razón de conciencia o creencias religiosas, así como aquellas personas represaliadas o perseguidas por pertenecer a la masonería o a las sociedades teosóficas y similares.

m) Las personas que hayan sufrido daños o represalias al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

**g) Las y los afectados por la polio, efectos tardíos de la polio y pospolio.**

2. Una persona será considerada víctima con independencia de que exista o no autoría conocida de la violación de sus derechos.

3. Asimismo, en los términos establecidos por esta ley, se considerarán víctimas a los familiares de las personas que padecieron algunas de las circunstancias recogidas en el apartado 1, entendiéndose por tales a la persona que haya sido cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el cuarto grado. En caso de controversia en el ejercicio de las acciones previstas en esta ley, tendrá preferencia quien haya sido cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad. En caso de fallecimiento de este, los descendientes por orden de su mayor proximidad a la víctima tendrán preferencia frente a los familiares en línea colateral, cuya preferencia se establecerá por orden de su mayor proximidad.

4. La consideración de víctima de conformidad con los apartados anteriores implicará la aplicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en cuanto sea procedente.

5. Los partidos políticos, sindicatos, minorías étnicas, asociaciones feministas de mujeres, instituciones educativas y agrupaciones culturales represaliados por la Dictadura serán objeto de las medidas específicas de reconocimiento y reparación contempladas en la ley, en cuanto les resulten de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Incluimos nuevas categorías de víctimas que entendemos deben ser también acogidas por esta ley.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 165**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 5

De modificación.

Nueva redacción.

Texto propuesto:

«Artículo 5. Declaración de nulidad de resoluciones e ilegitimidad de órganos.

1. Se declara la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, a partir del golpe de Estado fascista de 1936 se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la ilegitimidad y nulidad de sus resoluciones.

2. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, así como la concurrencia en estos procesos de intimidación e indefensión, se declara en todo caso la nulidad de las condenas y sanciones y la ilegitimidad del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.

3. Igualmente, se declaran ilegítimas y nulas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.

4. La declaración de nulidad que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal, incluido el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, y en consecuencia, dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Nuevamente, apertura del plazo temporal que se pretende instaurar hasta 1978, así como mención expresa a la responsabilidad patrimonial del Estado, que debe presidir el derecho a reparación incluida la indemnización económica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 166**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 6

De modificación.

Se plantea nueva redacción.

Texto propuesto:

«Artículo 6. Declaración de reconocimiento y reparación personal.

1. Se reconoce el derecho a obtener una declaración de reconocimiento personal y medidas efectivas de reparación quienes han sufrido una vulneración de derechos humanos durante la Guerra y la Dictadura padecieron las circunstancias a que se refiere el artículo 3.1 y los efectos de las condenas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5. Este derecho es plenamente compatible con los demás derechos y medidas reparadoras reconocidas en el resto de normas del ordenamiento jurídico, así como con el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar ante los tribunales de justicia, incluyendo que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ofreciendo reparación, restauración o indemnización de índole económica o profesional.

2. Tendrán derecho a solicitar la declaración de reconocimiento y las medidas de reparación las personas afectadas y, en caso de que las mismas hubieran fallecido, las personas indicadas en el artículo 3.3.

3. Asimismo, podrán solicitar la declaración las instituciones públicas, los partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares y similares recogidas en el artículo 4.2, previo acuerdo de su órgano colegiado de gobierno, respecto de quienes hubiesen desempeñado cargo o actividad en las mismas.

4. Las personas o instituciones previstas en los apartados anteriores podrán interesar del departamento competente en materia de memoria democrática la expedición de la declaración de reconocimiento y de medidas de reparación.

A tal fin, podrán aportar toda la documentación que sobre los hechos o el procedimiento obre en su poder, así como todos aquellos antecedentes que se consideren oportunos.»

JUSTIFICACIÓN

Nuevamente, en continuidad con la anterior mención expresa a la responsabilidad patrimonial del Estado, se establece el derecho a reparación incluida la indemnización económica.

**ENMIENDA NÚM. 167**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 6 bis

De adición.

cve: BOCG-14-A-64-3

Texto propuesto:

«Artículo 6 bis. Comisión de la Verdad.

A los efectos de determinar el alcance de los crímenes contra la humanidad cometidas por el franquismo, se creará una Comisión de la Verdad.

Dicha Comisión tendrá un carácter oficial, no judicial, y será de carácter independiente, y actuará conforme a los principios de legalidad, confidencialidad, colaboración y eficacia, realizando sus deliberaciones y emitiendo sus decisiones como sus propios miembros estipulen, conforme a lo que la legislación de régimen jurídico aplicable establezca respecto de los órganos colegiados.

Dicha Comisión de la Verdad estará compuesta por la persona que ostente la Dirección del departamento competente en materia de memoria democrática, así como por historiadores, profesionales del derecho, de las ciencias forenses, víctimas, organismos sociales memorialistas y otras personas de similar prestigio así como personal técnico que se designarán de la manera desarrollada por reglamento.

Dicha Comisión de la Verdad tendrá los siguientes cometidos:

— En el plazo de dos años presentará un informe general de las violaciones de derechos humanos a las que hace referencia el artículo 3 de esta Ley y elaborar un Informe final que acoja los elementos necesarios para al esclarecimiento de la verdad integral sobre aquellas violaciones, así como sobre las medidas que deban adoptarse para su reparación. Dicho Informe será presentado al Congreso con sus conclusiones y recomendaciones.

— Sobre este informe general, la propia Comisión de la Verdad acogerá solicitudes de las víctimas mencionadas en el artículo 3 para el reconocimiento y reparación individual, tramitando dichas solicitudes presentadas y proponer, al amparo de esta ley, su inadmisión o, cuando proceda, la declaración de la condición de víctima y, en su caso, las medidas de reparación o la denegación de la solicitud presentada.

— La Comisión de la Verdad, analizará la documentación aportada, la completará recabando los documentos necesarios reclamándolos a las instituciones públicas, entidades u órganos privados o particulares oportunos, además de solicitar informe o testimonio de toda persona o institución que disponga de información o pericia adecuada para incorporar información oportuna materia de estudio.

— Asimismo, la Comisión de la Verdad escuchará a la persona solicitante.

— Aquellos casos que se encuentren bajo procedimiento judicial o procedimientos administrativos sancionadores abiertos, la Comisión de la Verdad suspenderá la tramitación del procedimiento, hasta que la vía judicial o administrativa se haya agotado.

— La Comisión de la Verdad examinará los documentos, periciales y testimonios con que cuente el expediente y los valorará en su conjunto tras lo que emitirá un informe motivado de cada solicitud presentada. En dicho informe evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, realizará un relato de hechos de vulneración de derechos humanos que considera probados y propondrá, en su caso, la declaración de víctima. En dicho expediente incluirá la propuesta de medidas reparadoras de índole social o económica, incluidas las indemnizaciones. Los baremos de indemnización, así como la asignación económica se desarrollará por reglamento, con la habilitación presupuestaria adecuada.

— El expediente de la Comisión de la Verdad se trasladará a la persona titular del departamento competente, quien dictará la correspondiente resolución sobre la solicitud presentada y notificará la resolución a las personas interesadas.

— La Comisión de la Verdad, en seguimiento del derecho de toda la sociedad a conocer la verdad, elaborará un informe anual, en el que dará cuenta de los resultados de su trabajo, de las investigaciones, las características de los datos recabados, las solicitudes presentadas y cualquier otro dato que ayude a tener un conocimiento exhaustivo y real de lo sucedido.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata en definitiva de dar continuidad a la positiva experiencia acumulada en este ámbito por Comisiones de la Verdad puestas en marcha en el marco internacional (Argentina, Chile, Sudáfrica, El

cve: BOCG-14-A-64-3

Salvador, Guatemala ...) y, cumplimentar en este sentido las reiteradas recomendaciones realizadas al efecto desde instancias de las Naciones Unidas (Relatoria de Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición), así como de Amnistía Internacional y de cientos de asociaciones memorialistas del estado español. Comisión de la Verdad cuya creación fue reclamada en su día por el propio partido en el Gobierno —PSOE—, en su PdL de fecha 22 de diciembre de 2017 y que hoy, sorpresivamente, ha sido eliminada del actual proyecto de Ley. La verdad sobre los cientos de miles de violaciones de derechos cometidas por el franquismo (asesinatos, desapariciones, cárcel, trabajo esclavo, tortura, exilio, bebés robados...), nunca desvelada oficialmente, debe ser reconocida sin tapujos para así poder abrir las puertas a la reparación que merecen todas sus víctimas. Leyes autonómicas de Memoria Histórica o Democrática, así como leyes vascas y navarra de víctimas de violaciones de derechos humanos por motivación política acogen estos mecanismos, si bien no se han desarrollado en toda su extensión. En cualquier caso deben ser acogidas en la presente ley.

**ENMIENDA NÚM. 168**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 7

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 7. Día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas.

Se declara el **18 de julio de cada año, como el día de condena del golpe fascista** que se inició ese día, así como de recuerdo y homenaje a todas las víctimas que se derivaron de él.»

JUSTIFICACIÓN

Resignificar el día 18 de julio, día de inicio del Golpe de Estado ofrece un relato memorialista adecuado que, además, achica espacios a quienes todavía quieren celebrar dicho golpe dicho día.

**ENMIENDA NÚM. 169**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 16

De adición.

Se añade un segundo apartado, lo cual supone una nueva enumeración para los siguientes:

Texto propuesto:

«2. **Las actuaciones señaladas en el apartado anterior, relativas a la búsqueda, localización, exhumación e identificación de personas que pudieran ser víctimas de desapariciones forzadas, se realizarán en el marco de los procedimientos judiciales correspondientes, poniéndose en conocimiento de la autoridad judicial, desde un primer momento, cualquier actuación relativa a estos hechos.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley deja en manos de la Administración del Estado todo lo relativo a la búsqueda de personas desaparecidas. Sin embargo, no podemos olvidar que lo que se esconde bajo estos hechos es la existencia de delitos relativos a violaciones del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario cometidos en el Estado español, razón por la cual desde un primer momento la autoridad judicial ha de tener información sobre estas actuaciones a fin de que las mismas sean enmarcadas en los procedimientos judiciales correspondientes. En este sentido, la intervención de la autoridad judicial no debe reservarse para un momento posterior a las tareas de búsqueda definidas en el apartado I.º del presente artículo, sino tener lugar desde un primer momento, a fin de garantizar plenamente el acceso a la tutela judicial efectiva.

**ENMIENDA NÚM. 170**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 25

De adición.

Se añade un nuevo bis) al apartado 3.

Texto propuesto:

**«Artículo 25.3 bis.**

**Inventario de bienes y propiedades donadas a la Iglesia Católica:**

**A los efectos dispuestos en el apartado anterior, el Ministerio competente en materia de Cultura procederá a la elaboración de un inventario referido al ámbito temporal de vigencia de la presente ley, en el que se detallen las donaciones de cuantos bienes muebles, inmuebles y subvenciones de todo tipo hubieran sido percibidas por la Iglesia Católica, sus órdenes religiosas y fundaciones, y concedidas por la Administración General del Estado, Administraciones Provinciales y Ayuntamientos. En el citado inventario se incluirán también cuantas inmatriculaciones de bienes hubieran sido realizadas por la Iglesia Católica al amparo de la franquista Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.»**

JUSTIFICACIÓN

La Iglesia Católica fue un elemento consustancial al régimen franquista desde su primer momento. El golpe militar fascista fue bendecido y apoyado activamente por la misma, calificando el mismo como Cruzada. Igualmente, buena parte de la misma colaboró activamente en la represión posterior participando en la elaboración de listas de personas a perseguir, detener y condenar. Mas tarde participó activamente en las propias instituciones franquistas y en la aprobación de sus leyes, amén de pasear bajo palio al dictador y ofrendar al mismo millones de misas. A cambio de todo esto, la Iglesia Católica y sus órdenes religiosas y fundaciones fueron generosamente premiadas otorgándose a la misma numerosos bienes, propiedades y subvenciones de todo tipo que incrementaron considerablemente sus propiedades, todo ello con cargo a los presupuestos públicos. A tal fin, es preciso realizar un Inventario de todo lo anterior para determinar el enriquecimiento ilícito derivado de todo lo anterior.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 171**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 28

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 28. Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática.

Se crea un Fiscal de Sala para la investigación, **el esclarecimiento en vía penal y la puesta a disposición judicial de los perpetradores de los hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad,** violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. A este Fiscal de Sala se le atribuirán asimismo funciones de impulso de los procesos de búsqueda de las víctimas de los hechos investigados, en coordinación con los órganos de las distintas administraciones con competencias sobre esta materia, para lograr su debida identificación y localización.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los objetivos del proyecto de ley, se trata de precisar más los hechos que delimitan el marco de intervención del Fiscal de Sala, así como señalar expresamente que, tal como ha señalado la Unión Progresista de Fiscales, la investigación de los delitos a los que se refiere esta ley «conllevará, cuando proceda, el enjuiciamiento de sus responsables y su castigo penal». En segundo término, se trata de concretar una de sus funciones, de creciente actualidad, cual es la colaborar estrechamente con cuantas instancias judiciales de otros países estén conociendo («querella argentina»: imputaciones múltiples y reciente procesamiento de Rodolfo Martín Villa) o puedan conocer de delitos relativos a violaciones del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

**ENMIENDA NÚM. 172**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 29.1

De modificación.

**«Artículo 29. Derecho a la investigación.**

**1. El Estado garantizará el derecho a la investigación de las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión de la Guerra y la Dictadura, así como el periodo que va desde la muerte del dictador hasta la entrada en vigor de la Constitución española. El Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática intervendrá en su caso en defensa de la legalidad y los derechos humanos.»**

Texto propuesto:

«1. El Estado garantizará el derecho **a la investigación, el esclarecimiento en vía penal y la puesta a disposición judicial de los perpetradores de los hechos que constituyan de las violaciones a los derechos humano**s y el Derecho Internacional Humanitario ocurridas **a partir**

cve: BOCG-14-A-64-3

**del Golpe de Estado fascista de 1936.** El Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática intervendrá en su caso en defensa de la legalidad y los derechos humanos.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se mencionó en la oportuna enmienda en la exposición de motivos, se establece que el Fiscal de Sala que se crea tenga también competencias en materia penal, complementando lo dicho en la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 173**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 29

De adición.

Se añade un apartado 4

Texto propuesto:

«4. En la imposición de condenas en los procesos penales contra perpetradores de los hechos que constituyan de las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario se tendrá en consideración los principios de la justicia, poniendo en el centro de la acción penal a las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se mencionó en la oportuna enmienda en la exposición de motivos, se establece que el Fiscal de Sala que se crea tenga también competencias en materia penal, complementando lo dicho en la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 174**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 30

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 30. Reparación integral.

La Administración General del Estado desarrollará un conjunto de medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción, **incluidas la indemnización y restitución económica,** orientadas al restablecimiento de los derechos de las víctimas en sus dimensiones individual y colectiva.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incluir medidas de indemnización y restitución económica, siendo una de las recomendaciones que se están haciendo desde los organismos internacionales, concretamente los relatores que se mencionan en la exposición de motivos.

**ENMIENDA NÚM. 175**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 31

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 31. Incautaciones de bienes y sanciones económicas

1. La Administración General del Estado promoverá las iniciativas necesarias para la investigación, **indemnización y restitución económica** de las incautaciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra y la Dictadura y, en particular, realizará una auditoría de los bienes expoliados en dicho periodo, incluyendo las obras de arte, el papel moneda u otros signos fiduciarios depositados por las autoridades franquistas, así como la imposición de sanciones económicas en aplicación de la normativa de responsabilidades políticas. Esta auditoría incluirá un inventario de bienes y derechos incautados, **así como propuestas para la indemnización y restitución económica a sus víctimas.**

2. Una vez finalizada la auditoría a que se refiere el apartado anterior, se implementarán las posibles vías de reconocimiento, **indemnización y restitución económica a los afectados, en la línea de lo previsto a este respecto en el artículo 5.4 de la presente ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incluir medidas de indemnización y restitución económica.

**ENMIENDA NÚM. 176**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 32.1

De modificación.

**«Artículo 32. Trabajos forzados.**

**1. La Administración General del Estado impulsará actuaciones para el reconocimiento y reparación a las víctimas que realizaron trabajos forzados, como la señalización de los lugares directamente relacionados con los trabajos forzados, de forma que se permitan su identificación y el recuerdo de lo sucedido, así como impulsar iniciativas por parte de las organizaciones o empresas respecto de las que se constate, a través de la realización de un censo, que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio para que adopten medidas en ese sentido.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

Texto propuesto:

«Artículo 32. Trabajos forzados.

1. La Administración General del Estado impulsará actuaciones para el reconocimiento y reparación, **incluida la indemnización económica a** las víctimas que realizaron trabajos forzados, como la señalización de los lugares directamente relacionados con los trabajos forzados, de forma que se permitan su identificación y el recuerdo de lo sucedido, así como impulsar iniciativas por parte de las administraciones públicas, organizaciones o empresas privadas respecto de las que se constate, a través de la realización de un censo, que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio para que adopten medidas en ese sentido, **incluida la aportación económica al Fondo para la indemnización y restitución económica y asunción de la responsabilidad de las administraciones públicas que se estipula en la disposición final séptima.»**

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incluir medidas de indemnización y restitución económica, a lo que se debe añadir un Fondo que permita enfrentarlo. En la disposición final séptima se estipula como dotarlo económicamente.

**ENMIENDA NÚM. 177**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 48.1

De modificación.

**«Artículo 48. Acciones de divulgación, reconocimiento y reparación simbólica.**

**1. La Administración General del Estado promoverá el conocimiento de la memoria democrática española mediante programas específicos de divulgación que incluirán el relato de las víctimas y específicamente la memoria de las mujeres.»**

Texto propuesto:

«Artículo 48. Acciones de divulgación, reconocimiento y reparación simbólica.

1. La Administración General del Estado promoverá **el conocimiento de la memoria democrática** mediante programas específicos de divulgación que incluirán el relato de las víctimas, **en su vertiente individual y política, atendiendo a sus convicciones políticas o de pertenencia a pueblos y nacionalidades del Estado,** y específicamente la memoria de las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Además de la relevancia de las convicciones política de las víctimas del franquismo, es preciso realizar una redacción adecuada a sus sentimientos de pertenencia nacional.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 178**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Al artículo 54 bis

De adición.

Texto propuesto:

«Artículo 54 bis. Monumento titulado «Navarra a sus muertos en la Cruzada».

1. Este monumento refleja, incluso tras las exhumaciones y la eliminación de la mayor parte de la simbología propia de la época franquista, esa propaganda totalitaria de exaltación al alzamiento fascista y al régimen franquista que le siguió durante casi cuarenta años.
2. Su destino deberá estar ligado necesariamente y de forma exclusiva a los objetivos definidos en el artículo 1 de la presente ley, suprimiéndose a estos efectos cualquier tipo de justificación o exaltación del alzamiento fascista del 18 de julio y el régimen franquista posterior. Partiendo de lo anterior, no existirá limitación alguna en la intervención a realizar, bien sea esta su completa resignificación, bien se opte por su demolición parcial o total y la actuación sobre el espacio resultante.
3. En cualquier caso, en ningún lugar del recinto podrán llevarse a cabo actos de naturaleza política, religiosa o de cualquier otra índole, que conlleven la justificación o exaltación de la guerra, sus protagonistas o el régimen franquista.
4. A los efectos de desarrollar el destino que se prevea, la administración pública correspondiente estará capacitada para recuperar por expropiación el pleno dominio de la cripta de este monumento.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se argumenta en la enmienda de la Exposición de motivos. Sección III. Párrafo 2, el Monumento titulado «Navarra a sus muertos en la Cruzada», se trata del segundo proyecto memorial de mayor relevancia, el más grande dentro de un núcleo urbano que albergaría los restos de militares golpistas de enorme relevancia como los generales Emilio Mola o José Sanjurjo que fueron exhumados por el Ayuntamiento de Pamplona-Iruña en el otoño de 2016.

**ENMIENDA NÚM. 179**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Texto propuesto:

«1. El Consejo de Ministros o, en su caso, el Ministro del Interior **revisará de oficio y revocará** las resoluciones de concesión de las recompensas otorgadas para premiar los hechos o servicios meritorios realizados o prestados tanto por personas físicas como por personas jurídicas al amparo de la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, y de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil. La revisión de oficio y

cve: BOCG-14-A-64-3

la revocación a las que se refiere esta disposición adicional serán aplicables a las resoluciones de concesión de recompensas anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

2. Las resoluciones de concesión **se revisarán de oficio** cuando incurran en cualquiera de las causas de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad previstas en los artículos 47.1 y 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El procedimiento para la declaración de nulidad, o para la declaración de lesividad a efectos de su posterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será, respectivamente, el regulado en los artículos 106 y 107 de la mencionada ley.

3. Asimismo, las resoluciones de concesión **se revocarán** cuando, con posterioridad a las mismas, dejen de concurrir en la persona o entidad las circunstancias personales o profesionales que en su momento fueron determinantes de la concesión de la recompensa. Igualmente se revocarán cuando quede acreditada la realización por el beneficiario, antes o después de la concesión, de actos manifiestamente incompatibles con el ingreso o la permanencia en la Orden del Mérito Policial o en la Orden del Mérito de la Guardia Civil. Los actos manifiestamente incompatibles con el ingreso o la permanencia en las mencionadas órdenes podrán resultar de sentencia penal firme, de diligencias judiciales, de la Fiscalía o policiales, de la imposición de sanción disciplinaria firme o de cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 180**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la disposición final primera. Apartado 2 bis.C)

De modificación.

«c) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo cinco e intervenir en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado y ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, cuando se refieran a hechos que constituyan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Así como facilitar y coordinar los instrumentos de cooperación internacional para la reparación de las víctimas.»

Texto propuesto:

«Practicar las diligencias a que se refiere el artículo cinco e intervenir en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por la persona titular del Estado, **garantizando en todos estos casos el derecho a la tutela judicial efectiva, ejercitando** la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones y exigiendo las responsabilidades **de tipo penal que procedan, en relación a los** hechos que constituyan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario **realizados durante el golpe de Estado de julio de 1936, la Guerra, la Dictadura y la Transición política.»**

JUSTIFICACIÓN

La redacción del actual proyecto de ley no deja clara la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que, por un lado, no se cita en lugar alguno del mismo el ejercicio de acciones

cve: BOCG-14-A-64-3

legales ante el orden jurisdiccional penal. Por otro lado, se da una clara orientación a que la investigación judicial de los crímenes internacionales que se cometieron durante la dictadura franquista se tramiten por medio de un expediente de jurisdicción voluntaria, únicamente planteable cuando no exista oposición por parte de nadie (¿en qué casos los responsables de asesinatos, torturas, robos de bebés..., van a aceptar la comisión de estos delitos?) y que, en el mejor de los casos, daría lugar a una resolución en el orden jurisdiccional civil, meramente declarativa y carente de validez alguna en el orden jurisdiccional competente para la investigación y enjuiciamiento de los delitos objeto de esta ley, cual es el orden penal.

**ENMIENDA NÚM. 181**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la disposición final quinta

De modificación.

Texto propuesto:

«Disposición final quinta. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley.

**Particularmente, el Gobierno, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, promoverá:**

**a) La derogación de los apartados e) y f) del artículo segundo de la ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como los demás preceptos incompatibles con las finalidades de la presente ley.**

**b) Se añade un nuevo párrafo al artículo 9 de la ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, con el siguiente redactado: "las disposiciones contenidas en esta ley no impedirán que los Juzgados y Tribunales investiguen, enjuicien e impongan las penas correspondientes a las personas responsables de haber cometido delito de genocidio, lesa humanidad, delitos de guerra y otras graves violaciones de derechos humanos".**

**c) Se añade un nuevo artículo, 2 bis, a la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el siguiente tenor literal: "lo dispuesto en los dos artículos precedentes no impedirá el juicio ni la condena de actos u omisiones que, en el momento de su comisión, constituían, según el derecho reconocido por las naciones que conforman la comunidad internacional, los delitos señalados en los capítulos II, II bis, III y IV, del título XXIV del libro II de este Código Penal".**

**d) La modificación del Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, a los efectos de incluir todos los legitimados reconocidos por la presente Ley.**

**e) La modificación del Real Decreto 1803/2008, de 3 de noviembre, por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para el abono de las indemnizaciones reconocidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa de la Democracia, a los efectos de incluir todos los beneficiarios reconocidos por la presente Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Sin estas modificaciones normativas básicas el Proyecto de Ley no puede ser de aplicación plena.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 182**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la disposición final sexta

De modificación.

Texto propuesto:

«Disposición final sexta. Acceso a la información pública de los archivos de la Administración General del Estado.

El derecho de acceso a la información pública antes citado abarcará también, sin excepción alguna, a cuanta documentación obre en los archivos de la Administración General del Estado y corresponda al período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y la entrada en vigor de la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales. Dicha documentación será abierta en su totalidad a la información pública a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

A los efectos comprendidos en esta Disposición, la ocultación, sustracción o destrucción de documentos relacionados con las violaciones de derechos humanos comprendidas en el artículo 3 de esta ley, serán considerados como encubrimiento de estos delitos y enmarcados en consecuencia dentro de los crímenes contra la humanidad cometidos por el franquismo, siendo por tanto inamnistiables e imprescriptibles.»

JUSTIFICACIÓN

La primera parte de la enmienda hace referencia a la necesidad de abrir plenamente los archivos administrativos en relación a la documentación en ellos obrante correspondiente al período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de entrada en vigor de la Ley de Secretos Oficiales de 1968. En cuanto a la segunda, se trata de calificar también como delitos de encubrimiento, relacionados con los crímenes contra la humanidad cometidos por el franquismo, a aquellas actividades que, tras la guerra, y especialmente durante la Transición de los años 70-80, promovieron la ocultación, sustracción o destrucción de documentos referidos al régimen franquista y su política de represión global e indiscriminada.

De todos y todas es sabido, y así ha sido referenciado por diferentes historiadores, que importantes archivos relacionados con la Falange, el Movimiento, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y otros, fueron purgados y vaciados de cuanta documentación guardaba relación con los cuerpos represivos franquistas y sus actividades delictivas.

**ENMIENDA NÚM. 183**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto propuesto:

**«Disposición final séptima. Creación de un Fondo para la indemnización y restitución económica y asunción de la responsabilidad de las administraciones públicas.**

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley que constituya un Fondo para la indemnización y restitución

cve: BOCG-14-A-64-3

económica y asunción de la responsabilidad de las administraciones públicas constituido además de con fondos públicos, por la imposición de cargas, impuestos o sanciones a organizaciones o empresas o capitales privados respecto de las que se constate que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio, así como quienes se lucraron de bienes expoliados, incluyendo las obras de arte, el papel moneda u otros signos fiduciarios depositados por las autoridades franquistas.

Dicho Fondo se empleará para la indemnización y restitución econom1ca por medio de los expedientes administrativos que se determinen por la Comisión de la Verdad estipulada en el artículo 6 bis.»

JUSTIFICACIÓN

En otros procesos transicionales y de reconocimiento y reparación, incluida la indemnización económica a las víctimas se impusieron también gravámenes económicos a quienes se vieron Beneficiados por procesos de expolio, robo o trabajos forzados. Siguiendo esas experiencias, ponemos sobre estos capitales públicos, privados o familiares una carga que permita recaudar fondos desde los que enfrentar dichos procesos indemnizatorios.

**ENMIENDA NÚM. 184**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición final octava. Ratificación por el Estado español la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.**

Se ratificará por el Estado español la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, al ser la prescripción penal uno de los obstáculos por el que están siendo rechazadas de plano cuantas denuncias y querellas han sido presentadas en los juzgados españoles en exigencia de responsabilidades por los crímenes franquistas.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso un estado que se considere democrático que asuma sus obligaciones internacionales en general, ratificando además esta en particular.

**ENMIENDA NÚM. 185**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

A la disposición derogatoria única

De adición.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se añade un apartado d)

Texto propuesto:

«[...]

d) Las referencias del Catálogo del Plan Municipal de Pamplona-Iruña a este monumento desapareciendo así las limitaciones para la intervención que al amparo de esta Ley se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Referencia a Pamplona y la significación d.

**ENMIENDA NÚM. 186**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu**

Disposición adicional (nueva)

Texto propuesto:

«Disposición adicional decimoquinta. Cesión del Fuerte de San Cristóbal al Gobierno de Navarra para señalar y adecuarlo como Lugar de Memoria al amparo de su propia normativa foral.

Mediante el procedimiento jurídico-administrativo que se establezca entre ambas administraciones públicas, en el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno central procederá a la cesión gratuita y sin cargas de las instalaciones y los terrenos del Fuerte de San Cristóbal al Gobierno de Navarra para su destino como Lugar de Memoria en los términos que se recojan en la normativa foral correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

El fuerte de San Cristóbal está en la actualidad y desde hace ya algún tiempo vacío y sin uso. Afectado al Ministerio de Defensa y enclavado dentro de un Parque Medioambiental Comarcal que se ha aprobado recientemente, durante la guerra Civil se utilizó como cárcel política y allí tuvo lugar la conocida fuga masiva de San Cristóbal que dejó 207 personas muertas en las cunetas. Se lleva desde hace muchos años intentando desde diferentes instancias públicas su cesión para incorporar usos civiles entre los que resultaría de carácter principal el de Lugar de Memoria.

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Albert Botran i Pahissa, Diputado de CUP, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Albert Botran i Pahissa,** Diputado.—Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 187**

**FIRMANTES:**

**Albert Botran i Pahissa**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al título y puntos 1, 2, 3 y 4; adición de un punto 5

De modificación y adición.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Declaración de nulidad de resoluciones e **ilegalidad** de órganos.

1. Se declara la **ilegalidad** de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos **que se crearon por el bando de guerra del 28 de julio de 1936** para imponer, por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la **ilegalidad** y nulidad de sus resoluciones.

2. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, así como la concurrencia en estos procesos de intimidación e indefensión, se declara en todo caso la nulidad de las condenas y sanciones y la ilegitimidad del Tribunal **Especial para la** Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.

3. Igualmente, se declaran **ilegales** y nulas, por vicios de forma, fondo y ser contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la legislación vigente, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.

4. La declaración de **ilegalidad** y nulidad que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a obtener **una certificación expedida por la fiscalía de dicha ilegalidad y se dejará constancia en las correspondientes causas y expedientes administrativos**. En todo caso, esta declaración ~~de nulidad~~ será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico, ~~sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional.~~

5. El presente artículo debe hacerse compatible con la Ley 11/2017, de 4 de julio, del Parlament de Catalunya que ya anuló los Consejos de Guerra celebrados en territorio catalán entre 1938 y 1978.

JUSTIFICACIÓN

Los tribunales creados a partir del bando del 28 de julio de 1936 eran ilegales por haberse creado contra la legislación penal y procesal vigente, que un bando de guerra no podía modificar. Las resoluciones no eran tan solo ilegítimas si no ilegales por haber estado dictadas contra las leyes y principios del derecho penal.

De las declaraciones de nulidad y ilegalidad debe emitirse un certificado y dejar nota en los expedientes administrativos y causas judiciales. Y no debe excluirse la responsabilidad económica del Estado, que forma parte de las medidas de reparación que establecen las Naciones Unidas.

Finalmente debe ser compatible con la aprobación de una ley coincidente por parte del Parlament de Catalunya.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 188**

**FIRMANTE:**

**Albert Botran i Pahissa**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 32

De adición.

Añadir apartados 3 y 4

Texto que se propone:

«3. Las personas que hubieran realizado trabajos forzados en batallones de trabajadores para la administración pública o para empresas privadas tendrán derecho a ser indemnizados por las empresas privadas o el estado según sea el caso. Esta indemnización tendrá derecho las personas afectadas, las esposas y los descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

4. El tiempo trabajado será computable a efectos de cotizaciones para dar derecho a las pensiones de jubilación o viudedad. También serán computables los periodos de prisión y de servicio militar de prisioneros republicanos.»

JUSTIFICACIÓN

No debe excluirse la responsabilidad económica del Estado, que forma parte de las medidas de reparación que establecen las Naciones Unidas.

**ENMIENDA NÚM. 189**

**FIRMANTE:**

**Albert Botran i Pahissa**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo artículo

De adición.

Sobre indemnizaciones a personas condenadas a muerte.

Texto que se propone:

«1. El Estado debe indemnizar con 60.000 euros a los familiares (cónyugue o hijos) de quienes hubiesen sido condenados por motivos políticos a pena de muerte efectivamente ejecutada y no hayan visto reconocida en su favor, por esta circunstancia, pensión o indemnización con cargo a alguno de los sistemas públicos de protección social.

2. Asimismo, el Estado también deberá indemnizar con 60.000€ a los familiares (cónyugue o hijos) de quienes fallecieron en circunstancias excepcionales en defensa de la democracia o en oposición a la dictadura franquista.

3. Si las personas a que se refieren los apartados 1 y 2 hubieran fallecido, el derecho a la ayuda corresponderá a sus herederos, quienes podrán solicitarla.

4. Las ayudas percibidas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

cve: BOCG-14-A-64-3

5. Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento, las condiciones para su obtención y el órgano competente para el reconocimiento y abono de estas ayudas.»

JUSTIFICACIÓN

En la Ley 52/2007 de 26 de diciembre se establecían discriminaciones en las indemnizaciones, tanto en lo que se refiere al importe como en lo que se refiere al derecho de los herederos.

**ENMIENDA NÚM. 190**

**FIRMANTE:**

**Albert Botran i Pahissa**
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

Se habilita al Gobierno para que presente un Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, añadiendo un artículo, 2 bis, con el siguiente tenor literal:

«Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no impedirá el juicio ni la condena de actos u omisiones que, en el momento de su comisión, constituían, según el derecho reconocido por las naciones que conforman la comunidad internacional, los delitos señalados en los capítulos II, II bis, III y IV del título XXIV del libro II de este Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

La negativa a investigar los crímenes contra la humanidad cometidos por la dictadura franquista y el enjuiciamiento de sus responsables, se ha basado, también en el principio de legalidad establecido en los artículos 1 y 2 del actual Código Penal,

Se hace necesario incorporar al Derecho interno una disposición contenida en diferentes instrumentos internacionales ratificados por el Estado español tales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De esta forma las víctimas de la dictadura y sus familiares les podrán ser reconocidos, de forma eficaz, su derecho de acceso a la Justicia —derecho a la tutela judicial efectiva— conforme a los estándares exigidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Ciudadanos de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Edmundo Bal Francés,** Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 191**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Búsqueda de personas desaparecidas.

1. Corresponderá a la Administración General del Estado la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas relacionadas con dicha actividad.

2. Dichas tareas se llevarán a cabo de forma gradual y se apoyarán en mapas de localización de personas desaparecidas. Para su desarrollo, el departamento competente en materia de memoria democrática elaborará planes plurianuales de búsqueda, localización, exhumación e identificación de los mismos.

3. Se harán públicos en el portal de internet del departamento competente en materia de memoria democrática los datos de exhumación anual, que incluirán la cifra de peticiones registradas, el número de fosas y restos de personas localizadas, así como el número de prospecciones sin resultado positivo.

4. Las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra o fa represión política posterior y cuyo paradero se ignore, realizadas por las víctimas o aquellas entidades que incluyan el desarrollo de tales actividades entre sus fines, podrán contar con la colaboración de las administraciones públicas, en el marco de la política pública de búsqueda de personas desaparecidas y la planificación establecida, a través de los mecanismos de financiación y ayuda que se establezcan.

**5. Se incluirá una dotación económica específica en las leyes anuales de presupuestos generales del Estado para la exhumación e identificación de los restos de las víctimas inhumadas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 192**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 36. Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

1. La Administración General del Estado confeccionará en colaboración con el resto de las administraciones públicas un catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, al que se incorporarán en todo caso los datos suministrados por las Comunidades

cve: BOCG-14-A-64-3

autónomas, y contendrá la relación de elementos que deban ser retirados o eliminados, en los términos del artículo 35.

2. Podrán incluirse en el mismo aquellos elementos que se soliciten por fas víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas, en defensa de su derecho al honor y la dignidad, a resulten de estudios y trabajos de investigación.

3. Las solicitudes contendrán la descripción física del elemento, con fotografía y exacta ubicación del mismo, así como las razones fundamentalmente historiográficas por las que debe considerarse contrario a la memoria democrática.

4. El procedimiento para fa confección del catálogo de símbolos y elementos contrarios a fa memoria democrática será establecido reglamentariamente. **En todo caso, se garantizará la participación de historiadores de reputado prestigio en la elaboración del Catálogo con la finalidad de garantizar la relación directa entre tos símbolos y elementos incluidos en la lista con el ensalzamiento de la Guerra Civil o el franquismo.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 193**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 47. Planes de formación en la Administración General del Estado.

En el marco de los planes de formación continua de la Administración General del Estado, así como en las actividades formativas que integran los procesos de selección, **adecuando el contenido a las funciones o tareas a desarrollar.**

**En todo caso, se garantizará** la formación dirigida al personal que en el desempeño de sus funciones se relacione con víctimas de la Guerra y de la Dictadura. Dichos contenidos se elaborarán teniendo en cuenta la perspectiva de género.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 194**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 50

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Texto que se propone:

«Artículo 50. Declaración de fugares de memoria democrática.

1. El procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática podrá incoarse de oficio por la Dirección General competente en materia de memoria democrática, o a instancia de entidades que promuevan y difundan la memoria democrática. En este caso, la solicitud incluirá como mínimo la identificación del bien, así como de los valores materiales, históricos intangibles o simbólicos que justifican su declaración, y en el caso de patrimonio material, su delimitación cartográfica con sus correspondientes coordenadas geográficas.

2. En los supuestos de incoación de oficio, el acuerdo de incoación, que será motivado, incluirá además del contenido de la solicitud dispuesto en el párrafo anterior, el régimen de protección y usos compatibles y, en su caso, las medidas provisionales necesarias para la protección y conservación del bien. Dicho acuerdo de incoación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», siendo preceptivos en este procedimiento los trámites de información pública y de audiencia a los particulares directamente afectados y al Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el lugar.

**3. Reglamentariamente, se determinarán los informes preceptivos que deberá solicitar la administración a historiadores de reputado prestigio, en ambos supuestos, para garantizar que la Declaración de lugares de memoria democrática se adecua a la definición prevista en el artículo 49 de esta ley.**

4. La incoación llevará aparejada la anotación preventiva del bien en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática y determinará la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el mismo.

5. La resolución del procedimiento corresponderá a fa Secretaría de Estado de Memoria Democrática, a propuesta de la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática. El acuerdo será notificado a los interesados directamente afectados y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», e inscrito en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática.

6. El expediente se resolverá y notificará en el plazo máximo de doce meses desde la fecha de su incoación o desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 195**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 35

De modificación

Texto que se propone:

El apartado 2, del artículo 35 debe decir:

«2. Así mismo, serán considerados elementos contrarios a la memoria democrática las referencias realizadas en topónimos, en el callejero o en las denominaciones de centros públicos ~~realizados en exaltación, personal o colectiva,~~ de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Las denominaciones en el callejero, centros públicos o topónimos de personas u organizaciones en las que, en su caso, se integren siempre tienen la naturaleza de reconocimiento público.

**ENMIENDA NÚM. 196**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, procederá a la devolución de la documentación incautada al Gobierno de Euskadi, Diputaciones Forales y sus entidades dependientes de tiempo de la II República y el exilio.»

JUSTIFICACIÓN

Reparar la expoliación con fines de represión llevada a cabo por el franquismo de una documentación oficial que forma parte del patrimonio colectivo de la sociedad vasca, a la que sus instituciones representan.

Recordar que esta incautación documental se llevó a cabo por la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos, para «... facilitar al Estado información referente a la actuación de sus enemigos». Documentación expoliada que fue utilizada con posterioridad por el Tribunal Especial para la supresión de la Masonería y el Comunismo (creado en 1940) para depurar las responsabilidades políticas de quienes perdieron la guerra.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 197**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

A la disposición final quinta

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 2 (y se renumera el párrafo único original como apartado 1) con el siguiente texto:

«2. Se habilita al Gobierno para modificar los plazos dispuestos en la Disposición Flnal sexta bis, una vez se cumplan los plazos en ella dispuestos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar la congelación de rango.

**ENMIENDA NÚM. 198**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Disposición final nueva

De adición.

Texto que se propone:

Nueva disposición final quinta.

«1. A los efectos de lo previsto en esta Ley, se garantizará a los interesados y a sus herederos el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de la copia que soliciten de los documentos que les conciernan.

El Acceso a los fondos documentales existentes en los archivos históricos se regirá por la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Sin embargo, no será de aplicación para los casos amparados por la presente ley en ningún tipo de archivo lo dispuesto en el apartado c) del artículo 57.1 de la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

2. Lo previsto en el apartado anterior, será de aplicación, en sus propios términos, a los archivos privados sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del artículo 57.1.c) de la ley de Patrimonio Histórico Español, puede suponer una grave limitación para lograr la plena realización del objeto y finalidad de la presente Ley, así como poder cumplimentar sus principios generales.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 199**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Disposición final nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final sexta bis (nueva). Plazo para la restitución a personas naturales o jurídicas de carácter privado, de documentos, fondos documentales y otros efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.

1. El plazo para el ejercicio del derecho de restitución por personas naturales o jurídicas de carácter privado a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 2314/2008, de 26 de diciembre, será de un año a contar desde la identificación a que se refiere el apartado 3 de la siguiente disposición.

En cualquier caso, las personas a que se refiere esta disposición podrán ejercitar su derecho de restitución antes de la identificación de documentos y efectos a realizar por el Estado.

1. El derecho de restitución respecto a los partidos políticos, organizaciones sindicales y a sus organizaciones vinculadas, tales como unidades militares o cualesquiera otras, alcanzará a todo tipo de efectos, entre otros enseñas, emblemas y banderas que se conserven en cualquier dependencia u órgano de las Administración General del Estado y su sector público.

2. El Estado dispondrá, en el plazo de un año a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley las medidas necesarias para identificar todos los documentos y efectos que deban ser restituidos, a fin de que las personas puedan materializar su derecho a la recuperación de forma efectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer más extensivo el derecho de restitución de bienes incautados.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), comunica las siguientes correcciones de error en las enmiendas presentadas el día de ayer al Proyecto de Memoria Democrática.

En la enmienda número 198:

Donde dice: «Se propone una nueva Disposición Final Quinta».
Debe decir: «Se propone una nueva Disposición Final».

En la enmienda número 199:

Debería quedar redactada con la siguiente enumeración:

1. El plazo para el ejercicio del derecho de restitución por personas naturales o jurídicas de carácter privado a que se refiere el artículo 3, del Real Decreto **2134**/2008, de 26 de diciembre, será de un año a contar desde la identificación a que se refiere el apartado 3 de la siguiente disposición.

En cualquier caso, las persona s a que se refiere esta disposición podrán ejercitar su derecho de restitución antes de la identificación de documentos y efectos a realizar por el Estado.

2 El derecho de restitución respecto a los partidos políticos, organizaciones sindicales y a sus organizaciones vinculadas, tales como unidades militares o cualesquiera otras, alcanzará a todo tipo de

cve: BOCG-14-A-64-3

efectos, entre otros enseñas, emblemas y banderas que se conserven en cualquier dependencia u órgano de las Administración General del Estado y su sector público.

3 El Estado dispondrá, en el plazo de un año a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley las medidas necesarias para identificar todos los documentos y efectos que deban ser restituidos, a fin de que las personas puedan materializar su derecho a la recuperación de forma efectiva.

Y donde dice: «...Real Decreto 2314/2008...».
Debe decir: «...Real Decreto **2134**/2008...».

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de noviembre de 2021.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—El Portavoces del Grupo Parlamentario Socialista.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

**ENMIENDA NÚM. 200**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

A la exposición de motivos. Sección IV

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo 3.º en la sección IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

**«Desde esa perspectiva, el artículo 2 señala a los poderes públicos que ha de interpretarse esta ley de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos. Una obligación que, a través del artículo 10. 2 de la Constitución de 1978, en lo relativo a los crímenes de lesa humanidad, ha de aplicarse a la interpretación y aplicación de todas las normas vigentes, incluida la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y que ha de tener en cuenta los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario, así como los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este tribunal, confirmados por la Resolución 95 (i) de 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad, de la Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

MOTIVACIÓN

Garantizar el derecho a la justicia de las víctimas.

**ENMIENDA NÚM. 201**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

A la exposición de motivos. Sección IV

De modificación.

Se modifica el párrafo 12.º de la sección IV de la exposición de motivos, que queda dividido en dos párrafos (12.º y 13.º), con la siguiente redacción:

«El capítulo I de este título, sobre derecho de las víctimas a la verdad, **abre con una referencia al fomento del conocimiento científico imprescindible para el desarrollo de la memoria democrática, y en particular la importancia de promover la existencia de una ciencia histórica libre y metodológicamente fundada que posibilite que los contemporáneos formemos nuestra propia visión del mundo a partir de la valoración de experiencias ajenas, contribuyendo con ello no solo a formar el propio juicio sino un espacio para la formación de una conciencia histórica colectiva. En este sentido, como el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto (en particular en la sentencia 43/2004, de 23 de marzo) la libertad científica —en lo que ahora interesa, el debate histórico— disfruta en nuestra Constitución de una protección acrecida respecto de la que opera para las libertades de expresión e información, al referirse siempre a hechos del pasado y protagonizados por individuos cuya personalidad, en el sentido constitucional del término, se ha ido diluyendo necesariamente como consecuencia del paso del tiempo y no puede oponerse, por tanto, como límite a la libertad científica con el mismo alcance e intensidad con el que se opone la dignidad de los vivos al ejercicio de las libertades de expresión e información de sus coetáneos. Por todo ello, como se establece en el Fundamento Jurídico 5° de la STC 43/2004, la investigación sobre hechos protagonizados en el pasado por personas fallecidas debe prevalecer, en su difusión pública, sobre el derecho al honor de tales personas cuando efectivamente se ajuste a los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica.**

La sección 1.ª **de este capítulo I,** que incluye medidas ya contenidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, como el mapa de fosas, protocolo de exhumaciones y régimen de autorizaciones, recoge las recomendaciones de distintos organismos internacionales en materia de derechos humanos al establecer, de manera expresa, que la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura corresponderá a la Administración General del Estado, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas relacionadas con dicha actividad, reforzando la colaboración entre las mismas, y liderando así una acción de dignificación colectiva de nuestro país, que no puede tolerar los enterramientos indignos para ninguna persona. Asimismo se crea el Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura. De esta manera, se asume como política de Estado la legítima demanda de los ciudadanos y ciudadanas que ignoran el paradero de sus familiares, la mayoría en fosas comunes, para que puedan darles digna sepultura, poniendo fin a la existencia de miles de desaparecidos en España, que revictimiza a sus familias.»

cve: BOCG-14-A-64-3

MOTIVACIÓN

Reflejar en la exposición de motivos las modificaciones realizadas en el artículo 15, incidiendo en la trascendencia del fomento del conocimiento científico imprescindible para el desarrollo de la memoria democrática, a través de una ciencia histórica libre y metodológicamente fundada que posibilite que los contemporáneos formemos nuestra propia visión del mundo, contribuyendo con ello no solo a formar el propio juicio sino un espacio para la formación de una conciencia histórica colectiva, tal y como la doctrina constitucional ha puesto de manifiesto en relación con la protección acrecida que la libertad científica disfruta en nuestra Constitución respecto de la que opera para las libertades de expresión e información, al referirse siempre a hechos del pasado cuya investigación debe prevalecer, en su difusión pública, sobre el derecho al honor de personas fallecidas cuando efectivamente se ajuste a los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica.

**ENMIENDA NÚM. 202**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 2

De modificación.

Se añade un nuevo apartado (3) al artículo 2, con la siguiente redacción:

**«Nuevo. (3). Todas las leyes del Estado español, incluida la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, se interpretarán y aplicarán de conformidad con el Derecho internacional convencional y consuetudinario y, en particular, con el Derecho Internacional Humanitario, según el cual los crímenes de guerra, de lesa humanidad, genocidio y tortura tienen la consideración de imprescriptibles y no amnistiables.»**

MOTIVACIÓN

Garantizar el derecho a la justicia de las víctimas.

**ENMIENDA NÚM. 203**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 9.3

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se modifica el apartado 3 del artículo 9 con la siguiente redacción:

«3. Este censo ~~solo~~ incluirá **tanto** a las personas fallecidas y declaradas fallecidas **como a las supervivientes que presten su expreso consentimiento.** En ningún caso se incluirán en el censo categorías especiales de datos.»

MOTIVACIÓN

Incluir a las personas supervivientes.

**ENMIENDA NÚM. 204**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 10

De modificación

Se añade un nuevo apartado (2) al artículo 10, con la siguiente redacción:

**«Nuevo. (2). El departamento competente en materia de memoria democrática contará con una oficina de víctimas para el apoyo técnico de las mismas y recogida de los testimonios de las personas que padecieron persecución y de sus familiares, así como para realizar labores de divulgación y sensibilización sobre los padecimientos y luchas que protagonizaron las víctimas de la Guerra y de la Dictadura.»**

MOTIVACIÓN

Se requiere de un organismo de acompañamiento a las víctimas, con suficiente capacidad de actuación en el territorio del conjunto del Estado, que facilite la ejecución de las medidas contempladas en la presente Ley.

**ENMIENDA NÚM. 205**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 15

De modificación.

Se añade un nuevo apartado (3) al artículo 15, con la siguiente redacción:

**«Nuevo. (3). En el fomento de la investigación histórica sobre los aspectos señalados en el apartado anterior, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 44.2 de la**

cve: BOCG-14-A-64-3

**Constitución, se tendrá en cuenta el papel esencial que desempeña el debate histórico para la formación de una conciencia histórica adecuada a la dignidad de los ciudadanos de una sociedad libre y democrática y la contribución al mismo de las conclusiones que sean resultado de la aplicación en la verificación e interpretación de los hechos de los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica. Ello se entenderá sin perjuicio de la incertidumbre consustancial al citado debate que deriva del hecho de referirse a sucesos del pasado sobre los que el investigador puede formular hipótesis o conjeturas al amparo de la libertad de creación científica reconocida en el artículo 20.1 b) del Texto Fundamental.»**

MOTIVACIÓN

El reforzamiento del conocimiento científico y la investigación en materia de memoria democrática contribuirá, sin duda, a asentar los valores cívicos y a hacer ciudadanas y ciudadanos más libres, tolerantes y críticos.

**ENMIENDA NÚM. 206**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 18.4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 18, con la siguiente redacción:

**«4. Con carácter previo a la correspondiente resolución de autorización, la administración competente deberá acordar un periodo de información pública, en los términos del artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La administración que tramite el procedimiento deberá ponderar la existencia de oposición a la exhumación por cualquiera de los descendientes directos de las personas cuyos restos deban en su caso ser trasladados.»**

MOTIVACIÓN

Garantizar la correcta tramitación en los procedimientos de exhumación.

**ENMIENDA NÚM. 207**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 23

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se modifica el artículo 23, con la siguiente redacción:

«Artículo 23. Banco Estatal de ADN de víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

1. Se crea un Banco Estatal de ADN de víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura **como una Base de datos de ADN de carácter estatal,** adscrito al Ministerio de Justicia, que tendrá por función la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN de las víctimas de la Guerra y la Dictadura y sus familiares, **así como de las personas afectadas por la sustracción de recién nacidos,** a fin de poder comparar dichos perfiles de ADN con vistas a la identificación genética de las víctimas. **Su actividad contará con las suficientes garantías de privacidad. Al crearla, se garantizará que en la misma se incluirán los datos de interés ya existentes en la base de datos «Perfiles de ADN de personas afectadas por la sustracción de recién nacidos» del Ministerio de Justicia.**

2. La aportación de muestras biológicas por parte de los familiares para la obtención de los perfiles de ADN, previa acreditación de tal condición, será en todo caso voluntaria y gratuita.

3. Se garantizará la colaboración entre este Banco de datos de ADN, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los laboratorios de ADN designados por las distintas comunidades autónomas. **Para su funcionamiento podrán colaborar los representantes de las asociaciones de víctimas legalmente constituidas, facilitando la obtención de muestras dentro de su ámbito de actuación. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán colaborar informando a las personas interesadas sobre la existencia de la base de datos de ADN y en los trámites de inclusión de muestras.**

4. **Las personas afectadas por una posible sustracción de un niño o niña cuya denuncia haya sido admitida por los hechos objeto de esta ley, podrán solicitar que les sean tomadas muestras para secuenciar su ADN y compararlas con los datos que se almacenen en la Base de datos. En la Base de datos de ADN también se conservarán las muestras de restos óseos de las distintas exhumaciones llevadas a cabo, con su secuencia de ADN, y los perfiles genéticos de las personas afectadas por la sustracción de recién nacidos: familiares, fundamentalmente madres y padres biológicos, que buscan a sus hijas e hijos, así como hijos e hijas adoptivos que buscan a sus familiares biológicos.**

5. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos para asegurar los aspectos éticos y de bioseguridad, así como el régimen de organización y funcionamiento del Banco estatal de ADN.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 208**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 26.3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 26, con la siguiente redacción:

«3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, el inventario de los bienes, garantizar la integridad, y el tratamiento técnico mediante la descripción archivística

cve: BOCG-14-A-64-3

de estos documentos y la catalogación bibliográfica, según corresponda, y su restauración en los casos de mayor deterioro o riesgo de pérdida por su delicado estado de conservación. **Dentro de los programas de tratamiento archivístico integral de los fondos documentales se potenciará la conservación tanto preventiva como permanente.»**

MOTIVACIÓN

Hacer referencia a las acciones de conservación preventiva.

**ENMIENDA NÚM. 209**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 26

De modificación.

Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado (5) al artículo 26, con la siguiente redacción:

«Artículo 26.

«1. La Administración General del Estado aprobará, ~~con carácter anual y con la dotación que en cada caso se establezca en los Presupuestos Generales del Estado~~, un programa de convenios y otros instrumentos jurídicos para la adquisición de documentos referidos al golpe de Estado, la Guerra o a la represión política subsiguiente que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o copias que puedan archivarse y dar a conocer o reproducir hechos, palabras, datos o cifras con fidelidad al original. Los mencionados fondos documentales se incorporarán al Archivo General de la Guerra Civil Española del Centro Documental de la Memoria Histórica o al archivo que así se determine de manera motivada.»

[...]

**Nuevo. (5). Para las actuaciones referidas en este artículo, la Administración General del Estado habilitará en el ámbito de sus competencias dotaciones presupuestarías específicas.»**

MOTIVACIÓN

Garantizar la efectividad de las acciones contempladas.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 210**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 26

De modificación.

Se añade un nuevo apartado (6) al artículo 26, con la siguiente redacción:

**«Nuevo. (6). Los archivos y documentación del gobierno de la Dictadura, en particular del Jefe del Estado, que se encuentren en poder de entidades privadas o personas físicas, se incorporarán, una vez superados los trámites legales, al Centro Documental de la Memoria Histórica o al archivo del organismo público que se determine de manera motivada.»**

MOTIVACIÓN

Establecer el marco legal para la recuperación y ubicación de todos los archivos y documentación del gobierno de la Dictadura.

**ENMIENDA NÚM. 211**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 27.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 27, con la siguiente redacción:

«1. A los efectos de lo previsto en esta ley, se garantiza el derecho al acceso **libre, gratuito y universal** a los archivos públicos **y privados, así como** la consulta de documentos históricos integrantes de series documentales o de colecciones de bienes del Patrimonio Documental sobre el golpe de Estado, la Guerra, la Dictadura Franquista, la resistencia guerrillera antifranquista, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y sobre la transición hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, con independencia del tipo de archivo en que se custodien.»

MOTIVACIÓN

Concretar el acceso a archivos y documentación en consonancia con las disposiciones en materia de archivos vinculados a Derechos Humanos que recogen la ONU, la UNESCO y el Parlamento Europeo.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 212**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 27.6

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 27 con la siguiente redacción:

«6. El derecho general de acceso a los documentos en los archivos comprende tanto el acceso directo a los documentos en cuestión como el de obtener copias y certificados de los mismos. **En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, la realización de autocopias u obtención de copias electrónicas en el desarrollo de trabajos de investigación no estarán sujetas a ningún tipo de tasa, canon o gravamen.»**

MOTIVACIÓN

Favorecer la investigación en materia de memoria democrática facilitando el acceso a los documentos y removiendo obstáculos en la labor de los investigadores.

**ENMIENDA NÚM. 213**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 28

De modificación.

Se modifica al artículo 28, con la siguiente redacción:

«Artículo 28. Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática.

Se crea un Fiscal de Sala para la investigación de los hechos que constituyan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, **incluyendo los que tuvieron lugar con ocasión del golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura.** A este Fiscal de Sala se le atribuirán asimismo funciones de impulso de los procesos de búsqueda de las víctimas de los hechos investigados, en coordinación con los órganos de las distintas administraciones con competencias sobre esta materia, para lograr su debida identificación y localización.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el trabajo especializado y efectivo del Fiscal de Sala sobre aquellas violaciones de derechos humanos producidas desde el golpe de Estado.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 214**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 30

De modificación.

Se añade un nuevo apartado (1) al artículo 30, pasando el actual apartado único a ser el apartado 2 y quedando el artículo 30 con la siguiente redacción:

«Artículo 30. Reparación integral.

**Nuevo. (1). Las víctimas de la Guerra y la Dictadura definidas en esta ley tienen derecho al reconocimiento y la reparación integral por parte del Estado.**

2. La Administración General del Estado desarrollará un conjunto de medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción, orientadas al restablecimiento de los derechos de las víctimas en sus dimensiones individual y colectiva.»

MOTIVACIÓN

Dotar de mayor concreción a la reparación integral regulada en el artículo y al derecho a la reparación de las víctimas definidas en esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 215**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 31

De modificación

Se añade un nuevo apartado (1) al artículo 31, se renumeran los siguientes apartados de dicho artículo, y se modifican asimismo los apartados 2 y 3 resultantes, quedando el artículo 31 con la siguiente redacción:

«Artículo 31. Incautaciones de bienes y sanciones económicas.

**Nuevo (1). Se reconoce el derecho al resarcimiento de los bienes incautados y las sanciones económicas producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra y la Dictadura, en los términos que se establezcan legalmente, así como en la normativa de desarrollo.**

2. La Administración General del Estado promoverá las iniciativas necesarias para la investigación de las incautaciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra y la Dictadura y, en particular, realizará una auditoría de los bienes expoliados en dicho periodo, incluyendo las obras de arte, el papel moneda u otros signos

cve: BOCG-14-A-64-3

fiduciarios depositados por las autoridades franquistas, así como la imposición de sanciones económicas en aplicación de la normativa de responsabilidades políticas. Esta auditoría incluirá un inventario de bienes y derechos incautados. **La auditoría deberá llevarse a cabo en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.**

3. Una vez finalizada la auditoría a que se refiere el apartado anterior, se implementarán las posibles vías de reconocimiento a los afectados, sin perjuicio **independientemente** de lo previsto a este respecto en el artículo 5.4 de la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Dotar de mayor concreción a la reparación en materia de incautaciones y al derecho a la reparación de las víctimas en la forma en que legal y reglamentariamente se establezca, fijando un plazo que ofrezca certeza y seguridad.

**ENMIENDA NÚM. 216**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 33.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 33, con la siguiente redacción:

«1. A los efectos del artículo 21.1 del Código Civil se entiende que concurren circunstancias excepcionales en los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que participaron en la Guerra de 1936 a 1939 para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, no siéndoles de aplicación la exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad requerida en el artículo 23, b) del Código Civil. **Asimismo se entenderá que concurren las mismas circunstancias en los descendientes de los brigadistas que acrediten una labor continuada de difusión de la memoria de sus ascendientes y la defensa de la democracia en España.»**

MOTIVACIÓN

Reforzar el valor simbólico de previsión normativa dado que pocos o ninguno de los brigadistas están vivos, ampliando a sus descendientes que acrediten una labor continuada de difusión de la memoria de sus ascendientes y la defensa de la democracia en España, que impregnaron a las Brigadas Internacionales.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 217**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 35.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«1. Se consideran elementos contrarios a la memoria democrática **las edificaciones, construcciones**, escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la Dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.»

MOTIVACIÓN

Definir de manera más precisa el objeto y alcance de la medida, que no se reduce solo a la existencia de placas o insignias adosadas a edificios sino también construcciones.

**ENMIENDA NÚM. 218**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 35.4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«4. Cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados o colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación. **Carecerán de visibilidad los retratos u otras manifestaciones artísticas de militares y ministros asociados a la sublevación militar o al sistema represivo de la Dictadura. A tal efecto, no podrán mostrarse en lugares representativos y, en particular, despachos u otras estancias de altos cargos, espacios comunes de uso, ni en áreas de acceso al público.»**

MOTIVACIÓN

De carácter técnico y aclaratorio para una mejor definición del campo de aplicación del precepto en el que se inserta.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 219**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 36

De modificación.

Se añade un nuevo apartado (5) al artículo 36, con la siguiente redacción:

**«Nuevo.(5). Anualmente la Administración General del Estado publicará las actualizaciones del catálogo, así como las actuaciones realizadas.»**

MOTIVACIÓN

Establece un procedimiento para la publicación del catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, lo que otorgará la necesaria publicidad y evitará dilaciones en la ejecución de esta obligación legal.

**ENMIENDA NÚM. 220**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 41.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del Artículo 41, con la siguiente redacción:

**«1. En atención al objeto de esta Ley quedan suprimidos los siguientes títulos nobiliarios y grandezas de España concedidos entre 1948 y 1978:**

1. **Duque de Primo de Rivera, con Grandeza de España.**
2. **Duque de Calvo Sotelo, con Grandeza de España.**
3. **Duque de Mola, con Grandeza de España.**
4. **Conde del Alcázar de Toledo, con Grandeza de España.**
5. **Conde de Labajos.**
6. **Marqués de Dávila y la Grandeza de España que se le une.**
7. **Marqués de Saliquet.**
8. **Marqués de Queipo de Llano.**
9. **Marqués de Alborán.**
10. **Conde del Jarama.**
11. **Marqués de Varela de San Fernando.**
12. **Conde de Benjumea.**
13. **Marqués de Somosierra.**
14. **Grandeza de España otorgada al conde de Rodezno.**

cve: BOCG-14-A-64-3

15. **Marqués de San Leonardo de Yagüe.**
16. **Conde de la Cierva.**
17. **Marqués de Vigón.**
18. **Conde de Fenosa.**
19. **Conde del Castillo de la Mota.**
20. **Marqués de Suanzes.**
21. **Marqués de Kindelán.**
22. **Conde de Pallasar.**
23. **Marqués de Casa Cervera.**
24. **Conde de Martín Moreno.**
25. **Marqués de Bilbao Eguía.**
26. **Grandeza de España a D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.**
27. **Conde de Bau.**
28. **Duque de Carrero Blanco, con Grandeza de España.**
29. **Señorío de Meirás, con Grandeza España.**
30. **Duque de Franco, con Grandeza de España.**
31. **Marqués de Arias Navarro, con Grandeza de España.**
32. **Conde de Rodríguez de Valcárcel.**
33. **Conde de Iturmendi.»**

MOTIVACIÓN

Con los trabajos de investigación ya realizados es posible determinar en este momento los títulos nobiliarios y grandezas de España que incurren en causa de supresión por exaltar el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura, y a sus instigadores, dirigentes o participantes del sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, lo que permite incluir una referencia expresa a los mismos en este artículo y establecerse de forma directa su supresión, siendo así el propio legislador, depositario de la soberanía popular, quien expulse del conjunto de títulos nobiliarios existentes en la actualidad aquellos cuya base está constituida por una serie de comportamientos atentatorios contra la dignidad humana y otros derechos fundamentales cometidos en épocas preconstitucionales. Se dota así además de una mayor seguridad jurídica a la decisión de suprimir estos títulos nobiliarios al otorgar rango de ley a la misma.

**ENMIENDA NÚM. 221**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 44

De modificación.

Se modifica el artículo 44, con la siguiente redacción:

«Artículo 44. Medidas en materia educativa y de formación del profesorado.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines el conocimiento de la historia y de la memoria democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas, **desarrollando en los libros de texto y materiales curriculares la represión que se produjo durante la Guerra y la Dictadura.** A tal efecto, se procederá a la actualización de los contenidos curriculares para Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato.

cve: BOCG-14-A-64-3

2. Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluyan formaciones, actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la memoria democrática, **impulsando asimismo en la comunidad educativa el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.»**

MOTIVACIÓN

Garantizar que las medidas en materia educativa sean eficaces corrigiendo la falta de materiales especializados y la desproporción en el tiempo dedicado a este periodo histórico. Contemplar el enfoque transversal de las medidas a adoptar para la implicación del conjunto de la comunidad educativa.

**ENMIENDA NÚM. 222**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al Artículo 54

De modificación.

Se modifican la rúbrica y los apartados 1, 4, 6 y 7 del artículo 54, con la siguiente redacción:

«Artículo 54. Valle de **Cuelgamuros**.

1. **Se modifica la denominación del «Valle de los Caídos», para ser denominado Valle de Cuelgamuros, como** un lugar de memoria democrática cuya resignificación irá destinada a dar a conocer, a través de planes y mecanismos de investigación y difusión, las circunstancias de su construcción, el periodo histórico en el que se inserta y su significado, con el fin de fortalecer los valores constitucionales y democráticos.

[...]

4. En el Valle de **Cuelgamuros** solo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra, como lugar de reconocimiento, conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas allí inhumadas.

Asimismo, se procederá a la reubicación de cualquier resto mortal que ocupe un lugar preeminente en el recinto.

[...]

6. Mediante real decreto se establecerá el nuevo marco jurídico aplicable al Valle de **Cuelgamuros** que determine la organización, funcionamiento y régimen patrimonial.

Se atenderán las reclamaciones y peticiones de los familiares que tengan por objeto instar la exhumación y entrega de los restos de las víctimas inhumadas en el Valle de **Cuelgamuros**. Para el caso de imposibilidad técnica de exhumación, se acordarán medidas de reparación de carácter simbólico y moral.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con la resignificación del Valle.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 223**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 57 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo (artículo 57 bis), con la siguiente redacción:

**«Nuevo. (Artículo 57 bis). Centro de la Memoria Democrática.**

1. **Se creará un Centro de la Memoria Democrática cuya finalidad será la salvaguarda de la dignidad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos sucedidas en el pasado en España y la promoción de la memoria democrática de los derechos humanos y los valores democráticos en el marco de un impulso universal a los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.**

2. **En la programación, realización y evaluación de sus actividades se garantizará la participación de las víctimas de la Guerra y la Dictadura, atendiéndose asimismo a las recomendaciones y propuestas del Consejo de la Memoria Democrática. Los instrumentos de gestión y participación se regularán reglamentariamente.»**

MOTIVACIÓN

La creación de un Centro de la Memoria Democrática es un instrumento necesario de las políticas de memoria democrática, ya que permitirá que funcione como un organismo de referencia de las políticas públicas y las iniciativas sociales de sensibilización en este ámbito.

**ENMIENDA NÚM. 224**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 61.1

De modificación.

Se añaden dos nuevos subapartados (f y g) al apartado 1 del artículo 61, con la siguiente redacción:

**«Nuevo. (f) La destrucción de documentos públicos o privados a que se refieren los artículos 25 a 27 de esta Ley.»**

**«Nuevo. (g) La apropiación indebida de documentos de carácter público por parte de personas físicas o instituciones privadas que ejercieron cargos públicos durante la Guerra, la Dictadura y hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir en el régimen sancionador supuestos que impliquen incumplimientos de deberes o expolio en el Patrimonio Documental de la memoria democrática y garantizar su conservación en el futuro.

**ENMIENDA NÚM. 225**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Al artículo 61.2

De modificación.

Se añade un nuevo subapartado (e) al apartado 2 del artículo 61, con la siguiente redacción:

**«Nuevo. (e) El incumplimiento, respecto de los bienes del patrimonio documental a que se refieren los artículos 25 a 27 de la presente ley, de las obligaciones de protección y conservación establecidas en el artículo 52 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.»**

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir en el régimen sancionador supuestos que impliquen incumplimientos de deberes respecto de Patrimonio Documental de la memoria democrática y garantizar su conservación en el futuro.

**ENMIENDA NÚM. 226**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se añade un nuevo apartado (4) a la disposición adicional tercera, con la siguiente la redacción:

**«Nuevo. (4). La revisión de oficio y la revocación de las resoluciones de concesión de recompensas exigirán la tramitación de un procedimiento contradictorio que solo podrá iniciarse de oficio y a iniciativa del Ministerio del Interior, y se instruirá y resolverá por los órganos competentes para tramitar los procedimientos de concesión.**

**La declaración de nulidad, la anulación y la revocación de las resoluciones por las que se concedieron las recompensas determinará la pérdida de los derechos anejos correspondientes, incluso los económicos, y producirá efectos a partir de la notificación de la resolución que la declare.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

MOTIVACIÓN

Razones técnicas.

**ENMIENDA NÚM. 227**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

Disposición Adicional decimoquinta (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional (decimoquinta), con la siguiente redacción:

**«Disposición adicional nueva (decimoquinta):**

1. **Mediante acuerdo del Consejo de Ministros se designará una comisión técnica que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, elabore y presente un estudio que describa el conjunto de medidas de reparación de carácter económico dirigidas a las víctimas de la Guerra y la Dictadura, y reconocidas tanto en la normativa estatal como en la autonómica, para que establezca conclusiones y recomendaciones sobre el grado de cobertura alcanzado y déficits subsanables.**
2. **El Gobierno, en el plazo de un año, designará una comisión técnica que elabore un estudio sobre los supuestos de vulneración de derechos humanos a personas por su lucha por la consolidación de la democracia, los derechos fundamentales y los valores democráticos, entre la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y el 31 de diciembre de 1982, que señale posibles vías de reconocimiento a las mismas.»**

MOTIVACIÓN

Se trata de examinar, desde el punto de vista del principio de reparación que guía a la ley, las medidas reparadoras puestas en marcha para determinar la cobertura alcanzada y posibles déficits subsanables, así como estudiar los supuestos de vulneración de derechos humanos a personas por su lucha por democracia y los derechos fundamentales entre la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y el 31 de diciembre de 1982.

**ENMIENDA NÚM. 228**

**FIRMANTES:**

**Grupo Parlamentario Socialista**
**Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**

A la disposición final primera

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se modifica la disposición final primera, sobre Modificación Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por la que se introduce un nuevo apartado «Dos bis» del artículo veinte, quedando el epígrafe c) del mencionado apartado Dos bis con la siguiente redacción:

«c) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo cinco e intervenir en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado y ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, cuando se refieran a hechos que constituyan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario**, incluyendo los que tuvieron lugar con ocasión del golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura.** Así como facilitar y coordinar los instrumentos de cooperación internacional para la reparación de las víctimas.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el trabajo especializado y efectivo del Fiscal de Sala en aquellas violaciones de derechos humanos producidas desde el golpe de Estado, incluyendo también este concepto, hasta el fin de la Dictadura y la llegada de la democracia.

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Joan Baldoví Roda,** Diputado.—**Íñigo Errejón Galván,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

**ENMIENDA NÚM. 229**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al apartado 1 del artículo 3

De adición.

Texto que se propone:

**«n) Las mujeres y niñas que fueron encerradas en el Patronato de Protección de la Mujer, entre 1941 y 1985.»**

JUSTIFICACIÓN

Miles de mujeres y niñas fueron encerradas en los centros del Patronato de Protección de la Mujer, sin haber cometido delito alguno, tan solo por no cumplir con el canon establecido por el nacionalcatolicismo. Fueron objeto de malos tratos, trabajo forzado, robo de bebés y torturas. El Patronato de Protección a la Mujer fue creado en 1941, presidido por Carmen Polo, dependiente del Ministerio de Justicia y se construyó una red de Juntas provinciales y centros en cada provincia. Llegó a sumar 900 en toda España y más de 300 congregaciones religiosas se ocupaban de las internadas a las que se denominaba

cve: BOCG-14-A-64-3

«descarriadas». Su objetivo era la cruzada moral, reeducar, recristianizar a las «jóvenes caídas o en riesgo de caer», en referencia a si eran o no vírgenes. En cada Junta estaba representado el Estado a través del Gobernador Civil, la autoridad eclesiástica y fuerzas de seguridad. Decenas de miles de jóvenes vivieron internadas en sus centros, sin defensa ni apoyo.

**ENMIENDA NÚM. 230**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Declaración de nulidad de resoluciones e ilegitimidad de órganos.

1. Se declara la ilegitimidad**, la ilegalidad y la nulidad** de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra, se hubieran constituido para imponer, ~~por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa~~, condenas o sanciones de carácter personal, así como la ilegitimidad y nulidad de sus resoluciones.

2. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, así como la concurrencia en estos procesos de intimidación e indefensión, se declara en todo caso la nulidad de las condenas y sanciones y la ilegitimidad del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.

3. Igualmente, se declaran ilegítimas, **ilegales** y nulas **todas, sin excepción alguna**, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas ~~por motivos políticos, ideológicos o de creencia~~ por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura **franquista** contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.

4. La declaración de nulidad que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal. En todo caso, esta declaración de nulidad será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico, ~~sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional~~.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto las sentencias como los tribunales y toda la legislación represiva del franquismo debe ser declarada como ilegal y nula, tal y como se hizo en la República alemana. Creemos que debe desaparecer del texto el concepto de **«por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa»** puesto que ello implicaría que hay que revisar individualmente las sentencias y que algunas podrían ser declaradas «no anulables» y, además, significaría reconocer de hecho la legalidad de las mismas y de la justicia franquista. Por último consideramos que la Reparación no puede ser únicamente simbólica, sino también material por ello sugerimos eliminar la parte final del apartado 4.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 231**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 11

De adición.

Nuevo apartado.

Texto que se propone:

**«4. Las administraciones públicas desarrollarán un trabajo de investigación sobre la represión ejercida contra las mujeres en el seno del Patronato de Protección de la Mujer. Se facilitará el acceso a toda la documentación de dicho Patronato, así como se facilitará la recogida de testimonios de las mujeres supervivientes que fueron encerradas en sus diferentes centros, a las que se debe considerar como víctimas del franquismo.»**

JUSTIFICACIÓN

La historia del Patronato de Protección de la Mujer, vinculado a la Iglesia católica y la Sección Femenina está plagada de malos tratos, trabajos forzados, robo de bebés y torturas contra mujeres jóvenes que fueron encerradas en sus centros sin haber cometido delito alguno, tan solo por no cumplir con el canon asignado a la mujer por el nacionalcatolicismo. Es preciso ahondar en la investigación de estos centros de detención ilegales específicos para mujeres adolescentes y jóvenes.

**ENMIENDA NÚM. 232**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 31 punto 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Incautaciones de bienes y sanciones económicas.

1. La Administración General del Estado promoverá las iniciativas necesarias para la investigación de las incautaciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra y la Dictadura y, en particular, realizará una auditoría de los bienes expoliados en dicho periodo, incluyendo las obras de arte, el papel moneda u otros signos fiduciarios depositados por las autoridades franquistas, así como la imposición de sanciones económicas en aplicación de la normativa de responsabilidades políticas. Esta auditoría incluirá un inventario de bienes y derechos incautados, así como otros entes asimilados en su día excluidos del amparo de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, **así como por la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidad política del período de 1936-1939, se prevé una especial protección mediante un marco jurídico preciso para hacerlo posible.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

El Estado debe restituir los bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial en su día excluidos de los que fueran titulares como es el ejemplo de los Ateneos, Cooperativas y entes asimilados que les fueron incautados en aplicación del Decreto de 13 de septiembre de 1936, de la Ley de 9 de febrero de 1939, Responsabilidades Políticas y Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas.

**ENMIENDA NÚM. 233**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Nueva letra «e)» al artículo 61.2 sobre Infracciones

De adición.

Texto que se propone:

**«e) La participación, en espacios abiertos al público o en locales y establecimientos públicos, en actos de exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, cuando entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares.»**

JUSTIFICACIÓN

Valoramos positivamente la inclusión de un Régimen Sancionador en la presente Ley. Consideramos oportuno incluir un apartado relativo a la participación en espacios públicos en el régimen sancionador para contemplar como infracción administrativa la participación en actos que inciten a la exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura y que transcurran espacios públicos.

**ENMIENDA NÚM. 234**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición final quinta

De modificación.

Texto que se propone:

**«Disposición final quinta. Habilitación normativa**

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley.

cve: BOCG-14-A-64-3

**Particularmente, el Gobierno, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, promoverá:**

**a) La derogación de los apartados e) y f) del artículo segundo de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, así como los demás preceptos incompatibles con las finalidades de la presente Ley.**

**b) Se añade un nuevo párrafo al artículo 9 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, con el siguiente redactado: «Las disposiciones contenidas en esta Ley no impedirán que los Juzgados y Tribunales investiguen, enjuicien e impongan las penas correspondientes a las personas responsables de haber cometido delito de genocidio, lesa humanidad, delitos de guerra y otras graves violaciones de derechos humanos.»**

**c) Se añade un nuevo artículo, 2 bis, a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el siguiente tenor literal:**

**"Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no impedirá el juicio ni la condena de actos u omisiones que, en el momento de su comisión, constituían, según el derecho reconocido por las naciones que conforman la comunidad internacional, los delitos señalados en los capítulos II, II bis, III y IV, del Título XXIV del Libro II de este Código Penal."**

**d) La modificación del Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, a los efectos de incluir todos los legitimados reconocidos por la presente Ley.**

**e) La modificación del Real Decreto 1803/2008, de 3 de noviembre, por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para el abono de las indemnizaciones reconocidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa de la Democracia, a los efectos de incluir todos los beneficiarios reconocidos por la presente Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Sin estas modificaciones normativas básicas el Proyecto de Ley no puede ser de aplicación plena.

**ENMIENDA NÚM. 235**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Nueva Disposición Final

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición Final Tercera (bis). Introducción del principio de legalidad internacional en el Código Penal.**

**Se añade un nuevo artículo, 2 bis, a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el siguiente tenor literal:**

**"Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no impedirá el castigo de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituían, según la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas que conforman la comunidad internacional, los delitos señalados en los capítulos II, II bis, III y IV, del Título XXIV del Libro II de este Código Penal."»**

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Dada la situación generada en el Estado español respecto al mantenimiento de una situación de impunidad derivada de la falta de investigación de los crímenes contra la humanidad cometidos por la dictadura franquista y el enjuiciamiento de sus responsables, invocándose, entre otros argumentos para ello, el principio de legalidad establecido en los artículos 1 y 2 de nuestro actual Código Penal, se hace necesario incorporar y trasponer a nuestro Derecho interno una disposición contenida en diferentes instrumentos internacionales ratificados por el Estado español y a los que posteriormente se hará referencia, para que a las víctimas de la dictadura y sus familiares le sea reconocido, de forma eficaz, su derecho de acceso a la Justicia —derecho a la tutela judicial efectiva— conforme a los estándares exigidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La norma internacional que incorpora los elementos del crimen internacional cumplirá no solo la función de garantía de la existencia legal del delito en el Derecho internacional, sino también la importante misión de equiparar a todas las legislaciones internas en la transposición y tipificación de los crímenes internacionales a las normas penales internas partiendo de los elementos mínimos fijados en la norma internacional.

**ENMIENDA NÚM. 236**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional decimosexta. Reconocimiento y memoria democrática en el ámbito del deporte.**

Las Federaciones deportivas españolas deberán reconocer, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición, la oficialidad de las competiciones celebradas con anterioridad a la Dictadura, incluyendo aquellas celebradas durante la guerra en el territorio bajo control del gobierno constitucional. Este reconocimiento incluirá, a todos los efectos, a sus participantes, resultados y títulos conseguidos en las mismas.

El Consejo Superior de Deportes promoverá este reconocimiento, velará por el cumplimiento de la presente ley en el ámbito deportivo e impulsará medidas de investigación y divulgación sobre la memoria democrática en el ámbito del deporte.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda persigue reconocer la oficialidad de las competiciones deportivas celebradas con anterioridad a la Dictadura.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 237**

**FIRMANTE:**

**Joan Baldoví Roda**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición Adicional decimoséptima. Persecución y represión cultural y lingüística.**

1. Se reconoce la política de persecución y represión contra las lenguas y culturas vasca, catalana, gallega, occitana, aragonesa y asturiana, perpetrada por el régimen dictatorial franquista durante el periodo de guerra, así como en las décadas posteriores de dictadura.
2. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, articulará todos los mecanismos, procedimientos y recursos necesarios para realizar una evaluación exhaustiva y profunda de la represión y persecución cultural y lingüística del franquismo, así como de sus efectos sobre la realidad sociolingüística del Estado. Los contenidos y conclusiones de dicha evaluación serán divulgados a través de los medios de información públicos, del sistema educativo, de exposiciones, programas de divulgación o actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible el reconocimiento de la persecución y represión cultural y lingüística durante la Dictadura franquista.

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Néstor Rego Candamil,** Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

**ENMIENDA NÚM. 238**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al título o denominación de la ley

De modificación.

Se propone cambiar el actual título de la Ley denominada como «Ley de Memoria Democrática» por el de «Ley de Derechos de las Víctimas de la Represión Franquista».

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

El texto habla de las víctimas de la Guerra y de la dictadura, el título es la primera manifestación de una tendencia presente en todo el texto que parece igualar y tratar por igual a víctimas y verdugos.

**ENMIENDA NÚM. 239**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 1 apartado primero

De supresión

**«Artículo 1. Objeto y finalidad.**

~~1. La presente Ley tiene por objeto la recuperación, salvaguarda y difusión de la memoria democrática, entendida esta como conocimiento do la reivindicación y defensa do los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales a lo largo do la historia contemporánea de España, con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.»~~

JUSTIFICACIÓN

El objetivo debe ser el de promover y permitir la consecución de los objetivos de verdad, justicia y reparación para las víctimas de la represión franquista.

**ENMIENDA NÚM. 240**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 1.2

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

2. Es objeto de la ley el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual, como consecuencia del golpe de Estado de 18 de julio de 1936, durante la Dictadura y hasta el año 1983, así como garantizar el acceso pleno a la verdad, a la justicia, a la reparación, y a las garantías de no repetición.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que deben eliminarse del texto las referencias a la Guerra civil y que pretenden equiparar víctimas y verdugos.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 241**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al apartado 3 del artículo 1

De sustitución

Se sustituye por el siguiente texto:

«3. Se condena el franquismo como régimen criminal en los términos declarados en las Resoluciones de las Naciones Unidas, y se reconoce la legalidad democrática de la II República.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos esta redacción más correcta y acorde con las resoluciones internacionales.

**ENMIENDA NÚM. 242**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 1

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado.

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

4. Se condena a la jerarquía de la Iglesia Católica y se exige una petición pública de perdón por el apoyo al golpe de Estado, por la justificación moral del terror y por la colaboración con la Dictadura franquista.»

JUSTIFICACIÓN

El comportamiento de la jerarquía de la Iglesia Católica connivente y colaboradora con la sublevación militar y la Dictadura merece una reprobación pública.

**ENMIENDA NÚM. 243**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 3. Víctimas.

1. A los efectos de esta ley se considera víctima a toda persona, con independencia de su nacionalidad, que haya sufrido, individual o colectivamente, daño físico, moral o psicológico, daños patrimoniales, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia del golpe de Estado de 18 de julio de 1936, durante la Dictadura y hasta el año 1983, y en particular a:

a) Las personas fallecidas o desaparecidas como consecuencia de la represión franquista.
b) Las personas que sufrieron privaciones de libertad o detenciones arbitrarias, torturas o malos tratos como consecuencia represión franquista, la lucha sindical y actividades de oposición a la Dictadura.
c) Las personas que padecieron deportación, trabajos forzosos o internamientos en campos de concentración, colonias penitenciarias militarizadas, dentro o fuera de España, y padecieron torturas, malos tratos o incluso fallecieron como consecuencia la represión franquista desde el Golpe de Estado del 36, especialmente las personas deportadas en los campos de concentración nazis.
d) Las personas que se exiliaron ante las represalias y represiones del franquismo desde el Golpe de Estado de 1936 y durante la Dictadura Franquista.
e) Las personas que padecieron la represión económica con incautaciones y pérdida total o parcial de bienes, multas, inhabilitación y extrañamiento.
f) Las personas LGTBI que sufrieron represión por razón de su orientación o identidad sexual.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de este artículo vuelve a hacerse una referencia genérica a las víctimas de la Guerra, equiparando a víctimas y verdugos, consideramos necesario eliminar estas menciones en consonancia con lo ya recogido en las enmiendas anteriores del BNG.

**ENMIENDA NÚM. 244**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 3, apartado 1, letra J)

De adición.

Quedaría redactado como sigue:

«j) Las personas y **los pueblos** represaliados o perseguidos por el uso o difusión de su lengua propia.»

JUSTIFICACIÓN

Las represiones lingüísticas no solo se ejercieron sobre personas individualmente consideradas, sino que también se dirigieron de forma colectiva a los pueblos que, por poseer una cultura, idioma y características sociales, económicas o territoriales diferenciadas, debían ser anulados y suprimidos, ejerciendo para ello políticas sistemáticas y organizadas.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 245**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 3, apartado uno

De adición.

Se incorpora una nueva letra que quedaría redactado como sigue.

«n) Las personas que sufrieron detenciones ilegales, violaciones, agresiones sexuales y torturas por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar la represión ejercida durante años, incluso durante y después de la llamada Transición, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el Estado, persiguiendo, torturando y eliminando a todas aquellas personas que de forma individual o colectiva defendían la libertad política y el reconocimiento de derechos.

**ENMIENDA NÚM. 246**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 3, apartado uno

De adición.

Se incorpora una nueva letra que quedaría redactado como sigue.

«ñ) Las personas asesinadas por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del estado hasta el año 1983.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar la represión ejercida durante años, incluso durante y después de la llamada Transición, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el Estado, persiguiendo, torturando y eliminando a todas aquellas personas que de forma individual o colectiva defendían la libertad política y el reconocimiento de derechos.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 247**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 3, apartado uno

De adición.

Se incorpora una nueva letra que quedaría redactada como sigue:

«o) Las mujeres y niñas que fueron encerradas en el Patronato de Protección de la Mujer, entre 1941 y 1985.»

JUSTIFICACIÓN

Miles de mujeres y niñas fueron encerradas en los centros del Patronato de Protección de la Mujer, sin haber cometido delito alguno, tan solo por no cumplir con el canon establecido por el nacionalcatolicismo. Fueron objeto de malos tratos, trabajo forzado, robo de bebés y torturas. El Patronato de Protección a la Mujer fue creado en 1941, presidido por Carmen Polo, dependiente del Ministerio de Justicia y se construyó una red de Juntas provinciales y centros en cada provincia. Llegó a sumar 900 en toda España y más de 300 congregaciones religiosas se ocupaban de las internadas a las que se denominaba «descarriadas». Su objetivo era la cruzada moral, reeducar, recristianizar a las «jóvenes caídas o en riesgo de caer», en referencia a si eran o no vírgenes. En cada Junta estaba representado el Estado a través del Gobernador Civil, la autoridad eclesiástica y fuerzas de seguridad.

Decenas de miles de jóvenes vivieron internadas en sus centros, sin defensa ni apoyo.

**ENMIENDA NÚM. 248**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 4, apartado 1

De sustitución

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 4. Reconocimiento general.

1. Se declara la ilegalidad de la Dictadura franquista y el carácter radicalmente nulo de toda la legislación represiva del régimen y, en consecuencia, de todas las condenas y sanciones que se dictaron en aplicación de la misma y que tuvieron por objetivo la persecución y represión por razones políticas, ideológicas o de conciencia, así como el ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas, de género, de orientación o identidad sexual.»

JUSTIFICACIÓN

No puede limitarse esa nulidad a las sanciones o resoluciones, la Dictadura franquista debe declararse ilegal y, por extensión, toda la legislación, normativa y resoluciones a que dio lugar.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 249**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 4, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las razones expresadas en el apartado 1 son suficientemente amplias.

**ENMIENDA NÚM. 250**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 5

De modificación.

Se da un nuevo título al artículo y se modifica su apartado 1.

**«Artículo 5. Declaración de ilegalidad de órganos y nulidad de pleno derecho de las resoluciones**

1. Se declara la ilegalidad de los tribunales y demás órganos penales y administrativos constituidos por los militares sublevados y las autoridades civiles a su servicio, para imponer sanciones o condenas, así como la nulidad de pleno derecho de sus resoluciones.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la calificación de ilegitimidad no es suficiente, deben considerarse contrarios a la ley y centrarse específicamente en la represión ejercida por los tribunales franquistas.

**ENMIENDA NÚM. 251**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 5

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se da un nuevo título al artículo y se modifica su apartado 2.

**«Artículo 5. Declaración de ilegalidad de órganos y nulidad de pleno derecho de las resoluciones**

2. Se declara la ilegalidad de todos los Consejos de Guerra constituidos desde el Golpe de Estado de 1936 considerándose nulas de pleno derecho las condenas y sanciones impuestas por los mismos. Así mismo, se declara la ilegalidad del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, del Tribunal de Orden Público, así como de los Tribunales de Responsabilidades Políticas.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la calificación de ilegitimidad no es suficiente, deben considerarse contrarios a la ley y centrarse específicamente en la represión ejercida por los tribunales franquistas.

**ENMIENDA NÚM. 252**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 5, apartado tres

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

**«Artículo 5. Declaración de ilegalidad de órganos y nulidad de pleno derecho de las resoluciones**

3. Igualmente, se declaran **ilegales** y nulas **de pleno derecho** las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la calificación de ilegitimidad no es suficiente, deben considerarse contrarios a la ley y sus resoluciones nulas de pleno derecho.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 253**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 5, apartado 4

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

**«Artículo 5. Declaración de ilegalidad de órganos y nulidad de pleno derecho de las resoluciones**

4. La declaración de ilegalidad y de nulidad de pleno derecho que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a la reparación moral y al reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La mera reparación moral o reconocimiento de la actuación ilegal no es suficiente. Si se reconoce la ilegalidad y nulidad de las actuaciones debe establecerse también la obligación de indemnizar los daños causados, no solo moralmente, si no también patrimonialmente.

**ENMIENDA NÚM. 254**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 6

De supresión

Del artículo 6 referido a la declaración de reconocimiento y reparación personal.

JUSTIFICACIÓN

La reparación no debe limitarse a una reparación personal de carácter moral y simbólica, no a una verdadera reparación que contemple la indemnización también de carácter patrimonial. Al incluir en la enmienda anterior ese deber de indemnizar a cargo de la responsabilidad patrimonial del Estado, no es necesaria la reparación moral que contempla este artículo y debe suprimirse.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 255**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 7

De modificación.

Queda redactado como sigue:

**«Artículo 7. Día de recuerdo y homenaje a las víctimas de la represión franquista.**

Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán establecer un día de recuerdo y homenaje a las víctimas de la represión franquista en una fecha significativa atendiendo a su propia historia.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser competencia de cada Comunidad el establecimiento de un día de homenaje a las víctimas de la represión.

**ENMIENDA NÚM. 256**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 9, apartado 2

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«2. A partir del registro de víctimas regulado en el apartado anterior, el departamento competente en materia de memoria democrática elaborará un censo público de todas las víctimas **del franquismo durante** la Guerra y la Dictadura, así como de quienes murieron en combate durante la Guerra, con independencia de su nacionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción de este apartado.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 257**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al apartado 3 del artículo 9

De supresión

Del apartado 3 del artículo 9 del proyecto referido al Registro y censo estatal de víctimas.

«Artículo 9. Registro y censo estatal de víctimas.

~~3. Este censo solo incluirá a las personas fallecidas y declaradas fallecidas. En ningún caso se incluirán en el censo categorías especiales de datos.»~~

JUSTIFICACIÓN

La condición de víctima del franquismo debe otorgarse a toda persona que sufriera represión y no limitarse a las personas fallecidas o declaradas fallecidas.

**ENMIENDA NÚM. 258**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 11, apartado 3

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«Artículo 11. Reconocimiento de la memoria democrática de las mujeres.

3. Las administraciones públicas adoptarán las medidas para **investigar, dar a conocer y reparar no solo simbólicamente sino judicial y materialmente** las formas especiales de represión y violencia **ejercida contra** las mujeres como consecuencia de su actividad pública, política, sindical o intelectual, durante la Guerra y la Dictadura, o como madres, compañeras o hijas de represaliados o asesinados. Igualmente, se llevarán a cabo actuaciones de reconocimiento y reparación de las mujeres que durante la Guerra y la Dictadura sufrieron privación de libertad u otras penas como consecuencia de los delitos de adulterio e interrupción voluntaria del embarazo.»

JUSTIFICACIÓN

La reparación no debe ser solo moral y simbólica, debe incluir además la reparación material o patrimonial de los daños sufridos.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 259**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 11

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado 4 que quedará redactado como sigue:

«Artículo 11. Reconocimiento de la memoria democrática de las mujeres.

4. Las administraciones públicas desarrollarán un trabajo de investigación sobre la represión ejercida contra las mujeres en el seno del Patronato de Protección de la Mujer. Se facilitará el acceso a toda la documentación de dicho Patronato, así como se facilitará la recogida de testimonios de las mujeres supervivientes que fueron encerradas en sus diferentes centros, a las que se debe considerar como víctimas del franquismo.»

JUSTIFICACIÓN

La historia del Patronato de Protección de la Mujer, vinculado a la Iglesia católica y la Sección Femenina está plagada de malos tratos, trabajos forzados, robo de bebés y torturas contra mujeres jóvenes que fueron encerradas en sus centros sin haber cometido delito alguno, tan solo por no cumplir con el canon asignado a la mujer por el nacionalcatolicismo. Es preciso ahondar en la investigación de estos centros de detención ilegales específicos para mujeres adolescentes y jóvenes.

**ENMIENDA NÚM. 260**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Nuevo apartado 3 al artículo 15

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 15 que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 15. Derecho de las víctimas a la verdad.

3. En cumplimiento de las determinaciones de los organismos internacionales de derechos humanos, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas crearán la Comisión de la Verdad para investigar los crímenes del franquismo y elaborar el Censo de Víctimas. La Comisión tendrá como objeto principal la recuperación y análisis de documentos históricos, sin limitación de acceso a los mismos por su condición de material clasificado o secreto o por el lugar en que se encuentren, y elaborar un informe que contribuya al esclarecimiento de la verdad, y permita la reparación integral de las víctimas del franquismo durante la Guerra, la Dictadura y la Transición.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer el descubrimiento de la verdad para proceder a la reparación de las víctimas del Franquismo.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 261**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 16, apartado 4

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Búsqueda de personas desaparecidas

4. Las administraciones públicas desarrollarán con sus propios medios o en colaboración con organismos y entidades especializados en la materia el plan público de búsqueda, exhumación e identificación de personas desaparecidas, que no podrá ser delegado en las familias o en asociaciones. Se garantizará la intervención de los órganos judiciales en las acciones de búsqueda, por cuanto se trata de lugares de presuntos crímenes.

3. Los órganos judiciales competentes del ámbito penal procederán, de oficio o a instancia de parte, a abrir investigaciones efectivas tendentes a la localización, búsqueda, exhumación e identificación de personas desaparecidas, vinculadas al periodo establecido en el objeto de la presente ley, de las que tengan conocimiento a través de cualquiera de las formas que recoge la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

Es deber de los poderes públicos, tanto Administraciones como órganos judiciales, promover la búsqueda, exhumación e identificación de personas desaparecidas.

**ENMIENDA NÚM. 262**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 18, apartado 5

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«5. La falta de resolución expresa en el plazo de **tres** meses desde la iniciación del procedimiento habilita a los interesados a tener por **estimadas** sus pretensiones por silencio administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de tres meses es suficiente para estudiar la solicitud presentada. La Administración competente deberá responder de forma expresa dentro de ese plazo y, de no producirse resolución expresa, se entenderá concedido el permiso solicitado.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 263**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 21, apartado 1

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 21. Hallazgo casual de restos humanos.

En el caso de que por azar una persona descubra restos que puedan corresponder a las personas desaparecidas a las que se refiere el artículo 16, deberá comunicarlo de forma inmediata bien a la autoridad administrativa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal e y al Juzgado, quienes deberán ponerlo en conocimiento, a la mayor brevedad posible de las autoridades competentes en materia de memoria democrática.»

JUSTIFICACIÓN

La comunicación debe hacerse tanto a la Fiscalía como al Juzgado competente, no debe establecerse una comunicación alternativa a uno u otro.

**ENMIENDA NÚM. 264**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 24

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 24. Actuaciones ante órganos jurisdiccionales

Se pondrán en conocimiento de los órganos judiciales las investigaciones para la búsqueda de personas desaparecidas y será de aplicación lo previsto en la Ley de enjuiciamiento criminal en cuanto se trata de lugares de presuntos crímenes.»

JUSTIFICACIÓN

La comunicación de hacerse a los órganos judiciales competentes.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 265**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 25, apartados 2 y 3

De modificación.

Quedarían redactados como se recoge a continuación:

**«Artículo 25. Centro Documental de la Memoria Histórica.**

2. El Centro Documental de la Memoria Histórica tiene el objetivo de custodiar, mantener, tratar técnicamente mediante las normas y estándares internacionales profesionales correspondientes para hacer accesibles y difundir adecuadamente los fondos documentales y bibliográficos y el resto de los bienes muebles que posee, producidos y acumulados entre 1937 y 1977 e incluidos en el Archivo General de la Guerra Civil, así como los incorporados en fechas posteriores e integrados, igualmente, en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a la restitución de los fondos y bienes en su poder procedentes de las distintas comunidades para su conservación en los centros y archivos que estas designen.

3. El Centro Documental creará una base de datos digital que facilite el acceso a toda la información y fondos sobre la Guerra Civil y la represión franquista, pero su conservación física se dejará en manos de las distintas Administraciones Públicas. Además desde promoverá la recopilación, recuperación y tratamiento de los fondos documentales y bibliográficos originales o copias fidedignas de los mismos, los testimonios orales y otros bienes que la Administración General del Estado pueda obtener por cualquier otro medio y que así se determine, relativos al periodo histórico comprendido entre 1936 y 1978, fundamentalmente para que sean puestos a disposición de las personas interesadas en su consulta, de los investigadores e investigadoras y de la ciudadanía en general, mediante actividades museísticas, archivísticas, científicas, pedagógicas y cuantas sean necesarias en los distintos lugares en que estos se encuentran.»

JUSTIFICACIÓN

El Centro Documental de la Memoria Histórica no necesita centralizar físicamente todos los fondos, que deben permanecer, e incluso ser reintegrados, a las administraciones que sean sus legítimos titulares. Para favorecer el acceso a la información se creará una Base de Datos que recopile toda la información disponible de libre acceso.

**ENMIENDA NÚM. 266**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 28:

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Quedará redactado como sigue:

«Artículo 28. Garantía de ejercicio del derecho a la justicia y fin de la impunidad

1. Por parte de la Administración General del Estado se garantizará el derecho de las víctimas a la justicia y el cumplimiento de la legislación internacional en materia de derechos humanos. A estos efectos, se ratificará la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968, garantizando así su aplicabilidad a los crímenes contra la humanidad cometidos durante el franquismo.

2. La administración de justicia velará por el cumplimiento de la legalidad internacional en materia de derechos humanos. Para garantizar plenamente el ejercicio del derecho a la justicia y el fin de la impunidad, se declara la nulidad del artículo 2, apartados e) y f) de la ley de amnistía de 1977.

3. La investigación de los crímenes de guerra y contra la humanidad conllevará, cuando proceda, el enjuiciamiento de sus responsables y la imposición de la sanción penal que corresponda.

4. Se crea un Fiscal de Sala para la investigación de los hechos que constituyan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. A este Fiscal de Sala se le atribuirán asimismo funciones de impulso de los procesos de búsqueda de las víctimas de los hechos investigados, en coordinación con los órganos de las distintas administraciones con competencias sobre esta materia, para lograr su debida identificación y localización.»

JUSTIFICACIÓN

Para permitir una verdadera investigación y la persecución de los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad cometidos durante el franquismo.

**ENMIENDA NÚM. 267**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al apartado 2, artículo 29

De supresión

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior, debe suprimirse este epígrafe por tener un contenido más restrictivo y menos garantista.

**ENMIENDA NÚM. 268**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 30

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Del artículo 30 referido a la reparación integral que quedará redactado como sigue:

«Artículo 30. Reparación integral.

1. La reparación integral se define como el conjunto de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica orientadas al restablecimiento de los derechos de las víctimas.

2. Por medio de la presente ley se reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado en la reparación integral de las víctimas del franquismo. Se reconoce asimismo la responsabilidad del Estado, de las empresas y los particulares beneficiados por incautaciones de bienes, robos, extorsiones y apropiaciones ilegales, así como la responsabilidad del Estado, empresas y particulares beneficiados por el trabajo forzoso.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer una verdadera obligación de reparación integral a las víctimas.

**ENMIENDA NÚM. 269**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 31, apartado 1

De modificación

Quedará redactado como sigue:

«Artículo 31. Incautaciones de bienes y sanciones económicas

1. La Administración General del Estado promoverá las iniciativas necesarias para la investigación y la reparación integral de las incautaciones de bienes y sanciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencias **por el franquismo** durante la Guerra y la Dictadura y, en particular, realizará una auditoría de los bienes expoliados en dicho periodo, incluyendo las obras de arte, el papel moneda u otros signos fiduciarios depositados por las autoridades franquistas, así como la imposición de sanciones económicas en aplicación de la normativa de responsabilidades políticas. Esta auditoría incluirá un inventario de bienes y derechos incautados, así como de las instituciones, empresas o particulares beneficiarios de las incautaciones y sanciones.

**Una vez finalizada la auditoría a la que se refiere el apartado anterior, se implementarán das vías de reconocimiento y reparación integral de las personas afectadas, incluyendo la recuperación y restitución de los bienes, de ser posible, y la reparación económica.»**

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la verdadera reparación, así como la recuperación y restitución de los bienes incautados u obtenidos bajo amenazas o coacciones.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 270**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 35

De supresión.

«Artículo 35. Símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática

6. Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, ~~o cuando concurran razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley.~~

**Las razones artísticas no podrán servir de coartada para el mantenimiento de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, de modo que solo podrán entenderse que concurren estas cuando la intervención para la retirada supusiera poner en grave riesgo su integridad, estructura o adecuada conservación.**

En el caso de que concurran razones artísticas o arquitectónicas que obliguen al mantenimiento de los referidos elementos, habrá de incorporarse una mención orientada a la reinterpretación de dicho elemento conforme a la memoria democrática.»

JUSTIFICACIÓN

En muchos casos se utilizan razones «artísticas» para justificar el mantenimiento de elementos contrarios a la memoria democrática en edificios y otros bienes, sin embargo, la obligación de retirada solo debe verse limitada cuando la actuación ponga en riesgo la integridad del bien, en caso contrario, deberá procederse a su retirada.

**ENMIENDA NÚM. 271**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Nuevo artículo 43 bis

De adición.

Se incorpora un nuevo artículo 43 bis que quedaría redactado como sigue:

**«Artículo 43 bis. Medidas de fomento a través de los medios de comunicación públicos**

Los medios de comunicación públicos contribuirán al conocimiento de la verdad histórica, a la difusión de las políticas de memoria y a la reparación das víctimas del franquismo.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos parte imprescindible de la formación la divulgación y el conocimiento de la verdad y para ello es fundamental la labor de los medios de comunicación.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 272**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 44

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

**«Artículo 44. Medidas en materia educativa y de formación del profesorado.**

3. Los programas educativos de educación secundaría incluirán la visita a un lugar de memoria que contribuya al conocimiento de la represión franquista y al reconocimiento de las personas que lucharon por las libertades.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que es necesario implementar actividades prácticas que permitan un conocimiento directo de los lugares de la memoria y, a través de ellos, de los sucesos históricos que deben ser conocidos, recordados, paro lograr los objetivos de verdad, reparación y no repetición.

**ENMIENDA NÚM. 273**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 50, apartado 4

De adición.

Quedará redactado como sigue:

«4. La resolución del procedimiento corresponderá a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, a propuesta de la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática. El acuerdo será notificado a los interesados directamente afectados y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», e inscrito en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática**. Será competencia de las Comunidades Autónomas la declaración como Lugar de Memoria Democrática las Comunidades Autónomas respecto de aquellos espacios, hechos, inmuebles o patrimonio inmaterial ligados a su territorio.»**

JUSTIFICACIÓN

La competencia en esta materia debe ser de las Comunidades Autónomas pues se trata de una declaración que afecta a sus respectivos territorios, declaraciones sobre lugares o patrimonio inmaterial que afecten a varios territorios o al conjunto del Estado pude corresponder a la Secretaría General.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 274**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 54

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos el traslado de su contenido a la Disposición Adicional Segunda donde se trata también esta misma materia.

**ENMIENDA NÚM. 275**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 55

De modificación.

Se modifica la denominación tradicional del llamado «Panteón de Hombres Ilustres», para ser denominado Panteón.

«**Artículo 55. Panteón.**

Se modifica la denominación tradicional del llamado «Panteón de Hombres Ilustres», para ser denominado Panteón.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesaria la actualización del nombre pero no el resto del contenido del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 276**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Nuevo artículo 55 bis.

De adición.

«**Artículo 55 bis. Declaración del Pazo de Meirás como lugar de memoria.**

Se declara al Pazo de Meirás como lugar de memoria, símbolo de la represión de la Dictadura, de la resistencia del pueblo galego y la lucha antifranquista.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario que quede establecido legalmente la declaración del Pazo de Meirás como lugar de memoria.

**ENMIENDA NÚM. 277**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**De adición.

Al artículo 58, apartado 1

Quedaría redactado como sigue:

**«Artículo 58. Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática.**

1. Se crea el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, de carácter público, **sin perjuicio de los que puedan existir o crearse en las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.»**

JUSTIFICACIÓN

Los registros de entidades y asociaciones son también una competencia de ámbito autonómico, debe por lo tanto dejarse claro, que la existencia de un registro de carácter estatal no impide ni limita la capacidad que tienen las CC AA en esta misma materia.

**ENMIENDA NÚM. 278**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la introducción de nueva disposición adicional con la numeración corresponda con la siguiente redacción:

**«Disposición Adicional. Alexandre Bóveda.**

1. Se declara ilegal y nulo de pleno derecho el Consejo de Guerra sumarísimo a que fue sometido Alexandre Bóveda Iglesias, que conllevó la aplicación de la pena de muerte el día 17 de agosto de 1936.
2. El Gobierno deberá rehabilitar públicamente, en colaboración con la Xunta de Galiza, su persona, como símbolo de la Galiza martirizada por el levantamiento militar del 36, por el solo hecho de representar la legalidad democrática de la República y las aspiraciones de autogobierno, dignidad y libertad del pueblo gallego.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria la declaración de nulidad plena del Consejo de Guerra y la reparación pública de la figura de Alexandre Bóveda.

**ENMIENDA NÚM. 279**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la introducción de nueva disposición adicional con la numeración corresponda y con la siguiente redacción:

**«Nueva Disposición Adicional. Recuperación de todos los bienes expoliados del Pazo de Meirás.**

El Gobierno deberá, en el cumplimiento de sus funciones y del mandato derivado del articulado de la presente ley llevar a cabo todas las acciones precisas para lograr la restitución definitiva al pueblo galega del Pazo de Meirás, incluyendo los terrenos y edificios anexos que fueron también expoliados, como es el caso de la llamada Casa das Cunchas, así como de los bienes muebles que el edificio alberga.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con el deber de reparación que establece la norma consideramos necesario establecer de forma expresa el deber del Gobierno de recuperar todos los bienes expoliados en Meirás.

**ENMIENDA NÚM. 280**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda y con la siguiente redacción.

**«Nueva Disposición Adicional. Estatuas de Abraham e Isaac.**

El Gobierno deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias, coordinación y colaboración con la Xunta de Galiza, para lograr la recuperación para el dominio público de las dos estatuas atribuidas al Mestre Mateo de Abraham e Isaac que formaban parte del antiguo Pórtico de la Gloria y que obran en poder de los herederos de Francisco Franco, tras haber sido expoliados durante la Dictadura.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

En línea con el deber de reparación que establece la norma consideramos necesario establecer de forma expresa el deber del Gobierno de recuperar todos los bienes expoliados, entre los cuales merecen especial referencia estas dos estatuas atribuidas al Mestre Mateo.

**ENMIENDA NÚM. 281**

**FIRMANTE:**

**Néstor Rego Candamil**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda y con la siguiente redacción:

«El Gobierno deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias, coordinación y colaboración con la Xunta de Galiza, para lograr la recuperación para el dominio público de la Casa Cornide y de todos los bienes muebles que contiene que fueron expoliados por los Franco durante la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que sucedió con el Pazo de Meirás, la Casa Cornide, que pertenecía al Ministerio de Educación, fue expoliada durante la Dictadura por los Franco y aún a día de hoy sigue en poder de sus herederos, por eso es necesario que el Gobierno, realice las gestiones necesarias para recuperar este inmueble y todo su contenido mueble para el dominio público.

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de la Portavoz adjunta, Míriam Nogueras i Camero, y del Diputado de Junts per Catalunya, Josep Pages i Masó, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de memoria democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Josep Pages i Masó,** Diputado.—**Míriam Nogueras i Camero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 282**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la exposición de motivos, último párrafo del apartado IV

De supresión.

Texto que se propone:

«[...]

Las disposiciones finales primera y tercera incorporan las modificaciones ya mencionadas de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. La disposición final segunda contiene una modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, para introducir una previsión expresa en los procesos de liquidación del artículo 33 para el supuesto de que no exista patronato o esta no cumpla con su obligación de liquidar. Las disposiciones finales cuarta y quinta se refieren, respectivamente, a los títulos competenciales y a las habilitaciones para el desarrollo de la Ley. En este punto, resulta oportuno aclarar la relación entre la normativa estatal y la desarrollada por las Comunidades Autónomas. En este sentido, esta ley ~~por un lado~~ viene a regular la actividad del Estado dentro del ejercicio de sus competencias propias; ~~en segundo lugar, viene a establecer una previsión de mínimos que garantiza la igualdad en el ejercicio de derechos, sin menoscabar la regulación autonómica existente en el ámbito de sus competencias; y en tercer lugar, constituye el derecho supletorio en la materia.~~ La disposición final sexta incorpora el mandato de modificación de la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales. Finalmente, la disposición final séptima contiene las previsiones sobre la entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Esta ley no puede pretender establecer una «previsión de mínimos» que se conecte con un título competencial estatal (tal y como reza la Disposición final cuarta) consistente en fijar «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» en materia de Memoria Democrática. Es una técnica que olvida que no existe una competencia básica en materia de Memoria Democrática y que su aplicación llevaría a atribuir al Estado competencias al margen de la distribución competencial establecida en la Constitución y los Estatutos de autonomía. La interpretación amplia de dicho título competencial conlleva vaciar de contenido las competencias de las comunidades autónomas, ya que comportaría atribuir al Estado cualquier competencia relativa a un derecho de la ciudadanía.

Los artículos 15.2, 45 y 46 no se pueden basar en la competencia otorgada al Estado por el artículo 149.1.15a de la Constitución («competencia exclusiva de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica»). Consideramos que la investigación de los aspectos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista no se puede incluir en el concepto de investigación científica y técnica. No se valora favorablemente que el Estado considere que estos aspectos son competencia exclusiva suya en base a un título competencial genérico.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 283**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 1.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

[...] 3. **Se declara la ilegalidad,** se repudia y se condena el golpe de Estado del 18 de julio de 1936 **y la posterior dictadura fascista, de acuerdo con la Resolución 39 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas** y en afirmación de los principios y valores democráticos y la dignidad de las víctimas, formando parte del objeto de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que el golpe de Estado de 18 de julio de 1936 fue contra un régimen y un gobierno no solo legítimos sino legales, debe declararse la ilegalidad tanto del golpe como del régimen al que dio lugar.

El carácter fascista del régimen debe ser proclamado porque es incuestionable más allá de elucubraciones teóricas elaboradas por los adictos al régimen mantenidas hoy solo por sus herederos.

Entre otras muchas razones y argumentos, la definición del régimen franquista como fascista se fundamenta también en la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1946 [GA Res. 39(I), Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante la primera parte de su primer período de sesiones, 12 de diciembre de 1946, pp. 57-58]. La Asamblea declaró literalmente:

«( ...) La Asamblea General recuerda que, en mayo y junio de 1946, el Consejo de Seguridad hizo un estudio sobre la posibilidad de que las Naciones Unidas tomaran nuevas medidas. El Subcomité del Consejo de Seguridad encargado de tal investigación llegó unánimemente a la conclusión de que: (a) En origen, naturaleza, estructura y conducta general, el régimen de Franco es un régimen de carácter fascista, establecido en gran parte gracias a la ayuda recibida de la Alemania nazi de Hítler y de la Italia fascista de Mussolini;

(b) Durante la prolongada lucha de las Naciones Unidas contra Hítler y Mussolini, Franco, a pesar de las continuas protestas de los Aliados, prestó una ayuda considerable a las potencias enemigas. Primero, por ejemplo, de 1941 a 1945, la División de Infantería de la Legión Azul, la Legión Española de Voluntarios y la Escuadrilla Aérea Salvador, pelearon en el frente oriental contra la Rusia soviética. Segundo, en el verano de 1940, España se apoderó de Tánger en violación del estatuto internacional, y, debido a que España mantenía un importante ejército en el Marruecos español, gran cantidad de tropas aliadas quedó inmovilizada en el África del Norte;

(c) Pruebas incontrovertibles demuestran que Franco fue, con Hitler y Mussolini, parte culpable en la conspiración de guerra contra aquellos países que finalmente en el transcurso de la guerra mundial formaron el conjunto de las Naciones Unidas. Fue parte de la conspiración en que se pospondría la completa beligerancia de Franco hasta el momento que se acordara mutuamente.

La Asamblea General,

Convencida de que el Gobierno fascista de Franco en España, fue impuesto al pueblo español por la fuerza con la ayuda de las potencias del Eje y a las cuales dio ayuda material durante la guerra, no representa al pueblo español, y que por su continuo dominio de España está haciendo imposible la participación en asuntos internacionales del pueblo español con los pueblos de las Naciones Unidas;

[...]».

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 284**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 3, apartado 1, letra (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

**«3.1.XXX. Las personas cuyos derechos fueron vulnerados o cuyos intereses fueron perjudicados como consecuencia de la supresión de las instituciones de autogobierno catalanas y vascas, con la consiguiente anulación de disposiciones legales y administrativas de estas instituciones y de las sentencias de los tribunales dictadas en base a ellas durante el periodo republicano.»**

JUSTIFICACIÓN

Las instituciones de autogobierno catalanas y vascas fueron perseguidas sistemáticamente y anuladas todas las resoluciones que dictaron por lo que los ciudadanos a los que se les reconocieron derechos e intereses por instituciones legales y legítimas deben ser considerados víctimas.

**ENMIENDA NÚM. 285**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 3, apartado 1, letra (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

**«3.1.XXX. Las personas que fueron depuradas o represaliadas por ejercer cargos o estar relacionadas durante la Segunda República con las instituciones de autogobierno catalanas y vasca así como en las corporaciones locales.»**

JUSTIFICACIÓN

Las instituciones de autogobierno catalanas y vascas y las corporaciones locales fueron perseguidas sistemáticamente y las personas que formaron parte de ellas, especialmente los miembros de las corporaciones locales, fueron implacablemente perseguidas por la Dictadura fascista, por lo que se les debe reconocer la condición de víctimas.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 286**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 3 apartado 6 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

**«6. Las nacionalidades con lengua y cultura propias represaliadas por la Dictadura serán objeto de medidas específicas de reconocimiento y reparación contempladas en la ley en cuanto resulten de aplicación.»**

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de uso y transmisión del conocimiento de la lengua propia de las naciones catalana, vasca y gallega han causado un perjuicio irreparable a la cultura de dichos territorios. Este perjuicio debe ser reconocido y deben establecerse las medidas de protección y reparación que intente revertir este menoscabo.

**ENMIENDA NÚM. 287**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 4.1

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Reconocimiento general.

1. Como expresión del derecho de la ciudadanía a la reparación moral **y material** y a la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, se reconoce y declara el carácter radicalmente nulo de todas las condenas y sanciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Debe incluirse también la reparación material tal y como viene estableciendo las Naciones Unidas en estos supuestos.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 288**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 4.2

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Reconocimiento general.

[...]

2. Las razones a que se refiere el apartado anterior incluyen la pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, **minorías étnicas, minorías nacionales, ateneos, asociaciones religiosas y deportivas**, movimiento feminista, sociedades secretas, logias masónicas, sociedades teosóficas y similares, y grupos de resistencia guerrillera, así como el ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas, de género, de orientación o identidad sexual.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

No solo debe protegerse por esta ley las minorías étnicas, también se debe tener en cuenta las minorías nacionales históricas del Estado español, así como las entidades culturales (ateneos) y asociaciones religiosas y deportivas que fueron implacablemente perseguidas.

**ENMIENDA NÚM. 289**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 4.2

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Reconocimiento general.

[...]

2. Las razones a que se refiere el apartado anterior incluyen la pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, minorías étnicas, movimiento feminista, sociedades secretas, logias masónicas, sociedades teosóficas y similares, y grupos de resistencia guerrillera, así como el ejercicio de **conductas de resistencia vinculadas con opciones culturales, lingüísticas, en la defensa de las lenguas y culturas catalana, gallega y vascas**, de género, de orientación o identidad sexual.»

[...]

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Se debe reconocer y explicitar que no se persiguió a cualquier lengua ni a cualquier cultura, sino solamente a las lenguas de las minorías nacionales históricas, símbolos de la resistencia franquista y de identidad nacional.

**ENMIENDA NÚM. 290**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 5.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Declaración de nulidad de resoluciones e ilegitimidad de órganos.

1. Se declara ~~ilegitimidad~~ **la ilegalidad** de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, ~~durante la Guerra~~, se hubieran constituido **a partir del bando de 28 de julio de 1936** para imponer, por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la ~~ilegitimidad~~ **ilegalidad** y nulidad de sus resoluciones. **Los consejos de guerra celebrados en Cataluña del 1938 a 1978 en todo caso ya fueron declarados nulos por la Ley del Parlamento de Cataluña 11/2017, de 4 de julio, de Reparación Jurídica de las Víctimas del Franquismo.»**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Puesto que el régimen franquista se alzó frente a un gobierno legal y legítimamente establecido, con un ordenamiento jurídico también legal y legítimo, deben considerarse ilegales los órganos instaurados en base a la nueva legalidad franquista e ilegales y radicalmente nulas las resoluciones que dictaron. Se recoge la nulidad declarada por la Ley de Reparación Jurídica de las Víctimas del Franquismo catalana.

**ENMIENDA NÚM. 291**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 5.2

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Texto que se propone:

«Artículo 5. Declaración de nulidad de resoluciones e ilegitimidad de órganos.

[...]

2. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, así como la concurrencia en estos procesos de intimidación e indefensión, se declaran ~~en todo caso~~ la nulidad de las condenas y sanciones y la ilegitimidad del Tribunal **Especial para la** ~~de~~ Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 292**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 5.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Declaración de nulidad de resoluciones e ilegitimidad de órganos.

[...]

3. Igualmente, se declaran ~~ilegítimas~~ **ilegales** y nulas, por vicios de forma, y fondo, ~~y~~ **por ser contrarias a los derechos universales y fundamentales** las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Puesto que el régimen franquista se alzó frente a un gobierno legal y legítimamente establecido, con un ordenamiento jurídico también legal y legítimo, deben considerarse ilegales los órganos instaurados en base a la nueva legalidad franquista e ilegales y radicalmente nulas las resoluciones que dictaron.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 293**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 5.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Declaración de nulidad de resoluciones e ilegitimidad de órganos.

[...]

4. La declaración de nulidad que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal, **así como una certificación expedida por la fiscalía de dicha nulidad y se dejará constancia en las correspondientes causas y expedientes administrativos**. En todo caso, esta declaración de nulidad será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico, ~~sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional.»~~

JUSTIFICACIÓN

Debe declararse la nulidad radical consecuencia de la ilegalidad de las resoluciones, facilitar la expedición de una certificación al efecto, y que se incorpore a los expedientes judiciales existentes actualmente. Por otro lado, la reparación, cómo en cualquier otro daño, debe poder comprender también el reconocimiento de responsabilidades patrimoniales y en su caso también llevarse a cabo mediante una cuantía económica, tal y como se establece por las Naciones Unidas.

**ENMIENDA NÚM. 294**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Artículo 6 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

**«6. Previsión de indemnización para las personas ejecutadas.**

**1. Se indemnizará con 60.0000 € a los legítimos herederos de las personas condenadas por motivos políticos a pena de muerte efectivamente ejecutada y a los legítimos herederos de las personas que fallecieron en circunstancias excepcionales en defensa de la democracia o de oposición a la dictadura franquista cuando no se haya reconocido por esta circunstancia pensión o indemnización con cargo a los sistemas públicos de protección social.**

cve: BOCG-14-A-64-3

**2. La indemnización percibida en virtud de lo dispuesto en el presente artículo estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**3. Por Orden del ministro de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento, las condiciones para su obtención y el órgano competente para el reconocimiento y abono de estas ayudas.»**

JUSTIFICACIÓN

El Título I, dedicado a las víctimas del franquismo, debe contener una previsión de indemnización para víctimas que murieron a manos del régimen franquista por su lucha contra la dictadura, y en concreto las personas que murieron ejecutadas en cumplimiento de condenas dictadas por jueces del régimen o en circunstancias excepcionales.

**ENMIENDA NÚM. 295**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas.

Se declara el día 12 de diciembre de cada año como día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos se afirma que «Se declara el 31 de octubre como el día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas, fecha en la que se aprobó en 1978 la Constitución española por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, y en la que se produjo veintinueve años después la aprobación en pleno de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conocida como de Memoria Histórica».

La elección de esta fecha se debe a razones de consumo interno tendentes a blanquear los orígenes continuistas del régimen del 78 respecto del régimen fascista nacido en el golpe de estado de 1936. Las Cortes Constituyentes estaban formadas en parte por miembros designados por Franco y asumieron buena parte del legado franquista. De acuerdo con la estrategia franquista fijada en la Ley de Sucesión, Juan Carlos de Barbón fue nombrado Jefe de Estado a la muerte del Franco después de jurar lealtad al Caudillo y a los principios del Movimiento. Sus palabras fueron claramente una exaltación de la Guerra y la Dictadura: «Quiero expresar en primer lugar, que recibo de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo Franco, la legitimidad política surgida el 18 de julio de 1936, en medio de tantos sacrificios, de tantos sufrimientos, tristes, pero necesarios, para que nuestra patria encauzase de nuevo su destino».

Desde una perspectiva de Memoria Histórica no hay razón alguna para fijar el día 31 de octubre como día de homenaje y recuerdo de todas las víctimas. En todo caso es un día más en la justificación de un determinado relato sobre la Transición Española. Pero no significada nada para la Memoria Democrática ni para las víctimas del franquismo, porque entre estas hay el convencimiento generalizado que el régimen establecido con la Constitución española no ha reparado los daños causados por el régimen fascista.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se propone el 12 de diciembre por ser el día que la Asamblea General de las Naciones Unidas [GA Res. 39(I), Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante la primera parte de su primer período de sesiones, 12 de diciembre de 1946, pp. 57-58], declaró el carácter fascista del régimen franquista.

**ENMIENDA NÚM. 296**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 9. 4 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

**«4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores es sin perjuicio de las competencias asumidas por las comunidades autónomas. En cualquier caso, el registro será subsidiario de los que desarrollados por las comunidades autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

En las comunidades autónomas que han asumido competencias en este ámbito el Estado deberá respetarlas en todo caso.

**ENMIENDA NÚM. 297**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 10

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Políticas de memoria democrática.

La Administración General del Estado adoptará las medidas y actuaciones necesarias para el conocimiento y conmemoración de los hechos representativos de la memoria democrática y el reconocimiento de las personas que lucharon por la libertad y la democracia, especialmente de todas las víctimas a que se refiere el artículo 3, **sin perjuicio de las competencias asumidas por las comunidades autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

La actuación del estado debe respetar el trabajo ya iniciado por las comunidades autónomas que asumieron en su día competencias en este ámbito.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 298**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 15.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. Derecho de las víctimas a la verdad.

[...]

2. Con la finalidad de fomentar el conocimiento ~~científico~~ imprescindible para el desarrollo de la memoria democrática en los términos definidos en esta ley, la Administración General del Estado **en el marco de sus competencias** impulsará la investigación de todos los aspectos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura, así como de los procesos memoriales que han tenido lugar en el país. Se impulsarán investigaciones comparadas que conecten el caso español con procesos europeos y globales afines.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 15.2 no se puede basar en la competencia otorgada al Estado por el artículo 149.1.15a de la Constitución («competencia exclusiva de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica»). Consideramos que la investigación de los aspectos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista no se puede incluir en el concepto de investigación científica y técnica. Por otro lado, lo que corresponde al Estado de acuerdo con tal precepto constitucional es el fomento y la coordinación, y no queda claro que el término «impulsará» empleado se refiera a dicha idea.

**ENMIENDA NÚM. 299**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 16.1

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Búsqueda de personas desaparecidas.

1. Corresponderá a la Administración General del Estado, **de manera subsidiaria y en defecto del ejercicio de las competencias asumidas por las comunidades autónomas,** la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas relacionadas con dicha actividad.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

La actuación del estado debe respetar el trabajo ya iniciado por las comunidades autónomas con en su día competencias en esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 300**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 16.4.

De adición.

Texto que se propone:

«4. Las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore, realizadas por las víctimas o aquellas entidades que incluyan el desarrollo de tales actividades entre sus fines, podrán contar con la colaboración de las administraciones públicas, prevaleciendo de manera subsidiaria y en defecto de su asunción por parte de las Comunidades Autónomas, en el marco de la política pública de búsqueda de personas desaparecidas y la planificación establecida, a través de los mecanismos de financiación y ayuda que se establezcan. **La colaboración del Estado será subsidiaria y coordinada por las comunidades autónomas con competencias asumidas en esta materia.»**

JUSTIFICACIÓN

La actuación del estado debe respetar las competencias asumidas y los trabajos planificados y ejecutados por las comunidades autónomas con competencias en esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 301**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 17.3

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Mapa integrado de localización de personas desaparecidas.

[...]

3. Las zonas incluidas en los mapas de localización de restos serán objeto de una preservación especial en los términos que reglamentariamente se establezcan y de acuerdo con la normativa aplicable. **La actuación y la normativa estatal serán subsidiarias en las comunidades**

cve: BOCG-14-A-64-3

**autónomas con normativa desarrollada en base a las competencias asumidas en esta materia.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La actuación del estado debe respetar las regulaciones autonómicas y la planificación y el trabajo ya iniciado por las comunidades con competencias en esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 302**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 18.3

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Autorización de las actividades de localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas.

[...]

2. En el ejercicio de las competencias respectivas, el procedimiento se incoará de oficio por la Administración General del Estado, en defecto de normativa autonómica sectorial aplicable **de manera preferente**, o por la comunidad autónoma en cuyo territorio se ubiquen los restos, o bien a instancia de las entidades locales, o de las siguientes personas y entidades:

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La actuación del estado debe respetar las regulaciones autonómicas y la planificación y el trabajo ya iniciado por las comunidades con competencias en esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 303**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 18.4

De adición.

cve: BOCG-14-A-64-3

Texto que se propone:

«Artículo 18. Autorización de las actividades de localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas.

[...]

4. La administración que tramite el procedimiento deberá ponderar la existencia de oposición a la exhumación por cualquiera de los descendientes directos de las víctimas. A tales efectos, y con carácter previo a la correspondiente resolución de autorización, la administración competente deberá acordar un periodo de información pública **de acuerdo con la legislación aplicable en materia de procedimiento administrativo,** ~~en los términos del artículo 83 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»~~

JUSTIFICACIÓN

En las comunidades autónomas que tienen atribuida la competencia en materia de Memoria Democrática, como en el caso de Cataluña, corresponde a su Administración tramitar el procedimiento para la localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas, de acuerdo con su normativa. Consideramos que el texto excede de la competencia estatal para el establecimiento del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y que debe suprimirse.

**ENMIENDA NÚM. 304**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 18.6.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Autorización de las actividades de localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas.

[...]

6. En todo lo no previsto por la presente ley, el procedimiento de localización, y en su caso exhumación e identificación se regirá por las previsiones ~~de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones~~ **contenidas en la legislación aplicable en materia de procedimiento administrativo de aplicación.»**

JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas que tienen atribuida la competencia en materia de Memoria Democrática, como en el caso de Cataluña, corresponde a su Administración tramitar el procedimiento para la localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas, de acuerdo con su normativa. Consideramos que el texto excede de la competencia estatal para el establecimiento del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y que debe suprimirse.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 305**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 20.1

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Acceso a los terrenos afectados por trabajos de localización e identificación.

1. En el caso de terrenos de titularidad privada, los descendientes, o las organizaciones legitimadas, deberán solicitar el consentimiento de los titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, las administraciones públicas podrán autorizar la ocupación temporal, conforme a la normativa aplicable, y siempre tras audiencia de los titulares de derechos afectados, con consideración de sus alegaciones, y fijando la correspondiente indemnización a cargo de los ocupantes. **Siendo aplicable el derecho civil propio o foral de las comunidades autónomas competentes en esta materia.»**

JUSTIFICACIÓN

Catalunya tiene competencia en derecho civil por lo que puede establecer normas en este ámbito de forma específica.

**ENMIENDA NÚM. 306**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 22.5.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Resultado de las intervenciones.

[...]

5. El Ministerio Fiscal **o los organismos que realicen las identificaciones de las comunidades autónomas competentes promoverán** ~~promoverá~~ la inscripción de fallecimiento con arreglo a lo establecido en la legislación aplicable en materia de registro civil.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la normativa desarrollada en base a sus competencias deben ser las CC AA competentes en la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, además del Ministerio Fiscal, quienes deben poder poner en conocimiento del registro civil y demás organismos competentes de dichas comunidades autónomas.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 307**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 23.1

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Creación del Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura.

1. Se crea el Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura, adscrito al Ministerio de Justicia **que, de manera subsidiaria a los creados por las comunidades autónomas competentes**, tendrá por funciones la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN de víctimas de la Guerra y de la Dictadura y de sus familiares, a fin de poder comparar dichos perfiles de ADN con vistas a la identificación genética de las víctimas.

**En este sentido, el donante de material genético podrá decidir donar muestra suficiente para informar al Banco Estatal y al Banco de la comunidad autónoma que desee. En cualquier caso, existirá el deber de colaboración entre ambos, para facilitar el esclarecimiento de los hechos.»**

JUSTIFICACIÓN

Catalunya ya cuenta con un banco de ADN, entre otras CC AA y la Ley estatal debe adaptarse a esta circunstancia.

**ENMIENDA NÚM. 308**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 23.3 (apartado nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Creación del Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura.

1. Se crea el Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura, adscrito al Ministerio de Justicia, que tendrá por funciones la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN de víctimas de la Guerra y de la Dictadura y de sus familiares, a fin de poder comparar dichos perfiles de ADN con vistas a la identificación genética de las víctimas.

2. La aportación de muestras biológicas por parte de los familiares para la obtención de los perfiles de ADN, previa acreditación de tal condición será en todo caso voluntaria y gratuita.

**3. Para la recogida de dicho material genético se estará en colaboración con todas las oficinas diplomáticas del Reino de España en el extranjero. En este sentido, cualquier embajada, consulado u otros organismos habilitados al efecto, podrán recibir las muestras**

cve: BOCG-14-A-64-3

**de ADN de las personas víctimas de la Guerra y de la Dictadura y de sus familiares que residan fuera del Estado español, y deberán remitirlas al Banco Estatal de ADN.**

4. Se garantizará la colaboración entre este Banco Estatal de ADN, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los laboratorios de ADN designados por las distintas comunidades autónomas.

5. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos para asegurar los aspectos éticos y de bioseguridad, así como el régimen de organización y funcionamiento del Banco Estatal de ADN.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas que fueron víctimas que se encuentran viviendo en el extranjero les puede ser difícil trasladarse hasta el estado español por motivos diversos. Entendemos también que el primer interesado en esclarecer estos hechos es el propio estado, por lo que es importante que ponga todos los medios a su alcance para poder recabar la máxima información posible.

**ENMIENDA NÚM. 309**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 23.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Creación del Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura.

1. Se crea el Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura, adscrito al Ministerio de Justicia, que tendrá por funciones la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN de víctimas de la Guerra y de la Dictadura y de sus familiares, a fin de poder comparar dichos perfiles de ADN con vistas a la identificación genética de las víctimas.

2. La aportación de muestras biológicas por parte de los familiares para la obtención de los perfiles de ADN, previa acreditación de tal condición será en todo caso voluntaria y gratuita.

3. ~~Se garantizará la colaboración entre este Banco Estatal de ADN, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los laboratorios de ADN designados por las distintas comunidades autónomas.~~ **Para la consecución de los objetivos establecidos en esta ley, el Banco Estatal de ADN y el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses establecerán los convenios y acuerdos necesarios para regular la colaboración con los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los laboratorios de ADN designados por las distintas comunidades autónomas.**

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos para asegurar los aspectos éticos y de bioseguridad, así como el régimen de organización y funcionamiento del Banco Estatal de ADN.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «se garantizará la colaboración» resulta imprecisa, ya que no se establece quien ni cómo la garantizará. Por otro lado, la redacción propuesta no tiene en cuenta la diversa tipología de laboratorios implicados (los cuales pueden ser de titularidad privada).

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 310**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Comunicación al Ministerio Fiscal.

La Administración General del Estado **y las comunidades autónomas competentes pondrán** ~~pondrá~~ en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones e identificaciones a que se refiere esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar que las comunidades autónomas que tienen competencia en la materia y trabajan sobre este tema de hace años puedan seguir haciéndolo y contar con la misma autoridad y competencias que el estado que empieza a afrontar este tema ahora.

**ENMIENDA NÚM. 311**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 26.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Adquisición, protección y difusión de los documentos de archivo y de otros documentos con información sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura.

[...]

4. **En el marco del ejercicio de las competencias del Estado,** los documentos utilizados para la función investigadora y de reparación relacionados con la guerra y la dictadura, en base al interés público, serán descritos, catalogados y digitalizados, dándose traslado de esta documentación, a través de una copia auténtica y fidedigna en cualquier soporte incluido el electrónico, al Centro Documental de la Memoria Histórica o al archivo o institución que así se determine de manera motivada.

[...]»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

La redacción de dicho precepto no es clara, ya que no permite conocer quiénes son los sujetos obligados a dar cumplimiento a las obligaciones que el mismo establece (investigadores, particulares titulares de documentos, archivos de titularidad de otras Administraciones públicas, etc.).

Por otro lado, la amplitud del concepto «función investigadora y de reparación relacionados con la guerra y la dictadura» puede conllevar que cualquier documento producido a partir de 1931 pueda ser incluido en dicho concepto (y más aún, si se interpreta que se refiere a cualquier guerra o dictadura, ya que no se especifica a cuáles se refiere).

La Generalitat de Catalunya tiene competencia exclusiva en materia de archivos y de normativa propia en esta materia, que regula las obligaciones de los titulares de archivos públicos y privados en cuanto a la gestión y conservación de la documentación. En consecuencia, consideramos que debe suprimirse el apartado 4 del artículo 26, o bien limitar el ámbito de aplicación del mismo al ámbito competencial del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 312**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 27.1

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 27. Derecho de acceso y consulta de los documentos de archivo sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura.

1. A los efectos de lo previsto en esta ley, se garantiza el derecho al libre acceso a los archivos públicos y la consulta de **todos los** documentos históricos integrantes de series documentales o de colecciones de bienes del Patrimonio Documental sobre el golpe de Estado, la Guerra, la dictadura franquista, la resistencia guerrillera antifranquista, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y sobre la transición hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, con independencia del tipo de archivo **público o privado** en que se custodien.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

No tiene ningún sentido que se mantengan sin posibilidad de acceso y consulta algunos documentos si realmente se quiere hacer memoria histórica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 313**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 27.2

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 27. Derecho de acceso y consulta de los documentos de archivo sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura.

[...]

2. Cualquier persona tendrá derecho a consultar íntegramente la información existente en los documentos que acrediten o puedan acreditar su condición de víctimas, pudiendo consultar también los datos personales de terceros que puedan aparecer en dichos documentos con independencia de la fecha de los mismos. Estas personas tendrán derecho a obtener copia **literal completa**, exenta de tasas, de todos los documentos en que sean mencionadas y que vayan a incorporar al procedimiento de declaración de reconocimiento y reparación personal contemplada en el artículo 6 de esta Ley, así como para cualquier otra demanda de reparación a la que tuvieran derecho.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene ningún sentido que se mantengan sin posibilidad de acceso y consulta algunos documentos si realmente se quiere hacer memoria histórica.

**ENMIENDA NÚM. 314**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 27.5, párrafo nuevo

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 27. Derecho de acceso y consulta de los documentos de archivo sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura.

[...]

5. Lo previsto en los apartados anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, a los archivos privados sostenidos, total o parcialmente, mediante fondos públicos, de acuerdo con las leyes y normas que regulan el acceso a los documentos de los archivos de titularidad privada y resulten de aplicación a los centros de esta naturaleza en los Sistemas Archivísticos de las Comunidades Autónomas que corresponda en cada caso, o en el Sistema Español de Archivos. **En las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia el régimen jurídico**

cve: BOCG-14-A-64-3

**del derecho de acceso y consulta de los documentos de archivo será el establecido en la normativa dictada en desarrollo de esta competencia.»**

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 127 del Estatuto de Autonomía, la Generalidad tiene competencia exclusiva en materia de archivos, y que la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos regula el régimen de acceso a los archivos privados (y al que se refiere el Anteproyecto de ley de memoria democrática que está tramitando el Gobierno Catalán). Por tanto, el precepto debería limitarse a hacer remisión a lo que disponga la normativa autonómica en cuanto a acceso a los archivos privados, ya que no consideramos que proceda aplicar lo establecido en el artículo 27 en ningún aspecto en el ámbito de Cataluña.

**ENMIENDA NÚM. 315**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 27.6

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 27. Derecho de acceso y consulta de los documentos de archivo sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura.

[...]

6. El derecho general de acceso a los documentos en los archivos comprende tanto el acceso directo a los documentos en cuestión como el de obtener copias **íntegras** y certificados de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene ningún sentido que se mantengan sin posibilidad de acceso y consulta algunos documentos si realmente se quiere hacer memoria histórica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 316**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 27.7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 27. Derecho de acceso y consulta de los documentos de archivo sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura.

[...]

7. El Ministerio competente en materia de cultura, en colaboración con el Ministerio competente en materia de memoria democrática y con el resto de las Administraciones Públicas, creará en el plazo de un año a partir de la aprobación de esta ley, en el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental que establece el artículo 51.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, una sección específica denominada Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática, que incluya todo lo relacionado con la represión y la violación de los derechos humanos. A este Censo se incorporarán:

a) Los datos correspondientes a los archivos, fondos y colecciones documentales de titularidad pública o privada con documentos producidos o reunidos entre los años ~~1936~~ **1931** y 1978 relativos **a la República**, al golpe de Estado, la Guerra y a la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el derecho de acceso y consulta de los documentos de archivo sobre el golpe de Estado, la Guerra y la dictadura, no tiene ningún sentido limitar el periodo temporal a los años estrictos de este periodo. Es imprescindible desde una perspectiva histórica e historiográfica la inclusión del periodo republicano. Por ello, debe abarcarse de 1931 a 1978.

**ENMIENDA NÚM. 317**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Derecho a la ~~investigación~~. **Justicia**.

~~1. El Estado garantizará el derecho a la investigación de las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión de la Guerra y la Dictadura, así como el periodo que va desde la muerte del dictador hasta la entrada en vigor de la Constitución~~

cve: BOCG-14-A-64-3

~~española. El Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática intervendrá en su caso en defensa de la legalidad y los derechos humanos.~~

2. ~~Se garantizará la tutela judicial en los procedimientos encaminados a la obtención de una declaración judicial sobre la realidad y las circunstancias de hechos pasados determinados relacionados con las víctimas a que se refiere el artículo 3.1.~~

**1. El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, instar el ejercicio de las acciones judiciales que correspondan para el esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades penales que correspondan, de acuerdo con las funciones que establece su estatuto, también en relación a las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión de la Guerra y la Dictadura, así como el periodo que va desde la muerte del dictador hasta la entrada en vigor de la Constitución española. El Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática intervendrá en su caso en defensa de la legalidad y los derechos humanos.**

~~2.~~ 3. El Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática, en el ejercicio de sus funciones, promoverá las inscripciones en el Registro Civil de las defunciones de las personas desaparecidas como consecuencia de la Guerra y la represión ejercida en la Dictadura posterior.»

JUSTIFICACIÓN

No es suficiente con establecer un derecho a la investigación, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE requiere más bien un derecho a la verdad con las consiguientes consecuencias jurídicas, además que los delitos contra los derechos humanos y las desapariciones forzosas.

**ENMIENDA NÚM. 318**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 31.3 (apartado nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Incautaciones de bienes y sanciones económicas.

[...]

**3. La Administración General del Estado facilitará la información disponible en archivos públicos, administrativos, policiales judiciales y registros de la propiedad a los ciudadanos que hubiesen sido víctimas de multas, todo tipo de sanciones, apropiaciones motivadas por la persecución política por entidades públicas o en connivencia con personas privadas que hubiera comportado la perdida de la propiedad de bienes privados y asesoramiento para interponer las correspondientes acciones judiciales o administrativas para compensar las sanciones abonadas o la perdida de bienes, siendo restituidos siempre que sea posible.**

**La Administración General del Estado será responsable civil subsidiario en el caso de incautaciones o apropiaciones de bienes realizadas a partir de actuaciones administrativas o por personas o entidades privadas con la cobertura de los organismos del Movimiento Nacional.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que contempla las operaciones que al amparo del régimen facilitaron la adquisición ilegítima de bienes por particulares y establece la necesaria responsabilidad civil.

**ENMIENDA NÚM. 319**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 31.4 (apartado nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Incautaciones de bienes y sanciones económicas.

[...]

**4. El Estado restituirá en los términos establecidos por la presente Ley los bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial de los que fueran titulares los Ateneos, Cooperativas, entidades culturales de todo tipo y otras personas físicas que les fueron incautados en aplicación del Decreto de 13 de septiembre de 1936, de la Ley de 9 de febrero de 1939, Responsabilidades Políticas y Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas.»**

JUSTIFICACIÓN

Medida necesaria para reparar las incautaciones de bienes y sanciones económicas indebidas.

**ENMIENDA NÚM. 320**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 31.5 (apartado nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Incautaciones de bienes y sanciones económicas.

[...]

**5. El derecho a la restitución deberá ejercitarse en el plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley, mediante la presentación de la correspondiente solicitud a la Dirección General del Patrimonio del Estado que instruirá**

cve: BOCG-14-A-64-3

**los oportunos expedientes, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca y propondrá las restituciones y en su caso valoraciones de los bienes y derechos a efectos compensatorios previstos en esta Ley, la resolución de los procedimientos incoados, será motivada y evacuada en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la solicitud, que acordará o denegará la restitución de bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial constituyendo la declaración de restitución título válido para la correspondiente inscripción registral.»**

JUSTIFICACIÓN

Medida necesaria para reparar las incautaciones de bienes y sanciones económicas indebidas.

**ENMIENDA NÚM. 321**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 31.6

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Incautaciones de bienes y sanciones económicas.

[...]

**6. En el supuesto de que hubiere que restituir bienes y derechos afectados al dominio público, la Dirección General del Patrimonio del Estado, en un plazo no superior a tres meses desde el correspondiente reconocimiento, podrá optar mediante resolución motivada por su compensación o restitución, la adscripción de un bien inmueble reclamado al Ministerio de Trabajo y Economía Social de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado no podrá ser argüida para la denegación de restitución al ser este organismo el gestor de los bienes confiscados al amparo de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939.»**

JUSTIFICACIÓN

Medida necesaria para reparar las incautaciones de bienes y sanciones económicas indebidas.

**ENMIENDA NÚM. 322**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 31.7

De adición.

cve: BOCG-14-A-64-3

Texto que se propone:

**«8. El Estado procederá a la devolución de los fondos de papel moneda republicano entregados al Banco de España por sus titulares en obligado cumplimiento de las disposiciones emitidas por el ejército sublevado y el régimen franquista. La devolución se realizará a los titulares, o a sus herederos, que figuran en los registros de entrega que dispone el banco de España o de acuerdo con los recibos de entrega que dispongan los afectados. El Banco de España facilitará la información correspondiente de las personas afectadas para que estas o sus herederos puedan ejercer su derecho de restitución de esta moneda mediante su conversión al euro de acuerdo con el valor que tenía en el momento de la entrega.»**

JUSTIFICACIÓN

Medida necesaria para reparar las incautaciones de bienes y sanciones económicas indebidas.

**ENMIENDA NÚM. 323**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 31.8

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Incautaciones de bienes y sanciones económicas.

[...]

7. **En todo lo no previsto en el presente artículo será de aplicación la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del periodo 1936-1939.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 324**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 32.3 (apartado nuevo)

De adición.

cve: BOCG-14-A-64-3

Texto que se propone:

«Artículo 32. Trabajos forzados.

1. La Administración General del Estado impulsará actuaciones para el reconocimiento y reparación a las víctimas que realizaron trabajos forzados, como la señalización de los lugares directamente relacionados con los trabajos forzados, de forma que se permitan su identificación y el recuerdo de lo sucedido, así como impulsar iniciativas por parte de las organizaciones o empresas respecto de las que se constate, a través de la realización de un censo, que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio para que adopten medidas en ese sentido.

2. La Administración General del Estado, en colaboración con las demás administraciones públicas, confeccionará un inventario de edificaciones y obras realizadas por miembros de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, así como por prisioneros en campos de concentración, Batallones de Trabajadores y prisioneros en Colonias Penitenciarias Militarizadas.

**3. Las personas que hubieran realizado trabajos forzados en batallones de trabajadores para la administración pública o para empresas privadas tendrán derecho a ser indemnizados por las empresas privadas o el estado según sea el caso. Esta indemnización tendrá derecho las personas afectadas, las esposas y los descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.**

**El tiempo trabajado será computable a efectos de cotizaciones para dar derecho a las pensiones de jubilación o viudedad. También serán computables los periodos de prisión y de servicio militar de prisioneros republicanos.»**

JUSTIFICACIÓN

Medida necesaria para reparar las personas que realizaron trabajos forzados.

**ENMIENDA NÚM. 325**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 35.1

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

1. Se consideran elementos contrarios a la memoria democrática los escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos **o privados** o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, **personas que su significación sea la de compartir y colaborar con el régimen o instituciones de cualquier tipo que colaboraron con el franquismo**, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 326**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 35.2

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

[...]

2. Asimismo, serán considerados elementos contrarios a la memoria democrática las referencias realizadas en topónimos, en el callejero o en las denominaciones de centros públicos realizados en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, **personas significadas por colaborar con el régimen o instituciones de cualquier tipo que vinculadas con el franquismo,** participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para precisar el alcance del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 327**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 35.6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

[...]

6. Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de **los valores del régimen franquista** ~~de los enfrentados, o cuando concurran razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley.~~ **Cuando concurran razones de valor artístico o arquitectónicas protegidas por la ley serán preservados retirándolos de su emplazamiento.**

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán razones artísticas cuando se trate de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien integrante del Patrimonio

cve: BOCG-14-A-64-3

Histórico Español. Únicamente se considerará que concurren razones arquitectónicas cuando el elemento sea fundamental para la estructura del inmueble, de tal modo que su retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación. **En este caso se procederá a su ocultación mediante elementos añadidos que lo invisibilicen.** ~~En el caso de que concurran razones artísticas o arquitectónicas que obliguen al mantenimiento de los referidos elementos, habrá de incorporarse una mención orientada a la reinterpretación de dicho elemento conforme a la memoria democrática.»~~

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para precisar las consecuencias del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 328**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 35.8 (apartado nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

[...]

**8. Serán objeto de restitución las inscripciones, monumentos u otros elementos conmemorativos que el franquismo hubiera retirado por motivos políticos.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 329**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 36.1

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Texto que se propone:

«Artículo 36. Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

1. ~~La Administración General del Estado confeccionará en colaboración con el resto de las administraciones públicas un catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, al que se incorporarán en todo caso los datos suministrados por las Comunidades autónomas, y contendrá la relación de elementos que deban ser retirados o eliminados, en los términos del artículo 35~~. **La Administración General del Estado confeccionará un catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática que comprenda todo el territorio español, al que se incorporarán los datos suministrados por las distintas administraciones públicas competentes.»**

[...]

JUSTIFICACIÓN

El esquema de colaboración entre las distintas Administraciones para elaborar dicho catálogo debería ser el mismo que para elaborar el Mapa de fosas, por lo que proponemos la redacción anterior. Por otro lado, dada la posibilidad de que existan símbolos franquistas que, por diversos motivos, deban ser conservados, proponemos la supresión de la referencia «y contendrá la relación de elementos que deban ser retirados o eliminados, en los términos del artículo 35», para que dicho censo comprenda tanto los símbolos eliminados como los conservados.

**ENMIENDA NÚM. 330**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 40

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 40. Revisión de reconocimientos, honores y distinciones.

Las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y con arreglo a los correspondientes procedimientos, adoptarán las medidas oportunas para revisar de oficio o retirar la concesión de reconocimientos, honores y distinciones anteriores a la entrada en vigor de esta ley que resulten manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales, que comporten exaltación o enaltecimiento de las sublevación militar, la Guerra o la Dictadura o que hubieran sido concedidas con motivo de haber formado parte del aparato de represión de la dictadura franquista.

**También serán suprimidos los reconocimientos y honores establecidos por el régimen franquista, quedando sin efecto. Serán rehabilitadas las distinciones establecidas y otorgadas por las instituciones republicanas que fueron suprimidas el franquismo.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora indispensable para una revisión de reconocimientos, honores y distinciones acorde con la Memoria Democrática.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 331**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Supresión de títulos nobiliarios.

1. La persona titular del ministerio competente en la gestión de los asuntos relativos a los títulos nobiliarios y grandezas de España elaborará un catálogo de títulos nobiliarios concedidos entre 1948 y 1978, ~~que representen la exaltación de la Guerra y Dictadura,~~ y se procederá a su supresión.
2. Queda suprimida la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a los antecedentes jurisprudenciales no debe dejarse ningún espacio a la valoración. Toda distinción otorgada en esa época debe ser suprimida.

**ENMIENDA NÚM. 332**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 42.1

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 42. Revisión y revocación de condecoraciones y recompensas.

1. Las condecoraciones y recompensas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley podrán revisarse cuando quede acreditado que el beneficiario, antes o después de la concesión, con motivo de haber formado parte del aparato de represión de la dictadura franquista**, colaborado con el régimen o instituciones de cualquier tipo vinculadas con el régimen dictatorial,** hubiera realizado actos u observado conductas manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los principios rectores de protección de los derechos humanos, así como con los requisitos para su concesión.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 333**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 47

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 47. Planes de formación en la Administración General del Estado.

En el marco de los planes de formación continua de la Administración General del Estado, así como en las actividades formativas que integran los procesos de selección, se incorporarán contenidos específicos de capacitación y sensibilización en relación con la memoria democrática, especialmente en el caso de la formación dirigida al personal que en el desempeño de sus funciones se relacione con víctimas de la Guerra y de la Dictadura. Dichos contenidos se elaborarán teniendo en cuenta la perspectiva de género, **el carácter plurinacional del estado y el respeto y protección de las culturas y lenguas vasca, catalana y gallega.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para mantener la coherencia con el Título I (de las víctimas).

**ENMIENDA NÚM. 334**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 50.1

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 50. Declaración de lugares de memoria democrática.

1. El procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática, **sin perjuicio del procedimiento y regulación establecido por las Comunidades Autónomas competentes,** podrá incoarse de oficio por la Dirección General competente en materia de memoria democrática, o a instancia de entidades que promuevan y difundan la memoria democrática. En este caso, la solicitud incluirá como mínimo la identificación del bien, así como de los valores materiales, históricos intangibles o simbólicos que justifican su declaración, y en el caso de patrimonio material, su delimitación cartográfica con sus correspondientes coordenadas geográficas.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en relación para adaptar el redactado a la distribución competencial existente.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 335**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 52.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 52. Protección de los lugares de memoria democrática.

1. Sin perjuicio del régimen de protección que pueda corresponderles en su caso de conformidad con la normativa de patrimonio histórico, urbanística u otra sectorial, las administraciones públicas que sean titulares de bienes declarados lugares de memoria democrática en base a la presente ley, con carácter general, estarán obligadas a garantizar su perdurabilidad, identificación, explicación y señalización adecuada. En todo caso, **dichas** ~~las~~ administraciones públicas evitarán la remoción o desaparición de vestigios erigidos en recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria democrática y la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades en cualquier época. En los casos en que los titulares sean privados, se procurará conseguir estos objetivos mediante acuerdos entre el departamento competente en materia de memoria democrática y las personas o entidades titulares.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Esta precisión obedece a la idea de limitar la aplicación del precepto a las administraciones que apliquen la normativa estatal y no a las que apliquen su propia normativa.

**ENMIENDA NÚM. 336**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 54. ~~Valle de los Caídos.~~ **El centro de memoria de Cuelgamuros.**

1. El ~~Valle de los Caídos~~ **El centro de memoria de Cuelgamuros** es un lugar de memoria democrática cuya resignificación irá destinada a dar a conocer, a través de planes y mecanismos de investigación y difusión, las circunstancias de su construcción, el periodo histórico en el que se inserta y su significado, con el fin de fortalecer los valores constitucionales y democráticos.
2. En ningún lugar del recinto podrán llevarse a cabo actos de naturaleza política ni de exaltación de la Guerra, de sus protagonistas o de la Dictadura.

cve: BOCG-14-A-64-3

3. Las criptas adyacentes a la Basílica y los enterramientos existentes en la misma tienen el carácter de cementerio civil.

4. En ~~el Valle de los Caídos~~ **El centro de memoria de Cuelgamuros** solo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra, como lugar de reconocimiento, conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas allí inhumadas. Asimismo, se procederá a la reubicación de cualquier resto mortal que ocupe un lugar preeminente en el recinto.

5. Se declara extinguida la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, por resultar incompatibles sus fines con los principios y valores constitucionales. La extinción producirá efectos en la fecha de entrada en vigor del real decreto al que se refiere el apartado siguiente.

6. Mediante real decreto se establecerá el nuevo marco jurídico aplicable al Valle de los Caídos que determine la organización, funcionamiento y régimen patrimonial.

7. Se atenderán las reclamaciones y peticiones de los familiares que tengan por objeto instar la exhumación y entrega de los restos de las víctimas inhumadas en ~~el Valle de los Caídos~~ **el centro de memoria de Cuelgamuros**. Para el caso de imposibilidad técnica de exhumación, se acordarán medidas de reparación de carácter simbólico y moral.

JUSTIFICACIÓN

Debe acabar el uso de un nombre impuesto por la misma dictadura franquista que de por sí ya exalta el régimen dictatorial y tomar el topónimo de su ubicación.

**ENMIENDA NÚM. 337**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Artículo nuevo

De adición.

Texto que se propone:

**«Artículo (Nuevo).**

**El estado establecerá los mecanismos de complemento de pensiones o de percepciones sociales para que las personas o sus familiares, que por causa de la dedicación a la militancia clandestina continuada en cualquier organización cultural o política de oposición anti franquista, o debido a la permanencia continuada en prisión u otros centros penitenciarios, o debido a secuelas que provoquen disminución de las facultades físicas o psicológicas producidas a raíz de los malos tratos de los cuerpos policiales del estado, o la persecución sistemática para que dichas personas puedan tener una vida digna en correspondencia a su sacrificio por los derechos colectivos. Los complementos de jubilación o pensiones de otro tipo serán compatibles con las que se refieran a ayudas por las secuelas.»**

JUSTIFICACIÓN

Por compensaciones a las personas que dada su situación económica precaria en estado de jubilación que haya sido por causada de las circunstancias de lucha contra la dictadura, sea por la militancia en la clandestinidad o por los perjuicios a la vida personal y familiar haya causado la privación de libertad tendrán derecho a compensaciones económicas de las pensiones u otras percepciones sociales que les permitan seguir una vida digna. También las secuelas provocadas en la salud de las personas con efectos de disminución de las facultades físicas o psíquicas y efectos psicológicos por causa de las torturas y malos tratos y persecución sistemática del franquismo.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 338**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición adicional octava. 2

De supresión.

Texto que se propone:

«Disposición adicional octava. Adquisición de la nacionalidad española.

1. Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española, a los efectos del artículo 20 del Código Civil. Igualmente, podrán adquirir la nacionalidad española las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.
b) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

**2. En todos los supuestos, esta declaración deberá formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley. Al terminar este plazo, el Consejo de Ministros podrá acordar su prórroga por un año.»**

JUSTIFICACIÓN

Si el reconocimiento como víctima no se ha producida hasta este momento, es de justicia que el plazo para reclamar la reparación sea también más largo. Siguiendo la doctrina de la imprescriptibilidad de ciertos delitos que podrían encajar a los perpetrados en esa época, la reparación y el plazo de prescripción debería ser el mismo. Además, la acreditación de la descendencia por parte de personas que se encuentran en el exilio es especialmente difícil, por lo que debería comenzarse por facilitar este trámite.

**ENMIENDA NÚM. 339**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición adicional octava. 2

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Texto que se propone:

«Disposición adicional octava. Adquisición de la nacionalidad española.

1. Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española, a los efectos del artículo 20 del Código Civil. Igualmente, podrán adquirir la nacionalidad española las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

b) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

~~2. En todos los supuestos, esta declaración deberá formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley. Al terminar este plazo, el Consejo de Ministros podrá acordar su prórroga por un año.~~

**2. En todos los supuestos, se facilitará la acreditación de los requisitos de parentesco a través de medios telemáticos, presumiéndose la veracidad de los mismos, excepto prueba en contrario.»**

JUSTIFICACIÓN

La acreditación de la descendencia por parte de personas que se encuentran en el exilio es especialmente difícil, por lo que se debe facilitar este trámite. Muchos de los documentos que acreditarían este extremo se destruyeron durante el conflicto.

**ENMIENDA NÚM. 340**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición adicional undécima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional undécima. Reconocimiento a las personas afectadas por el poliovirus **y otras enfermedades** durante la dictadura franquista.

En reconocimiento del sufrimiento padecido por las personas que fueron afectadas por el poliovirus durante la pandemia que asoló a España a partir de los años cincuenta del siglo XX, el Gobierno promoverá investigaciones y estudios que esclarezcan la verdad de lo acaecido respecto de la expansión de la epidemia durante la dictadura franquista, así como las medidas de carácter sanitario y social en favor de las personas afectadas por la polio, efectos tardíos de la polio y pospolio, que posibiliten su calidad de vida, contando con la participación de las entidades representativas de los afectados sobrevivientes a la polio.

**Idénticas medidas se adoptarán en relación con el sufrimiento padecido a causa de otras enfermedades para la prevención de las cuales, durante la dictadura franquista, existían sistemas de prevención o de curación que el régimen no proveyó a la población afectada, y**

cve: BOCG-14-A-64-3

**en relación a otras enfermedades causadas por el uso de medicamentos indebidamente autorizados por el Estado español, como es el caso de la Talidomida.»**

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento al sufrimiento padecido por la población española padecido a causa de la polio debe ampliarse a otras enfermedades que debido a la falta de diligencia del régimen franquista causaron también daños. La tuberculosis, por ejemplo, fue gestionada por el régimen como un arma más del arsenal represivo en el brote que se dio en Catalunya en 1939 /1700 muertos solo en Barcelona), y habiendo un tratamiento desde 1943, el Estado negligió en su aplicación durante decenios. El reconocimiento también debe ampliarse al sufrimiento causado por el uso de medicamentos autorizados por el propio Estado, como los que contenían Talidomida. En el período 1960-1965 se produjeron miles de malformaciones corporales durante el proceso de gestación como consecuencia de la ingestión de talidomida por madres gestantes.

**ENMIENDA NÚM. 341**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional nueva. Reconocimiento al pueblo amazig por el daño perpetrado por el Estado español por el uso de agentes químicos contra la población.**

**En reconocimiento del sufrimiento padecido por el pueblo amazig, el Estado español condena el uso militar de agentes químicos, incluido el gas mostaza, contra la población civil durante la Guerra del Rif y pide perdón por las atrocidades causadas a las víctimas y a sus descendientes. Así mismo, se compromete a investigar la utilización de agentes químicos y los daños causados en coordinación con las autoridades marroquíes y en diálogo con la sociedad civil rifeña, a promover actuaciones de Memoria Histórica conjuntas y a compensar la región, en el marco de la cooperación internacional al desarrollo, por los daños derivados de dichos ataques.»**

JUSTIFICACIÓN

Mediante disposición adicional se excepciona el período de referencia de la presente Ley para incluir el reconocimiento del daño causado por unas actuaciones contrarias a todo principio de humanidad que el Estado español, mediante su ejército, realizó en territorio actualmente perteneciente al Reino de Marruecos. La Guerra del Rif en los años veinte del siglo pasado fue el paso previo necesario donde los militares africanistas iniciaron la andadura que llevaría al Golpe de Estado del 18 de julio de 1936.

Por otra parte, el carácter fascista del régimen franquista en buena parte se fraguó en los ambientes militares de las colonias del norte de África. Como explicó Hannah Arendt en su obra «Los orígenes del totalitarismo», el totalitarismo en muchos casos nació en las colonias, para acabar irrumpiendo en las metrópolis.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 342**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Disposición adicional nueva.

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional nueva.**

**Ampliación del objeto de la presente ley a determinados supuestos**

**De forma complementaria a lo establecido en el artículo 1.2 de la presente Ley, forma parte del objeto de la ley el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual durante los primeros diez años a partir de la entrada en vigor de la Constitución española, en relación a los siguientes supuestos: a) la producción de efectos de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social, b) la actuación violenta de grupos parapoliciales que practicaron terrorismo de estado, y c) la actuación violenta de grupos de ideología fascista.»**

JUSTIFICACIÓN

La represión, la persecución y la violencia fascista no terminaron con la entrada en vigor de la Constitución española. La limitación del periodo temporal establecida en el artículo 1.2 de la Ley deja sin cobertura de Memoria Democrática unos supuestos que por su naturaleza deben contar con ella. Se trata de tres supuestos muy concretos: en primer lugar, la entrada en vigor de la Constitución española no interrumpió la actuación de los poderes públicos contra determinados colectivos, concretamente contra los colectivos LGTBI (la Ley 77/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social, no solo no entró en vigor después de la Constitución, puesto que fue publicada el 11 de enero de 1979, sino que no comportó la excarceración automática y la eliminación de todos los efectos de la legislación homofóbica anterior); en segundo lugar, las estructuras del poder público continuaron albergando grupos que practicaron con impunidad el terrorismo de estado (no solo policías sino incluso ministros de gobiernos democráticos fueron condenados por su vinculación con el terrorismo de estado); y finalmente, los grupos de ideología fascista contaron también con una impunidad inaceptable en un régimen democrático gracias a las inercias del régimen fascista.

**ENMIENDA NÚM. 343**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Disposición adicional nueva.

De adición.

cve: BOCG-14-A-64-3

Texto que se propone:

**«Disposición adicional nueva**

**El Estado compensará a la Generalitat de Catalunya, La Generalitat valenciana y el Gobierno Vasco económicamente de los perjuicios causados por el franquismo al patrimonio de las respectivas instituciones autonómicas que actuaron en sus territorios durante el periodo republicano compensando los perjuicios causados a su patrimonio y les restituirá los bienes de todo tipo que durante su vigencia fueron titularidad de estas instituciones autonómicas, incluyendo todo tipo de bienes, inmuebles, muebles y toda la documentación de estas instituciones y organismos de todo tipo, incluyendo la de los tribunales que dependieron de ellos en el periodo de guerra y todos los edificios incluidos los policiales de su titularidad que les fueron incautados por el franquismo.**

**El beneficiario será la Generalitat de Catalunya como institución restablecida el 1977, el Gobierno Vasco respecto el Gobierno de Euskadi del periodo de guerra y el Generalitat Valenciana. Respecto al Consell Provincial de València que se denominó con posterioridad Diputación Provincial de València.»**

JUSTIFICACIÓN

Durante la república se constituyó la Generalidad de Cataluña restablecida a todos los efectos en 1977, el Gobierno de Euskadi y la Diputación Provincial de València que actuaron de acuerdo con las respectivas competencias dentro del respectivo territorio que fueron suprimidas por el Franquismo y incautados sus bienes con el perjuicio que esto causó a los pueblos catalán, valenciano y vasco en su derecho al auto gobierno y al ser destruidas las propias instituciones y derogadas las disposiciones legales que dictaron.

**ENMIENDA NÚM. 344**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Disposición adicional nueva.

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional nueva.**

**El estado o las instituciones depositarias restituirán a los ayuntamientos los bienes o documentos de sus archivos que fueron requisados por motivos políticos con motivo o al acabar la guerra civil. También deberán ser restituidos los bienes culturales o artísticos que de manera impropia las autoridades locales franquista cedieron o donaron a cargos o autoridades franquistas en perjuicio de su patrimonio municipal. Serán obligados a la restitución las instituciones receptoras o si es el caso los familiares de dichos cargos que los recibieron.»**

JUSTIFICACIÓN

Los ayuntamientos también fueron objeto de represión y como se ha constatado se les expolió documentación y otros bienes que el Franquismo los requisó o también las autoridades franquistas locales

cve: BOCG-14-A-64-3

cedieron o dieron bienes artísticos o de otro tipo de su patrimonio a de otras autoridades franquistas por lo que perjudicó el patrimonio Histórico y cultural de la ciudadanía por eso estos bienes deben ser restituidos.

**ENMIENDA NÚM. 345**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional nueva.**

**El estado establecerá un nuevo decreto en desarrollo de la Disposición adicional primera de la Ley 25/2005 de 17 de noviembre por la que se dispondrá un procedimiento para la restitución de los documentos de las personas y entidades de las otras comunidades autónomas que incluirá las obligaciones de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas afectadas de difundir y publicitar los titulares de los fondos documentales requisados. El plazo de reclamación contará a partir de la fecha que la persona, sus herederos o las entidades afectadas tengan conocimiento de la existencia del fondo documental que les fueron requisados. En todo caso prevalecerá la interpretación de las normas en aplicación del principio de efectividad del derecho reconocido por la ley a las personas que padecieron la requisa.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 346**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional nueva.**

**La normativa dictada en desarrollo de la presente ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar su aplicación, producción de efectos y efectividad.**

cve: BOCG-14-A-64-3

**Las peticiones de las víctimas y de los beneficiarios de cualquier tipo relativas al reconocimiento o adopción de medidas debidamente instadas producirán efectos independientemente de la vigencia de la ley. Estos efectos deberán producirse en un plazo máximo de dos años a partir del momento de la petición.**

**Los derechos reconocidos no podrán ser sometidos a plazos preclusivos y los que se establezcan se computarán desde el momento en que la persona o personas favorecidas tengan conocimiento de su derecho personal.»**

JUSTIFICACIÓN

La presente ley no puede ser una ley retórica. El reconocimiento y las medidas a las que tienen derecho las víctimas y beneficiarios deben ser efectivas. No puede ni dejarse al albur de mayorías coyunturales ni obstaculizarse con formalismos jurídicos. Debe garantizarse la efectividad material de la presente ley.

**ENMIENDA NÚM. 347**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional nueva.**

**Se declaran lugares de memoria todos los campos de concentración e internamiento del periodo de Guerra y postguerra, los centros penitenciarios que concentraran a presos políticos de manera significativa y los centros policiales de detención donde se hubieran practicado de manera sistemática malos tratos y torturas a los represaliados políticos.**

**El estado transferirá a las comunidades autónomas las respectivas sedes de las jefaturas de policía de la brigada político social y los servicios de información u otros centros similares de los distintos cuerpos de policía franquista donde se hubiera practicado la tortura y malos tratos a los detenidos a las comunidades autónomas, que deberán crear en ellos centros de memoria de interpretación de la represión política. A dichos centros de les aplicará las disposiciones de esta ley y las que dicten las comunidades autónomas competentes.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 348**

**FIRMANTES:**

**Míriam Nogueras i Camero**
**Josep Pages i Massó**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición final cuarta, Título competencial.

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 54. Disposición final cuarta. Título competencial.

~~La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para dictar la regulación de las competencias básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, atribuida por el artículo 149.1.1.ª de la Constitución española.~~

Los artículos 5 y 29 y la disposición final tercera se dictan al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación procesal.

~~Los artículos 15.2, 45 y 46 se dictan al amparo del artículo 149.1.15.ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica~~.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Esta ley no puede pretender establecer una «previsión de mínimos» fijando «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» en materia de Memoria Democrática. Es una técnica que llevaría a atribuir al Estado competencias al margen de la distribución competencial, y no existe una competencia básica en materia de Memoria Democrática. La interpretación amplia de dicho título competencial comporta vaciar de contenido las competencias de las comunidades autónomas, ya que comportaría atribuir al Estado cualquier competencia relativa a un derecho de la ciudadanía.

Los artículos 15.2, 45 y 46 no se pueden basar en la competencia otorgada al Estado por el artículo 149.1.15a de la Constitución («competencia exclusiva de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica»). Consideramos que la investigación de los aspectos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista no se puede incluir en el concepto de investigación científica y técnica. No se valora favorablemente que el Estado considere que estos aspectos son competencia exclusiva del Estado en base a un título competencial genérico.

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 349**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al Título del Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone modificar el título del Proyecto de Ley, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Proyecto de Ley para la localización, exhumación y entrega a sus familias de los restos de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 350**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone modificar la Exposición de motivos, que pasará a tener la siguiente redacción:

«La Transición española demostró que para que puedan convivir las distintas visiones de nuestro pasado, versiones distintas de su significado político, debe desterrarse cualquier intento de monopolizar la visión de la Historia. Pero eso no equivale a relativizarla o a mirar con indiferencia los intentos de manipularla al servicio de fines partidistas.

La reconciliación que tuvo lugar en la Transición fue un pacto fundado en el perdón mutuo, tras asumir que la terrible tragedia que España había padecido en una cruenta Guerra Civil que nadie quería repetir, dejando al juicio de la Historia lo que había ocurrido. Y es innegable que en las últimas décadas, los historiadores nos han permitido saber lo que sucedió en el siglo pasado con perspectiva histórica, científica, no con mirada ideológica.

Y esa profunda convicción, fue decisiva para la instauración de nuestra democracia. Ningún extremismo prevaleció. Se apostó por la reforma y no por la ruptura. España no se dejó arrebatar su capacidad de decidir y estableció una democracia inspirada por el deseo de libertad, apta para integrarse en el sistema político, económico y social de Occidente.

Pero el gran acto de concordia que supuso la Transición no fue un pacto para el olvido. Todas las víctimas de una confrontación bélica o de violaciones de los derechos humanos, han de ser reconocidas en condiciones de igualdad en un Estado de Derecho como el que nos dimos entonces y del que disfrutamos en España, basado en la convivencia en libertad y el pluralismo político.

En la exposición de motivos de la proposición no de ley aprobada por unanimidad en la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados el 20 de noviembre de 2002, se expresaba “el reconocimiento moral de quienes fueron víctimas de la Guerra Civil, así como de cuantos padecieron más tarde la represión de la dictadura franquista, evitando en todo caso que sirva para reavivar viejas heridas o remover el rescoldo de la confrontación civil”. La resolución adoptada

cve: BOCG-14-A-64-3

concluye con el compromiso de «mantener el espíritu de concordia y reconciliación que presidió la elaboración de la Constitución de 1978».

Desde los albores de nuestra democracia, se adoptaron distintas medidas legales en favor de los represaliados por el régimen de Franco. Así, los funcionarios que habían sido depurados por la Dictadura, fueron reincorporados a sus Cuerpos, reconociéndoseles su antigüedad. A los legítimos herederos de los fallecidos en la contienda se les reconoció el derecho a percibir las correspondientes prestaciones. A los exiliados se les reconocieron sus derechos y se aprobaron instrumentos para que sus hijos y nietos pudieran adquirir la nacionalidad española. Pero aún no se han concluido las labores de localización de víctimas, acreedoras todas ellas de un enterramiento digno.

Por otra parte, el 18 de septiembre de 2019, se aprobó una Resolución del Parlamento Europeo sobre la importancia de la memoria histórica europea para el futuro de Europa, fundada en los principios universales de los derechos humanos y los principios fundamentales de la Unión Europea como una comunidad basada en valores comunes, que condenaba todos los regímenes totalitarios, nazis, fascistas, comunistas y estalinistas, responsables de genocidios y crímenes terribles.

Las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura, merecen ser localizadas, exhumadas y entregados sus restos a sus familias, obligación que compete exclusivamente a las administraciones públicas, que deberán dedicar los recursos económicos disponibles a tal fin, sin que quepa destinar esos fondos a políticas de subvenciones o de índole propagandística de cualquier tipo que a costa de tantas tragedias antiguas pudieran pretenderse. Y esta tarea debe culminarse cuanto antes.

Las actuaciones previstas en esta ley están orientadas a la persona, por lo que para hacer efectivos sus derechos se hace necesaria la máxima colaboración institucional e implica a las distintas administraciones públicas en la tarea de localización de fosas, extracción de restos, identificación de los mismos y, finalmente, entrega a sus familiares. Por ello, es necesario dotar a las instituciones de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración a este fin.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 350**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 1, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico para llevar a cabo las tareas de localización, exhumación e identificación y entrega a sus familias de los restos de las víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura y de quienes murieron por motivos políticos, ideológicos o religiosos durante los distintos episodios violentos del pasado siglo.

Se complementan con ella las distintas actuaciones y normas que desde 1977 se han puesto en marcha por todas las administraciones públicas con fundamento en los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición tras el acuerdo de reconciliación y concordia rubricado por los españoles en la Constitución de 1978.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 352**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 2

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 353**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 3, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 3. Víctimas.

A los efectos de esta ley se considera víctima a las personas fallecidas o desaparecidas como consecuencia de la Guerra Civil y la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 354**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 4

De supresión.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se propone la supresión del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 355**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 5

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 5, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 5. Declaración de nulidad de resoluciones e ilegitimidad de órganos.

1. Se declara la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la ilegitimidad y nulidad de sus resoluciones.

2. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, se declara en todo caso la nulidad de sus resoluciones y la ilegitimidad del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, los Tribunales de Responsabilidades Políticas y los Consejos de Guerra. Así mismo, los Juzgados de Urgencia, los Tribunales Especiales de Guardia, el Tribunal Central de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo, el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, los Tribunales Permanentes del Ejército, de Cuerpo de Ejército y de Unidades Independientes, constituidos por personas designadas por los partidos políticos integrantes del Frente Popular y sindicatos afines y, en general, los constituidos por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa.

3. Igualmente, se declaran ilegítimas y nulas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Guerra Civil en ambas zonas contendientes y la Dictadura, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas resoluciones.

4. La declaración de nulidad que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal. En todo caso, esta declaración de nulidad será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico, sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 356**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 6

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 357**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 7

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Ya existen varias fechas al año por las que se conmemora efemérides que promueven la cultura de la paz, la democracia, o que rememoran a las víctimas de las confrontaciones bélicas y de las violaciones de derechos humanos a nivel internacional, como por ejemplo: el Día Internacional de Conmemoración y Homenaje a las Víctimas del Terrorismo, Día Internacional de Conmemoración del Holocausto, Día Internacional de Conmemoración de las Víctimas de Actos de Violencia Basados en la Religión o las Creencias, Día Europeo Conmemorativo de las Víctimas del Estalinismo y del Nazismo, Jornadas de Recuerdo y Reconciliación en Honor de Quienes Perdieron la Vida en la Segunda Guerra Mundial, Día Internacional de la Convivencia en Paz, Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, Día Internacional de la Democracia ,Día Internacional de la Paz, Día Internacional de la No Violencia, Día Internacional para la Tolerancia, Día Internacional para la Conmemoración y Dignificación de las Víctimas del Crimen de Genocidio y para la Prevención de ese Crimen, Día de los Derechos Humanos o Día Internacional de la Solidaridad Humana.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 358**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 8

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 359**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 9

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 9, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 9. Registro y Censo estatal de víctimas.

1. El departamento competente, al objeto de poder desarrollar sus funciones será el responsable de mantener un registro de las víctimas a que se refiere el artículo 3 con datos recabados de archivos, de bases de datos documentales y obras de referencia especializadas, así como suministrados por las diferentes administraciones públicas y por los organismos y entidades del sector público institucional o familiares de víctimas.

En particular, en este registro se anotarán las circunstancias del fallecimiento o desaparición, así como el lugar y la fecha en que ocurrieron los hechos, de ser posible, y la fuente de la que procede la información.

La información se incorporará de oficio por parte de la Administración o a instancia de las familias de las víctimas, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

2. A partir del registro de víctimas regulado en el apartado anterior, el departamento competente en la materia, elaborará un censo público de todas las víctimas de la Guerra Civil en ambas zonas contendientes y la Dictadura, así como de quienes murieron en combate durante la Guerra, con independencia de su nacionalidad.

3. Este censo solo incluirá a las personas fallecidas y declaradas fallecidas. En ningún caso se incluirán en el censo categorías especiales de datos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 360**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la rúbrica del Título II

De supresión.

Se propone la supresión de la rúbrica «TÍTULO II Políticas integrales de memoria democrática».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 361**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 10

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 362**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 11

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 363**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 12

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 12, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 12. Plan de **Exhumación de Víctimas.**

1. Las actuaciones de la Administración General del Estado en materia de **localización, exhumación y entrega a sus familias de los restos de las víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura,** se articularán mediante un Plan **de Exhumación de Víctimas** que será aprobado por el Gobierno.
2. El Plan contendrá los objetivos y prioridades que deben regir estas actuaciones durante su periodo de vigencia y determinará los recursos financieros que se estimen necesarios para su ejecución.
3. Mediante planes anuales, el departamento competente en esta materia desarrollará los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan **de Exhumaciones** para el ejercicio correspondiente.
4. El primer Plan de Exhumación de Víctimas que se elabore incluirá un balance detallado de los resultados de la ejecución de las políticas establecidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, y en especial de los resultados de los proyectos de exhumación de fosas financiados mediante las ayudas establecidas en la misma, con mención detallada del número de víctimas exhumadas, número de las que están identificadas y de las que no, así como proyectos de exhumación de fosas en los que no se haya obtenido la localización de restos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 364**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 13

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Órgano innecesario.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 365**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 14

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 14, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 14. Colaboración entre administraciones públicas.

1. Las actuaciones que lleven a cabo las administraciones públicas en materia de **localización, exhumación y entrega a sus familias de los restos de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura,** en sus respectivos ámbitos competenciales, se regirán por el principio de colaboración.

2. En el marco de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, se establecerán las medidas necesarias para asegurar el intercambio de información y la actuación conjunta en la gestión relativa a la elaboración y actualización de los mapas de fosas y el registro de víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 366**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al Capítulo I Título II

De supresión.

Suprimir la rúbrica del Capítulo I del Título II.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 367**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 15

De supresión.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se propone la supresión del Artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 368**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II.

De supresión.

Suprimir la rúbrica de la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 369**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 16

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 16, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 16. Búsqueda de personas desaparecidas.

1. Corresponderá a la Administración General del Estado la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Dictadura, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas relacionadas con dicha actividad.

2. Dichas tareas se llevarán a cabo de forma gradual y se apoyarán en mapas de localización de personas desaparecidas. Para su desarrollo, el departamento competente en la materia elaborará planes anuales de búsqueda, localización, exhumación e identificación de los mismos.

3. Se harán públicos en el portal de internet del departamento competente, los datos de exhumación anual, que incluirán la cifra de peticiones registradas, el número de fosas y restos de personas localizadas, así como el número de prospecciones sin resultado positivo.

4. Se establecerá un censo de los familiares interesados en la búsqueda de desaparecidos sujeto a las garantías de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y que indique con precisión, en cada ejercicio, la demanda social que en cada momento exista en relación con esta cuestión, así como las reclamaciones pendientes de resolver y las actuaciones que se han realizado encaminadas a su resolución.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 370**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 18

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 18, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 18. Autorización de las actividades de localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas.

1. Las actividades de localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas requerirán la previa obtención de una autorización administrativa.

2. En el ejercicio de las competencias respectivas, el procedimiento se incoará de oficio por la Administración General del Estado, en defecto de normativa autonómica sectorial aplicable, o por la comunidad autónoma en cuyo territorio se ubiquen los restos, o bien a instancia de las entidades locales, o de las siguientes personas y entidades:

a) La persona que fue cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el cuarto grado.

b) Las asociaciones de familiares de víctimas.

3. En el caso de las personas y asociaciones referidas en el apartado anterior, la solicitud razonada deberá acompañarse de las pruebas documentales o de la relación de indicios que la justifiquen.

4. Para tramitar el procedimiento, la administración requerirá el consentimiento expreso de los descendientes directos de la víctima para la exhumación. A tales efectos, y con carácter previo a la correspondiente resolución de autorización, la administración competente deberá acordar un periodo de información pública, en los términos del artículo 83 de la Ley 3912015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. La falta de resolución expresa en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento habilita a los interesados a tener por desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

6. En todo lo no previsto por la presente ley, el procedimiento de localización, y en su caso exhumación e identificación se regirá por las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 371**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 21

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 21, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 21. Hallazgo casual de restos humanos.

1. En el caso de que por azar una persona descubra restos que puedan corresponder a las personas desaparecidas objeto de esta ley, deberá comunicarlo de forma inmediata bien a la autoridad administrativa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o al Juzgado, quienes deberán ponerlo en conocimiento, a la mayor brevedad posible de las autoridades competentes en la materia.

2. Corresponde a las administraciones competentes preservar, delimitar y vigilar la zona de aparición de los restos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 372**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 24

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Redundante, ya se recoge en el art. 22 la comunicación al Ministerio Fiscal.

**ENMIENDA NÚM. 373**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la Sección 2.ª del Capítulo I del Título II

De supresión.

cve: BOCG-14-A-64-3

Se propone la supresión de la rúbrica de la Sección 2.ª del Capítulo I del Título II.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 374**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 25

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 25, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 25. Centro Documental de España Siglo XX.

1. El Centro Documental de la Memoria Histórica, pasará a denominarse Centro Documental de España Siglo XX.
2. El Centro Documental de España Siglo XX es un centro de titularidad y gestión estatal, dependiente del Ministerio competente en materia de cultura, y con sede en la ciudad de Salamanca.
3. El Centro Documental tiene el objetivo de custodiar, mantener, tratar técnicamente mediante las normas y estándares internacionales profesionales correspondientes para hacer accesibles y difundir adecuadamente los fondos documentales y bibliográficos y el resto de los bienes muebles que posee, producidos y acumulados entre 1937 y 1977 e incluidos en el Archivo General de la Guerra Civil, así como los incorporados en fechas posteriores e integrados en el mismo o en el Centro Documental y que sean esenciales para el conocimiento de la historia de España en el Siglo XX.
4. Además, tiene la finalidad de reunir, recuperar, integrar, tratar y difundir los fondos documentales y bibliográficos originales o copias fidedignas de los mismos, los testimonios orales y otros bienes que la Administración General del Estado pueda obtener por cualquier otro medio y que así se determine, relativos al período histórico comprendido por el siglo XX, fundamentalmente para que sean puestos a disposición de las personas interesadas en su consulta, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, archivísticas, científicas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionarles el conocimiento de nuestra historia reciente.
5. El Centro Documental de España Siglo XX recibirá todos los documentos que han salido irregularmente del Archivo General de la Guerra Civíl y del Centro Documental de la Memoria Histórica, y, en todo caso, aquellos respecto de los que el Tribunal Constitucional ha resuelto que deben reintegrarse por no haberse localizado al propietario o legítimo heredero de este y que salieron del Centro para ser entregados a los mismos.
6. El Centro Documental de España Siglo XX recibirá un ejemplar de los proyectos así como sus correspondientes resultados, que hubieran sido subvencionados por la Administración General del Estado, al amparo de la Ley 5212007, de 26 de diciembre. Los beneficiarios de estas subvenciones estarán obligados a:

a) Garantizar el acceso público a los proyectos en las condiciones y plazos que se establezcan conjuntamente.
b) Autorizar la difusión a través de la plataforma institucional del Ministerio competente en materia de cultura y del sitio web, la plataforma o el recolector que en su caso disponga el Ministerio competente de la información proporcionada como resultado de la realización de los proyectos subvencionados. La difusión de la información en ningún caso supondrá merma o menoscabo de los derechos de propiedad intelectual.

cve: BOCG-14-A-64-3

7. Los fondos bibliográficos del Centro Documental de España Siglo XX se integrarán en el catálogo colectivo de la Red de Bibliotecas de los Archivos Estatales, con las descripciones bibliográficas de los fondos de las bibliotecas que forman la Red.

8. Los fondos museísticos y obras del patrimonio artístico del Centro Documental de España Siglo XX se integrarán en la Red Digital de Colecciones de Museos de España.

9. El Centro Documental de España Siglo XX fomentará y contribuirá a la difusión y divulgación nacional e internacional de sus fondos y de las actividades y proyectos y sobre la historia española del siglo XX.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 375**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 26

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 26, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 26. Adquisición, protección y difusión de los documentos de archivo y de otros documentos con información sobre la II República, el golpe de Estado, la Guerra Civil y la Dictadura, así como cualquier otro hecho relevante para conocer la historia de España en el siglo XX.

1. La Administración General del Estado aprobará, con carácter anual y con la dotación que en cada caso se establezca en los Presupuestos Generales del Estado, un programa de convenios y otros instrumentos jurídicos para la adquisición de documentos que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o copias que puedan archivarse y dar a conocer o reproducir hechos, palabras, datos o cifras con fidelidad al original. Los mencionados fondos documentales se incorporarán al Archivo General de la Guerra Civil Española del Centro Documental de España Siglo XX. Así mismo, aprobará las estrategias, convenios o medidas que permitan reunificar en el Centro Documental de España Siglo XX los documentos más relevantes del período histórico comprendido entre 1931 y 1977 y, en general, de todo el siglo XX en España o su copia auténtica y fidedigna.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.5 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, los documentos obrantes en archivos públicos y privados relativos a los distintos acontecimientos históricos del siglo XX, se declaran constitutivos del Patrimonio Documental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, el inventario de los bienes, garantizar la integridad, y el tratamiento técnico mediante la descripción archivística de estos documentos y la catalogación bibliográfica, según corresponda, y su restauración en los casos de mayor deterioro o riesgo de pérdida por su delicado estado de conservación.

4. Los documentos utilizados para la función investigadora relacionados con la guerra y la dictadura, en base al interés público, y todos aquellos de especial relevancia para el conocimiento de la historia de España en el siglo XX, serán descritos, catalogados y digitalizados, dándose traslado de esta documentación, a través de una copia auténtica y fidedigna en cualquier soporte incluido el electrónico, al Centro Documental de España Siglo XX.»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 376**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 27

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 27, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 27. Derecho de acceso y consulta de los documentos de archivo sobre la Historia de España Siglo XX.

1. A los efectos de lo previsto en esta ley, se garantiza el derecho al libre acceso a los archivos públicos y la consulta de documentos históricos integrantes de series documentales o de colecciones de bienes del Patrimonio Documental sobre la Historia de España del Siglo XX.

2. Cualquier persona tendrá derecho a consultar íntegramente la información existente en los documentos que acrediten o puedan acreditar la condición de víctimas de alguno de sus familiares. Estas personas tendrán derecho a obtener copia, exenta de tasas, de todos los documentos en que sean mencionadas esas víctimas y que vayan a incorporar al procedimiento de declaración de desaparecido o fallecido.

3. La consulta de los documentos generados y reunidos por los diferentes departamentos ministeriales, de la Administración General del Estado y demás entidades del sector público estatal, con independencia de la administración pública o de la institución que los gestione, se rige por lo establecido en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, y las normas reglamentarias que regulan el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

4. Los documentos de la Administración de Justicia y de los archivos judiciales sobre la II República, el golpe de Estado, la Guerra Civil y la Dictadura, una vez que cumplieron su función a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente por haber concluido el procedimiento, tienen la condición de bienes del patrimonio documental estatal y su consulta se rige, igualmente, por las disposiciones señaladas en el apartado anterior.

5. Lo previsto en los apartados anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, a los archivos privados sostenidos, total o parcialmente, mediante fondos públicos, de acuerdo con las leyes y normas que regulan el acceso a los documentos de los archivos de titularidad privada y resulten de aplicación a los centros de esta naturaleza en los Sistemas Archivísticos de las Comunidades Autónomas que corresponda en cada caso, o en el Sistema Español de Archivos.

6. El derecho general de acceso a los documentos en los archivos comprende tanto el acceso directo a los documentos en cuestión como el de obtener copias y certificados de los mismos.

7. Los Ministerios competentes crearán en el plazo de un año a partir de la aprobación de esta ley, en el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental que establece el artículo 51.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, una sección especifica denominada Censo de fondos documentales para la Historia de España Siglo XX que incluya todo lo relacionado con la represión y la violación de los derechos humanos. A este Censo se incorporarán:

Los datos correspondientes a los archivos, fondos y colecciones documentales de titularidad pública o privada con documentos producidos o reunidos entre los años 1931 y 1977 relativos a la II República, el golpe de Estado, la Guerra Civil y a la Dictadura.

cve: BOCG-14-A-64-3

Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Documental que sean declarados de interés cultural mediante Real Decreto de forma individualizada.

8. El mantenimiento del Censo de fondos documentales para la Historia de España Siglo XX conllevará la puesta a disposición online de toda la información relativa a esos archivos y recursos documentales y la consulta unificada de los instrumentos de descripción sobre los mismos, así como la interoperabilidad con otros repositorios y recolectores de información archivística en acceso abierto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 377**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al Capítulo II Título II

De supresión.

Se propone la supresión de la rúbrica del Capítulo II del Título II.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 378**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 28

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 379**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 29

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 29.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 380**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al Capítulo III Título II

De supresión.

Se propone la supresión de la rúbrica del Capítulo III del Título II.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 381**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 30

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 382**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 31

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 383**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 32

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 384**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 33

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El 25 de mayo de 2021, murió en Francia Josep Almudéver Mateu, a los 101 años de edad, el último superviviente de las Brigadas Internacionales, por lo que la norma carece de efecto.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 385**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al Capítulo IV Título II.

De supresión.

Se propone la supresión de la rúbrica del Capítulo IV del Título II.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 386**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 34

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 387**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la Sección 1.ª del Capítulo IV del Título II

De supresión.

Se propone la supresión de la rúbrica de la Sección 1.ª del Capítulo IV del Título II.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 388**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 35

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 389**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 36

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 390**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 37

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 391**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 38

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 392**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 39

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 39.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 393**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la Sección 2.ª del Capítulo IV del Título II

De supresión.

Se propone la supresión de la rúbrica de la Sección 2.ª del Capítulo IV del Título II.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 394**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 40

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 395**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 41

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 396**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 42

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 397**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la Sección 3.ª del Capítulo IV del Título II

De supresión.

Se propone la supresión de la rúbrica de la Sección 3.ª del Capítulo IV del Título II.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 398**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 43

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 399**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 44

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 400**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 45

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 45.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 401**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 46

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 46.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 402**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 47

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 403**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 48

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 404**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la Sección 4.ª del Capítulo IV del Título II

De supresión.

Se propone la supresión de la rúbrica de la Sección 4.ª del Capítulo IV del Título II.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 405**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 49

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 406**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 50

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 50.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 407**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 51

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 51.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 408**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al Artículo 52

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 52.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 409**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 53

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 53.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 410**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 54

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 54, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 54. Valle de los Caídos.

1. El Valle de los Caídos, en su condición de Mausoleo donde reposan los restos de más de 34.000 españoles víctimas de la Guerra Civil, ha de contribuir al mejor conocimiento del pasado por las futuras generaciones. Por ello, debe estar destinado a dar a conocer, a través de planes y mecanismos de investigación y difusión, las circunstancias de su construcción, el periodo histórico en el que se inserta y su significado, con el fin de fortalecer nuestra convivencia y sus valores constitucionales y democráticos, en el espíritu de reconciliación que alentó a la Transición, base de nuestra democracia.

2. En ningún Jugar del recinto podrán llevarse a cabo actos de naturaleza política, con el fin de preservar y respetar su carácter, en los términos enunciados en el apartado anterior.

3. Las criptas adyacentes a la Basílica y los enterramientos existentes en la misma tienen el carácter de cementerio, conforme a la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales.

4. En el Valle de los Caídos solo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra Civil, como Jugar de reconocimiento, recuerdo y homenaje a las víctimas allí inhumadas, así como los restos de los religiosos de la Comunidad Benedictina que reside en su Monasterio.

5. Se declara extinguida la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, sin que ello altere el carácter religioso del lugar y su condición de basílica. La extinción producirá efectos en la fecha de entrada en vigor del real decreto al que se refiere el apartado siguiente.

6. Mediante real decreto se establecerá el nuevo marco jurídico aplicable al Valle de los Caídos que determine la organización, funcionamiento y régimen patrimonial, de conformidad con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, así como con el respeto al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979.

cve: BOCG-14-A-64-3

7. Se atenderán las reclamaciones y peticiones de los familiares que tengan por objeto instar la exhumación y entrega de los restos de las víctimas inhumadas en el Valle de los Caídos. Para el caso de imposibilidad técnica de exhumación, se acordarán medidas de reparación de carácter simbólico y moral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 411**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 55

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 55, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 55. Panteón de España.

1. Se modifica la denominación tradicional del llamado “Panteón de Hombres Ilustres”, para ser denominado Panteón de España.
2. El Panteón de España tendrá por finalidad mantener el recuerdo de hombres ilustres de nuestra Historia y la proyección de los representantes de la historia de la democracia española, así como de aquellas personas que hayan destacado por sus excepcionales servicios a España en la garantía de la convivencia democrática, la defensa de la paz y los derechos humanos, así como el progreso de la ciencia o la cultura en todas sus manifestaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 412**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la rúbrica del Título III

De supresión.

Se propone la supresión de la rúbrica del Título III.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 413**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 56

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 56.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 414**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 57

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 57.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Órgano innecesario.

**ENMIENDA NÚM. 415**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 58

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 416**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la rúbrica del Título IV

De supresión.

Se propone la supresión de la rúbrica del Título IV.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 417**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 59

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 59.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 418**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 60

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 60.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 419**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 61

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 61.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 420**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 62

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 62.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 421**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 63

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 63.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 422**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo 64

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 64.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 423**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al Artículo 65

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 65.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 424**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional primera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional primera.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Innecesaria, sin valor normativo.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 425**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional segunda.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 426**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 427**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional quinta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 428**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional sexta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 429**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional séptima.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 430**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional octava

De modificación.

Se propone modificar en el sentido:

«Disposición adicional la Disposición adicional octava, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Adquisición de la nacionalidad española.

1. Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española, a los efectos del artículo 20 del Código Civil.

cve: BOCG-14-A-64-3

2. Igualmente podrán adquirir la nacionalidad española, los hijos nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

En todos los supuestos, esta declaración deberá formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 431**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional novena

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional novena.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 432**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional décima

De modificación.

Se propone modificar la Disposición adicional décima, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. Protección de datos de carácter personal.

1. Los tratamientos de datos personales regulados en la presente ley se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los derechos de acceso, rectificación y supresión se ejercitarán conforme a la normativa referida en el párrafo anterior, sin perjuicio de las especificidades que se recojan en su caso en los apartados siguientes.

2. El tratamiento de los datos personales relativos al registro de víctimas y de los familiares que los buscan, tendrá por finalidad la recopilación de datos de las víctimas de la Guerra Civil y la

cve: BOCG-14-A-64-3

Dictadura, con el objeto de gestionar su localización, exhumación y entrega a sus familias, reconocidas en esta Ley.

Responsable y Base jurídica del tratamiento: Es responsable del tratamiento el departamento que asuma las competencias en esta materia al objeto de poder desarrollar sus funciones.

La base jurídica del tratamiento es el interés público con fines de archivo, de investigación científica o histórica y con fines estadísticos, así como de gestión de las tareas de localización, exhumación y entrega a sus familias de los restos de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

En el caso de las investigaciones científicas e históricas y de los datos personales de autoridades y funcionarios públicos relacionados con el ejercicio de sus funciones que revistan un claro interés público, la publicación de dichos datos no es contraría a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Minimización de datos: Los datos recogidos se limitarán a los propiamente identificativos, al fallecimiento o desaparición, así como el Jugar y la fecha en que ocurrieron los hechos, de ser posible, ponderándose que no se imposibilite u obstaculice gravemente el logro de los fines científicos. Los datos de las personas y asociaciones que en su caso suministren datos se limitarán a su nombre o denominación y contacto.

Fuentes y exactitud de los datos: Los datos personales serán recabados de archivos, de bases de datos documentales y obras de referencia especializadas suministrados por las diferentes administraciones públicas y por los organismos y entidades del sector público institucional o por las familias de las víctimas, que cuente con información relevante para el mismo.

El responsable del tratamiento garantizará la exactitud de los datos tanto por la fuente de procedencia en virtud de lo establecido en la normativa de aplicación al patrimonio documental, como por aplicación para los facilitados por otras fuentes de un proceso de verificación historiográfica.

Transparencia: En virtud de la referida procedencia de los datos obtenidos, las obligaciones de información a los interesados a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se ajustarán al hecho de que la misma sea conocida por el interesado cuando hubiera sido facilitada por el mismo.

Cuando la información no se hubiera obtenido de los interesados se informará en los términos del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que la comunicación de esta información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, por referirse a tratamientos con fines de investigación histórica o estadísticos, en cuyo caso se adoptarán las medidas adecuadas para hacerla pública, y específicamente en la página web del Ministerio competente se realizará la publicación o las formas de acceder a esa información.

Conservación y seguridad de los datos: En virtud de la finalidad del tratamiento, la conservación de los datos será indefinida, conforme a la Ley de Patrimonio Histórico Español.

El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes en cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Ejercicio de derechos: Las personas vinculadas a las víctimas fallecidas podrán solicitar el acceso y rectificación de los datos personales de su familiar conforme al artículo 3.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Se limita la posibilidad de supresión de los datos con fundamento al interés público de este tratamiento, y en particular, el derecho de las víctimas y la sociedad en general, a que se garantice la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de los motivos y circunstancias en que se produjeron las desapariciones o fallecimientos con ocasión de la Guerra y de la Dictadura.

En virtud del artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, no estarán sujetos a la normativa de protección de datos los datos correspondientes a las víctimas fallecidas.

El ejercicio de derechos para las personas físicas sujetas a la normativa de protección de datos se garantizará conforme a la normativa general de protección de datos.

3. El tratamiento de los datos personales relativos al censo de víctimas tendrá por finalidad la recopilación de datos de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura fallecidas o desaparecidas declaradas fallecidas, con base en el interés público de investigación histórica y fines estadísticos.

Los datos del censo, que serán de acceso público, serán recabados del registro al que se refiere el apartado anterior, siendo una explotación del mismo, y regirán por ello lo dispuesto en el

cve: BOCG-14-A-64-3

mismo en cuanto a limitación de datos inscritos, la conservación de los mismos y las obligaciones de información a los interesados.

El responsable del tratamiento será el Ministerio competente, que garantizará la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas, teniendo en cuenta que dichos tratamientos serán realizados por administraciones públicas obligadas al cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Las personas vinculadas a las víctimas fallecidas podrán solicitar el acceso y rectificación de los datos personales de su familiar conforme al artículo 3.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Se limita la posibilidad de supresión de los datos con fundamento al interés público de este tratamiento, y en particular, el derecho de las víctimas y la sociedad en general, a que se garantice la verificación de los hechos y circunstancias en que se produjo el fallecimiento o desaparición con ocasión de la Guerra y de la Dictadura y acerca de la suerte que corrió la victima, y al esclarecimiento de su paradero.

4. El tratamiento de los datos personales relativos al Banco de ADN regulado en el artículo 23, basado en el interés público de investigación histórica y aplicación de las medidas comprendidas en la ley para la búsqueda de desaparecidos e identificación de víctimas, tendrá por finalidad la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN, afín de poder compararlos para la identificación genética de las víctimas de la Guerra y la Dictadura franquista.

Se inscribirán en la base de datos los patrones identificativos obtenidos a partir del ADN en los procedimientos de identificación de restos cadavéricos hallados en fosas o de averiguación de personas desaparecidas, que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.

Los identificadores obtenidos a partir del ADN respecto de los que se desconozca la identidad de la persona a la que corresponden, permanecerán inscritos en tanto se mantenga dicho anonimato. Una vez identificados, se aplicará lo dispuesto en este artículo a efectos de su cancelación.

Para la recogida de muestras biológicas de familiares y almacenamiento y custodia de las mismas, con carácter previo a la toma de la muestra, la persona donante, familiar de la víctima, deberá firmar el consentimiento para que la misma le sea tomada, informándosele en ese trámite sobre el alcance del tratamiento y los aspectos recogidos en los párrafos siguientes.

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con los datos de identificadores obtenidos a partir del ADN de familiares se podrá efectuar en los términos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Los datos solo podrán ser utilizados para la investigación y la identificación genética de restos humanos de personas desaparecidas en la Guerra Civil. Los datos se conservarán mientras sean necesarios para la finalización de los correspondientes procedimientos.

Las muestras o vestigios tomados respecto de los que deban realizarse análisis biológicos, se remitirán a los laboratorios debidamente acreditados. Sólo podrán realizar análisis del ADN para identificación genética en los casos contemplados en esta Ley los laboratorios acreditados a tal fin para el uso forense del ADN que superen los controles periódicos de calidad a que deban someterse.

El responsable del tratamiento será el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que garantizará la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas que resulten del correspondiente análisis de riesgos, teniendo en cuenta que dichos tratamientos serán realizados por administraciones públicas obligadas al cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con los datos de identificadores se podrá efectuaren los términos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 433**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional duodécima

De modificación.

Se propone modificar la Disposición adicional duodécima, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. Comisión de trabajo sobre la Memoria y la Reconciliación con el Pueblo Gitano en España.

Se designará en el Congreso de los Diputados, siguiendo para ello lo dispuesto en el reglamento de la Cámara, en el seno de la Subcomisión para el estudio de un Pacto de Estado contra el Antigitanismo y la Inclusión del Pueblo Gitano, una Ponencia sobre la Memoria y la Reconciliación con el Pueblo Gitano en España, que deberá elaborar un informe sobre las medidas para aplicar los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición en lo relacionado con la situación histórica del pueblo gitano en España En todo caso, para disponer de la más amplia información sobre las iniciativas que se tomen al respecto, se garantizará la intervención en la citada Ponencia, de las asociaciones y organizaciones representativas del pueblo gitano de ámbito estatal, a través del Consejo Estatal del Pueblo Gitano.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 434**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional decimotercera

De supresión.

Suprimir la Disposición adicional decimotercera.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Innecesaria y sin valor normativo. Ya existen esos archivos.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 435**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional decimocuarta

De supresión.

Suprimir la Disposición adicional decimocuarta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 436**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone modificar la Disposición transitoria segunda, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de las declaraciones de reconocimiento y reparación personal.

Las declaraciones de reparación y reconocimiento personal solicitadas con anterioridad al amparo del artículo 4 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, no se verán afectadas en su tramitación por la entrada en vigor de esta ley.

Hasta la aprobación de una nueva regulación, las solicitudes de reconocimiento y reparación personal que se presenten al amparo de esta ley se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 437**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone modificar la Disposición derogatoria única, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 438**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 439**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición final segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 440**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición final tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 441**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone modificar la Disposición final cuarta, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. Título competencial.

La presente ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para dictar la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, atribuida por el artículo 149.1.1.ª de la Constitución española.

Los artículos 18 y 20 se dictan, al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo común y legislación sobre expropiación forzosa, respectivamente.

Los artículos 26 y 27 se dictan al amparo del artículo 149.1.28.ª de la Constitución española, que atribuye al estado la competencia exclusiva sobre archivos de titularidad estatal.

La disposición adicional octava se dicta al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 442**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición final sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final sexta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Ferran Bel i Accensi, Diputado del PDeCAT, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Memoria Democrática.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Ferran Bel Accensi,** Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

**ENMIENDA NÚM. 443**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi (Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Víctimas.

[...]

**6. Se consideran víctimas las comunidades, las lenguas y las culturas vasca, catalana y gallega en sus ámbitos territoriales lingüísticos, cuyos hablantes fueron perseguidos por hacer uso de estas; se prohibió el uso en el ámbito público, ediciones y medios de comunicación, provocando un grave perjuicio que debe ser reparado con políticas de promoción de estas culturas y lenguas.**

**7. La persecución de las instituciones de autogobierno catalanas y vascas, cuyas disposiciones legales y administrativas fueron suprimidas y anuladas, así como la jurisprudencia de sus tribunales, causando un perjuicio en el derecho de la ciudadanía a ejercer el autogobierno.**

**8. Las corporaciones locales que fueron represaliadas por motivos políticos.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir la persecución de la lengua catalana, gallega y vasca y de la cultura, la persecución a las personas prohibiendo la enseñanza y el uso público que causó un grave retroceso y perjuicio en el conocimiento general de estas, junto con la actitud posterior del Estado de marginar estas lenguas y culturas como lenguas subsidiarias. También el hecho de la persecución del derecho del autogobierno de las naciones del estado que sufrieron la supresión de las instituciones y la derogación de toda la normativa dictada, así como de los ayuntamientos que sufrieron expolias de su patrimonio material y documental.

**ENMIENDA NÚM. 444**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Reconocimiento general.

1. Como expresión del derecho de la ciudadanía a la reparación moral, **material** y a la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, se reconoce y declara el carácter radicalmente nulo de todas las condenas y sanciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.

2. Las razones a que se refiere el apartado anterior incluyen la pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, **minorías nacionales, ateneos, asociaciones religiosas y deportivas,** minorías étnicas, movimiento feminista, sociedades secretas, logias masónicas, sociedades teosóficas y similares, y grupos de resistencia guerrillera, así **como las acciones de resistencia en defensa de las lenguas y culturas vasca, gallega i catalana**, el ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas, de género, de orientación o identidad sexual.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Hay que añadir la referencia a la reparación material no solo moral que incluye el derecho en la reparación establecido por las Naciones Unidas. Cuando se refiere a las entidades hay que hacer referencia a ateneos, entidades culturales, deportivas y minorías nacionales del estado no solo a minorías étnicas y las otras que describe. También al final del segundo párrafo se refiere de manera poco precisa a «conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas» que no corresponde a la realidad y que es necesaria habla de resistencia de las culturas y las lenguas catalanas vascas y gallegas.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 445**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Declaración de nulidad de resoluciones e ~~ilegitimidad~~ **ilegalidad** de órganos.

1. Se declara la ~~ilegitimidad~~ **ilegalidad** de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que durante la Guerra se hubieran constituido **por el bando de guerra de 28 de julio de 1936** para imponer, por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como **la ilegalidad** y nulidad de sus resoluciones.

2. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, así como la concurrencia en estos procesos de intimidación e indefensión, se declara en todo caso la nulidad de las condenas y sanciones y la ilegalidad del Tribunal **Especial para la Represión** de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.

3. Igualmente, se declaran ~~ilegítimas~~ **ilegales** y nulas, por vicios de forma, fondo **y ser contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la legislación vigente,** las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.

4. La declaración de **ilegalidad que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a obtener una certificación expedida por la fiscalía de dicha nulidad y se dejará constancia en las correspondientes causas y expedientes administrativos** ~~nulidad que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal.~~ En todo caso, esta declaración de nulidad será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico~~. sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional~~.»

JUSTIFICACIÓN

Hay dos cuestiones a plantear, la primera que los tribunales creados a partir del bando del 28 de julio eran ilegales por haberse creado en contra de la legislación penal y procesal vigente que un bando de guerra no podía modificar. Las resoluciones no eran ilegítimas si no ilegales por haber sido dictadas contra las leyes y los principios de derecho penal y los derechos fundamentales vigentes y por tanto no eran ilegítimas si no ilegales.

El tribunal de la Masonería está equivocado el nombre correcto es el de Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo.

De las nulidades se tiene que emitir un certificado de la nulidad de la sentencia o resolución y dejar nota en los expedientes administrativos y causas judiciales.

También se tiene que eliminar la exclusión de la responsabilidad económica del estado que forma parte de la reparación como establece la ONU.

cve: BOCG-14-A-64-3

Por otro lado, respecto a los consejos de guerra los hechos en Catalunya entre el 1938 y 1978 fueron anulados por la Llei 11/2017, de 4 de juliol, de reparació jurídica de les víctimes del franquisme del Parlament de Catalunya.

**ENMIENDA NÚM. 446**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 9

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Registro y censo estatal de víctimas.

[...]

**4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será sin perjuicio de las competencias asumidas por comunidades autónomas y el registro será subsidiario a los que hayan desarrollado cada una de ellas.»**

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley es centralista y centralizador. Se tiene que dejar claro que las competencias del Estado son subsidiarias de las que las comunidades autónomas con competencia en Memoria hayan asumido.

**ENMIENDA NÚM. 447**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Políticas de memoria democrática.

**Sin perjuicio de las competencias asumidas por las comunidades autónomas en sus respectivos estatutos de autonomía,** la Administración General del Estado adoptará las medidas y actuaciones necesarias para el conocimiento y conmemoración de los hechos representativos de la memoria democrática y el reconocimiento de las personas que lucharon por la libertad y la democracia, especialmente de todas las víctimas a que se refiere el artículo 3.»

JUSTIFICACIÓN

La actuación del estado tiene que ser subsidiaria y sin perjuicio de las competencias estatutarias.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 448**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Búsqueda de personas desaparecidas.

1. Corresponderá a la Administración General del Estado **de manera subsidiaria y en defecto del ejercicio de la competencia por determinadas comunidades autónomas,** la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas relacionadas con dicha actividad.

[...]

4. Las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore, realizadas por las víctimas o aquellas entidades que incluyan el desarrollo de tales actividades entre sus fines, **de manera subsidiaria y en defecto de su asunción por parte de las comunidades autónomas,** podrán contar con la colaboración de las administraciones públicas, en el marco de la política pública de búsqueda de personas desaparecidas y la planificación establecida, a través de los mecanismos de financiación y ayuda que se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede imponer planes estatales a los que llevan a cabo los gobiernos de Catalunya, el País València o las Illes Balears y otros gobiernos autónomos.

**ENMIENDA NÚM. 449**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Mapa integrado de localización de personas desaparecidas.

1. La Administración General del Estado confeccionará un mapa integrado de localización de personas desaparecidas que comprenda todo el territorio español, al que se incorporarán los datos remitidos por las distintas administraciones públicas competentes.
2. La documentación cartográfica y geográfica será actualizada periódicamente y tendrá carácter público.
3. Las zonas incluidas en los mapas de localización de restos serán objeto de una preservación especial en los términos que reglamentariamente se establezcan y de acuerdo con la normativa

cve: BOCG-14-A-64-3

aplicable, **que será de aplicación subsidiaria en defecto de normativa dictada por las comunidades autónomas.**

4. Toda georreferenciación, cartografía o geolocalización realizada al amparo de la presente Ley referencia oficial en España.»

JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas establecen normas de preservación de los espacios y lugares de memoria que serán de aplicación preferente.

**ENMIENDA NÚM. 450**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Autorización de las actividades de localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas.

1. Las actividades de localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas requerirán la previa obtención de una autorización administrativa.

2. En el ejercicio de las competencias respectivas, el procedimiento se incoará de oficio por la Administración General del Estado, en defecto de normativa autonómica sectorial aplicable, **o de manera preferente** por la comunidad autónoma en cuyo territorio se ubiquen los restos, o bien a instancia de las entidades locales, o de las siguientes personas y entidades:

[...]

6. En todo lo no previsto por la presente ley, el procedimiento de localización, y en su caso exhumación e identificación se regirá por las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas **y legislación aplicable en las respectivas comunidades autónomas a este respecto.»**

JUSTIFICACIÓN

Tenemos que remarcar que la normativa de fosas de las comunidades es de aplicación preferente.

**ENMIENDA NÚM. 451**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 20

De modificación.

cve: BOCG-14-A-64-3

Texto que se propone:

«Artículo 20. Acceso a los terrenos afectados por trabajos de localización e identificación.

1. En el caso de terrenos de titularidad privada, los descendientes, o las organizaciones legitimadas, deberán solicitar el consentimiento de los titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, las administraciones públicas podrán autorizar la ocupación temporal, conforme a la normativa aplicable, y siempre tras audiencia de los titulares de derechos afectados, con consideración de sus alegaciones, y fijando la correspondiente indemnización a cargo de los ocupantes. **El derecho civil propio o foral de las comunidades autónomas competentes es aplicable en esta materia.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Catalunya tiene competencia en derecho civil y por tanto puede establecer normas en este ámbito de manera específica.

**ENMIENDA NÚM. 452**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Resultado de las intervenciones.

[...]

5. El Ministerio Fiscal **o los organismos que realicen las identificaciones de las comunidades autónomas competentes** promoverán la inscripción de fallecimiento con arreglo a lo establecido en la legislación aplicable en materia de registro civil.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Al ser las comunidades autónomas competentes en la investigación y la identificación de personas desaparecidas, además del ministerio fiscal lo podrán poner en conocimiento del registro civil los organismos competentes de las comunidades autónomas.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 453**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Creación del Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura.

1. Se crea el Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura, adscrito al Ministerio de Justicia, que, **de manera subsidiaria con los creados por las comunidades autónomas competentes,** tendrá por funciones la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN de víctimas de la Guerra y de la Dictadura y de sus familiares, a fin de poder comparar dichos perfiles de ADN con vistas a la identificación genética de las víctimas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Ya hay bancos de ADN en diverso se comunidades y en concreto en Catalunya.

**ENMIENDA NÚM. 454**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Comunicación al Ministerio Fiscal.

La Administración General del Estado **y las comunidades autónomas competentes** pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones e identificaciones a que se refiere esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Hay comunidades autónomas que tienen competencia en la materia y ya trabajan sobre este tema de hace años, deben poder seguir haciéndolo y contar con la misma autoridad y competencias que el estado que empieza a afrontar este tema ahora.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 455**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 27. Derecho de acceso y consulta de los documentos de archivo sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura.

1. A los efectos de lo previsto en esta ley, se garantiza el derecho al libre acceso a los archivos públicos y la consulta de **todos los** documentos históricos integrantes de series documentales o de colecciones de bienes del Patrimonio Documental sobre el golpe de Estado, la Guerra, la dictadura franquista, la resistencia guerrillera antifranquista, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y sobre la transición hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, con independencia del tipo de archivo en que se custodien.

2. Cualquier persona tendrá derecho a consultar íntegramente la información existente en los documentos que acrediten o puedan acreditar su condición de víctimas, pudiendo consultar también los datos personales de terceros que puedan aparecer en dichos documentos con independencia de la fecha de los mismos. Estas personas tendrán derecho a obtener copia **literal completa**, exenta de tasas, de todos los documentos en que sean mencionadas y que vayan a incorporar al procedimiento de declaración de reconocimiento y reparación personal contemplada en el artículo 6 de esta Ley, así como para cualquier otra demanda de reparación a la que tuvieran derecho.

[...]

6. El derecho general de acceso a los documentos en los archivos comprende tanto el acceso directo a los documentos en cuestión como el de obtener copias **íntegras** y certificados de los mismos.

7. El Ministerio competente en materia de cultura, en colaboración con el Ministerio competente en materia de memoria democrática y con el resto de las Administraciones Públicas, creará en el plazo de un año a partir de la aprobación de esta ley, en el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental que establece el artículo 51.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, una sección específica denominada Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática, que incluya todo lo relacionado con la represión y la violación de los derechos humanos. A este Censo se incorporarán:

a) Los datos correspondientes a los archivos, fondos y colecciones documentales de titularidad pública o privada con documentos producidos o reunidos entre **1931 y 1978 relativos la República**, los años 1936 y 1978 relativos al golpe de Estado, la Guerra y a la Dictadura.

b) Los fondos documentales generados por las organizaciones clandestinas y los movimientos de resistencia a la dictadura franquista, así como los fondos documentales de organismos de investigación sobre el pasado, de asociaciones de defensa de los derechos humanos o de organizaciones y movimientos feministas y pacifistas relacionados con el período de la Guerra y la Dictadura, con independencia de las fechas a que correspondan sus documentos.

Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Documental que sean declarados de interés cultural mediante Real Decreto de forma individualizada.

[...]»

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

No tiene ningún tipo de sentido que se mantenga secreta la documentación de la guerra y del Franquismo por lo tanto tendría que quedar claro que no puede estar afectada por ningún tipo de norma de secretos oficiales.

También se tiene que asegurar el acceso a documentos y copias completas sin que se borre o tache información como se hace actualmente.

La memoria democrática de la República y del franquismo tiene que empezar en 1931 en lugar de 1936.

**ENMIENDA NÚM. 456**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 29 (nuevo).

De adición.

Los siguientes artículos se renumeran.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Derecho a la justicia.

**1. El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, instar el ejercicio de las acciones judiciales que correspondan para el esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades penales que correspondan, de acuerdo con las funciones que establece su estatuto.**

**2. El Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática, en el ejercicio de sus funciones, promoverá las inscripciones en el Registro Civil de las defunciones de las personas desaparecidas como consecuencia de la Guerra y la represión ejercida en la Dictadura posterior.»**

JUSTIFICACIÓN

La ley ofrece una justicia moral y hace falta una justicia material efectiva como exige desde hace años el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en los reiterados informes periódicos y de la Comisión de Derechos Humanos.

No basta con el derecho de investigación, sino que el derecho a la Justicia es con la amplitud que establece el derecho a la tutela efectiva en el artículo 24 de la Constitución, dado que los delitos contra los derechos humanos y de desapariciones forzadas son imprescriptibles.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 457**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 31

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Incautaciones de bienes y sanciones económicas.

[...]

**3. La Administración General del Estado Facilitará la información disponible en archivos públicos, administrativos, policiales judiciales y registros de la propiedad a los ciudadanos que hubiesen sido víctimas de multas, todo tipo de sanciones, apropiaciones motivadas por la persecución política por entidades públicas o en connivencia con personas privadas que hubiera comportado la pérdida de la propiedad de bienes privados y asesoramiento para interponer las correspondientes acciones judiciales o administrativas para compensar las sanciones abonadas o la perdida de bienes, siendo restituidos siempre que sea posible. la Administración General del Estado será responsable civil subsidiaria en el caso de incautaciones o apropiaciones de bienes realizadas a partir de actuaciones administrativas o con la cobertura de los organismos del Movimiento Nacional.**

**4. El Estado restituirá en los términos establecidos por la presente ley los bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial de los que fueran titulares los Ateneos, Cooperativas, entidades culturales de todo tipo y otras personas físicas que les fueron incautados en aplicación del Decreto de 13 de septiembre de 1936, de la ley de 9 de febrero de 1939, Responsabilidades Políticas y ley de 23 de septiembre de 1939 sobre bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas.**

**5. El derecho a la restitución deberá ejercitarse en el plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente ley, mediante la presentación de la correspondiente solicitud a la Dirección General del Patrimonio del Estado que instruirá los oportunos expedientes, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca y propondrá las restituciones y en su caso valoraciones de los bienes y derechos a efectos compensatorios previstos en esta ley, la resolución de los procedimientos incoados, será motivada y evacuada en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la solicitud, que acordará o denegará la restitución de bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial constituyendo la declaración de restitución título válido para la correspondiente inscripción registral.**

**6. En el supuesto de que hubiere que restituir bienes y derechos afectados al dominio público, la Dirección General del Patrimonio del Estado, en un plazo no superior a tres meses desde el correspondiente reconocimiento, podrá optar mediante resolución motivada por su compensación o restitución, la adscripción de un bien inmueble reclamado al Ministerio de Trabajo y Economía Social de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, no podrá ser argüida para la denegación de restitución al ser este organismo el gestor de los bienes confiscados al amparo de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939.**

**7. En todo lo no previsto en el presente artículo será de aplicación la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del periodo 1936-1939.**

**8. El Estado procederá a la devolución de los fondos de papel moneda republicano entregados al Banco de España por las disposiciones franquista a los titulares o sus**

cve: BOCG-14-A-64-3

**herederos que figuran en los registros de entrega que dispone el banco de España o los recibos de entrega que dispongan los afectados. El Banco de España facilitará la información correspondiente a las personas afectadas para que puedan ejercer su derecho de restitución de esta moneda mediante su conversión al euro de acuerdo con el valor que tenía en el momento de la entrega.»**

JUSTIFICACIÓN

Al ser el objeto de la Ley la reparación no se puede olvidar el deber establecido en el informe del relator de la ONU Pablo de Greif de 2014 de que había que restituir o compensar tanto a entidades como a particulares de las incautaciones de bienes patrimoniales sufridas por motivos políticos. Hasta este momento solamente se ha atendido la reparación de partidos, sindicatos y de la familia del Presidente Negrín. No es de recibo discriminar entre las víctimas.

**ENMIENDA NÚM. 458**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Trabajos forzados.

1. La Administración General del Estado impulsará actuaciones para el reconocimiento y reparación a las víctimas que realizaron trabajos forzados, como la señalización de los lugares directamente relacionados con los trabajos forzados, de forma que se permitan su identificación y el recuerdo de lo sucedido, así como impulsar iniciativas por parte de las organizaciones o empresas respecto de las que se constate, a través de la realización de un censo, que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio para que adopten medidas en ese sentido.

2. La Administración General del Estado, en colaboración con las demás administraciones públicas, confeccionará un inventario de edificaciones y obras realizadas por miembros de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, así como por prisioneros en campos de concentración, Batallones de Trabajadores y prisioneros en Colonias Penitenciarias Militarizadas.

**3. Las personas que hubieran realizado trabajos forzados en batallones de trabajadores para la administración pública o para empresas privadas tendrán derecho a ser indemnizados por las empresas privadas o el Estado según sea el caso. A esta indemnización tendrán derecho las personas afectadas, las esposas y los descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.**

**4. El tiempo trabajado será computable a efectos de cotizaciones para dar derecho a las pensiones de jubilación o viudedad. También serán computables los periodos de prisión y de servicio militar de prisioneros republicanos.»**

JUSTIFICACIÓN

Al ser el objeto de la ley la reparación también ha de influir la compensación de las persones que trabajaron en trabajo esclavo para el estado o empresas privadas, su compensación y el reconocimiento de derechos sociales por dichos trabajos.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 459**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 40. Revisión de reconocimientos, honores y distinciones.

Las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y con arreglo a los correspondientes procedimientos, adoptarán las medidas oportunas para revisar de oficio o retirar la concesión de reconocimientos, honores y distinciones anteriores a la entrada en vigor de esta ley que resulten manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales, que comporten exaltación o enaltecimiento de las sublevación militar, la Guerra o la Dictadura o que hubieran sido concedidas con motivo de haber formado parte del aparato de represión de la dictadura franquista.

**También serán suprimidos los reconocimientos y honores establecidos por el régimen franquista, quedando sin efecto. Serán rehabilitadas las distinciones establecidas y otorgadas por las instituciones republicanas que fueron suprimidas por el franquismo.»**

JUSTIFICACIÓN

Tienen que ser suprimidas las distinciones y honores creadas por el Franquismo, y rehabilitadas las establecidas por el régimen republicano y las instituciones públicas republicanas.

Tendrían que ser suprimidos todo tipo de títulos nobiliarios que no tengan un carácter Histórico que son los que da el rey.

**ENMIENDA NÚM. 460**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 47. Planes de formación en la Administración General del Estado.

En el marco de los planes de formación continua de la Administración General del Estado, así como en las actividades formativas que integran los procesos de selección, se incorporarán contenidos específicos de capacitación y sensibilización en relación con la memoria democrática, especialmente en el caso de la formación dirigida al personal que en el desempeño de sus funciones se relacione con víctimas de la Guerra y de la Dictadura. Dichos contenidos se elaborarán teniendo en cuenta la perspectiva de género, **el carácter plurinacional del estado y el respeto y protección de las culturas y lenguas vasca, catalana y gallega.»**

cve: BOCG-14-A-64-3

JUSTIFICACIÓN

Debe incluirse dentro de esta formación el respeto a las culturas y el carácter plurinacional del estado.

**ENMIENDA NÚM. 461**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 50. Declaración de lugares de memoria democrática.

1. El procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática, **sin perjuicio del procedimiento y regulación establecido por las comunidades autónomas competentes,** podrá incoarse de oficio por la Dirección General competente en materia de memoria democrática, o a instancia de entidades que promuevan y difundan la memoria democrática. En este caso, la solicitud incluirá como mínimo la identificación del bien, así como de los valores materiales, históricos intangibles o simbólicos que justifican su declaración, y en el caso de patrimonio material, su delimitación cartográfica con sus correspondientes coordenadas geográficas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se deben respetar las competencias autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 462**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 54. ~~Valle de los Caídos~~ **Valle del Centro de memoria de Cuelgamuros**.

1. El ~~Valle de los Caídos~~ **Valle del Centro de memoria de Cuelgamuros** es un lugar de memoria democrática cuya resignificación irá destinada a dar a conocer, a través de planes y mecanismos de investigación y difusión, las circunstancias de su construcción, el periodo histórico en el que se inserta y su significado, con el fin de fortalecer los valores constitucionales y democráticos.

2. En ningún lugar del recinto podrán llevarse a cabo actos de naturaleza política ni de exaltación de la Guerra, de sus protagonistas o de la Dictadura.

cve: BOCG-14-A-64-3

3. Las criptas adyacentes a la Basílica y los enterramientos existentes en la misma tienen el carácter de cementerio civil.

4. En el ~~Valle de los Caídos~~ **Valle del Centro de memoria de Cuelgamuros** solo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra, como lugar de reconocimiento, conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas allí inhumadas.

Asimismo, se procederá a la reubicación de cualquier resto mortal que ocupe un lugar preeminente en el recinto.

5. Se declara extinguida la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, por resultar incompatibles sus fines con los principios y valores constitucionales. La extinción producirá efectos en la fecha de entrada en vigor del real decreto al que se refiere el apartado siguiente.

6. Mediante real decreto se establecerá el nuevo marco jurídico aplicable al ~~Valle de los Caídos~~ **Valle del Centro de memoria de Cuelgamuro**s que determine la organización, funcionamiento y régimen patrimonial.

7. Se atenderán las reclamaciones y peticiones de los familiares que tengan por objeto instar la exhumación y entrega de los restos de las víctimas inhumadas en el ~~Valle de los Caídos~~ **Valle del Centro de memoria de Cuelgamuros**. Para el caso de imposibilidad técnica de exhumación, se acordarán medidas de reparación de carácter simbólico y moral.»

JUSTIFICACIÓN

Cuelgamuros es el topónimo de este lugar.

**ENMIENDA NÚM. 463**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional (nueva). Complemento de pensiones o de percepciones sociales para las personas en situación económica precaria en estado de jubilación por motivos de lucha contra la dictadura.**

**El estado establecerá los mecanismos de complemento de pensiones o de percepciones sociales a las personas o sus familiares que por causa de la dedicación a la militancia clandestina continuada en cualquier organización cultural o política de oposición anti franquista o debido a la permanencia continuada en prisión u otros centros penitenciarios, o debido a secuelas que provoquen disminución de las facultades físicas o psicológicas producidas a raíz de los malos tratos por parte de los cuerpos policiales del estado o la persecución sistemática, para que dichas personas puedan tener una vida digna en correspondencia a su sacrificio por los derechos colectivos. Los complementos de jubilación o pensiones de otro tipo serán compatibles con las que se refieran a ayudas por las secuelas.»**

JUSTIFICACIÓN

Para compensar a las personas que atendida su situación económica precaria en estado de jubilación que haya sido por causada por las circunstancias de lucha contra la dictadura, sea por la militancia clandestina o por los perjuicios en la vida personal y familiar que haya causado la privación de libertad,

cve: BOCG-14-A-64-3

tendrán derecho a compensaciones económicas de las pensiones u otras percepciones sociales que les permitan tener una vida digna. También las secuelas provocadas en la salud de las personas con efectos de disminución de las facultades físicas o psíquicas y efectos psicológicos a causa de las torturas y malos tratos y persecución sistemática del franquismo.

**ENMIENDA NÚM. 464**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional (nueva). Compensación a la Generalitat de Catalunya, la Generalitat Valenciana y el Gobierno Vasco por los perjuicios causados por el franquismo a su patrimonio.**

**El Estado compensará económicamente a la Generalitat de Catalunya, la Generalitat Valenciana y el Gobierno Vasco por los perjuicios causados por el franquismo al patrimonio de las respectivas instituciones autonómicas que actuaron en sus territorios durante el periodo republicano, compensando los perjuicios causados a su patrimonio y restituyéndoles los bienes de todo tipo que durante su vigencia fueron titularidad de estas instituciones autonómicas, incluyendo todo tipo de bienes, inmuebles, muebles y toda la documentación de estas instituciones y organismos de todo tipo, incluyendo la de los tribunales que dependieron de ellos en el periodo de guerra y todos los edificios incluidos los policiales de su titularidad que les fueron incautados por el franquismo.**

**Los beneficiarios serán la Generalitat de Catalunya como institución restablecida en 1977, el Gobierno Vasco respecto el Gobierno de Euskadi del periodo de guerra y la Generalitat Valenciana respecto al Consell Provincial de València que se denominó con posterioridad Diputació Provincial de València.»**

JUSTIFICACIÓN

Durante la República se constituyó la Generalitat de Catalunya restablecida a todos los efectos en 1977, el Gobierno de Euskadi y la Diputació Provincial de València que actuaron de acuerdo con las respectivas competencias dentro del respectivo territorio que fueron suprimidas por el Franquismo y decomisados sus bienes con el perjuicio que esto causó al pueblo catalán, al valenciano y al vasco en su derecho al autogobierno y al ser destruidas ilegalmente las propias instituciones y derogadas las disposiciones legales que dictaron.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 465**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional (nueva). Restitución a los ayuntamientos por los bienes o documentos que fueron requisados por motivos políticos y por los bienes culturales o artísticos que de manera impropia las autoridades locales franquistas cedieron o donaron.**

**El Estado o las instituciones depositarias restituirán a los ayuntamientos los bienes o documentos de sus archivos que fueron requisados por motivos políticos con motivo o al acabar la guerra civil.**

**También deberán ser restituidos los bienes culturales o artísticos que de manera impropia las autoridades locales franquista cedieron o donaron a cargos o autoridades franquistas con el perjuicio del patrimonio municipal. Serán obligados a la restitución las instituciones receptoras o si es el caso los familiares de dichos cargos que los recibieron.»**

JUSTIFICACIÓN

Los ayuntamientos también fueron objeto de represión y, como se ha constatado, se les expolió documentación y otros bienes que el Franquismo les requisó. También las autoridades franquistas locales cedieron o donaron bienes artísticos o de otro tipo de su patrimonio a otras autoridades franquistas, hecho que perjudicó el patrimonio histórico y cultural de la ciudadanía y por eso estos bienes tienen que ser restituidos.

**ENMIENDA NÚM. 466**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional (nueva). Procedimiento para la restitución de los documentos decomisados por el franquismo.**

**El Estado establecerá un nuevo decreto en desarrollo de la disposición adicional primera de la Ley 25/2005 de 17 de noviembre por la que se dispondrá un procedimiento para la restitución de los documentos de las personas y entidades de las otras comunidades autónomas que incluirá las obligaciones de la administración del Estado y de las comunidades autónomas afectadas de difundir y publicitar los titulares de los fondos documentales requisados. El plazo de reclamación contará a partir de la fecha que la**

cve: BOCG-14-A-64-3

**persona, sus herederos o las entidades afectadas tengan conocimiento de la existencia del fondo documental que les fue requisados. En todo caso, prevalecerá la interpretación de las normas en aplicación del principio de efectividad del derecho reconocido por la ley a las personas que padecieron la requisa.»**

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional primera de la Ley 21/2005 de 17 de noviembre establecía el procedimiento para la restitución de la documentación requisada a entidades y particulares de las otras comunidades autónomas que fue desarrollada por el RE 2134/2008 de 26 de diciembre que no tuvo ninguna efectividad por no hacer publicidad e imponer condiciones que impedían el acceso de los posibles afectados a reclamar el retorno de aquello que desconocían. Por esto el gobierno del estado tendrá que dictar un nuevo decreto en el que él mismo y a través de las comunidades autónomas respectivas se dará publicidad de los fondos depositados en el Centro Documental de la Memoria de Salamanca, estableciendo un plazo para la formalización de la restitución que tendrá que contar desde la fecha que los afectados o sus herederos tengan conocimiento de la requisa y los documentos preservados. Los documentos que no sean restituidos serán librados a las respectivas comunidades autónomas para que los conserven y custodien para formar parte de su memoria republicana.

**ENMIENDA NÚM. 467**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional (nueva). Primacía del principio de efectividad.**

**Las normas de desarrollo de esta ley y la interpretación de las disposiciones que la desarrollen establecerán sistemas para garantizar su aplicación que se regulen por el principio de efectividad de los derechos reconocidos, que no podrán ser sometidos a plazos preclusivos y, los que se establezcan, se computarán desde el momento en que la persona o personas favorecidas tengan conocimiento de su derecho personal.»**

JUSTIFICACIÓN

Norma que condiciona el desarrollo de la ley en el sentido que tiene que prevalecer el principio de efectividad del derecho por encima de normas restrictivas que lo hagan imposible, dado que es una ley de reparación en que el estado es el responsable que después de tantos años del fin del Franquismo todavía no se haya hecho efectiva la reparación.

cve: BOCG-14-A-64-3

**ENMIENDA NÚM. 468**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional (nueva). Declaración de lugares de memoria de todos los centros de represión política.**

**Se declaran lugares de memoria todos los campos de concentración e internamiento del periodo de guerra civil y posguerra, los centros penitenciarios donde se concentraron a presos políticos de manera significativa y los centros policiales de detención donde se hubieran practicado de manera sistemática malos tratos y torturas a los represaliados políticos.**

**El estado transferirá las jefaturas de policía sedes de la brigada político social y los servicios de información u otros centros similares de los distintos cuerpos de policía franquista donde se hubiera practicado la tortura y malos tratos a los detenidos a las comunidades autónomas, que deberán crear en ellos centros de memoria de interpretación de la represión política. A dichos centros se les aplicará las disposiciones de esta ley y las que dicten las comunidades autónomas competentes.»**

JUSTIFICACIÓN

El Franquismo se basó en una represión política constante hasta el último momento, desde los campos de concentración a finales de la guerra, prisiones y centros policiales, que tuvieron un relevo importante en la represión de detenidos y en los que se practicaron torturas.

**ENMIENDA NÚM. 469**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi**
**(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición transitoria: primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Fundación de la Santa Cruz del Valle los Caídos.

Hasta la aprobación del real decreto contemplado en el artículo 54.6, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional continuará ejerciendo las funciones de patronato y representación de la Fundación de la Santa Cruz del Valle los Caídos, rigiéndose para ello transitoriamente por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.

cve: BOCG-14-A-64-3

Dichas funciones se orientarán, además de a la conservación y mantenimiento de la finca y de los edificios e instalaciones, a la preparación de la liquidación de la actual fundación al objeto de determinar los inventarios, presupuesto y cuentas de la misma, considerando de forma integral la totalidad de la gestión económica de las actividades desarrolladas en el ~~Valle de los Caídos~~ **Valle del Centro de memoria de Cuelgamuros** por la fundación o por su administrador delegado. A estos efectos, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional contará con la colaboración de los órganos de la Administración General del Estado competentes por razón de la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Cuelgamuros es el topónimo de este lugar.

cve: BOCG-14-A-64-3

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al título del Proyecto de ley

— Enmienda núm. 12, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 238, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 349, del G.P. Popular en el Congreso.

Exposición de Motivos

— Enmienda núm. 67, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 350, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 132, del G.P. EH Bildu, apartado I.
— Enmienda núm. 133, del G.P. EH Bildu, apartado I.
— Enmienda núm. 25, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado II.
— Enmienda núm. 134, del G.P. EH Bildu, apartado II.
— Enmienda núm. 135, del G.P. EH Bildu, apartado II.
— Enmienda núm. 136, del G.P. EH Bildu, apartado II.
— Enmienda núm. 26, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado III.
— Enmienda núm. 27, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado III.
— Enmienda núm. 137, del G.P. EH Bildu, apartado III.
— Enmienda núm. 138, del G.P. EH Bildu, apartado III.
— Enmienda núm. 139, del G.P. EH Bildu, apartado III.
— Enmienda núm. 140, del G.P. EH Bildu, apartado III.
— Enmienda núm. 141, del G.P. EH Bildu, apartado III.
— Enmienda núm. 142, del G.P. EH Bildu, apartado III.
— Enmienda núm. 143, del G.P. EH Bildu, apartado III.
— Enmienda núm. 144, del G.P. EH Bildu, apartado III.
— Enmienda núm. 145, del G.P. EH Bildu, apartado III.
— Enmienda núm. 146, del G.P. EH Bildu, apartado III.
— Enmienda núm. 147, del G.P. EH Bildu, apartado III.
— Enmienda núm. 148, del G.P. EH Bildu, apartado III.
— Enmienda núm. 149, del G.P. EH Bildu, apartado III.
— Enmienda núm. 28, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado IV.
— Enmienda núm. 29, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado IV.
— Enmienda núm. 30, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado IV.
— Enmienda núm. 31, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado IV.
— Enmienda núm. 150, del G.P. EH Bildu, apartado IV.
— Enmienda núm. 151, del G.P. EH Bildu, apartado IV.
— Enmienda núm. 152, del G.P. EH Bildu, apartado IV.
— Enmienda núm. 153, del G.P. EH Bildu, apartado IV.
— Enmienda núm. 154, del G.P. EH Bildu, apartado IV.
— Enmienda núm. 155, del G.P. EH Bildu, apartado IV.
— Enmienda núm. 156, del G.P. EH Bildu, apartado IV.
— Enmienda núm. 157, del G.P. EH Bildu, apartado IV.
— Enmienda núm. 158, del G.P. EH Bildu, apartado IV.
— Enmienda núm. 159, del G.P. EH Bildu, apartado IV.
— Enmienda núm. 160, del G.P. EH Bildu, apartado IV.
— Enmienda núm. 200, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado IV.
— Enmienda núm. 201, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado IV.
— Enmienda núm. 282, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado IV.

cve: BOCG-14-A-64-3

Título preliminar

Artículo 1

— Enmienda núm. 13, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 161, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 351, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 68, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 239, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 32, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 69, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 70, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 240, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 33, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 241, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 283, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 162, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 163, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 242, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 2

— Enmienda núm. 352, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 34, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 202, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Título I

Artículo 3

— Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 164, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 353, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 35, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 72, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 243, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 74, del G.P. Republicano, aparatdo 1, letra c).
— Enmienda núm. 75, del G.P. Republicano, apartado 1, letra h) y letra nueva.
— Enmienda núm. 244, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1, letra j).
— Enmienda núm. 229, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 245, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 246, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 247, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 284, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 285, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 76, del G.P. Republicano, apartado 5.
— Enmienda núm. 286, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 443, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados nuevos.

Artículo 4

— Enmienda núm. 354, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 36, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 77, del G.P. Republicano, apartado 1.

cve: BOCG-14-A-64-3

— Enmienda núm. 248, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 287, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 444, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 249, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 288, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 289, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.

Artículo 5

— Enmienda núm. 37, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 165, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 187, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 230, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 355, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 445, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 250, del Sr. Rego Candamil (GPlu), rúbrica y apartado 1.
— Enmienda núm. 78, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 290, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 251, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 291, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 252, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 292, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 79, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 253, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 293, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 4.

Artículo 6

— Enmienda núm. 166, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 254, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 356, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 80, del G.P. Republicano, apartado 1.

Artículo 7

— Enmienda núm. 14, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 38, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 81, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 168, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 255, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 295, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 357, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 8

— Enmienda núm. 15, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 82, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 358, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 9

— Enmienda núm. 359, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 73, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 256, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 203, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
— Enmienda núm. 257, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.

cve: BOCG-14-A-64-3

— Enmienda núm. 296, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 446, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

Título II

— Enmienda núm. 360, del G.P. Popular en el Congreso, rúbrica.

Artículo 10

— Enmienda núm. 297, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 361, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 447, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 204, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 11

— Enmienda núm. 362, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 258, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 83, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 231, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 259, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 12

— Enmienda núm. 84, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 363, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 13

— Enmienda núm. 364, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 85, del G.P. Republicano, apartado 4.

Artículo 14

— Enmienda núm. 365, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 86, del G.P. Republicano, apartado 1.

Capítulo I

— Enmienda núm. 366, del G.P. Popular en el Congreso, rúbrica.

Artículo 15

— Enmienda núm. 367, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 87, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 298, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 205, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 260, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Sección 1.ª

— Enmienda núm. 368, del G.P. Popular en el Congreso, rúbrica.

Artículo 16

— Enmienda núm. 191, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 369, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 88, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 299, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 448, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 4.

cve: BOCG-14-A-64-3

— Enmienda núm. 300, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 169, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 261, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 17

— Enmienda núm. 449, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 89, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 301, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 3.

Artículo 18

— Enmienda núm. 370, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 302, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 206, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
— Enmienda núm. 303, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 262, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 5.
— Enmienda núm. 304, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 6.
— Enmienda núm. 450, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1, 2 y 6.

Artículo 19

— Enmienda núm. 39, del Sr. Errejón Galván (GPlu).

Artículo 20

— Enmienda núm. 305, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 451, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.

Artículo 21

— Enmienda núm. 371, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 263, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.

Artículo 22

— Enmienda núm. 90, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 92, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 306, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 5.
— Enmienda núm. 452, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5.

Artículo 23

— Enmienda núm. 16, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 91, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 207, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 307, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 453, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 309, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 308, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 24

— Enmienda núm. 264, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 310, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 372, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 454, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

cve: BOCG-14-A-64-3

Sección 2.ª

— Enmienda núm. 373, del G.P. Popular en el Congreso, rúbrica.

Artículo 25

— Enmienda núm. 93, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 40, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 265, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 1, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 170, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 26

— Enmienda núm. 94, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 375, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1 y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 208, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
— Enmienda núm. 311, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 2, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 210, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 27

— Enmienda núm. 95, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 376, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 211, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 312, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 313, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 314, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 5.
— Enmienda núm. 212, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6.
— Enmienda núm. 315, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 6.
— Enmienda núm. 42, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 7, letra nueva.
— Enmienda núm. 316, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 7.
— Enmienda núm. 455, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1, 2, 6 y 7.
— Enmienda núm. 41, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.

Capítulo II

— Enmienda núm. 377, del G.P. Popular en el Congreso, rúbrica.

Artículo 28

— Enmienda núm. 43, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 96, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 171, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 213, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 266, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 378, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-14-A-64-3

Artículo 29

— Enmienda núm. 379, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 44, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 172, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 317, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 267, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 45, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 97, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 173, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Capítulo III

— Enmienda núm. 380, del G.P. Popular en el Congreso, rúbrica.

Artículo 30

— Enmienda núm. 174, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 214, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 268, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 381, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 31

— Enmienda núm. 98, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 175, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 215, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 382, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 232, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 269, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 46, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 318, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 319, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 320, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 321, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 322, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 323, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 457, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados nuevos.

Artículo 32

— Enmienda núm. 47, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 99, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 383, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 176, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 100, del G.P. Republicano, apartados nuevos.
— Enmienda núm. 188, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 324, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 458, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados nuevos.

cve: BOCG-14-A-64-3

Artículo 33

— Enmienda núm. 384, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 216, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Capítulo IV

— Enmienda núm. 385, del G.P. Popular en el Congreso, rúbrica.

Artículo 34

— Enmienda núm. 386, del G.P. Popular en el Congreso.

Sección 1.ª

— Enmienda núm. 387, del G.P. Popular en el Congreso, rúbrica.

Artículo 35

— Enmienda núm. 388, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 17, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 217, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 325, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 195, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 326, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 218, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
— Enmienda núm. 101, del G.P. Republicano, apartado 6.
— Enmienda núm. 270, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 6.
— Enmienda núm. 327, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 6.
— Enmienda núm. 328, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 36

— Enmienda núm. 192, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 389, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 329, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 219, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 37

— Enmienda núm. 390, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 38

— Enmienda núm. 391, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 39

— Enmienda núm. 392, del G.P. Popular en el Congreso.

Sección 2.ª

— Enmienda núm. 393, del G.P. Popular en el Congreso, rúbrica.

cve: BOCG-14-A-64-3

Artículo 40

— Enmienda núm. 102, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 330, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 394, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 459, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Artículo 41

— Enmienda núm. 18, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 103, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 331, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 395, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 220, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Artículo 42

— Enmienda núm. 396, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 104, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 332, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.

Sección 3ª

— Enmienda núm. 397, del G.P. Popular en el Congreso, rúbrica.

Artículo 43

— Enmienda núm. 398, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 44

— Enmienda núm. 19, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 48, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 105, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 221, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 399, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 272, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 45

— Enmienda núm. 400, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 46

— Enmienda núm. 401, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 47

— Enmienda núm. 193, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 333, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 402, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 460, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Artículo 48

— Enmienda núm. 403, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 177, del G.P. EH Bildu, apartado 1.

cve: BOCG-14-A-64-3

Sección 4.ª

— Enmienda núm. 404, del G.P. Popular en el Congreso, rúbrica.

Artículo 49

— Enmienda núm. 49, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 405, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 50

— Enmienda núm. 194, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 406, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 334, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 461, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 273, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 4.

Artículo 51

— Enmienda núm. 407, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 50, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.

Artículo 52

— Enmienda núm. 408, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 51, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 335, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 52, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 53

— Enmienda núm. 106, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 409, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 53, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 54, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 54

— Enmienda núm. 20, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 274, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 336, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 410, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 462, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 107, del G.P. Republicano, apartado 1 y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 222, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, rúbrica y apartados 1, 4, 6 y 7.

Artículo 55

— Enmienda núm. 55, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 108, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 275, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 411, del G.P. Popular en el Congreso.

Título III

— Enmienda núm. 412, del G.P. Popular en el Congreso, rúbrica.

Artículo 56

— Enmienda núm. 413, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-14-A-64-3

— Enmienda núm. 56, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 109, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 57

— Enmienda núm. 414, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 57, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3, letra nueva.
— Enmienda núm. 110, del G.P. Republicano, apartado 5.

Artículo 58

— Enmienda núm. 415, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 277, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.

Título IV

— Enmienda núm. 416, del G.P. Popular en el Congreso, rúbrica.

Artículo 59

— Enmienda núm. 417, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 60

— Enmienda núm. 418, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 61

— Enmienda núm. 419, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 111, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 112, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 58, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1, letras nuevas.
— Enmienda núm. 113, del G.P. Republicano, apartado 1, letras nuevas.
— Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letras nuevas.
— Enmienda núm. 59, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 114, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letras nuevas.
— Enmienda núm. 233, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 60, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3, letra nueva.
— Enmienda núm. 115, del G.P. Republicano, apartado 3, letra nueva.

Artículo 62

— Enmienda núm. 420, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 63

— Enmienda núm. 421, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 64

— Enmienda núm. 422, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 65

— Enmienda núm. 423, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 71, del G.P. Republicano.

cve: BOCG-14-A-64-3

— Enmienda núm. 167, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 178, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 189, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 223, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 271, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 276, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 294, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 337, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 456, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Títulos nuevos

— Enmienda núm. 23, del G.P. Ciudadanos.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 424, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 425, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 179, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 426, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 116, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 226, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

— Enmienda núm. 117, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 118, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 427, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional sexta

— Enmienda núm. 119, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 428, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional séptima

— Enmienda núm. 120, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 121, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 429, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional octava

— Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 430, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 63, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 338, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 339, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu), apartado 2.

cve: BOCG-14-A-64-3

Disposición adicional novena

— Enmienda núm. 431, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional décima

— Enmienda núm. 432, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional undécima

— Enmienda núm. 340, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).

Disposición adicional duodécima

— Enmienda núm. 433, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional decimotercera

— Enmienda núm. 65, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 434, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional decimocuarta

— Enmienda núm. 435, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 6, del G.P. Republicano, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), de la Sra. Vehí Cantenys (GMx), del G.P. EH Bildu, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 7, del G.P. Republicano, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), de la Sra. Vehí Cantenys (GMx), del G.P. EH Bildu, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 8, del G.P. Republicano, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), de la Sra. Vehí Cantenys (GMx), del G.P. EH Bildu, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 10, del G.P. Republicano, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), de la Sra. Vehí Cantenys (GMx), del G.P. EH Bildu, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 11, del G.P. Republicano, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), de la Sra. Vehí Cantenys (GMx), del G.P. EH Bildu, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 24, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 64, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 122, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 123, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 124, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 125, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 126, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 127, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 129, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 130, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 131, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 186, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 190, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 196, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 236, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 237, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 278, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 279, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 280, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 281, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

cve: BOCG-14-A-64-3

— Enmienda núm. 341, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 342, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 343, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 344, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 345, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 346, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 347, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 463, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 464, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 465, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 466, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 467, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 468, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición transitoria primera

— Enmienda núm. 469, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 436, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 128, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 437, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 66, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 185, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra nueva.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del MInisterio Fiscal. (Artículo veinte, apartado 2 bis nuevo)

— Enmienda núm. 438, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 61, del Sr. Errejón Galván (GPlu), letra c).
— Enmienda núm. 180, del G.P. EH Bildu, letra c).
— Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra c).

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

— Enmienda núm. 439, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

— Enmienda núm. 440, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final cuarta

— Enmienda núm. 348, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu) y del Sr. Pagès i Massó (GPlu).
— Enmienda núm. 441, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final quinta

— Enmienda núm. 9, del G.P. Republicano, del Sr. Pagès i Massó (GPlu), de la Sra. Vehí Cantenys (GMx), del G.P. EH Bildu, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 181, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 234, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 197, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

cve: BOCG-14-A-64-3

Disposición final sexta

— Enmienda núm. 62, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 182, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 442, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final séptima

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 183, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 184, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 198, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 199, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 235, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

cve: BOCG-14-A-64-3